

TRASLADO No. 005
(Art. 110 Código General del Proceso)

POR EL TERMINO DE TRES CINCO (05) SE FIJA EN TRASLADO EL ESCRITO DE EXCEPCIONES DE MÉRITO PRESENTADAS POR LA PARTE DEMANDADA.

SE FIJA EN LISTA POR UN DÍA HOY 15 DE MARZO DE 2022 Y CORRE A PARTIR DE LAS 8 A.M. DEL DÍA 16, 17, 18, 22 Y 23 DE MARZO DE 2022.

La secretaria,

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'Linda Xiomara Barón Rojas', enclosed in a light blue rectangular box.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS

RADICACION 7600131030042019004100

Doctor
RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E.S.D.

Referencia: Proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por MARIA DEL CARMEN ELIZA MARQUEZ Y OTROS vs. HERNAN MAURICIO SALDARRIAGAY otros.

Radicado: 7600-131-030042019-00041-00

Asunto: Contestación a la demanda

CHRISTIAN CAMILO VALLECILLA VILLEGAS, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado judicial del señor Hernan Mauricio Saldarriaga, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N°10.537.996, según el poder especial a mí conferido y que se anexa al presente escrito, dentro del término legal, me permito contestar la demanda interpuesta, mediante apoderado judicial, por la señora MARIA DEL CARMEN ELIZA MARQUEZ Y OTROS, en contra del señor Hernan Mauricio Saldarriaga y otros, según se indica a continuación.

I. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1. FRENTE A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO.- Es cierto que el 07 de mayo de 2016, ocurrió un accidente de tránsito donde se vio involucrado el vehículo ICT662, conducido por el señor Hernan Mauricio Saldarriaga, no obstante, no es cierto que los señores Jesus Alfredo Diaz y Ricardo Enrique Figueroa Gonzalez, hayan sido brutalmente atropellados por el vehículo ICT662 tal y como lo manifiesta el apoderado judicial de la parte demandante. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO SEGUNDO.- Es cierto.

AL HECHO TERCERO.- No me consta lo descrito en este hecho pues se trata de circunstancias que deben ser probadas por la parte demandante, no obstante es necesario aclarar que el accidente de

tránsito ocurrió como consecuencia de una omisión por parte de las personas que se movilizaban en el vehículo CBI589, tal y como se demostrará a lo largo del proceso, toda vez que la causa del mismo es atribuible a la culpa de la misma víctima. Por otro lado, no sobra aclarar que, tal y como lo confiesa en la demanda el apoderado de la parte actora, el señor Jesus Alfredo Diaz Ortega y el señor Ricardo Enrique Figueroa se encontraban circulando en calidad peatones en una vía destinada exclusivamente a la circulación de vehículos automotores, lo que sin mayor esfuerzo permite concluir que se encontraban haciendo una actividad prohibida por el Código Nacional de Tránsito Terrestre.

AL HECHO CUARTO.- Es cierto

AL HECHO QUINTO.- Es cierto.

AL HECHO SEXTO.- No me consta, pues se trata de afirmaciones que realiza la parte demandante sin contar con los elementos de prueba que las respalden. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO SÉPTIMO.- Es cierto en cuanto a los daños sufridos por ambos rodantes, no es cierto que el vehículo que manejaba mi poderdante se encontraba excediendo el límite de velocidad permitido en la zona, dicha afirmación carece de prueba. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en el proceso. Sin embargo, debo decir, necesariamente, que deberán probarse todos los perjuicios que alegan, de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL HECHO OCTAVO.- Es cierto que en el informe FPJ-3 se indica que el vehículo conducido por mi poderdante tenía un papel polarizado en sus vidrios panorámicos, no obstante, nada dice con relación a que dicho polarizado afectara la visibilidad en horas de la noche, y mucho menos que esta fuera la causa eficiente del accidente, inclusive en el referido informe se indica que la hipótesis del accidente fue la 407 "PARARSE SOBRE LA CALZADA", refiriéndose a la conducta desplegada por las víctimas quienes se encontraban parados sobre la calzada invadiendo el espacio destinado a la circulación de vehículos.

AL HECHO NOVENO.- Es cierto.

AL HECHO DÉCIMO.- Se trata de afirmaciones que carecen de elementos probatorios que las respalden, por lo anterior me atengo a lo que resulte probado en el proceso. Sin embargo, debo decir, necesariamente, que deberán probarse todos los hechos que se alegan, de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO.- No es cierto que el incidente ocurrió como consecuencia de la ~~conducta desplegada por el señor Hernan Mauricio Saldarriaga. El accidente de tránsito ocurrió~~ como consecuencia del actuar imprudente y violatorio de la ley por parte de las víctimas. Al respecto el informe FPJ-3 realizado por la Policía Judicial concluyó: "*Se puede establecer como hipótesis del accidente la codificada con el numero 407 pararse sobre la calzada,* haciendo alusión a la conducta desplegada por las víctimas.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO.- Es cierto

AL HECHO DÉCIMO TERCERO.- No me consta, pues se trata de circunstancias que no hubiera podido conocer mi poderdante. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en el proceso. Sin embargo, debo decir, necesariamente, que deberán probarse todos los perjuicios que alegan, de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO.- Se trata de situaciones desconocidas por mi poderdante Alvarez, por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en el proceso. Sin embargo, debo decir, necesariamente, que deberán probarse todos los perjuicios y hechos que se alegan, de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO.- Es cierto que la señora Maria del Carmen Eliza Marquez se casó con el señor Ricardo Figueroa, no obstante, deberá probarse que la referida unión marital se encontraba vigente al momento del accidente.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO Es cierto.

AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO Es cierto.

AL HECHO DÉCIMO OCTAVO Es cierto.

AL HECHO DÉCIMO NOVENO Se trata de situaciones desconocidas por mi poderdante Alvarez, por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en el proceso. Sin embargo, debo decir, necesariamente, que deberán probarse todos los perjuicios y hechos que se alegan, de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO. Es cierto en cuanto a la propiedad del vehículo ICT662. Las demás afirmaciones deberán ser probadas por la parte demandante.

AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO Es cierto.

AL HECHO VIGÉSIMO TERCERO Se trata de situaciones desconocidas por mi poderdante Alvarez, por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO VIGÉSIMO CUARTO Se trata de situaciones desconocidas por mi poderdante Alvarez, por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO VIGÉSIMO QUINTO No me consta, pues se trata de circunstancias que no hubiera podido conocer mi poderdante. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en el proceso. Sin embargo, debo decir, necesariamente, que deberán probarse todos los perjuicios que alegan, de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL HECHO VIGÉSIMO SEXTO No me consta, pues se trata de circunstancias que no hubiera podido conocer mi poderdante. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en el proceso. Sin embargo, debo decir, necesariamente, que deberán probarse todos los perjuicios que alegan, de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL HECHO VIGÉSIMO SEPTIMO Se trata de situaciones desconocidas por mi poderdante Alvarez, por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO VIGÉSIMO OCTAVO Se trata de situaciones desconocidas por mi poderdante, por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO VIGÉSIMO NOVENO No se trata de hechos, son afirmaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante.

2. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas en el escrito de demanda, pues carecen de fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios que hagan viable su prosperidad.

Igualmente, la contraparte no logra, siquiera de forma sumaria, demostrar los elementos que configurarían la eventual responsabilidad en cabeza de la demandada, ni tampoco dar razón que justifiquen sus pretensiones.

Así las cosas, evidenciando que no se constituyen las premisas fácticas que configuren los elementos de responsabilidad que se pretende endilgar y que no hay prueba alguna que pueda soportar sus pretensiones, me opongo a la prosperidad de todas y cada una de ellas por considerarlas improcedentes. Por lo que, en ese orden de ideas, se formulan las siguientes:

3. EXCEPCIONES DE MÉRITO

3.1. Culpa exclusiva de la víctima:

El hecho de la víctima, para el caso que nos ocupa, fue determinante en el resultado dañoso, generando así una ausencia de relación de causalidad. Sin mayores elucubraciones, podemos concluir que los señores Jesus Alfredo Diaz Ortega y el señor Ricardo Enrique Figueroa Gonzalez, aceptaron el riesgo y se expusieron al peligro cuando decidieron transitar como peatones por una zona destinada exclusivamente para la circulación exclusiva de vehículos sin ninguna precaución y sin ser conscientes del peligro que representa pararse en una calzada a altas horas de la noche. Al ser la culpa de la víctima determinante en la producción del resultado, no se le puede pretender exigir indemnización alguna a mi poderdante, pues si los señores Diaz Ortega y Figueroa Gonzalez hubiesen sido diligentes y cuidadosos, el desenlace nunca se habría producido.

La jurisprudencia ha avalado esta posición, dentro de sus pronunciamientos ha afirmado que:

(...) la jurisprudencia nacional ha utilizado como método para identificar la 'causa' del daño, la teoría de la causalidad adecuada, según la cual, sólo es causa del resultado, aquella que es suficiente, idónea y adecuada para la producción del mismo (...). Así lo señaló el Consejo de Estado en sentencia de 22 de junio de 2001, con ponencia del Consejero Doctor, Ricardo Hoyos Duque: '(...) es claro que sólo alguna o algunas de las causas que intervienen en la realización del daño son jurídicamente relevantes. Para establecer cuál es la determinante en la producción del daño se han ideado varias teorías y aunque su validez no es absoluta pues con ninguna de éstas puede obtenerse la solución de todos los casos concretos, sí constituyen ayudas metodológicas importantes. La teoría de la causalidad adecuada es la de mayor acogida en la jurisprudencia, (...). Según esta teoría, sólo los acontecimientos que normalmente producen un hecho pueden ser considerados como la causa del mismo. Por lo tanto, un comportamiento es el resultado de un daño, si al suprimirlo es imposible explicar el resultado jurídicamente relevante (...) (destacado fuera del texto original)

Por esto, en el marco del proceso en cuestión, se demostrará que mi poderdante no causó de forma directa, suficiente o idónea el accidente de tránsito mencionado en la demanda.

[Espacio en blanco]

3.2 Los hechos del 07 de mayo de 2019 no se debieron a una acción u omisión del señor Hernan Mauricio Saldarriaga (AUSENCIA de relación de causalidad)

En el presente caso no existe relación de causalidad entre la conducta del señor Hernan Mauricio Saldarriaga y el presunto perjuicio alegado por los demandantes, así, dentro de los requisitos que de tiempo atrás han determinado para que surja la responsabilidad civil está el denominado nexo causal. Que no es otra cosa que la relación o vínculo que debe existir entre el hecho y el daño o entre la culpa y el daño (según se adopte una teoría objetiva o subjetiva. En este orden de ideas si no hay nexo causal no surge responsabilidad alguna y por ello, en el caso que nos ocupa no puede condenarse al demandado, cuando su conducta nada tuvo que ver con el resultado dañoso.

Para probar la existencia del nexo causal es necesario que la causa real, fáctica, sea aquella determinante en el acaecimiento del hecho, lo cual no se asoma ni por equivocación en este caso. La jurisprudencia nacional ha avalado esta posición dentro de sus pronunciamientos:

(...) la jurisprudencia nacional ha utilizado como método para identificar la 'causa' del daño, la teoría de la causalidad adecuada, según la cual, sólo es causa del resultado, aquella que es suficiente, idónea y adecuada para la producción del mismo (...). así lo señaló el consejo de estado en sentencia de 22 de junio de 2001, con ponencia del consejero doctor, ricardo hoyos duque: '(...) es claro que sólo alguna o algunas de las causas que intervienen en la realización del daño son jurídicamente relevantes. para establecer cuál es la determinante en la producción del daño se han ideado varias teorías y aunque su validez no es absoluta pues con ninguna de éstas puede obtenerse la solución de todos los casos concretos, si constituyen ayudas metodológicas importantes. la teoría de la causalidad adecuada es la de mayor acogida en la jurisprudencia, (...). según esta teoría, sólo los acontecimientos que normalmente producen un hecho pueden ser considerados como la causa del mismo. por lo tanto, un comportamiento es el resultado de un daño, si al suprimirlo es imposible explicar el resultado jurídicamente relevante (...)2 (destacado fuera del texto original).

En el caso concreto no se encuentra probada la relación de causalidad y no hay cabida para un fallo en el que se acojan las pretensiones de la parte actora, en la medida en que los daños y perjuicios alegados por los demandantes no se originaron ni se causaron por la conducta del señor Hernan Mauricio Saldarriaga.

Ahora, lo cierto es que para que alguna de las partes sea declarada responsable es indispensable que el daño alegado por la víctima sea la consecuencia o el resultado de la conducta de alguno de los demandados. De esta manera, tenemos al nexo causal como un requisito indispensable para que se declare la responsabilidad, teniendo en cuenta que este es la relación o vínculo que debe existir entre el hecho y el daño.

Por ende, los perjuicios que alegan los demandantes no obedecen a una acción u omisión del señor Hernan Mauricio Saldarriaga, por lo que se debe declarar probada la presente

excepción, ya que el nexo causal desde ningún punto de vista se acredita en este caso, razón por la cual no es dable declarar responsable a los demandados

3.3 Concurrencia de culpas (subsidiaria)

Se trata de una de las eximentes parciales de responsabilidad que de vieja data han identificado la doctrina y la jurisprudencia. En el hipotético evento de que se logre determinar que la actuación del señor Hernan Mauricio Saldarriaga fue la causa del accidente, no puede perderse de vista que la conducta de las víctimas, en cualquier caso, resulta determinante en el resultado dañoso. Si en algo resulta responsable esta demandada, con motivo de su actuación, en gran parte ello depende de los actos u omisiones de la propia víctima. Por esto, su despacho deberá considerar hasta qué punto la actuación de los señores Jesus Alfredo Diaz Ortega y Ricardo Enrique Figueroa Gonzalez condujeron a la materialización del hecho dañoso, para reducir el valor de la indemnización a la que haya lugar, según su análisis riguroso y razonado de las pruebas practicadas.

3.4 Falta de demostración y cuantificación de los perjuicios materiales pretendidos en la demanda:

En la demanda se pretende el pago de unas sumas de dinero por concepto de perjuicios materiales en las modalidades de daño emergente y lucro cesante pasado y futuro. Sin embargo, es preciso señalar que dentro del libelo actor no obra prueba alguna que permita determinar que efectivamente se causaron tales perjuicios. Al respecto, el artículo 167 del Código General del Proceso consagra que:

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)

Por lo anterior, el honorable juez no deberá conceder los supuestos perjuicios reclamados por la parte actora, toda vez que no pueden reconocerse indemnizaciones solo con base en manifestaciones que no correspondan a un daño real.

3.5 Excesiva valoración de los perjuicios:

No existe prueba alguna acerca de la cuantía del perjuicio sufrido por los demandantes. No obstante, no debe perderse de vista que en el evento en que se logre endilgar una responsabilidad y/o un daño resarcible a cargo de los demandados, dicho daño solo debe repararse en su justa medida y de conformidad con las pautas jurisprudenciales aplicables en nuestro país, sin perder de vista el carácter subjetivo que necesariamente implica la tasación de los perjuicios inmateriales. Para esto, el operador judicial debe acudir a criterios jurisprudenciales que le permitan tasar, en justa medida, los perjuicios inmateriales y materiales. En palabras de la Corte Suprema de Justicia:

[D]entro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales' (artículo 16 de la Ley 446 de 1998; cas. civ. sentencias de 3 de septiembre de 1991, 5 de noviembre de 1998 y 1° de abril de 2003), es decir, se consagra el resarcimiento de todos los daños causados, sean patrimoniales, o extrapatrimoniales, aplicando la equidad que no equivale a arbitrariedad ni permite 'valoraciones manifiestamente exorbitantes o, al contrario inicuas y desproporcionadas en relación con los perjuicios sufridos (Flavio Peccenini, La liquidazione del danno morale, in Monateri, Bona, Oliva, Peccenini, Tullini, Il danno alla persona, Torino, 2000, Tomo I, 108 ss)¹ (destacado fuera del texto original).

Aunque no hay lugar al reconocimiento de daño moral, pues el daño que se alega no le es atribuible a los demandados, en el eventual pero poco probable caso en el que en el presente proceso sea proferida una sentencia condenatoria, el señor juez no debe acceder a las pretensiones de la parte actora, ya que estas debieron haber estado acordes con la naturaleza de los intereses quebrantados, lo que en este caso no sucede, toda vez que están claramente sobrestimadas. Sin pretender con esto avaluar un daño que por su naturaleza es inestimable.

No en pocas sentencias, el Consejo de Estado se ha referido sobre la forma de tasar el monto del daño moral, y sobre lo que implica la reparación de este perjuicio, sobre lo cual estima lo siguiente:

[L]as características mismas que ofrece el hecho generador de responsabilidad, partiendo de la premisa de que reparar valores morales por la vía del "arbitrium iudicis" no busca crear ganancias para, nadie, sino corregir con -sentido de justicia, satisfacer o desagraviar sentimientos heridos sin derecho"²(destacado fuera del texto original).

Lo que quiere decir que la indemnización por perjuicio moral solo debe ser motivo de reparación y no de enriquecimiento, por lo que solo debe otorgarse en la medida que repare el daño.

3.6 Excepción perentoria genérica, innominada o ecuménica:

Me refiero con ello a cualquier hecho o derecho a favor de mi mandante, que resultare probado dentro del proceso, toda vez que el juez oficiosamente debe declarar probadas las excepciones que resulten de los hechos acreditados en el expediente de conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso. Por lo anterior, le solicito al señor juez declarar probada cualquier otra excepción que resulte acreditada a lo largo del proceso frente a la demanda.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Magistrado ponente: Álvaro Fernando García Restrepo. SC16690-2016. Radicación 11001-31-03-008-2000-00196-01. Bogotá, D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), que a su vez cita a FLAVIO PECCENINI, La liquidazione del danno morale, in Monateri, Bona, Oliva, Peccenini, Tullini, Il danno alla persona, Torino, 2000, Tomo I, 108 ss.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 29 de mayo de 2013, radicación 27894. Magistrado ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera.

1. Objeción al juramento estimatorio

De conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso, me permito objetar el juramento estimatorio realizado por el apoderado del demandante. La objeción se fundamenta en los siguientes motivos:

1.1. Respecto al lucro cesante consolidado y futuro, el actor se limita a solicitarlo, pero brilla por su ausencia, las pruebas que acrediten suficientemente que dicho rubro fue dejado de percibir. El actor no aporta soportes probatorios que acrediten si quiera de forma sumaria la existencia de este perjuicio, lo anterior por cuanto esta decantado por la jurisprudencia que una simple certificación laboral, no es suficiente para dar por cierto el salario devengado. Se echa de menos cual es la fórmula utilizada para la liquidación del referido perjuicio, la parte demandante aportó una liquidación de perjuicios, pero la misma, no se sabe si corresponde a los perjuicios alegados por la víctima.

1.2. Con relación al daño material en la modalidad de daño emergente, las pruebas que sustentan este perjuicio no son suficientes para que su señoría despache favorablemente la referida pretensión, pues se trata de documentos que no alcanzan el estándar de prueba exigido por la Corte Suprema de Justicia para considerar la existencia de un daño emergente, la jurisprudencia del máximo tribunal en material civil, ha decantado que para que prospere la reparación del daño emergente, se requerirá mucho más que la copia de un contrato de prestación de servicios.

No se puede perder de vista que el daño emergente, es definido por la legislación patria como la salida de activos del patrimonio o el advenimiento de pasivos a éste.

Así las cosas, la objeción al juramente se fundamenta en que en el líbello inicial no se aporta prueba documental alguna que dé cuenta del pago de facturas o, en general, de la afectación del patrimonio del demandante.

Por lo anterior, el juramento estimatorio realizado no puede surtir los efectos previstos por el legislador y no puede servir de prueba del monto de los perjuicios cuyo reconocimiento se pretende, en los términos del inciso primero del precitado artículo.

2. Pruebas

Solicito tener en cuenta como tales los documentos que obran en el expediente, así como las demás pruebas aportadas y solicitadas con la contestación de la demanda de acuerdo con su valor legal.

2.1. Interrogatorio de parte

De conformidad con el artículo 198 del Código General del Proceso, solicito que se cite a su despacho a la siguiente persona:

- 2.1.1. JESUS ALFREDO DIAZ ORTEGA, quien puede ser ubicada en la dirección aportada con la demanda para que en fecha y hora que señale el juzgado, absuelva interrogatorio que le formularé de manera verbal sobre los hechos relacionados con el proceso, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se presentó el supuesto accidente, así como los supuestos trámites médicos a los que fue sometido e interrogaré sobre los perjuicios argüidos.

2.2. Contrainterrogatorio a los testigos solicitados por las partes

Solicito a la honorable juez, en el momento procesal oportuno, se me permita contrainterrogar a todos los testigos pedidos por las partes, a fin de darme la oportunidad de ejercer el derecho a la defensa y a controvertir las pruebas que se practiquen en el marco del proceso.

2.3 Testimonial

Para demostrar las afirmaciones realizadas en este escrito, y atendiendo a lo establecido en el artículo 219 del Código General del Proceso, solicito a su señoría se sirva citar y hacer comparecer a las siguientes personas, teniendo en cuenta la ritualidad consagrada en los artículos 213 y siguientes del Código General del Proceso:

- Hector H de los Rios, mayor de edad, agente de tránsito N° 165, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.524.776, quien podrá ser citado en la secretaria de tránsito y Transporte de Cali, ubicada en la carrera 3 56-30 de la ciudad de Cali.
- Milton G. Rivera G. mayor de edad, agente de tránsito N° 200, identificado con cedula de ciudadanía N° 16.776.517, quien podrá ser citado en la secretaria de tránsito y Transporte de Cali, ubicada en la carrera 3 56-30 de la ciudad de Cali.

El objeto de estos testimonios es para que manifiesten lo que les conste acerca de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que ocurrió el accidente de tránsito que dio

origen al presente litigio, los hechos narrados en la demanda, la hipótesis o causa probable consagrada en el IPAT, etc.

Jaime Naranjo, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N°16.628.891, quien podrá ser citado en la calle 58 N° 25-22 de la ciudad de Cali

El objeto de este testimonio es para que manifieste lo que le conste acerca de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que ocurrió el accidente de tránsito del 07 de mayo del año 2016, concretamente para que indique lo que le conste con relación a la ubicación en la calzada del vehículo CBI589 y de los señores Jesús Alfredo Diaz Ortega y Ricardo Enrique Figueroa Gonzalez, antes del accidente que dio origen al caso que nos ocupa.

2.4 Prueba pericial

De conformidad con el artículo 227 del Código General del Proceso, informo al Despacho que el término de traslado de la demanda fue insuficiente para aportar el dictamen pericial, requerido para dilucidar hechos técnicos relevantes relacionados con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió el plurimencionado accidente. Por esto, solicito al Despacho que conceda un término, para aportar el dictamen pericial. Este término no podrá ser inferior a 10 diez días hábiles, según lo ordena el artículo mencionado.

3. Anexos

- 3.1. Poder a mi conferido, suscrito por el señor Hernan Mauricio Saldarriaga Salazar.
- 3.2. Certificado de estudios del señor CARLOS ALBEIRO BENAVIDES, para efectos de la dependencia judicial.

4. Dependencia judicial

Solicito tener a CARLOS ALBEIRO BENAVIDEZ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía número 94.431.965 de Santiago de Cali, estudiante de derecho de segundo año de la Universidad Libre, como mi dependiente judicial, a quien desde ahora autorizo para que retiren en mi nombre todos los oficios, notificaciones, citaciones, etc., revisen el expediente, soliciten y retiren copias.

5. Notificaciones

- a) Mi poderdante el señor Hernan Mauricio Saldarriaga Salazar, las recibirá en Santiago de Cali D.E. en la avenida 4 norte N° 6n67 oficina 301 y en el correo electrónico: www.damasa@hotmail.com

- b) El suscrito las recibirá en la avenida 4 norte # 6N – 67 oficina 403 del Edificio Siglo XXI en Santiago de Cali D.E. y en los correos electrónicos: notificaciones@hurtadogandini.com; cvallecilla@hurtadogandini.com.

Atentamente,



CHRISTIAN CAMILO VALLECILLA VILLEGAS.
T.P. 305.272 del C.S. de la J.

Doctor
RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E.S.D.

Referencia: Proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por MARIA DEL CARMEN ELIZA MARQUEZ Y OTROS vs. GLORIA PATRICIA ARCILA JIMENEZ y otros.

Radicado:
7600-131-030042019-00041-00

Asunto: Contestación a la demanda

CHRISTIAN CAMILO VALLECILLA VILLEGAS, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado judicial de la señora Gloria Patricia Arcila Jimenez, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía N°31.847.876, según el poder especial a mí conferido y que se anexa al presente escrito, dentro del término legal, me permito contestar la demanda interpuesta, mediante apoderado judicial, por la señora MARIA DEL CARMEN ELIZA MARQUEZ Y OTROS, en contra de la señora Gloria Patricia Arcila Jimenez y otros, según se indica a continuación.

I. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

I. FRENTE A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO.- Es cierto que el 07 de mayo de 2016, ocurrió un accidente de tránsito donde se vio involucrado el vehículo ICT662, conducido por el señor Hernan Mauricio Saldarriaga, no obstante, no es cierto que los señores Jesus Alfredo Diaz y Ricardo Enrique Figueroa Gonzalez, hayan sido brutalmente atropellados por el vehículo ICT662 tal y como lo manifiesta el apoderado judicial de la parte demandante. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO SEGUNDO.- Es cierto.

AL HECHO TERCERO.- No me consta lo descrito en este hecho pues se trata de circunstancias que deben ser probadas por la parte demandante, no obstante es necesario aclarar que el accidente de

tránsito ocurrió como consecuencia de una omisión por parte de las personas que se movilizaban en el vehículo CBI589, tal y como se demostrará a lo largo del proceso, toda vez que la causa del mismo es atribuible a la culpa de la misma víctima. Por otro lado, no sobra aclarar que, tal y como lo confiesa en la demanda el apoderado de la parte actora, el señor Jesus Alfredo Diaz Ortega y el señor Ricardo Enrique Figueroa se encontraban circulando en calidad peatones en una vía destinada exclusivamente a la circulación de vehículos automotores, lo que sin mayor esfuerzo permite concluir que se encontraban haciendo una actividad prohibida por el Código Nacional de Tránsito Terrestre.

AL HECHO CUARTO.- Es cierto

AL HECHO QUINTO.- Es cierto.

AL HECHO SEXTO.- No me consta, pues se trata de afirmaciones que realiza la parte demandante sin contar con los elementos de prueba que las respalden. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO SÉPTIMO.- Es cierto en cuanto a los daños sufridos por ambos rodantes, no es cierto que el vehículo que manejaba el señor Hernan Mauricio Saldarriaga, se encontraba excediendo el límite de velocidad permitido en la zona, dicha afirmación carece de prueba. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en el proceso. Sin embargo, debo decir, necesariamente, que deberán probarse todos los perjuicios que alegan, de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL HECHO OCTAVO.- Es cierto que en el informe FPJ-3 se indica que el vehículo conducido por el demandado tenía un papel polarizado en sus vidrios panorámicos, no obstante, nada dice con relación a que dicho polarizado afectara la visibilidad en horas de la noche, y mucho menos que esta fuera la causa eficiente del accidente, inclusive en el referido informe se indica que la hipótesis del accidente fue la 407 "PARARSE SOBRE LA CALZADA", refiriéndose a la conducta desplegada por las víctimas quienes se encontraban parados sobre la calzada invadiendo el espacio destinado a la circulación de vehículos.

AL HECHO NOVENO.- Es cierto.

AL HECHO DÉCIMO.- Se trata de afirmaciones que carecen de elementos probatorios que las respalden, por lo anterior me atengo a lo que resulte probado en el proceso. Sin embargo, debo decir, necesariamente, que deberán probarse todos los hechos que se alegan, de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO.- No es cierto que el incidente ocurrió como consecuencia de la conducta desplegada por el señor Hernan Mauricio Saldarriaga. El accidente de tránsito ocurrió como consecuencia del actuar imprudente y violatorio de la ley ejercido por parte de las víctimas. Al respecto el informe FPJ-3 realizado por la Policía Judicial concluyó: "*Se puede establecer como hipótesis del accidente la codificada con el numero 407 pararse sobre la calzada, haciendo alusión a la conducta desplegada por las víctimas.*"

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO.- Es cierto

AL HECHO DÉCIMO TERCERO.- No me consta, pues se trata de circunstancias que no hubiera podido conocer mi poderdante. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en el proceso. Sin embargo, debo decir, necesariamente, que deberán probarse todos los perjuicios que alegan, de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO.- Se trata de situaciones desconocidas por mi poderdante, por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en el proceso. Sin embargo, debo decir, necesariamente, que deberán probarse todos los perjuicios y hechos que se alegan, de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO.- Es cierto que la señora Maria del Carmen Eliza Marquez se casó con el señor Ricardo Figueroa, no obstante, deberá probarse que la referida unión marital se encontraba vigente al momento del accidente.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO Es cierto.

AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO Es cierto.

AL HECHO DÉCIMO OCTAVO Es cierto.

AL HECHO DÉCIMO NOVENO Se trata de situaciones desconocidas por mi poderdante Alvarez, por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en el proceso. Sin embargo, debo decir, necesariamente, que deberán probarse todos los perjuicios y hechos que se alegan, de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO. Es cierto en cuanto a la propiedad del vehículo ICT662. Las demás afirmaciones deberán ser probadas por la parte demandante.

AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO Es cierto.

AL HECHO VIGÉSIMO TERCERO Se trata de situaciones desconocidas por mi poderdante, por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO VIGÉSIMO CUARTO Se trata de situaciones desconocidas por mi poderdante, por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO VIGÉSIMO QUINTO No me consta, pues se trata de circunstancias que no hubiera podido conocer mi poderdante. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en el proceso. Sin embargo, debo decir, necesariamente, que deberán probarse todos los perjuicios que alegan, de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL HECHO VIGÉSIMO SEXTO No me consta, pues se trata de circunstancias que no hubiera podido conocer mi poderdante. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en el proceso. Sin embargo, debo decir, necesariamente, que deberán probarse todos los perjuicios que alegan, de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL HECHO VIGÉSIMO SEPTIMO Se trata de situaciones desconocidas por mi poderdante Alvarez, por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO VIGÉSIMO OCTAVO Se trata de situaciones desconocidas por mi poderdante, por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO VIGÉSIMO NOVENO No se trata de hechos, son afirmaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante.

2. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas en el escrito de demanda, pues carecen de fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios que hagan viable su prosperidad.

Igualmente, la contraparte no logra, siquiera de forma sumaria, demostrar los elementos que configurarían la eventual responsabilidad en cabeza de la demandada, ni tampoco dar razón que justifiquen sus pretensiones.

Así las cosas, evidenciando que no se constituyen las premisas fácticas que configuren los elementos de responsabilidad que se pretende endilgar y que no hay prueba alguna que pueda soportar sus pretensiones, me opongo a la prosperidad de todas y cada una de ellas por considerarlas improcedentes. Por lo que, en ese orden de ideas, se formulan las siguientes:

3. EXCEPCIONES DE MÉRITO

3.1. Culpa exclusiva de la víctima:

El hecho de la víctima, para el caso que nos ocupa, fue determinante en el resultado dañoso, generando así una ausencia de relación de causalidad. Sin mayores elucubraciones, podemos concluir que los señores Jesus Alfredo Diaz Ortega y el señor Ricardo Enrique Figueroa Gonzalez, aceptaron el riesgo y se expusieron al peligro cuando decidieron transitar como peatones por una zona destinada exclusivamente para la circulación exclusiva de vehículos sin ninguna precaución y sin ser conscientes del peligro que representa pararse en una calzada a altas horas de la noche. Al ser la culpa de la víctima determinante en la producción del resultado, no se le puede pretender exigir indemnización alguna a mi poderdante, pues si los señores Diaz Ortega y Figueroa Gonzalez hubiesen sido diligentes y cuidadosos, el desenlace nunca se habría producido.

La jurisprudencia ha avalado esta posición, dentro de sus pronunciamientos ha afirmado que:

(...) la jurisprudencia nacional ha utilizado como método para identificar la 'causa' del daño, la teoría de la causalidad adecuada, según la cual, sólo es causa del resultado, aquella que es suficiente, idónea y adecuada para la producción del mismo (...). Así lo señaló el Consejo de Estado en sentencia de 22 de junio de 2001, con ponencia del Consejero Doctor, Ricardo Hoyos Duque: '(...) es claro que sólo alguna o algunas de las causas que intervienen en la realización del daño son jurídicamente relevantes. Para establecer cuál es la determinante en la producción del daño se han ideado varias teorías y aunque su validez no es absoluta pues con ninguna de éstas puede obtenerse la solución de todos los casos concretos, sí constituyen ayudas metodológicas importantes. La teoría de la causalidad adecuada es la de mayor acogida en la jurisprudencia, (...). Según esta teoría, sólo los acontecimientos que normalmente producen un hecho pueden ser considerados como la causa del mismo. Por lo tanto, un comportamiento es el resultado de un daño, si al suprimirlo es imposible explicar el resultado jurídicamente relevante (...) (destacado fuera del texto original)

Por esto, en el marco del proceso en cuestión, se demostrará que mi poderdante no causó de forma directa, suficiente o idónea el accidente de tránsito mencionado en la demanda.

[Espacio en blanco]

3.2 Los hechos del 07 de mayo de 2019 no se debieron a una acción u omisión de los demandados (AUSENCIA de relación de causalidad)

En el presente caso no existe relación de causalidad entre la conducta de los demandados y el presunto perjuicio alegado por los demandantes, así, dentro de los requisitos que de tiempo atrás han determinado para que surja la responsabilidad civil está el denominado nexo causal. Que no es otra cosa que la relación o vínculo que debe existir entre el hecho y el daño o entre la culpa y el daño (según se adopte una teoría objetiva o subjetiva. En este orden de ideas si no hay nexo causal no surge responsabilidad alguna y por ello, en el caso que nos ocupa no puede condenarse al demandado, cuando su conducta nada tuvo que ver con el resultado dañoso.

Para probar la existencia del nexo causal es necesario que la causa real, fáctica, sea aquella determinante en el acaecimiento del hecho, lo cual no se asoma ni por equivocación en este caso. La jurisprudencia nacional ha avalado esta posición dentro de sus pronunciamientos:

(...) la jurisprudencia nacional ha utilizado como método para identificar la 'causa' del daño, la teoría de la causalidad adecuada, según la cual, sólo es causa del resultado, aquella que es suficiente, idónea y adecuada para la producción del mismo (...). así lo señaló el consejo de estado en sentencia de 22 de junio de 2001, con ponencia del consejero doctor, ricardo hoyos duque: '(...) es claro que sólo alguna o algunas de las causas que intervienen en la realización del daño son jurídicamente relevantes. para establecer cuál es la determinante en la producción del daño se han ideado varias teorías y aunque su validez no es absoluta pues con ninguna de éstas puede obtenerse la solución de todos los casos concretos, sí constituyen ayudas metodológicas importantes. la teoría de la causalidad adecuada es la de mayor acogida en la jurisprudencia, (...). según esta teoría, sólo los acontecimientos que normalmente producen un hecho pueden ser considerados como la causa del mismo. por lo tanto, un comportamiento es el resultado de un daño, si al suprimirlo es imposible explicar el resultado jurídicamente relevante (...)2 (destacado fuera del texto original).

En el caso concreto no se encuentra probada la relación de causalidad y no hay cabida para un fallo en el que se acojan las pretensiones de la parte actora, en la medida en que los daños y perjuicios alegados por los demandantes no se originaron ni se causaron por la conducta del señor Hernan Mauricio Saldarriaga y mucho menos de la señora Gloria Patricia Arcila Jimenez.

~~Ahora, lo cierto es que para que alguna de las partes sea declarada responsable es indispensable que el daño alegado por la víctima sea la consecuencia o el resultado de la conducta de alguno de los demandados. De esta manera, tenemos al nexo causal como un requisito indispensable para que se declare la responsabilidad, teniendo en cuenta que este es la relación o vínculo que debe existir entre el hecho y el daño.~~

Por ende, los perjuicios que alegan los demandantes no obedecen a una acción u omisión de los demandados, por lo que se debe declarar probada la presente excepción, ya que el nexo

causal desde ningún punto de vista se acredita en este caso, razón por la cual no es dable declarar responsable a los demandados

3.3 Concurrencia de culpas (subsidiaria)

Se trata de una de las eximentes parciales de responsabilidad que de vieja data han identificado la doctrina y la jurisprudencia. En el hipotético evento de que se logre determinar que la actuación de los demandados fue la causa del accidente, no puede perderse de vista que la conducta de las víctimas, en cualquier caso, resulta determinante en el resultado dañoso. Si en algo resulta responsable esta demandada, con motivo de su actuación, en gran parte ello depende de los actos u omisiones de la propia víctima. Por esto, su despacho deberá considerar hasta qué punto la actuación de los señores Jesus Alfredo Diaz Ortega y Ricardo Enrique Figueroa Gonzalez condujeron a la materialización del hecho dañoso, para reducir el valor de la indemnización a la que haya lugar, según su análisis riguroso y razonado de las pruebas practicadas.

3.4 Falta de demostración y cuantificación de los perjuicios materiales pretendidos en la demanda:

En la demanda se pretende el pago de unas sumas de dinero por concepto de perjuicios materiales en las modalidades de daño emergente y lucro cesante pasado y futuro. Sin embargo, es preciso señalar que dentro del libelo actor no obra prueba alguna que permita determinar que efectivamente se causaron tales perjuicios. Al respecto, el artículo 167 del Código General del Proceso consagra que:

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)

Por lo anterior, el honorable juez no deberá conceder los supuestos perjuicios reclamados por la parte actora, toda vez que no pueden reconocerse indemnizaciones solo con base en manifestaciones que no correspondan a un daño real.

3.5 Excesiva valoración de los perjuicios:

No existe prueba alguna acerca de la cuantía del perjuicio sufrido por los demandantes. No obstante, no debe perderse de vista que en el evento en que se logre endilgar una responsabilidad y/o un daño resarcible a cargo de los demandados, dicho daño solo debe repararse en su justa medida y de conformidad con las pautas jurisprudenciales aplicables en nuestro país, sin perder de vista el carácter subjetivo que necesariamente implica la tasación de los perjuicios inmateriales. Para esto, el operador judicial debe acudir a criterios jurisprudenciales que le permitan tasar, en justa medida, los perjuicios inmateriales y materiales. En palabras de la Corte Suprema de Justicia:

*[D]entro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales' (artículo 16 de la Ley 446 de 1998; cas. civ. sentencias de 3 de septiembre de 1991, 5 de noviembre de 1998 y 1º de abril de 2003), es decir, se consagra el resarcimiento de todos los daños causados, sean patrimoniales, o extrapatrimoniales, aplicando la equidad que no equivale a arbitrariedad ni permite 'valoraciones manifiestamente exorbitantes o, al contrario inicuas y desproporcionadas en relación con los perjuicios sufridos (Flavio Peccenini, *La liquidazione del danno morale*, in Monateri, Bona, Oliva, Peccenini, Tullini, *Il danno alla persona*, Torino, 2000, Tomo I, 108 ss)¹ (destacado fuera del texto original).*

Aunque no hay lugar al reconocimiento de daño moral, pues el daño que se alega no le es atribuible a los demandados, en el eventual pero poco probable caso en el que en el presente proceso sea proferida una sentencia condenatoria, el señor juez no debe acceder a las pretensiones de la parte actora, ya que estas debieron haber estado acordes con la naturaleza de los intereses quebrantados, lo que en este caso no sucede, toda vez que están claramente sobrestimadas. Sin pretender con esto avaluar un daño que por su naturaleza es inestimable.

No en pocas sentencias, el Consejo de Estado se ha referido sobre la forma de tasar el monto del daño moral, y sobre lo que implica la reparación de este perjuicio, sobre lo cual estima lo siguiente:

[L]as características mismas que ofrece el hecho generador de responsabilidad, partiendo de la premisa de que reparar valores morales por la vía del "arbitrium iudicis" no busca crear ganancias para, nadie, sino corregir con -sentido de justicia, satisfacer o desagraviar sentimientos heridos sin derecho"² (destacado fuera del texto original).

Lo que quiere decir que la indemnización por perjuicio moral solo debe ser motivo de reparación y no de enriquecimiento, por lo que solo debe otorgarse en la medida que repare el daño.

3.6 Excepción perentoria genérica, innominada o ecuménica:

Me refiero con ello a cualquier hecho o derecho a favor de mi mandante, que resultare probado dentro del proceso, toda vez que el juez oficiosamente debe declarar probadas las excepciones que resulten de los hechos acreditados en el expediente de conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso. Por lo anterior, le solicito al señor juez declarar probada cualquier otra excepción que resulte acreditada a lo largo del proceso frente a la demanda.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Magistrado ponente: Álvaro Fernando García Restrepo. SC16690-2016. Radicación 11001-31-03-008-2000-00196-01. Bogotá, D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), que a su vez cita a FLAVIO PECCENINI, *La liquidazione del danno morale*, in Monateri, Bona, Oliva, Peccenini, Tullini, *Il danno alla persona*, Torino, 2000, Tomo I, 108 ss.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 29 de mayo de 2013, radicación 27894. Magistrado ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera.

1. Objeción al juramento estimatorio

De conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso, me permito objetar el juramento estimatorio realizado por el apoderado del demandante. La objeción se fundamenta en los siguientes motivos:

1.1. Respecto al lucro cesante consolidado y futuro, el actor se limita a solicitarlo, pero brilla por su ausencia, las pruebas que acrediten suficientemente que dicho rubro fue dejado de percibir. El actor no aporta soportes probatorios que acrediten si quiera de forma sumaria la existencia de este perjuicio, lo anterior por cuanto esta decantado por la jurisprudencia que una simple certificación laboral, no es suficiente para dar por cierto el salario devengado. Se echa de menos cual es la fórmula utilizada para la liquidación del referido perjuicio, la parte demandante aportó una liquidación de perjuicios, pero la misma, no se sabe si corresponde a los perjuicios alegados por la víctima.

1.2. Con relación al daño material en la modalidad de daño emergente, las pruebas que sustentan este perjuicio no son suficientes para que su señoría despache favorablemente la referida pretensión, pues se trata de documentos que no alcanzan el estándar de prueba exigido por la Corte Suprema de Justicia para considerar la existencia de un daño emergente, la jurisprudencia del máximo tribunal en material civil, ha decantado que para que prospere la reparación del daño emergente, se requerirá mucho más que la copia de un contrato de prestación de servicios.

No se puede perder de vista que el daño emergente, es definido por la legislación patria como la salida de activos del patrimonio o el advenimiento de pasivos a éste.

Así las cosas, la objeción al juramento se fundamenta en que en el líbello inicial no se aporta prueba documental alguna que dé cuenta del pago de facturas o, en general, de la afectación del patrimonio del demandante.

Por lo anterior, el juramento estimatorio realizado no puede surtir los efectos previstos por el legislador y no puede servir de prueba del monto de los perjuicios cuyo reconocimiento se pretende, en los términos del inciso primero del precitado artículo.

2. Pruebas

Solicito tener en cuenta como tales los documentos que obran en el expediente, así como las demás pruebas aportadas y solicitadas con la contestación de la demanda de acuerdo con su valor legal.

2.1. Interrogatorio de parte

De conformidad con el artículo 198 del Código General del Proceso, solicito que se cite a su despacho a la siguiente persona:

- 2.1.1. JESUS ALFREDO DIAZ ORTEGA, quien puede ser ubicada en la dirección aportada con la demanda para que en fecha y hora que señale el juzgado, absuelva interrogatorio que le formularé de manera verbal sobre los hechos relacionados con el proceso, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se presentó el supuesto accidente, así como los supuestos trámites médicos a los que fue sometido e interrogaré sobre los perjuicios argüidos.

2.2. Contrainterrogatorio a los testigos solicitados por las partes

Solicito a la honorable juez, en el momento procesal oportuno, se me permita contrainterrogar a todos los testigos pedidos por las partes, a fin de darme la oportunidad de ejercer el derecho a la defensa y a controvertir las pruebas que se practiquen en el marco del proceso.

2.3 Testimonial

Para demostrar las afirmaciones realizadas en este escrito, y atendiendo a lo establecido en el artículo 219 del Código General del Proceso, solicito a su señoría se sirva citar y hacer comparecer a las siguientes personas, teniendo en cuenta la ritualidad consagrada en los artículos 213 y siguientes del Código General del Proceso:

- Hector H de los Rios, mayor de edad, agente de tránsito N° 165, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.524.776, quien podrá ser citado en la secretaria de tránsito y Transporte de Cali, ubicada en la carrera 3 56-30 de la ciudad de Cali.
- Milton G. Rivera G. mayor de edad, agente de tránsito N° 200, identificado con cedula de ciudadanía N° 16.776.517, quien podrá ser citado en la secretaria de tránsito y Transporte de Cali, ubicada en la carrera 3 56-30 de la ciudad de Cali.

El objeto de estos testimonios es para que manifiesten lo que les conste acerca de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que ocurrió el accidente de tránsito que dio

origen al presente litigio, los hechos narrados en la demanda, la hipótesis o causa probable consagrada en el IPAT, etc.

Jaime Naranjo, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N°16.628.891, quien podrá ser citado en la calle 58 N° 25-22 de la ciudad de Cali

El objeto de este testimonio es para que manifieste lo que le conste acerca de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que ocurrió el accidente de tránsito del 07 de mayo del año 2016, concretamente para que indique lo que le conste con relación a la ubicación en la calzada del vehículo CBI589 y de los señores Jesús Alfredo Díaz Ortega y Ricardo Enrique Figueroa Gonzalez, antes del accidente que dio origen al caso que nos ocupa.

2.4 Prueba pericial

De conformidad con el artículo 227 del Código General del Proceso, informo al Despacho que el término de traslado de la demanda fue insuficiente para aportar el dictamen pericial, requerido para dilucidar hechos técnicos relevantes relacionados con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió el plurimencionado accidente. Por esto, solicito al Despacho que conceda un término, para aportar el dictamen pericial. Este término no podrá ser inferior a 10 diez días hábiles, según lo ordena el artículo mencionado.

2.5 Prueba documental.

Copia simple del informe ejecutivo FPJ-3, realizado dentro de la investigación penal N° 760016000193201616823, que adelanta la Fiscalía General de la Nación, suscrito por el policía judicial Hector Hugo de los Rios Carmona, mediante el cual se acredita que la causa eficiente del accidente es atribuible a las víctimas por hacer mal uso de la vía.

3. Anexos

3.1. Poder a mi conferido, suscrito por la señora Gloria Patricia Arcila.

3.2. Certificado de estudios del señor CARLOS ALBEIRO BENAVIDES, para efectos de la dependencia judicial.

4. Dependencia judicial

~~Solicito tener a CARLOS ALBEIRO BENAVIDEZ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía número 94.431.965 de Santiago de Cali, estudiante de derecho de segundo año de la Universidad Libre, como mi dependiente judicial, a quien desde ahora autorizo para que retiren en mi nombre todos los oficios, notificaciones, citaciones, etc., revisen el expediente, soliciten y retiren copias.~~

5. Notificaciones

- a) Mi poderdante la señora Gloria Patricia Arcila Jimenez, las recibirá en Santiago de Cali D.E. en la avenida 4 norte N° 6n67 oficina 301 y en el correo electrónico: cvallecilla@hurtadogandini.com
- b) El suscrito las recibirá en la avenida 4 norte # 6N – 67 oficina 403 del Edificio Siglo XXI en Santiago de Cali D.E. y en los correos electrónicos: notificaciones@hurtadogandini.com; cvallecilla@hurtadogandini.com.

Atentamente,



CHRISTIAN CAMILO VALLECILLA VILLEGAS.

T.P. 305.272 del C.S. de la J.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA // MARÍA DEL CARMEN ELIZA MARQUEZ Y OTROS VS HERNAN MAURICIO SALDARRIAGA Y OTROS RAD. 76001310300420190004100

GHA NOTIFICACIONES ABOGADOS <notificaciones@gha.com.co>

Vie 9/10/2020 2:45 PM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: cvallecilla <cvallecilla@hurtadogandini.com>; notificaciones@hurtadogandini.com

<notificaciones@hurtadogandini.com>; GHA DIANA MARCELA ESTUPIÑÁN CARRILLO <destupinan@gha.com.co>; icaro

<icaro@gha.com.co>; servijuridicosalvarado@gmail.com <servijuridicosalvarado@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (3 MB)

Vo. Bo. JHG MARIA DEL CARMEN ELIZA MARQUEZ - ALLIANZ (DME).pdf; Anexos de la contestación.pdf;

Señores

JUZGADO CUARTO (4) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

Ref.: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN ELIZA MARQUEZ Y OTROS.

DEMANDADO: HERNAN MAURICIO SALDARRIAGA SALAZAR, GLORIA PATRICIA ARCILA JIMENEZ Y ALLIANZ SEGUROS S.A.

RADICACIÓN: 76001310300420190004100

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, en el Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de junio de 2020 y demás normas concordantes, dentro del término de Ley, radico contestación en representación de la compañía con sus respectivos anexos.

Así mismo, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, me permito remitir copia del presente escrito a las demás partes del proceso

Adicionalmente, manifiesto que desconozco la dirección electrónica del señor Hernan Mauricio Saldarriaga Salazar.

Agradezco confirmar la recepción de los documentos.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. 19.395.114 de Bogotá.

T.P. 39.116 del C. S. de la J.

Fecha expedición: 17/09/2020 11:16:43 am

Recibo No. 7758964, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0820BQGPTH

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

A LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, EXISTE UNA PETICIÓN EN TRÁMITE, LA CUAL PUEDE AFECTAR EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE CONSTA EN EL MISMO.

CERTIFICA

NOMBRE DE LA CASA PRINCIPAL : ALLIANZ SEGUROS S.A.
NIT NRO :860026182 - 5
DOMICILIO :Bogota Distrito Capital
NOMBRE DE LA SUCURSAL :ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1
DOMICILIO :Cali Valle
DIRECCION NOTIFICACION JUDICIAL :AV. 6 A N 23 - 13
CIUDAD :Cali
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: notificacionesjudiciales@allianz.co
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA NOTIFICACIÓN JUDICIAL:notificacionesjudiciales@allianz.co
MATRICULA NRO :178756 - 2

CERTIFICA

QUE EN LOS REGISTROS QUE SE LLEVAN EN ESTA CAMARA DE COMERCIO, FIGURAN INSCRITOS LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS A NOMBRE DE: ALLIANZ SEGUROS S.A.

CERTIFICA

Por Escritura Pública No. 1959 del 03 de marzo de 1997 Notaria Veintinueve de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de julio de 1997 con el No. 1482 del Libro VI ,Se aprobo la fusión por absorción entre (absorbente) ASEGURADORA COLSEGUROS S A y (absorbida(s)) LA NACIONAL COMPANIA DE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. .

Por Escritura Pública No. 8774 del 01 de noviembre de 2001 Notaria Veintinueve de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de junio de 2011 con el No. 1515 del Libro VI ,Se aprobo la fusión por absorción entre (absorbente) ASEGURADORA COLSEGUROS S A y (absorbida(s)) CYBERSEGUROS DE COLOMBIA S.A. .

Fecha expedición: 17/09/2020 11:16:43 am

Recibo No. 7758964, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0820BQGPTH

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 676 del 16 de marzo de 2012 Notaria Veintitres de Bogota , inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de abril de 2012 con el No. 954 del Libro VI , cambio su nombre de ASEGURADORA COLSEGUROS S A . por el de ALLIANZ SEGUROS S.A. .

CERTIFICA

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E.P. 4204 del 01/09/1969 de Notaria Decima de Bogota	15962 de 11/02/1976 Libro IX
E.P. 5319 del 30/10/1971 de Notaria Decima de Bogota	15963 de 11/02/1976 Libro IX
E.P. 2930 del 25/07/1972 de Notaria Decima de Bogota	15964 de 11/02/1976 Libro IX
E.P. 2427 del 05/06/1973 de Notaria Decima de Bogota	15965 de 11/02/1976 Libro IX
E.P. 1273 del 23/05/1983 de Notaria Decima de Bogota	86893 de 13/08/1986 Libro IX
E.P. 2858 del 26/07/1978 de Notaria Decima de Bogota	1211 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 3511 del 26/10/1981 de Notaria Decima de Bogota	1212 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 1856 del 08/07/1982 de Notaria Decima de Bogota	1214 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 1491 del 16/06/1983 de Notaria Decima de Bogota	1215 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 1322 del 10/03/1987 de Notaria Veintinueve de Bogota	1216 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 3089 del 28/07/1989 de Notaria Dieciocho de Bogota	1217 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 4845 del 26/10/1989 de Notaria Dieciocho de Bogota	1218 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 2186 del 11/10/1991 de Notaria Dieciseis de Bogota	1219 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 1115 del 17/04/1995 de Notaria Treinta Y Cinco de Bogota	1222 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 5891 del 21/06/1996 de Notaria Veintinueve de Bogota	1946 de 26/09/1996 Libro VI
E.P. 0285 del 18/01/2002 de Notaria Veintinueve de Bogota	1493 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 5562 del 14/05/2003 de Notaria Veintinueve de Bogota	1495 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 0997 del 07/02/2005 de Notaria Veintinueve de Bogota	1496 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 1903 del 28/05/2008 de Notaria Treinta Y Uno de Bogota	1497 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 2736 del 08/04/2010 de Notaria Setenta Y Dos de Bogota	1498 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 2197 del 14/07/2010 de Notaria Veintitres de Bogota	1499 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 3950 del 16/12/2010 de Notaria Veintitres de Bogota	1500 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 3759 del 15/12/1982 de Notaria Decima de Bogota	1501 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 447 del 30/03/1994 de Notaria Cuarenta Y Siete de	1502 de 30/06/2011 Libro VI

Fecha expedición: 17/09/2020 11:16:43 am

Recibo No. 7758964, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0820BQGPTH

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Bogota
E.P. 9236 del 20/09/1996 de Notaria Veintinueve de 1503 de 30/06/2011 Libro VI
Bogota
E.P. 1572 del 21/02/1997 de Notaria Veintinueve de 1504 de 30/06/2011 Libro VI
Bogota
E.P. 2162 del 07/03/1997 de Notaria Veintinueve de 1505 de 30/06/2011 Libro VI
Bogota
E.P. 1366 del 11/06/1997 de Notaria Treinta Y Cinco de 1506 de 30/06/2011 Libro VI
Bogota
E.P. 6941 del 16/07/1997 de Notaria Veintinueve de 1507 de 30/06/2011 Libro VI
Bogota
E.P. 12533 del 16/12/1997 de Notaria Veintinueve de 1508 de 30/06/2011 Libro VI
Bogota
E.P. 2432 del 24/09/1998 de Notaria Septima de Bogota 1509 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 3298 del 24/12/1998 de Notaria Septima de Bogota 1510 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 1203 del 15/06/1999 de Notaria Septima de Bogota 1511 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 1131 del 28/06/2000 de Notaria Septima de Bogota 1512 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 6315 del 24/08/2000 de Notaria Veintinueve de 1513 de 30/06/2011 Libro VI
Bogota
E.P. 7672 del 02/10/2001 de Notaria Veintinueve de 1514 de 30/06/2011 Libro VI
Bogota

CERTIFICA

OBJETO SOCIAL. EL OBJETO DE LA SOCIEDAD ES CELEBRAR Y EJECUTAR DIVERSAS MODALIDADES DE CONTRATOS DE SEGURO Y REASEGURO, ACEPTANDO O CEDIENDO RIESGOS QUE, DE ACUERDO CON LA LEY Y LA TÉCNICA ASEGURADORA, PUEDEN SER MATERIA DE ESTE CONTRATO.

EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRÁ INVERTIR SU CAPITAL Y SUS RESERVAS DE ACUERDO CON LAS NORMAS LEGALES QUE REGULAN EL FUNCIONAMIENTO DE LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS, ARRENDAR, HIPOTECAR, PIGNORAR Y ENAJENAR EN CUALQUIER FORMA TODA CLASE DE BIENES MUEBLES, INMUEBLES O SEMOVIENTES; GIRAR ENDOSAR, ACEPTAR, DESCONTAR, ADQUIRIR, GARANTIZAR, PROTESTAR, DAR EN PRENDA O GARANTÍA Y RECIBIR EN PAGO TODA CLASE DE INSTRUMENTOS NEGOCIABLES O EFECTOS DE COMERCIO; DAR O RECIBIR DINERO EN PRÉSTAMO O SIN INTERESES; CELEBRAR CONTRATOS DE SOCIEDAD CON OTRAS PERSONAS QUE TENGAN OBJETOS ANÁLOGOS O CONEXOS Y QUE EN ALGUNA FORMA TIENDAN AL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO PRINCIPAL. PODRÁ TAMBIÉN GARANTIZAR POR MEDIO DE FIANZAS, PRENDAS, HIPOTECAS Y DEPÓSITOS, SUS OBLIGACIONES PROPIAS Y OBLIGACIONES DE TERCEROS, SI ELLO FUERE LEGALMENTE POSIBLE, Y, EN GENERAL, EJECUTAR TODOS AQUELLOS ACTOS Y CELEBRAR TODOS LOS CONTRATOS QUE SE RELACIONEN CON EL OBJETO SOCIAL Y QUE SE ENCUENTREN AUTORIZADOS POR LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE REGLAMENTAN LA INVERSIÓN DEL CAPITAL Y LA RESERVA DE LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS.

Fecha expedición: 17/09/2020 11:16:43 am

Recibo No. 7758964, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0820BQGPTH

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICA

Por Acta No. 691 del 27 de marzo de 2014, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de agosto de 2014 con el No. 1820 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE SUCURSAL	NURYA MACIQUE LLERENA	C.C.38568025
SUBGERENTE SUCURSAL	ANDREA LORENA LONDOÑO GUZMAN	C.C.67004161

CERTIFICA

Por Escritura Pública No. 1461 del 09 de agosto de 2000 Notaria Septima de Bogota, inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de octubre de 2000 con el No. 247 del Libro V POR MEDIO DE LA CUAL COMPARECIO EL SENOR JOSE PABLO NAVAS PRIETO, MAYOR DE EDAD Y VECINO DE BOGOTA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 2.877.617 DE BOGOTA Y MANIFESTO: QUE POR MEDIO DE ESTE INSTRUMENTO OBRA EN SU CONDICION DE REPRESENTANTE LEGAL DE ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. Y QUE EN TAL CARACTER CONFIERE PODER GENERAL A LA DOCTORA CLAUDIA ROMERO LENIS, MAYOR DE EDAD E IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 38.873.416 EXPEDIDA EN BUGA, PARA QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD PODERDANTE EJERZA LAS SIGUIENTES FACULTADES: A. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE LOS JUZGADOS, TRIBUNALES SUPERIORES, DE ARBITRAMIENTO VOLUNTARIO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTE O COMO DEMANDADA, COMO COADYUVANTES U OPOSITORES. B. OTORGAR EN NOMBRE DE LA CITADA SOCIEDAD LOS PODERES ESPECIALES QUE SEAN DEL CASO. C. REPRESENTAR A LA MISMA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE SANTAFE DE BOGOTA Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL. D. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O INTERROGATORIOS DE PARTE, ASI COMO ABSOLVER ESTOS, CONFESAR Y COMPROMETER EN ELLOS A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA. E. OBJETAR LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN LOS ASEGURADOS A LAS SOCIEDADES PODERDANTES. F. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICION, RECONSIDERACION Y APELACION, TANTO ORDINARIOS COMO EXTRAORDINARIOS. G. REPRESENTAR A LA CITADA SOCIEDAD EN LAS REUNIONES DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS O JUNTAS GENERALES DE SOCIOS DE SOCIEDADES EN QUE AQUELLA SEA ACCIONISTA O SOCIA Y OTORGAR LOS PODERES DE REPRESENTACION PARA TALES ASAMBLEAS O JUNTAS, CUANDO SEA EL CASO. H. EN GENERAL LA DOCTORA MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA PARA INTERPONER CUALQUIER RECURSO CONSAGRADO EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES, MUNICIPALES O DEL DISTRITO CAPITAL DE SANTAFE DE BOGOTA Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL MISMO ORDEN. IGUALMENTE QUEDA FACULTADA EXPRESAMENTE PARA DESISTIR, CONCILIAR, TRANSIGIR, RECIBIR Y DESIGNAR ARBITROS ASI COMO TAMBIEN PARA SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

Fecha expedición: 17/09/2020 11:16:43 am

Recibo No. 7758964, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0820BQGPTH

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 3231 del 14 de agosto de 2007 Notaria Treinta Y Uno de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de septiembre de 2007 con el No. 112 del Libro V , SE CONFIERE PODER GENERAL A WILLIAM BARRERA VALDERRAMA, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No.91.297.787 DE BUCARAMANGA, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS: A) OBJETAR LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS A LA SOCIEDAD PODERDANTE POR ASEGURADORAS, BENEFICIARIOS Y EN GENERAL, CUALQUIER PERSONA, E IGUALMENTE PRONUNCIARSE SOBRE LAS SOLICITUDES DE RECONSIDERACIÓN DE OBJECIONES QUE SEAN PRESENTADAS A DICHA SOCIEDAD, EXCLUSIVAMENTE EN EL RAMO DE AUTOMÓVILES. B) ASISTIR A AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN Y REALIZAR CONCILIACIONES TOTALES O PARCIALES QUE COMPROMETAN A LA SOCIEDAD PODERDANTE, EXCLUSIVAMENTE EN EL RAMO DE AUTOMÓVILES.

Por Escritura Pública No. 5107 del 05 de mayo de 2004 Notaria Veintinueve de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de julio de 2008 con el No. 132 del Libro V COMPARECIO CLAUDIA VICTORIA SALGADO RAMIREZ, MAYOR DE EDAD E IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 39.690.201 DE USAQUEN Y MANIFESTO: QUE OBRA EN SU CONDICION DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. QUE EN TAL CARÁCTER Y POR MEDIO DE ESTE INSTRUMENTO CONFIERE PODER GENERAL A LAS SIGUIENTES PERSONAS: ALBA INES GOMEZ VELEZ, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 30.724.774 EXPEDIDA EN PASTO Y CON TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADA No. 48.637 Y GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 19.395.114 EXPEDIDA EN BOGOTA Y CON TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO No. 39.116, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS: A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRANSITO, INSPECCIONES DE POLICIA, JUZGADOS, FISCALIAS DE TODO NIVEL, TRIBUNALES DE CUALQUIER TIPO, CORTE CONSTITUCIONAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTES, DEMANDADAS, LLAMADAS EN GARANTIA, LITISCONSORTES, COADYUVANTES O TERCEROS INTERVINIENTES. B) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL. C) ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD ANTES MENCIONADA LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICION, APELACION Y RECONSIDERACION, ASI COMO LOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY. D) NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN LA SOLICITUD Y PRACTICA DE PRUEBAS ANTICIPADAS, ASI COMO EN DILIGENCIAS DE EXHIBICION DE DOCUMENTOS, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, COMPARECER A ASISTIR Y DECLARAR EN TODO TIPO DE DILIGENCIAS Y AUDIENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, PROCESALES O EXTRAPROCESALES, RECIBIR NOTIFICACIONES O CITACIONES ORDENADAS POR JUZGADOS O AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, ASISTIR Y REPRESENTAR A LAS COMPAÑIAS EN TODO TIPO DE AUDIENCIAS DE CONCILIACION JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL, RENUNCIAR A TERMINOS, CONFESAR Y COMPROMETER A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA, QUEDANDO ENTENDIDO QUE LAS NOTIFICACIONES, CITACIONES Y COMPARECENCIAS PERSONALES DE REPRESENTANTES LEGALES DE LAS SOCIEDADES QUEDARAN VALIDA Y LEGALMENTE HECHAS A TRAVES DE LOS APODERADOS GENERAL AQUÍ DESIGNADOS Y E) EN GENERAL, LOS ABOGADOS

Fecha expedición: 17/09/2020 11:16:43 am

Recibo No. 7758964, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0820BQGPTH

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

MENCIONADOS QUEDAN AMPLIAMENTE FACULTADOS PARA ACTUAR CONJUNTA O SEPARADAMENTE, ASI COMO PARA INTERPONER CUALQUIER RECURSO ESTABLECIDO EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DE LOS MISMOS ORDENES. IGUALMENTE QUEDAN FACULTADOS EXPRESAMENTE PARA DESISTIR, RECIBIR, TRANSIGIR Y CONCILIAR, ASI COMO PARA SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

Por Escritura Pública No. 2426 del 09 de julio de 2009 Notaria Veintitres de Bogota , inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de julio de 2009 con el No. 121 del Libro V , MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PODER GENERAL A MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS, IDENTIFICADA CON LA C.C. NRO. 38.873.416 DE BUGA CON TARJETA PROFESIONAL NRO. 83061 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA; PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES MENCIONADAS EJECUTE EN EL VALLE DEL CAUCA Y EL CAUCA LOS SIGUIENTES ACTOS:

A. REPRESENTAR CON AMPLIAS FACULTADES A LAS REFERIDAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRANSITO, INSPECCIONES DE POLICIA, FISCALIAS DE TODO NIVEL, JUZGADOS Y TRIBUNALES DE TODO TIPO, INCLUIDOS TRIBUNALES DE ARBITRAMIENTO DE CUALQUIER CLASE, CORTE CONSTITUCIONAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTES, DEMANDADAS, LITISCONSORTES, COADYUVANTE U OPOSITORES. B. REPRESENTAR CON AMPLIAS FACULTADES A LAS SOCIEDADES PODERDANTES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL. C. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES ANTES MENCIONADAS LOS RECURSOS ORDINARIOS TALES COMO REPOSICION, APELACION Y RECONSIDERACION, ASI COMO LOS RECURSOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY. D. REALIZAR LAS GESTIONES SIGUIENTES, CON AMPLIAS FACULTADES DE REPRESENTACION: NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O EMANADAS DE FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL, O DE ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DE LOS MISMOS ORDENES, DESCORRER TRASLADOS, INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, RENUNCIAR A TERMINOS, ASISTIR A TODA CLAE DE AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, ASISTIR A TODO TIPO DE AUDIENCIAS DE CONCILIACION Y REALIZAR CONCILIACIONES TOTALES O PARCIALES CON VIRTUALIDAD PARA COMPROMETER A LA SOCIEDADES PODERDANTES DE QUE SE TRATE, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, CONFESAR Y COMPROMETER A LAS SOCIEDADES QUE REPRESENTA. E. RECIBIR, DESISTIR, TRANSIGIR, CONCILIAR, SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

Fecha expedición: 17/09/2020 11:16:43 am

Recibo No. 7758964, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0820BQGPTH

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 3024 del 04 de diciembre de 2014 Notaria Veintitres de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de julio de 2015 con el No. 238 del Libro V , COMPARECIÓ ALBA LUCIA GALLEGU NIETO, IDENTIFICADA CON C.C.30278007 DE MANIZALES, MANIFESTÓ: QUE ACTÚA EN SU CONDICIÓN DE REPRESENTANTE LEGAL DE (I) ALLIANZ SEGUROS S.A. Y (II) ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. QUE POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA (I) ALLIANZ SEGUROS S.A. Y (II) ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., (LAS "SOCIEDADES"), EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 263 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CONFIEREN PODER A LOS GERENTES Y SUBGERENTES DE LAS SUCURSALES DE LAS SOCIEDADES, PARA EJECUTAR, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES, EN EL DEPARTAMENTO EN EL CUAL SE ENCUENTRE UBICADA LA RESPECTIVA SUCURSAL LOS SIGUIENTES ACTOS:

1. EJECUTAR Y HACER EJECUTAR LAS RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, DE LA JUNTA DIRECTIVA Y LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE CADA UNA DE LAS SOCIEDADES.
2. CELEBRAR TODOS LOS CONTRATOS REFERENTES AL NEGOCIO DE SEGUROS Y DE AHORRO, QUE SEAN PROPIOS DEL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS DE LAS SOCIEDADES, CUALQUIERA QUE SEA SU CUANTÍA.
3. PARTICIPAR EN LICITACIONES PÚBLICAS O PRIVADAS REFERENTES AL NEGOCIO DE SEGUROS Y DE AHORRO, PRESENTANDO OFERTAS, DIRECTAMENTE O POR INTERMEDIO DE APODERADO, Y SUSCRIBIENDO LOS CONTRATOS QUE DE ELLAS SE DERIVEN CUALQUIERA SEA SU CUANTÍA.
4. FIRMAR LAS PÓLIZAS DE SEGURO DE LOS RAMOS AUTORIZADOS A CADA UNA DE LAS SOCIEDADES, INCLUYENDO PERO SIN LIMITARSE A PÓLIZAS DE SEGUROS DE CUMPLIMIENTO, PÓLIZAS DE SEGUROS DE VIDA, PÓLIZAS DE SEGUROS DE SALUD, PÓLIZAS DE SEGUROS DE AUTOMÓVILES, PÓLIZAS DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD.
5. FIRMAR LAS PÓLIZAS DE DISPOSICIONES LEGALES QUE OTORQUE ALLIANZ SEGUROS S.A. EN EL RAMO DE CUMPLIMIENTO, CUYO ASEGURADO SEA LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN.
6. RECAUDAR PRIMAS DE SEGUROS Y RECAUDAR CUOTAS CORRESPONDIENTES A LOS CRÉDITOS QUE OTORGUEN LAS SOCIEDADES.
7. FIRMAR OBJECIONES A LAS RECLAMACIONES QUE LE SEAN PRESENTADAS A LAS SOCIEDADES SIGUIENDO PARA EL EFECTO LAS POLÍTICAS INTERNAS DE ÉSTAS.
8. CUIDAR QUE TODOS LOS VALORES PERTENECIENTES A LA SOCIEDAD Y LOS QUE ÉSTA TENGA EN CUSTODIA, SE MANTENGAN CON LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD NECESARIAS.
9. REPRESENTAR A LAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRÁNSITO, INSPECCIONES DE POLICÍA, INSPECCIONES DEL TRABAJO, JUZGADOS, FISCALÍAS DE TODO NIVEL, TRIBUNALES SUPERIORES, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS Y DE ARBITRAMIENTO.
10. REPRESENTAR A LAS SOCIEDADES ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL, Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PÚBLICO DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL.
11. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES, LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICIÓN, APELACIÓN Y RECONSIDERACIÓN, ASÍ COMO LOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY.
12. FIRMAR, FÍSICA, ELECTRÓNICAMENTE O POR CUALQUIER MEDIO QUE ESTABLEZCA LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN O LAS ADMINISTRACIONES DE ADUANAS E IMPUESTOS

Fecha expedición: 17/09/2020 11:16:43 am

Recibo No. 7758964, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0820BQGPTH

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

TERRITORIALES, LAS DECLARACIONES DE CUALQUIER TIPO DE IMPUESTOS U OBLIGACIONES TRIBUTARIAS QUE ESTÉN A CARGO DE LAS SOCIEDADES.

13. REPRESENTAR A LAS SOCIEDADES EN LAS REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS O JUNTAS DE SOCIOS DE LAS SOCIEDADES EN LAS CUALES LAS SOCIEDADES SEAN ACCIONISTAS O SOCIAS Y OTORGAR LOS PODERES DE REPRESENTACIÓN PARA TALES REUNIONES, CUANDO SEA EL CASO.

14. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS.

15. FIRMAR TRASPASOS DE VEHÍCULOS QUE SE EFECTÚEN A NOMBRE DE LAS SOCIEDADES Y ADELANTAR ANTE LAS ENTIDADES COMPETENTES TODAS LAS GESTIONES PERTINENTES AL TRÁMITE DE LOS MISMOS SIGUIENDO PARA EL EFECTO LAS POLÍTICAS INTERNAS DE LAS SOCIEDADES.

16. CUMPLIR LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE SEÑALEN LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O LA JUNTA DIRECTIVA DE CADA UNA DE LAS SOCIEDADES.

CERTIFICA

Demanda de:ADELAISY VALENCIA MUÑOZ Y OTROS

Contra:ALLIANZ SEGUROS S.A.

Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso:ORDINARIO

Documento: Oficio No.496 del 29 de agosto de 2014

Origen: Juzgado 3 Civil Del Circuito Descongestion de Cali

Inscripción: 01 de octubre de 2014 No. 1966 del libro VIII

Demanda de:FERNEY MARIN MURILLO

Contra:ALLIANZ SEGUROS S.A.

Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso:VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Documento: Oficio No.3823 del 20 de octubre de 2015

Origen: Juzgado 14 Civil Del Circuito De Oralidad de Cali

Inscripción: 18 de noviembre de 2015 No. 2507 del libro VIII

Demanda de:NORVELLY SERNA LARGO C.C.31.479.958

Contra:ALLIANZ SEGUROS S.A.

Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso:RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Documento: Oficio No.936 del 15 de marzo de 2019

Origen: Juzgado Catorce Civil Del Circuito de Cali

Inscripción: 03 de abril de 2019 No. 913 del libro VIII

Fecha expedición: 17/09/2020 11:16:43 am

Recibo No. 7758964, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0820BQGPTH

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Demanda de: SARA GARZON MUÑOZ; JUAN PABLO GARZON LIBREROS; ALINA MARIA MUÑOZ MOLANO; ANDRES FELIPE GARZON LIBREROS; LILIANA LIBREROS OCAMPO.

Contra: ALLIANZ SEGUROS S.A.

Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso: VERBAL

Documento: Oficio No.1895 del 25 de junio de 2019

Origen: Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Palmira

Inscripción: 28 de junio de 2019 No. 1774 del libro VIII

Demanda de: ZAMARA LORENA SALINAS, JULIAN ANDRES ALVAREZ SALINAS, JORGE ALEJANDRO ALVAREZ SALINAS

Contra: ALLIANZ SEGUROS S.A.

Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso: VERBAL RESPONSABILIDAD EXTR.

Documento: Oficio No.260 del 12 de marzo de 2020

Origen: Juzgado Primero Civil Del Circuito De Oralidad de Cali

Inscripción: 28 de agosto de 2020 No. 783 del libro VIII

CERTIFICA

QUE POR ESCRITURA NRO. 3.800 DEL 16 DE AGOSTO DE 1974, NOTARIA DECIMA DE BOGOTA, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 13 DE AGOSTO DE 1986 BAJO LOS NROS. 27756 Y 1067 DE LOS LIBROS VI Y V, CONSTA QUE SE CONFIRMO LA AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO DE UNA SUCURSAL DE LA SOCIEDAD EN LA CIUDAD DE CALI.

CERTIFICA

SOCIEDAD

Nombre:	ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1
Matrícula No.:	178756-2
Fecha de matrícula:	14 de agosto de 1986
Ultimo año renovado:	2020
Fecha de renovación de la matrícula mercantil:	13 de marzo de 2020
Categoría:	Sucursal Foranea
Dirección:	AV. 6 A N 23 - 13
Municipio:	Cali

Fecha expedición: 17/09/2020 11:16:43 am

Recibo No. 7758964, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0820BQGP

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICA

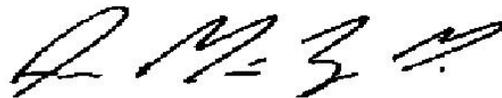
Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

Dado en Cali a los 17 días del mes de septiembre del año 2020 hora: 11:16:43 AM



Automóviles**Allianz****Póliza**

de Auto Liviano - Livianos Servicio Particular

www.allianz.co

Allianz **LUIS FERNANDO MUNOZ ROBLEDO**Agente de Seguros Vinculado
CC: 16686094
CL 4 B NO 27 - 104 AP 101
CALI
Tel. 3108232071
E-mail: Luis.Munoz@allia2.com.co**Datos Generales****Tomador del Seguro:** ARCILA JIMENEZ GLORIA PATRICIA CC: 31847876
CALLR 13 B # 72-175 APTO 201-D**Beneficiario/s:** NIT: 8600343137
BANCO DAVIVIENDA S.A.**Póliza y duración:** Póliza n°: 021611156 / 0

Duración: Desde las 00:00 horas del 01/09/2015 hasta las 24:00 horas del 31/08/2016.

Datos del Asegurado**Asegurado Principal:** ARCILA JIMENEZ GLORIA PATRICIA CC: 31847876
CALLR 13 B # 72-175 APTO 201-D
CALI**Profesión:** Ingeniería, Arquitectura, Urbanismos Y Afines**Datos del Vehículo**

Placa:	ICT662	Código Fasecolda:	1601254
Marca:	CHEVROLET	Uso:	Liviano Particular Familiar
Clase:	AUTOMOVIL	Zona Circulación:	CALI
Tipo:	SAIL	Valor Asegurado:	27.000.000,00
Modelo:	2015	Versión:	LS MT 1400CC 4P AA AB
Motor:	LCU*141330679*	Accesorios:	0,00
Serie:	9GASA58M8FB016819	Blindaje:	0,00
Chasis:	9GASA58M8FB016819	Sistema a Gas:	0,00
Dispositivo Seguridad:	Protección Sonora	Valor de Referencia:	28900000,00

Coberturas

Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil	25.000.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Mayor Cuantía	Vehiculo 0 Km	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Menor Cuantía	27.000.000,00	690.000,00
Pérdida parcial por Hurto de Mayor Cuantía	Vehiculo 0 Km	0,00

Allianz Allianz Seguros S.A.
Cra. 13a No.29-24 - Bogotá - Colombia
www.allianz.co
Nit. 860026182 - 5CALI
CL 48 NORTE CR 27
CALI
3108232071

Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Pérdida Parcial por Hurto de Menor Cuantía	27.000.000,00	690.000,00
Temblor, Terremoto, Erupción Volcánica	27.000.000,00	690.000,00
Asistencia	Incluida	0,00
Vehículo de Reemplazo	Incluida	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Mayor Cuantía	1.200.000,00	0,00
Accidentes Personales	50.000.000,00	0,00
Llave en Mano	Incluida	0,00
Amparo Patrimonial	Contratada	

El valor asegurado corresponde al valor comercial del vehículo registrado en la guía de valores de Fasesolda al momento de la ocurrencia del siniestro, de acuerdo al código que corresponda e identifique las características técnicas del vehículo.

Especificaciones Adicionales

Intermediarios:

Código	Nombre Intermediario	% de Participación Allianz
1059704	MUNOZ ROBLEDO, LUIS FERNANDO	100,00

Renovación Automática Para Vehículos con Financiación

La presente póliza o certificado se renovará automáticamente el día de su vencimiento, hasta la cancelación total del crédito y no podrá ser revocada por el asegurado, sin previa autorización del beneficiario o entidad financiera.

En caso de revocación, no renovación o de alguna modificación por parte de la aseguradora, se dará aviso a la entidad financiera con no menos de treinta (30) días calendario de anticipación garantizando la cobertura durante dicho periodo.

En caso de siniestro que afecte el amparo de pérdidas parciales de mayor cuantía, se girará al beneficiario oneroso hasta el saldo insoluto de la deuda, sin exceder en ningún caso el valor de la indemnización correspondiente y, los excesos, si los hubiere, serán del asegurado.

Cláusula Llave en Mano

La presente cláusula aplica para vehículos livianos de uso particular, cuyo modelo sea menor a 3 años, inclusive. Para los cuales en caso de presentar una reclamación por pérdida parcial de mayor cuantía ante la Compañía, ésta ofrecerá al asegurado, en el momento de la indemnización, la reposición del vehículo siniestrado por otro vehículo nuevo de idénticas características.

Derivado de la oferta de reposición planteada como indemnización al asegurado, para vehículos cuyo modelo esté dentro de los tres años anteriores al actual, la Compañía manifiesta que en el caso de no existir la misma línea, cualquiera que haya sido la causa para discontinuarla, se repondrá un vehículo cuyo valor comercial a nuevo sea menor o igual al valor comercial del último modelo existente para el vehículo asegurado.

La Compañía asumirá los gastos de matrícula del nuevo vehículo como lo son: SOAT, derechos de matrícula, impuestos y gastos del tramitador.

Liquidación de Primas

Nº de recibo: 585231519

Periodicidad del pago: ANUAL	
PRIMA	1.096.235,00
IVA	175.396,00
IMPORTE TOTAL	1.271.631,00

Servicios para el Asegurado

VIGILADO
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

Para realizar de manera rápida consultas, peticiones de aclaración, declaración de siniestros, solicitudes de intervención, corrección de errores o subsanación de retrasos, el asegurado podrá dirigirse a:

Allianz Seguros S.A.
Cra. 13A N° 29-24
Bogotá- Colombia
Nit.860026182- 5

Urgencias y Asistencia

Línea de atención al cliente a nivel nacional.....018000513500
En Bogotá5941133

www.allianz.co

Si tiene inquietudes, sugerencias o desea presentar una queja, visite www.allianz.co, enlace Atención al cliente.

Recibida mi copia y aceptado el contrato en todos sus términos y condiciones,
El Tomador

ARCILA JIMENEZ GLORIA PATRICIA

LUIS FERNANDO MUNOZ ROBLEDO

Aceptamos el contrato en todos sus términos y condiciones,
Allianz Seguros S.A.

Se hace constar expresamente que sin el pago del recibo de prima carecerá de validez la cobertura del seguro



**Representante Legal
Allianz Seguros S.A.**

Nota Identificativa Consulta Clausulado

Recuerde que las condiciones asociadas a su contrato de seguro las encuentra en nuestra página web www.allianz.co/ Clausulados / automóviles versión N° .

Automóviles

Condiciones del
Contrato de Seguro

Póliza N°

Allianz

Auto Liviano

Livianos Servicio Particular

www.allianz.co

Fecha de expedición

NOMBRE TOMADOR

Estas son las condiciones de su Contrato de Seguro. Es muy importante que las lea atentamente y verifique que sus expectativas de seguro están plenamente cubiertas. Para nosotros, es un placer poder asesorarle y dar cobertura a todas sus necesidades de previsión y aseguramiento.

Firma Autorizada Compañía

ASESORES DE SEGUROS

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

VIGILADO

Allianz Colombia
Torre Empresarial Allianz
Cra. 13a No.29-24. **Bogotá -**
Colombia
Tel: 5600600 – 5600601
Fax: 56166/95/96/97/98/99.

Allianz
Sucursal xxxx
Cra. 13a No.29-24. - **Colombia**
Tel: 5600600 – 5600601
Fax: 56166/95/96/97/98/99.

Sumario

CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALESX

CAPITULO IX

Datos identificativosX

CAPITULO IIX

Objeto y alcance del SeguroX

CAPITULO IIIX

SiniestrosX

CAPITULO IVX

Administración de la PólizaX

CAPITULO VX

Cuestiones fundamentales de carácter generalX

Preliminar

El contrato de seguro está integrado por la carátula de la póliza, las condiciones generales y particulares de la misma, la solicitud de seguro firmada por el asegurado, los formularios de asegurabilidad y los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza.

De conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio, la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

La Compañía no otorgará cobertura ni será responsable de pagar ningún siniestro u otorgar ningún beneficio en la medida en que (i) el otorgamiento de la cobertura, (ii) el pago de la reclamación o (iii) el otorgamiento de tal beneficio expongan a La Compañía a cualquier sanción, prohibición o restricción contemplada en las resoluciones, leyes, directivas, reglamentos, decisiones o cualquier norma de las Naciones Unidas, la Unión Europea, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, los Estados Unidos de América o cualquier otra ley nacional o regulación aplicable.

La Compañía en cumplimiento de su deber precontractual ha puesto a consideración del Tomador del presente seguro las condiciones generales del mismo de manera anticipada, las cuales se le ha informado se encuentran incorporadas y a su disposición en la página www.allianz.co y le ha explicado directamente y/o a través del intermediario respectivo, el contenido de la cobertura (riesgos que el asegurador cubre), de las exclusiones (circunstancias en las cuales el asegurador no brinda cobertura) y de las garantías (promesas del asegurado relacionadas directa o indirectamente con el riesgo o afirmación o negación de una situación de hecho) allí contenidas, así como sobre su existencia, efectos y alcance. En todo caso de persistir cualquier inquietud el Tomador podrá comunicarse a nuestras líneas de atención indicadas en este mismo condicionado.

Capítulo I

Datos Identificativos

Datos Generales

Tomador del Seguro	NOMBRE TOMADOR NIT TOMADOR DIRECCION TOMADOR CIUDAD TELEFONO
Beneficiarios	NIT NOMBRE
Póliza y duración	Póliza nº XXXXXX Aplicación nº Vigencia desde las 00:00 Horas del dd/mm/aaaa hasta: las 00:00 Horas del dd/mm/aaaa Renovable a partir del dd/mm/aaaa Suplemento Nro.X A partir de la fecha de efecto de este suplemento las condiciones de la póliza de seguro quedan sustituidas íntegramente por las presentes condiciones Moneda : Peso Colombiano
Intermediario	NOMBRE INTERMEDIARIO Clave: DIRECCION CIUDAD NIT TELÉFONOS: E- mail:

Datos del Asegurado

Asegurado Principal	NOMBRE ASEGURADO NIT ASEGURADO DIRECCION ASEGURADO CIUDAD TELEFONO Fecha de Nacimiento:
Segundo Asegurado	NOMBRE ASEGURADO NIT ASEGURADO

Antecedentes

Antigüedad Compañía Anterior		Años sin siniestro
------------------------------	--	--------------------

Datos del Vehículo

Vehículo Asegurado	Placa:	Código Fasecolda: Categoría del Riesgo /Uso: Zona: Dispositivo de Seguridad: Accesorios: Blindaje: Sistema a Gas:
	Marca:	
	Clase:	
	Tipo:	
	Modelo:	
	Motor:	
	Serie: Chasis:	

Coberturas

Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	\$ xxxxxxxx	\$xxx.xxx
Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil	\$ xxxxxxxx	
Pérdida Parcial por Daños de Mayor Cuantía	Valor Comercial	\$xxx.xxx
Pérdida Parcial por Daños de Menor Cuantía	Valor Comercial	\$xxx.xxx
Terremoto, Temblor y Erupción Volcánica	Valor Comercial	\$xxx.xxx
Pérdida Parcial por Hurto de Mayor Cuantía	Valor Comercial	\$xxx.xxx
Pérdida Parcial por Hurto de Menor Cuantía	Valor Comercial	\$xxx.xxx
Gastos de Movilización Pérdidas Parciales de Mayor Cuantía	\$xxxxxx	
Amparo de Accidentes Personales	\$xxxxxxx	
Anexo de Asistencia	Incluida	
Garantía de Reemplazo	Incluida	
Amparo Patrimonial	Incluida	

El valor asegurado corresponde al valor comercial del vehículo registrado en la guía de valores de Fasecolda al momento de la ocurrencia del siniestro, de acuerdo al código que corresponda e identifique las características técnicas del vehículo.

Especificaciones Adicionales

Intermediarios

Código Intermediario	Nombre Intermediario	% de Participación

Coaseguro

Código	Tipo	Nombre de la Compañía	% de participación	Prima

Liquidación de Primas

periodo de:	
periodicidad de pago:	

PRIMA	
IVA	
IMPORTE TOTAL	

Servicios para el asegurado

Para realizar de manera rápida consultas, peticiones de aclaración, declaración de siniestros, solicitudes de intervención, corrección de errores o subsanación de retrasos, el asegurado podrá dirigirse a:

En cualquier caso

El Asesor DIRECTOS NEGOCIOS
Telefono/s: 5600600 0
 También a través de su e-mail:
Sucursal: CALLE 72

Urgencias y Asistencia

Línea de atención al cliente a nivel nacional.....018000513500
En Bogotá5941133
Desde su celular al #265
www.allianz.co

Si tiene inquietudes, sugerencias o desea presentar una queja, visite www.allianz.co, enlace Atención al cliente.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
VIGILADO

Se hace constar expresamente que sin el pago del recibo de prima carecerá de validez la cobertura del seguro

Recibida mi copia y aceptado el contrato en todos sus términos y condiciones,

El Asesor

Aceptamos el contrato en todos sus términos y condiciones,

Allianz, Compañía de Seguros

El Tomador
Tomador del seguro

Capítulo II

Objeto y Alcance del Seguro

Condiciones Generales

Allianz Seguros S.A., denominada en adelante La Compañía, cubre durante la vigencia del seguro, los perjuicios, daños o pérdidas que sufra el asegurado, siempre y cuando sean consecuencia directa de un hecho súbito, imprevisto y accidental, de acuerdo con los amparos y deducibles contratados señalados en la carátula de la póliza, siempre y cuando no estén excluidos y se ajusten a las siguientes condiciones:

I. Amparos

- Pérdida Parcial del Vehículo por Daños de Mayor Cuantía
- Pérdida Parcial del Vehículo por Daños de Menor Cuantía
- Pérdida Parcial por Hurto del Vehículo de Mayor Cuantía
- Pérdida Parcial por Hurto del Vehículo de Menor Cuantía
- Temblor, Terremoto o Erupción Volcánica
- Responsabilidad Civil Extracontractual
- Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Asistencia Jurídica en Proceso Civil
- Amparo Patrimonial
- Gastos de Movilización para Pérdida Parcial de Mayor Cuantía
- Vehículo de Reemplazo
- Accidentes Personales
- Asistencia Allianz

II. Exclusiones para Todos los amparos

No habrá lugar a indemnización por parte de La Compañía para los siguientes casos:

1. Cuando el siniestro sea consecuencia de exceso de carga o sobrecupo de pasajeros y esta situación sea influyente y/o determinante en la ocurrencia del mismo o agrave o extienda las consecuencias que se llegaren a producir.
2. Cuando el vehículo asegurado se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza, sin aviso y autorización previa de la aseguradora, se destine a la enseñanza de conducción, se encuentre afiliado o no a escuela de enseñanza, se use como demostración de cualquier tipo, participe en competencia o entrenamiento automovilístico de cualquier índole, cuando el vehículo se utilice para actividades ilícitas o cuando le han sido realizadas adaptaciones o modificaciones para aumentar su rendimiento sin dar aviso a La Compañía.
3. Cuando el vehículo asegurado remolque a otro vehículo con o sin fuerza propia, salvo que el vehículo asegurado sea una grúa remolcador un tractocamión u otro tipo de vehículo habilitado y autorizado legalmente para esta labor.

Los daños causados a terceros por el remolque, cuando esté se encuentre acoplado al vehículo asegurado quedan cubiertos, pero se excluyen los daños causados por el remolque al vehículo asegurado, los daños del remolque y los daños causados por el vehículo y /o remolque a la carga transportada.

4. Cuando el vehículo asegurado sea dado en alquiler, en arrendamiento, o en comodato en cualquiera de sus formas, incluyendo la prenda con tenencia, leasing financiero, sin previa notificación y autorización de La Compañía.
5. Cuando el vehículo asegurado transporte sustancias o mercancías ilegales, peligrosas, inflamables, pertrechos de guerra y/o explosivos de cualquier naturaleza, así como los daños causados al vehículo y/o terceros por las materias peligrosas que constituyan la carga, sin previa notificación y autorización de La Compañía.
6. Cuando el vehículo asegurado sea secuestrado, decomisado, objeto de la decisión judicial de extinción de dominio, aprehendido o usado por acto de autoridad y estando bajo cualquiera de las anteriores situaciones sufra o cause daños a bienes o personas.
7. Cuando la reclamación ha sido objetada y el interesado, transcurrido el término de quince (15) días calendario a partir de la fecha de envío de la objeción, no ha retirado el vehículo asegurado o afectado de las instalaciones de La Compañía, ya sean propias o arrendadas, La Compañía no asumirá el cuidado del mismo, ni aceptará reclamaciones por daños o hurto, ni los costos por concepto de estacionamiento.
8. Cuando el siniestro sea consecuencia de hurto agravado por la confianza, abuso de confianza (excepto en el caso en el que se presente el siniestro con ocasión del servicio de "valet parking" prestado por empresas o personal debidamente identificado como tal) o estafa, de acuerdo con su definición legal, cometidos en contra del asegurado o conductor autorizado
9. Cuando el vehículo haya ingresado ilegalmente al país, su matrícula o tradición no hayan cumplido con el lleno de los requisitos legales y/o reglamentarios o estos hayan sido obtenidos a través de medios fraudulentos, su posesión o tenencia resulten ilegales, o haya sido objeto material de un ilícito contra el patrimonio de las personas, cuando los documentos y/o información aportados para la suscripción hayan sido adulterados o no correspondan a la realidad, parcial o totalmente, sean estas circunstancias conocidas o no previamente por el tomador, asegurado o beneficiario, sin importar que estos hayan participado o no en tales hechos.
10. Cuando el vehículo asegurado sea conducido por una persona no autorizada por el asegurado.
11. Cuando exista dolo o culpa grave en la ocurrencia del siniestro por parte del conductor autorizado, tomador, asegurado o beneficiario.
12. Cuando exista mala fe del asegurado o del beneficiario, presente documentos falsos en la reclamación o comprobación del derecho al pago del siniestro.
13. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente por guerra civil o internacional, o por fuerzas extranjeras, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas.
14. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente, en su origen o extensión, por irradiaciones procedentes de la transmutación o desintegración nuclear, o de la radioactividad de cualquier tipo de accidente causado por combustiones nucleares.
15. Siniestros que cause o sufra el vehículo cuando no se movilice por sus propios medios, excepto cuando el vehículo sea remolcado o desplazado por grúa, cama baja, niñera o por cualquier otro medio de transporte de carga autorizado por el Ministerio de Transporte. La Compañía conservará para tales efectos el derecho de subrogación contra las personas responsables, sin que el asegurado, propietario, beneficiario o terceros puedan oponerse a tal derecho.

16. Cuando exista título traslativo de dominio suscrito entre el asegurado y un tercero sobre el bien descrito en la carátula de la póliza.
17. Daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado, ni en la fecha de ocurrencia de éste y que de acuerdo con el análisis pericial de La Compañía no tengan relación ni concordancia con la mecánica de la colisión que motiva la reclamación
18. Cuando el vehículo asegurado cuente con blindaje y en el momento de la ocurrencia del evento no cuente con los permisos requeridos por la Superintendencia de Vigilancia o la entidad correspondiente, para la instalación y /o funcionamiento de dicho blindaje.
19. Daños o perjuicios ocasionados por actos terroristas, movimientos subversivos, grupos al margen de la ley, huelgas, amotinamiento, asonadas o conmociones civiles.

Se aclara que se amparan dichas pérdidas o daños solamente si dichos eventos están excluidos expresamente en las pólizas tomadas por el estado, siempre y cuando los mismos no están excluidos en el presente clausulado.

20. Cuando el asegurado, sin autorización expresa y escrita de La Compañía, reconozca su propia responsabilidad, incurra en gasto alguno, realice pagos o celebre arreglos, liquidaciones, transacciones o conciliaciones con respecto a cualquiera de las acciones que puedan originar la obligación de indemnizar a cargo de La Compañía de acuerdo con el amparo otorgado, salvo los gastos razonables, urgentes y necesarios para proporcionar los auxilios médicos, quirúrgicos, de enfermería, ambulancia y hospitalización.

La prohibición de efectuar pagos no se aplicará cuando el asegurado sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima mediante decisión ejecutoriada.

El reconocimiento de responsabilidad sólo podrá darse en la declaración del asegurado a La Compañía sobre los hechos constitutivos del siniestro o accidente.

Exclusiones para el amparo Pérdida Parcial del vehículo por Daños de Mayor y Menor Cuantía

1. Daños eléctricos, electrónicos, hidráulicos o mecánicos que no sean consecuencia de un accidente de tránsito, o fallas del vehículo debidas a su uso normal, desgaste natural, deficiente lubricación o mantenimiento, empleo indebido o no recomendado por el fabricante, o deficiencias de fabricación, así como los debidos a cualquier fallo del equipo electrónico. Sin embargo, las pérdidas o daños que sufra el vehículo como consecuencia de dichos eventos siempre y cuando causen vuelco, choque o incendio, estarán amparados por la presente póliza.
2. Daños al vehículo por haberse puesto en marcha o haber continuado la marcha después de ocurrido el accidente sin haberse efectuado las reparaciones necesarias para el normal funcionamiento del mismo.
3. Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte.

Exclusiones para el amparo Pérdida parcial de las partes del vehículo por Hurto de Mayor Cuantía

1. Cuando luego de 30 días calendario a partir de la fecha de inicio de vigencia de la póliza no se haya llevado a cabo la instalación del dispositivo del cazador
2. Cuando el vehículo cuente con la instalación del dispositivo y éste no sea presentado para sus respectivos mantenimientos y revisiones.

Exclusiones para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual

1. Lesiones o muerte a personas que en el momento del accidente se encontraren reparando o atendiendo el mantenimiento o servicio del vehículo, así como a quienes actúen como ayudantes del conductor en las operaciones, maniobras y/o procedimientos del vehículo asegurado.
2. Lesiones y/o muerte a personas y daños y/o perjuicios producidos por el vehículo o por la carga transportada como consecuencia del derrame de hidrocarburos, sustancias peligrosas y/o tóxicas o similares que produzcan o que puedan generar o desprender polvos, humos, gases, líquidos, vapores o fibras infecciosas, irritantes, inflamables, explosivos, corrosivos, asfixiantes, o de otra naturaleza peligrosa como radiaciones ionizantes en cantidades que puedan afectar la salud de las personas que entren en contacto con estas o que causen daño material o contaminación ambiental, variaciones perjudiciales de aguas, atmósfera, suelos, subsuelos, entre otros.
3. Lesiones o muerte causadas al conductor del vehículo asegurado, o las causadas al cónyuge, al compañero(a) permanente o a los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, del asegurado o del conductor autorizado.
4. Daños causados con el vehículo a cosas transportadas en él, o a bienes sobre los cuales el asegurado, su cónyuge, compañero(a) permanente, o sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, tengan la propiedad, posesión o tenencia, o por los cuales llegaren a ser legalmente responsables. Idénticas condiciones aplican para el conductor del vehículo asegurado.
5. Los perjuicios causados por el asegurado o conductor autorizado que estén cubiertos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARP, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social, además de la subrogación a que legalmente esté facultada cualquiera de las entidades mencionadas con ocasión del cumplimiento de sus propias obligaciones legales y/o contractuales.
6. El pago de multas, costo y emisión de cauciones judiciales, o daños ambientales.
7. Lesiones y/o muerte a personas y daños y/o perjuicios producidos por la carga transportada, salvo que el vehículo asegurado se encuentre en movimiento y sin perjuicio de lo establecido en el numeral 2 del presente capítulo relativo a las exclusiones para el amparo de responsabilidad civil extracontractual.
8. Daños a puentes, carreteras, caminos, viaductos, balanzas de pesar vehículos, señales de tránsito, semáforos, casetas de peajes, o afines a cualquiera de los anteriores; causados por vibraciones, peso, altura o anchura del vehículo.
9. No se cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual que se genere por daños ocasionados a embarcaciones, aeronaves, sus piezas o aparatos destinados a la regulación del tráfico aéreo, que se genere dentro de los puertos marítimos y terminales aéreos
10. Cuando por haberse puesto en marcha el vehículo, después de ocurrido un accidente o varada, sin haberse efectuado antes las reparaciones provisionales necesarias, se causen daños, lesiones o muerte a terceros.
11. Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte

Exclusiones para los amparos de Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Asistencia Jurídica en Proceso Civil

1. Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría

establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte.

2. La Compañía no asumirá los costos en que incurra el asegurado o conductor autorizado por conceptos de honorarios de abogado que lo apodere frente al proceso judicial o extrajudicial que pretenda instaurar en contra de cualquier persona; ni brindará asistencia jurídica para tal fin.
3. Se excluyen los costos o la asistencia jurídica como consecuencia de la interposición del recurso extraordinario de casación.

Exclusiones para el Amparo de Protección Patrimonial

Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte.

III. Definición de los amparos

1. Pérdida parcial del vehículo por Daños de Mayor cuantía

Se configura cuando el vehículo como consecuencia de un accidente o de actos mal intencionados de terceros, sufre una afectación en la que los repuestos y la mano de obra necesarios para la reparación del vehículo más el respectivo impuesto a las ventas, tienen un valor igual o superior al 75% del menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento de la ocurrencia del siniestro. Este cálculo se realiza sin tener en cuenta el valor de los accesorios no originales.

El valor asegurado por este amparo corresponde al menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento de la ocurrencia del siniestro, conforme al código establecido en la carátula de la póliza según la guía de valores de FASECOLDA, incluyendo el valor de los accesorios originales o no del vehículo, siempre y cuando se encuentren asegurados en La Compañía.

Si el valor asegurado en la carátula de la póliza es mayor al valor comercial del vehículo al momento de la ocurrencia del siniestro, La Compañía sólo indemnizará hasta el valor comercial de la guía de valores de FASECOLDA según el código descrito en la carátula de la póliza.

La suma asegurada deberá corresponder al valor comercial del vehículo, por esta razón es responsabilidad del asegurado mantener actualizado el valor asegurado acorde con el valor comercial.

Si el vehículo amparado por la presente póliza tiene matrícula extranjera, diplomática u otra análoga, el valor asegurado se limitará al valor de adquisición del bien en moneda colombiana cuando ingresó a territorio colombiano, sin contar pagos de impuestos o aranceles.

Lo anterior no aplica para los vehículos de matrícula Venezolana los cuales se registrarán por la guía de valores INMA.

2. Pérdida Parcial del vehículo por Daños de Menor Cuantía

Se configura cuando el vehículo como consecuencia de un accidente o de actos mal intencionados de terceros, sufre una afectación en la que los repuestos y la mano de obra necesarios para la reparación del vehículo, más el respectivo impuesto a las ventas, tienen un valor inferior al 75% del menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento del siniestro. Este cálculo se debe hacer sin tener en cuenta el valor de los accesorios no originales.

La Compañía asumirá el costo de las reparaciones del vehículo asegurado y, de ser necesario, el costo del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueren reparables, sin restar suma alguna por concepto de demérito; pero se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo o de algunas de sus partes, piezas o accesorios, y de elegir libremente el taller

que debe efectuarlas. En caso de garantías de reparación, La Compañía tiene la potestad de seleccionar el taller para que ésta sea atendida.

En caso de que el vehículo siniestrado sea reparado sin autorización de La Compañía, ésta indemnizará previa revisión de las reparaciones efectuadas, con base en sus políticas y costos en que hubiera incurrido para realizar dichas reparaciones, y no será responsable de las garantías que se pudieran presentar.

Si alguna o algunas de las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraren en el comercio local de repuestos, La Compañía pagará al asegurado el valor de las mismas según el último precio de lista, o a falta de ésta, del almacén que más recientemente los hubiese tenido.

La Compañía no está obligada a pagar ni a efectuar reparaciones que representen mejoras al vehículo. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible, las mismas condiciones objetivas que poseía el bien en el momento inmediatamente anterior al siniestro. La Compañía se reserva el derecho de elegir la forma de indemnización: mediante pago en dinero, o mediante la reparación o reconstrucción del vehículo asegurado o de sus partes.

La Compañía se reserva el derecho de disponer libremente de las partes, piezas o accesorios, averiados y que se encuentren cubiertos, y de los cuales haya asumido la reposición ya sea por reembolso o por suministro directo.

El asegurado deberá cancelar el valor del deducible pactado para el amparo de Pérdida Parcial por Daños de Menor Cuantía en el Taller autorizado por la Compañía para la reparación del vehículo.

3. Pérdida parcial de las partes del vehículo por Hurto de Mayor Cuantía

Es la desaparición permanente del vehículo completo o de sus partes, por causa de cualquier clase de hurto o sus tentativas, siempre y cuando el valor de reposición de las partes hurtadas o dañadas sea igual o superior al 75% del menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento del siniestro. Este cálculo se debe hacer sin tener en cuenta el valor de los accesorios no originales.

El valor asegurado para este amparo corresponde al menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento de la ocurrencia del siniestro, conforme al código establecido en la carátula de la póliza según la guía de valores de FASECOLDA, incluyendo el valor de los accesorios originales o no del vehículo, siempre y cuando se encuentren asegurados en La Compañía.

La suma asegurada deberá corresponder al valor comercial del vehículo, por esta razón es responsabilidad del asegurado mantener actualizado el valor asegurado acorde con el valor comercial.

Si el vehículo amparado por la presente póliza tiene matrícula extranjera, diplomática u otra análoga, el valor asegurado se limitará al valor de adquisición del bien en moneda colombiana cuando ingresó a territorio colombiano, sin contar pagos de impuestos o aranceles.

Lo anterior no aplica para los vehículos de matrícula Venezolana los cuales se registrarán por la guía de valores INMA.

3.1 Pérdida Definitiva por Hurto

Es la pérdida de la tenencia y posesión del vehículo, por hurto.

El valor asegurado por este amparo corresponde al valor comercial del vehículo al momento de la ocurrencia del siniestro, conforme al código establecido en la carátula de la póliza según la guía de valores de FASECOLDA, incluyendo el valor de los accesorios originales o no del vehículo, siempre y cuando se encuentren asegurados en La Compañía.

Si el valor asegurado en la carátula de la póliza es mayor al valor comercial del vehículo al momento de la ocurrencia del siniestro, La Compañía sólo indemnizará hasta el valor comercial de la guía de valores de FASECOLDA según el código descrito en la carátula de la póliza.

La suma asegurada deberá corresponder al valor comercial del vehículo, por esta razón es responsabilidad del asegurado mantener actualizado el valor asegurado acorde con el valor comercial.

Si el vehículo amparado por la presente póliza tiene matrícula extranjera, diplomática u otra análoga, el valor asegurado se limitará al valor de adquisición del bien en moneda colombiana cuando ingresó a territorio colombiano, sin contar pagos de impuestos o aranceles.

4. Pérdida parcial de las partes del vehículo por Hurto de Menor Cuantía

Es la desaparición permanente del vehículo completo o de sus partes, por causa de cualquier clase de hurto o sus tentativas; siempre y cuando el valor de reposición de las partes hurtadas o dañadas sea inferior al 75% del menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento de la ocurrencia del siniestro. Este cálculo se realiza sin tener en cuenta el valor de los accesorios no originales.

La Compañía asumirá el costo de las reparaciones del vehículo asegurado y, de ser necesario, el costo del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueren reparables, sin restar suma alguna por concepto de demérito; pero se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo o de algunas de sus partes, piezas o accesorios, y de elegir libremente el taller que debe efectuarlas. En caso de garantías de reparación, La Compañía tiene la potestad de seleccionar el taller para que ésta sea atendida.

En caso de que el vehículo siniestrado sea reparado sin autorización de La Compañía, ésta indemnizará previa revisión de las reparaciones efectuadas, con base en sus políticas y costos en que hubiera incurrido para realizar dichas reparaciones, y no será responsable de las garantías que se pudieran presentar.

Si alguna o algunas de las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraren en el comercio local de repuestos, La Compañía pagará al asegurado el valor de las mismas según el último precio de lista, o a falta de ésta, del almacén que más recientemente los hubiese tenido.

La Compañía no está obligada a pagar ni a efectuar reparaciones que representen mejoras al vehículo. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible, las mismas condiciones objetivas que poseía el bien en el momento inmediatamente anterior al siniestro.

La Compañía se reserva el derecho de elegir la forma de indemnización: mediante pago en dinero, o mediante la reparación o reconstrucción del vehículo asegurado o de sus partes.

La Compañía se reserva el derecho de disponer libremente de las partes, piezas o accesorios, averiados y que se encuentren cubiertos, y de los cuales haya asumido la reposición ya sea por reembolso o por suministro directo.

El asegurado deberá cancelar el valor del deducible pactado para el amparo de Pérdida Parcial por Hurto de Menor Cuantía en el Taller autorizado por La Compañía para la reparación del vehículo.

5. Temblor, Terremoto o Erupción Volcánica

Se cubren los daños y pérdidas al vehículo asegurado causados por temblor, terremoto, erupción volcánica, huracán, tifón, ciclón, tsunami, maremoto, y granizada.

6. Responsabilidad Civil Extracontractual

La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el lucro cesante y daño moral, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza.

El valor asegurado, señalado en la carátula de la póliza, representa el límite máximo de la indemnización a pagar por daños a bienes de terceros y/o muerte o lesiones a terceras personas. Este monto asegurado se considera como límite único combinado restituible por evento.

Estos límites operarán en exceso de los pagos correspondientes a los amparos o coberturas que tengan carácter indemnizatorio o reparatorio del daño en el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARL, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social.

Cuando el asegurado es persona natural, el presente amparo se extiende al manejo lícito por parte del asegurado de otros vehículos de similares características al descrito en la carátula de la póliza, dándose aplicación a todo lo establecido para el presente amparo en este condicionado.

7. Gastos de Grúa, Transporte y Protección del Vehículo Accidentado

Son los gastos que de manera indispensable y razonable demande la protección, transporte o remolque con grúa del vehículo asegurado en caso de pérdida total o parcial, hasta el taller de reparación, garaje o estacionamiento ubicado en la cabecera municipal más cercana al lugar del accidente o donde apareciere en caso de hurto, o en el sitio que la Compañía autorice, siempre y cuando no se haya hecho uso del servicio de asistencia establecido en esta póliza.

Límite de cobertura por evento: \$ 900.000

Se extiende la cobertura de este amparo al pago del estacionamiento cuando el vehículo sea llevado a los parqueaderos de la Secretaria de Tránsito, por causa de pérdida parcial por daños de menor o mayor cuantía, con heridos y/o muertos involucrados. Esta cobertura se dará por un periodo máximo de 10 días calendario y con una cobertura máxima de \$36.000 por día de estacionamiento.

8. Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Asistencia Jurídica en Proceso Civil

8.1 Asistencia Jurídica en Proceso Penal

La Compañía asumirá dentro de los límites pactados, los costos en que incurra el asegurado o el conductor autorizado por concepto de honorarios del abogado que lo apodere dentro del proceso penal que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales y/o de homicidio culposo en accidente de tránsito, en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la póliza, siendo éste conducido por el asegurado o por el conductor autorizado. Este amparo está sujeto a las siguientes condiciones:

8.1.1 Las sumas aseguradas se entienden aplicables por cada accidente de tránsito que de origen a uno o varios procesos penales.

8.1.2 La suma asegurada para cada actuación procesal contratada es independiente de las demás y comprende la primera y la segunda instancia, si ésta fuera procedente.

8.1.3 La Compañía reembolsará solamente cuando el asegurado o el conductor autorizado aporte los documentos que soporten la actuación realizada por su apoderado, hasta el valor de la cobertura limitada

8.1.4 El asegurado o conductor autorizado podrá asignar apoderado para la defensa de sus intereses, previa autorización escrita por parte de La Compañía.

8.1.5 Este amparo es independiente de los demás otorgados por la póliza, y por consiguiente ningún reembolso puede ser interpretado como aceptación tácita de la responsabilidad de La Compañía.

- 8.1.6 El límite de valor asegurado señalado en la carátula de la póliza corresponde a la suma máxima de las coberturas otorgadas por los amparos de asistencia jurídica en proceso penal y asistencia jurídica en proceso civil.
- 8.1.7 Solamente se reconocerán los honorarios pagados a los abogados designados por el asegurado, portadores de tarjeta profesional o licencia temporal vigente, que actúen como apoderados del sindicado, procesado o imputado y que no hayan sido nombrados de oficio. La Compañía realizará un solo pago por cada una de las etapas del proceso penal independientemente del número de actuaciones que se deban realizar.
- 8.1.8 La Compañía prestará el servicio de Asistencia Jurídica en el sitio del Accidente al conductor del vehículo asegurado mediante una asesoría telefónica y/o presencia de un abogado en el lugar de los hechos. El límite de cobertura operará de acuerdo con las tarifas establecidas por La Compañía, se prestará directamente por la aseguradora y no dará lugar a reembolso.
- 8.1.9 Cuando el asegurado sea persona natural, este amparo se extiende a la conducción por parte de éste, de otros vehículos de similares características al descrito en la carátula de la póliza.

8.1.11. Definición de las etapas del proceso penal

Audiencia de conciliación previa: Será esta la celebrada con anterioridad al inicio del proceso penal. Para efectos de los honorarios descritos en la tabla prevista en el numeral 8.1.12, solo será objeto de pago cuando esta etapa se cierre habiendo conciliación de la totalidad de las partes involucradas, cualquiera que sea el sentido de la misma.

Investigación: Esta etapa comprenderá el actuar de la defensa del asegurado o conductor autorizado del vehículo asegurado, desde el momento mismo de la Querrela o la apertura del proceso penal mediante Oficio y terminará con el auto de acusación proferido en contra del asegurado o conductor autorizado, o la terminación del proceso penal cualquiera que sea su forma o momento, previo al inicio de la etapa de juicio.

Juicio: Esta etapa comprenderá el actuar de la defensa del asegurado o conductor autorizado del vehículo asegurado, desde el momento posterior a la acusación y terminará con la sentencia que se profiera en proceso penal, incluyendo el actuar en la segunda instancia.

Incidente de reparación. Esta etapa dará inicio con la apertura del referido incidente y terminará con el auto que decida el mismo, cualquiera que sea el sentido o causa de este.

8.1.12. Límite máximo de coberturas por cada etapa del Proceso Penal.

Audiencia de conciliación previa conciliada.....	20%
Investigación.....	35%
Juicio.....	35%
Incidente de reparación.....	10%

Los porcentajes anteriormente señalados, hacen referencia al límite máximo de la cobertura para el amparo de Asistencia Jurídica descrito en la caratula de la presente póliza. El valor de los honorarios será definido por Allianz Seguros S.A., previa consideración del proceso y el delito materia de este, sin exceder el límite asegurado.

8.2 Asistencia Jurídica en Proceso Civil

La Compañía asumirá dentro de los límites pactados, los costos en que incurra el asegurado y/o el conductor autorizado por concepto de honorarios del abogado que lo apodere dentro del proceso civil que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales y/o de homicidio culposo, y/o daños a bienes de terceros en un accidente de tránsito, en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la póliza, siendo éste conducido por el asegurado o por el conductor autorizado. Este amparo está sujeto a las siguientes condiciones:

- 8.2.1. Las sumas aseguradas se entienden aplicables para el o los asegurados por siniestro, así dé origen a uno o varios procesos civiles, no por cada demanda que se inicie.
- 8.2.2. Este amparo tiene cobertura para las actuaciones procesales realizadas en la primera y segunda instancia.
- 8.2.3. Este amparo es independiente de los demás otorgados por la póliza, y por consiguiente ningún reembolso puede ser interpretado como aceptación tácita de la responsabilidad de La Compañía.

- 8.2.4. La Compañía reembolsará solamente cuando el asegurado aporte los documentos que soporten la actuación realizada por su apoderado.
- 8.2.5. Si el apoderado judicial es designado por solicitud exclusiva del asegurado, el proceder y seguimiento a la actuación del abogado será responsabilidad exclusiva del asegurado, quien tendrá la obligación de informar a La Compañía las actuaciones procesales llevadas a cabo.
- 8.2.6. Solamente se reconocerán los honorarios pagados a los abogados designados por el asegurado, portadores de tarjeta profesional o licencia temporal vigente, que actúen como apoderados del conductor y que no hayan sido nombrados de oficio, conforme a las siguientes actuaciones procesales: contestación de la demanda, las audiencias de conciliación contempladas por el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, alegatos de conclusión y/o sentencia. La Compañía realizará un solo pago por cada una de las etapas independientemente del número de actuaciones que se deban realizar.
- 8.2.7. La Compañía prestará el servicio de Asistencia Jurídica en el Sitio del Accidente al conductor del vehículo asegurado mediante una asesoría telefónica y/o presencia de un abogado en el lugar de los hechos. El límite de cobertura operará de acuerdo con las tarifas establecidas por La Compañía, se prestará directamente por la aseguradora y no dará lugar a reembolso.
- 8.2.8. Cuando el asegurado sea persona natural, este amparo se extiende a la conducción por parte de éste, de otros vehículos de similares características al descrito en la carátula de la póliza.

8.1. Definiciones

Contestación de la demanda: comprende el pronunciamiento escrito del asegurado frente a las pretensiones del demandante, presentado ante el funcionario competente; se acreditará mediante copia del escrito con sello de radicación por parte del despacho judicial.

Audiencias de conciliación: son las audiencias contempladas por el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, y las normas que las modifiquen o deroguen.

Alegatos de conclusión: escrito en virtud del cual las partes, una vez vencido el término probatorio, solicitan al juez que el proceso se resuelva de acuerdo con las conveniencias de la parte defendida o asesorada.

Sentencia: es la providencia en virtud de la cual el juez del conocimiento resuelve las diferencias de las partes, en primera instancia. Se acredita con copia de la respectiva providencia y constancia de su ejecutoria

8.3.1. Límite máximo de cobertura por cada etapa del Proceso Civil.

Contestación de la demanda:	30%
Audiencia de conciliación lograda:	30%
Alegatos de conclusión:	15%
Sentencia y Apelación:	25%

*El porcentaje de honorarios designados para la contestación de la demanda no es acumulable al número de demandados por el número de contestaciones.

La sumatoria en pagos por honorarios en las diferentes actuaciones del proceso penal y/o proceso civil en ningún caso puede superar el límite del valor asegurado descrito en la presente póliza en el amparo de Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil.

8. Amparo Patrimonial

Este amparo cubre los daños sufridos por el vehículo asegurado y los perjuicios que se causen con motivo de determinada Responsabilidad Civil Extracontractual en que se incurra de acuerdo con la Ley, hasta los límites previstos en la carátula, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza cuando el asegurado o el conductor autorizado desatienda las señales reglamentarias de tránsito, no acate la señal roja de los semáforos, conduzca a una velocidad que exceda la permitida, o cuando el conductor se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, drogas tóxicas, heróicas o alucinógenos.

9. Gastos de Movilización para Pérdida Parcial de mayor cuantía

Mediante este amparo La Compañía indemnizará al asegurado los Gastos por Movilización en caso de inmovilización del vehículo, como consecuencia de la declaratoria de Pérdida Parcial de Mayor Cuantía, cualquiera que fuera su causa, siempre y cuando dicha reclamación sea aceptada y autorizada por la Compañía.

La suma asegurada para este amparo será el equivalente al estipulado en la carátula de la póliza y tendrá un límite máximo de \$100.000 por día.

La cobertura iniciará a partir el día siguiente a la fecha en que se completen los requisitos para autorizar la reclamación a La Compañía hasta el día del pago de la indemnización, sin exceder en ningún caso los 30 días calendario.

12. Vehículo de Reemplazo

La Compañía otorgará, en las ciudades capitales donde tenga convenio de arrendamiento, un vehículo de reemplazo con una cobertura gratuita máximo de 10 días, en caso de afectar los amparos de Pérdidas Parciales de Menor Cuantía y de 15 días máximo en caso de Pérdidas Parciales de Mayor Cuantía, siempre y cuando se ocasione la inmovilización del vehículo asegurado y una vez se completen los requisitos para autorizar la reclamación. Bajo esta cobertura no se entregan vehículos especiales ni blindados ni de cualquier otro tipo que no esté disponible al momento de ejecutar el servicio.

13. Amparo de Accidentes Personales

Este amparo cubre la muerte o desmembración que sufra el primer asegurado o conductor autorizado ocurrida como consecuencia única y exclusiva de un accidente de tránsito súbito, e independiente de su voluntad. Este amparo opera solamente si el asegurado o conductor autorizado es persona natural y la muerte o desmembración ocurre cuando vaya como conductor del vehículo descrito en la carátula de la póliza o de cualquier otro vehículo de similares características o como ocupante de cualquier vehículo automotor terrestre.

Esta cobertura se extiende a cubrir al conductor autorizado cuando este sea el cónyuge, el compañero(a) permanente, o los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el primer grado inclusive y primero civil del asegurado. De igual manera se dará cobertura al conductor autorizado en caso que el asegurado sea una persona jurídica. Este amparo opera cuando el conductor autorizado vaya como conductor del vehículo descrito en la carátula de la póliza.

En todo caso el límite de valor asegurado será el indicado en la carátula de la póliza y opera por vehículo. La indemnización se pagará conforme a los siguientes parámetros:

Muerte: La Compañía pagará a los beneficiarios de acuerdo al artículo 1142 del Código de Comercio la suma estipulada en la carátula de la póliza para este amparo en caso de muerte del primer asegurado o conductor autorizado siempre que esta ocurra instantáneamente o dentro de los 180 días calendario siguientes a la ocurrencia del hecho como consecuencia de las lesiones sufridas.

Desmembración: Si con ocasión del accidente de tránsito cubierto por la póliza, el primer asegurado o conductor autorizado sufre una pérdida por desmembración instantánea o dentro de los 180 días calendario siguientes a la ocurrencia del hecho, La Compañía reconocerá la indemnización a que haya lugar de acuerdo a las siguientes condiciones:

Máximo 100% de la suma asegurada: Ceguera irreparable; pérdida de ambas manos o de ambos pies o pérdida de mano y pie, pérdida de una mano o un pie, junto con la pérdida irreparable de la visión de un

ojo; parálisis total e irrecuperable que impida todo trabajo; pérdida total e irreparable del habla; sordera total e irreparable de ambos oídos; pérdida total de ambos brazos, o ambas manos, o ambas piernas o ambos pies.

Máximo 60 % de la suma asegurada: Pérdida del brazo o mano derecha, o pierna o pie derecho.

Máximo 50% de la suma asegurada: Pérdida irreparable de la visión por un ojo, pérdida del brazo o mano, izquierdo, o pierna o pie izquierdo si la persona es diestra, si es zurda la indemnización será máximo por el 60%.

El presente amparo se extinguirá cuando el asegurado, conductor autorizado o los beneficiarios reciban cualquiera de las indemnizaciones relacionadas en el ítem anterior, o en el momento en que termine la vigencia de la presente póliza, salvo que cualquiera de las partes lo revoque con anterioridad.

Para efectos de este amparo, e independientemente del número de pólizas de automóviles que contrate, cada asegurado podrá contratar solamente un amparo de accidentes personales, así tenga más de una póliza vigente. Las primas que se llegaren a pagar en exceso a uno de estos amparos serán devueltas. De igual forma, si La Compañía detecta haber pagado más de una indemnización con cargo a este anexo y la reclamación fue fundada en los mismos hechos, solicitará su reintegro.

15. Anexo de Asistencia Allianz

Allianz Seguros S.A., denominada en adelante La Compañía, cubre a través de su red de proveedores y dentro de la vigencia del seguro, siempre y cuando tenga contratado y señalado el amparo Asistencia Allianz en la carátula de la póliza, los conceptos definidos en el cuadro de amparos, con los términos, condiciones y limitaciones previstas en este documento:

Solicitud de Asistencia

La cobertura de Asistencia Allianz ofrecida en el presente contrato opera únicamente cuando el beneficiario informe telefónicamente el hecho y solicite el servicio que pueda motivar una intervención asistencial, a los siguientes teléfonos:

Desde Bogotá: 594 11 33

Desde su celular: #COL (#265)

Línea Gratuita Nacional (no opera en Bogotá): 01800 05 13 500

Atención las 24 horas del día, los 365 días del año.

Imposibilidad de Notificación

Sólo en casos de absoluta y comprobada urgencia o imposibilidad del beneficiario para solicitar los servicios expuestos en este anexo, podrá acudir directamente a terceros en solicitud de los servicios. En tal supuesto La Compañía reembolsará al asegurado las sumas en que hubiera incurrido, de acuerdo a los límites establecidos, para lo cual éste deberá presentar facturas originales debidamente canceladas. En el caso de falta de notificación sin las debidas sustentaciones, La Compañía considerará al beneficiario como responsable de los costos y gastos incurridos, y no procederá reembolso alguno.

Jurisdicción Territorial

Los amparos de la presente póliza, cuya contratación es de carácter voluntario, surtirán efectos únicamente respecto a los eventos que ocurran dentro del territorio de la República de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela. Si el asegurado desea extender los efectos de las coberturas a otros países diferentes a la república de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela, deberá consultar previamente con La Compañía, la cual estará en libertad de establecer las condiciones especiales a que haya lugar. Este requisito no es necesario para los amparos con cobertura en el extranjero.

Exclusiones para todos los Amparos del Anexo de Asistencia Allianz

- Las situaciones que sean consecuencia directa o indirecta de eventos extraordinarios de la naturaleza tales como temblores, terremotos, erupciones volcánicas, inundaciones, maremotos y huracanes.
- Las situaciones que sean consecuencia directa o indirecta de las irradiaciones procedentes de la transmutación o desintegración nuclear, o de la radioactividad de cualquier tipo de accidente causado por combustibles nucleares.
- Las situaciones que sean consecuencia directa o indirecta de participación del beneficiario en actos criminales.
- Las situaciones que sean consecuencia directa o indirecta de la participación del vehículo en deportes, competiciones o entrenamientos automovilísticos de cualquier índole, en exhibiciones, o en pruebas de seguridad o de resistencia.
- No se reembolsarán los gastos o arreglos de cualquier índole que realice el beneficiario en el lugar del accidente o posteriores a éste, con cualquier persona o autoridad, sin previa autorización de La Compañía. Tampoco serán reembolsados los gastos o arreglos originados por auto-asistencia del beneficiario, sin previa autorización de La Compañía.
- No estará cubierta bajo ninguna circunstancia la carga transportada, ni los pasajeros en caso de servicio público.

15.1 Anexo de Asistencia para la póliza de Seguro de vehículos Livianos

15.1.1 Normas Generales

Para los efectos de este anexo serán beneficiarios el asegurado, su cónyuge, el conductor autorizado, los demás ocupantes del vehículo asegurado o los terceros afectados en accidente de tránsito, de acuerdo a las especificaciones y coberturas de cada amparo.

El beneficiario está obligado a emplear todos los medios que disponga para evitar la agravación de la situación de asistencia.

La Compañía quedará subrogada hasta el límite de los gastos realizados y de las cantidades pagadas al beneficiario del servicio, en los derechos y acciones que correspondan al beneficiario contra cualquier responsable de un accidente de tránsito o enfermedad que haya dado lugar a la prestación de los servicios de asistencia.

En las solicitudes donde la seguridad de La Compañía o del prestador pueda estar comprometida imposibilitando la prestación del servicio, serán reembolsados los gastos de prestación del mismo, previa autorización de La Compañía. Se reembolsará mediante la presentación de facturas originales, hasta los montos establecidos en cada amparo, siempre y cuando dicho servicio no esté excluido.

El asegurado no podrá acudir a terceros para la solicitud de los servicios; en ningún caso habrá lugar a reembolso de dinero.

Responsabilidad Derivada

Para los efectos de la prestación de los servicios de asistencia médica ambulatoria y de traslado médico programado en caso de accidente de tránsito, las relaciones del asegurado con La Compañía en ningún caso se consideran vinculadas a las relaciones y servicios de las entidades médico-asistenciales que reciba el asegurado auxiliado, pues estas entidades desarrollan sus actividades y prestan sus servicios con total autonomía científica, técnica y administrativa.

Exclusiones para el amparo de Grúa

Zonas que estén determinadas por las entidades competentes y por La Compañía como zonas rojas.

Carreteras que presenten restricción horaria de tránsito, derrumbes, inundaciones, zonas y vías catalogadas de alto riesgo por las autoridades respectivas, vías en construcción, carreteras destapadas, vías de difícil acceso, barrios marginales, carreteras y vías que presenten manifestaciones públicas o restricción de circulación.

Imposibilidad de realizar el traslado del vehículo por su estado, vehículos sin llantas o sin las condiciones mínimas para garantizar el cuidado y seguridad del vehículo asegurado y de la grúa durante el traslado. En caso de rescate, los vehículos cargados, vehículos que no garanticen el cuidado del medio ambiente y seguridad durante el procedimiento de rescate o traslado, así como los vehículos que no cuenten con la autorización del traslado o rescate por parte de las autoridades de tránsito.

No estará cubierta bajo ninguna circunstancia la carga transportada, ni los elementos, equipos o efectos personales que sean dejados al interior del vehículo durante el traslado de grúa.

Exclusiones Para el amparo de Asistencia Médica Ambulatoria

Los servicios que comprometan la seguridad del prestador por tratarse de zonas de alto riesgo.

No se cubre el tratamiento médico, farmacéutico, quirúrgico, hospitalario y ambulatorio por secuelas y/o complicaciones derivadas de:

Autolesiones e intentos de suicidio.

Enfermedades padecidas por los ocupantes del vehículo, incluidas las enfermedades mentales o alienación.

La participación del beneficiario o asegurado en deportes, o en cualquier clase de carreras y/o exhibiciones, y accidentes producto de actividades no propias de la conducción.

Las situaciones o enfermedades derivadas o descubiertas durante chequeos médicos y/o consultas previamente concertadas.

Exámenes de la vista, con el fin de conseguir o corregir una graduación, así como procedimientos quirúrgicos como queratotomías radiales u otro tipo de cirugías con el fin de modificar errores refractarios.

Embarazos en los últimos tres meses antes de la fecha probable de parto, así como este último y los exámenes prenatales no dan derecho a los servicios de ambulancia.

Cuando le sea negado al equipo médico el acceso a la historia clínica del beneficiario

Exclusiones para el amparo de Conductor de regreso

Los servicios que comprometan la seguridad del prestador por tratarse de zonas de alto riesgo.

Exclusiones para el amparo de Conductor profesional

Los servicios que comprometan la seguridad del prestador por tratarse de zonas de alto riesgo.

Asistencia para el Vehículo

15.1.2 Servicio de grúa por varada o accidente

En caso de que el vehículo asegurado no se pueda movilizar por varada o accidente, La Compañía se hará cargo de su remolque o transporte hasta un taller en la ciudad capital de departamento más cercana, o hasta donde el límite de cobertura le permita. El límite de cobertura por evento en caso de varada es de \$950.000; y por accidente de \$1.300.000. En caso accidente y de requerirse La Compañía asumirá el costo del rescate del vehículo hasta un límite \$1.300.000.

Esta prestación tendrá un límite de cobertura de tres (3) traslados de un trayecto por vigencia en caso de varada y no tendrá límite de traslados en caso de accidente.

En casos donde no sea posible levantar un inventario, dejando original en poder del beneficiario del servicio, es necesario que éste o su representante acompañen a la grúa durante el trayecto de remolque. También es necesario que el beneficiario del servicio o su representante esté presente al momento de efectuar la entrega del vehículo a la compañía de la grúa. El asegurado será responsable de la revisión y firma del inventario para efectos de cualquier reclamación sobre daños ocasionados en la prestación del servicio por parte del proveedor.

15.1.3 Carro Taller

Servicio de Despinchada

En caso de inmovilización del vehículo asegurado a consecuencia de pinchazo, La Compañía prestará el servicio de cambio de neumático con el fin de brindar solución en el lugar de ocurrencia. Se brinda el servicio, incluida la mano de obra, más no los costos a que haya lugar por el valor de la despinchada. El límite de cobertura por evento es de \$550.000. Tiene validez en las ciudades capitales de departamento en Colombia

Servicio de Desvarada por Gasolina

En caso de inmovilización del vehículo asegurado por consecuencia de falta de gasolina, La Compañía prestará este servicio con el fin de brindar solución en el lugar de ocurrencia. Se brinda el servicio, incluida la mano de obra, más no los costos a que haya lugar por el valor de la gasolina. El límite de cobertura por evento es de \$550.000. Tiene validez en las ciudades capitales de departamento en Colombia.

Servicio de Cerrajería

En caso de extravío de las llaves o de quedarse éstas dentro del vehículo asegurado, y no siendo posible ubicar las llaves de repuesto, La Compañía prestará este servicio con el fin de brindar solución en el lugar de ocurrencia. La apertura del vehículo se realizará siempre y cuando ésta fuere posible sin causar daños adicionales. El límite de cobertura por evento es de \$550.000 Tiene validez en las ciudades capitales de departamento en Colombia.

Reiniciación de Batería

En caso de inmovilización del vehículo asegurado por deficiencia en carga de la batería, La Compañía prestará este servicio con el fin de brindar solución en el lugar de ocurrencia. Este servicio se realizará siempre y cuando sea posible reiniciar sin causar daños adicionales, dependiendo del vehículo. No opera cuando el vehículo se encuentre con el motor sellado. El límite de cobertura por evento es de \$550.000 Tiene validez en las ciudades capitales de departamento en Colombia.

15.1.4 Transporte, Depósito o Custodia del Vehículo

Si la reparación del vehículo asegurado requiere un tiempo de inmovilización superior a 48 horas, o si en

caso de hurto el vehículo es recuperado, La Compañía sufragará los siguientes gastos:

El depósito y custodia del vehículo asegurado recuperado. El límite de cobertura es de \$190.000

El transporte del vehículo asegurado hasta el domicilio habitual del asegurado. El límite de cobertura es de \$950.000.

El desplazamiento del asegurado o persona habilitada que éste designe hasta el lugar donde el vehículo asegurado sustraído haya sido recuperado o donde haya sido reparado, si aquel optara por encargarse del traslado del vehículo. El límite de cobertura es de \$950.000.

En caso de reparación, este amparo sólo aplica para eventos ocurridos por fuera del perímetro de la ciudad de domicilio habitual del asegurado.

15.1.5 Localización y Envío de Piezas de Repuesto

La Compañía se encargará de la localización de piezas de repuesto necesarias para la reparación del vehículo asegurado, cuando éste se encuentre varado en carretera y/o cuando no fuera posible su obtención en el lugar de reparación, y asumirá los gastos de envío de dichas piezas al taller donde se encuentre el vehículo, siempre que éstas estén a la venta en Colombia. El costo de las piezas de repuesto quedará a cargo del asegurado. El límite de cobertura es de \$380.000

15.1.6 Informe del Estado de Carreteras

La Compañía informará el estado de las carreteras en Colombia, indicando si existen problemas de orden público, trabajos adelantados en las mismas, tráfico y cualquier situación que pueda afectar la libre circulación de los vehículos.

Asistencia para las personas

15.1.7 Asistencia Médica Ambulatoria

La Compañía brindará los servicios de asistencia médica ambulatoria para los siguientes casos:

Consultas Médicas Domiciliarias

- Cubre las consultas médicas domiciliarias que solicite el asegurado o su cónyuge.
- Si su condición médica lo requiere, La Compañía cubrirá el traslado del asegurado o de su cónyuge al centro asistencial que corresponda.
- Cubre los costos por medicamentos y elementos que se requieran durante la asistencia ambulatoria.
- Aplica dentro del perímetro urbano de ciudades capitales de departamento en Colombia.

Emergencias y Urgencias por Accidente de Tránsito

- Cubre la asistencia médica ambulatoria en el sitio del accidente de los ocupantes del vehículo asegurado y de los terceros afectados. Adicionalmente, si su condición médica lo requiere, se cubre el traslado al centro asistencial que le corresponda más cercano.
- Cubre los costos por medicamentos y elementos que se requieran durante la asistencia médica ambulatoria.
- Aplica exclusivamente para accidentes de tránsito en los cuales esté involucrado el vehículo asegurado.
- Aplica para el territorio colombiano donde exista carretera transitable.

Emergencias y Urgencias por Enfermedad

- Cubre asistencias médicas ambulatorias requeridas por alguna sintomatología súbita de los ocupantes del vehículo asegurado durante el viaje.
- Cubre el traslado de los ocupantes cuya condición médica lo requiera, al centro asistencial que le corresponda más cercano.
- Cubre los costos por medicamentos y elementos que se requieran durante la asistencia médica

- ambulatoria.
- Aplica para el territorio colombiano donde exista carretera transitable.

15.1.8 Traslado Médico Programado

Los ocupantes del vehículo asegurado afectados por lesiones derivadas del accidente de tránsito, obtendrán servicio de traslado programado terrestre o aéreo para la prestación de servicios médicos cuando su estado clínico lo requiera, de acuerdo con las siguientes condiciones:

- Tiene validez para desplazamientos dentro de Colombia, desde la ciudad origen hasta la ciudad más cercana que cuente con el centro médico que corresponda a las necesidades clínicas del afectado.
- Durante este traslado se prestarán los servicios auxiliares de emergencia que sean necesarios hasta la entrega del paciente al centro asistencial.
- La cobertura de traslados es válida para el número de acompañantes que se encuentre estipulado en la tarjeta de propiedad del vehículo, como capacidad máxima de pasajeros.
- En cada caso, previa consulta con el médico tratante, el equipo médico decidirá cuándo es el momento más apropiado para el traslado y determinará las fechas y los medios más adecuados para el mismo.
- El traslado aéreo aplicará sólo cuando las condiciones clínicas y el concepto médico lo determinen indispensable y bajo previa autorización de La Compañía.

15.1.9 Estancia y Desplazamiento de los Ocupantes

Las coberturas de hotel y desplazamiento serán válidas para máximo cinco ocupantes. Sólo aplica para eventos ocurridos por fuera del perímetro de la ciudad de domicilio habitual del asegurado.

Estas coberturas ofrecidas tienen validez a partir de la fecha de ocurrencia del siniestro o varada, y opera durante el recorrido en carretera a las ciudades de origen o destino final del viaje.

- **Por Inmovilización del Vehículo**

En caso de varada o accidente del vehículo asegurado, La Compañía cubrirá uno de los siguientes gastos:

La estancia de los pasajeros en un hotel, cuando la reparación del vehículo asegurado no pueda ser efectuada en el mismo día de su inmovilización y precise un tiempo inferior a 48 horas, según el criterio del responsable del taller elegido. El límite de cobertura por cada ocupante es de \$230.000 por noche y hasta dos noches. Esta cobertura es válida únicamente para gastos de hospedaje.

El desplazamiento de los ocupantes hasta su domicilio habitual o hasta el destino final del viaje, cuando la reparación del vehículo asegurado precise un tiempo superior a 48 horas, según el criterio del responsable del taller elegido. El límite de cobertura para todos los ocupantes es de \$660.000

- **Por Hurto Simple o Calificado del Vehículo**

En caso del hurto del vehículo asegurado, y una vez cumplidos los trámites de denuncia a las autoridades competentes, La Compañía cubrirá uno de los siguientes gastos:

La estancia de los pasajeros en un hotel. El límite de cobertura por cada pasajero es de \$230.000 por noche y hasta dos noches. Esta cobertura es válida únicamente para gastos de hospedaje.

El desplazamiento de los ocupantes hasta su domicilio habitual o hasta el destino final del viaje. El límite de cobertura para todos los pasajeros es de \$660.000.

15.1.10 Conductor de Regreso

Cuando el asegurado se vea en incapacidad de conducir su vehículo por efectos de ingestión de bebidas alcohólicas o por enfermedad, La Compañía se hará cargo de enviar un conductor que se encargue de trasladarlo en el vehículo asegurado desde el sitio donde se encuentra hasta su domicilio, bajo las siguientes condiciones:

Este servicio será brindado exclusivamente al asegurado y su conyugue. El conductor asignado esperará un tiempo total de quince (15) minutos a partir del momento que reporte al beneficiario o al asegurado su llegada, pasado este tiempo, el conductor asignado informará el tiempo de espera a la central de alarmas y podrá retirarse del sitio. En este caso el asegurado o beneficiario, perderán el beneficio del servicio para este evento.

Tiene validez en las ciudades capitales de departamento en Colombia.

Debe ser solicitado mínimo con cinco (4) horas de anticipación.

Si el asegurado desea cancelar por algún motivo el servicio solicitado, debe comunicarse con nuestras líneas telefónicas, con dos (2) horas de anticipación a la hora inicialmente indicada para la prestación del servicio.

Este servicio se prestará con un límite de cobertura de seis (6) eventos por vigencia.

El traslado cubre desde el sitio donde el asegurado se encuentre ubicado, directamente hasta el domicilio del asegurado, hasta máximo 30 Km. desde el lugar de origen del servicio.

Si el asegurado no cumpliera con alguna de las condiciones anteriores perderá el beneficio del servicio conductor de regreso en el resto de la vigencia de la póliza.

La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales que cause el conductor asignado al servicio, en razón de la responsabilidad civil por lesiones a terceras personas o daños al vehículo asegurado que le sean imputables con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley.

15.1.11 Conductor Profesional

En caso de imposibilidad del asegurado para conducir el vehículo asegurado, debido a muerte, accidente o cualquier enfermedad, siempre que ninguno de los acompañantes pudiera sustituirle con la debida habilidad, La Compañía proporcionará un conductor profesional para trasladar el vehículo con sus ocupantes hasta el domicilio habitual del asegurado en Colombia, o hasta el punto de destino previsto del viaje. Este amparo sólo aplica para eventos ocurridos por fuera del perímetro de la ciudad de domicilio habitual del asegurado y con un límite máximo de tres veces por vigencia de la póliza.

15.1.12 Gastos Adicionales de Casa-cárcel

En el evento de ocurrencia de un accidente de tránsito que presente lesionados o muertos, estando el conductor del vehículo asegurado en una de las causales determinadas por la ley para ser remitido a una casa-cárcel, La Compañía sufragará los gastos adicionales que se requieran para brindar mayor comodidad al conductor en una casa-cárcel debidamente autorizada por el INPEC. El límite de cobertura es de \$850.000 por una sola vez en la vigencia de la póliza.

15.1.13 Asistencia en el Extranjero

Esta cobertura le garantiza una ayuda en forma de prestación económica o de servicios, en caso de un imprevisto ocurrido durante un viaje en el extranjero no mayor a 90 días, realizado por cualquier medio de transporte. El beneficiario para esta cobertura y sus amparos será el asegurado descrito en la carátula de la póliza.

15.1.13.1 Gastos Médicos y Odontológicos por Accidente o Enfermedad Imprevista

Si durante el viaje al extranjero el beneficiario sufre un accidente o enfermedad imprevista, La Compañía asumirá los gastos que se generen por hospitalización, intervención quirúrgica, honorarios médicos y productos farmacéuticos prescritos por el médico tratante en el extranjero, hasta el equivalente en pesos de US\$ 10.000. Para viajes a la Comunidad Económica Europea esta cobertura se amplía hasta 30.000 euros.

Por gastos debidos a atención odontológica de urgencias La Compañía asumirá hasta el equivalente en pesos de US\$ 200.

15.1.13.2 Certificado de asistencia médica en el exterior para visas

A solicitud del asegurado, La Compañía expedirá un certificado donde conste la cobertura establecida en el amparo Gastos Médicos y Odontológicos por Accidente o Enfermedad Imprevista, válida únicamente para viajes al extranjero no mayores a 90 días, no aplica para Visa Schengen

15.1.13.3 Traslado de Menores de 15 Años

Cuando con ocasión de accidente o enfermedad en el extranjero, el beneficiario deba permanecer hospitalizado y si entre los acompañantes se encuentren menores de quince años, La Compañía sufragará los gastos del traslado de los menores de quince años hasta su domicilio habitual, siempre y cuando el pasaje de regreso que estos tengan no sea válido para dicho propósito. Igualmente se les proporcionará una persona para que les atienda durante el viaje y/o se les hará todos los arreglos para coordinar con la aerolínea para su viaje en condición de "menor no acompañado". Esta cobertura tiene un límite de US\$ 5.000.

15.1.13.4 Repatriación del Beneficiario en Caso de Accidente o Enfermedad Súbita

Cuando por prescripción del médico tratante, el beneficiario deba suspender su viaje, y se vea en la imposibilidad de regresar como pasajero normal en una aerolínea comercial, La Compañía coordinará y pagará los gastos de traslado de repatriación, con un límite de desplazamiento de US\$ 5.000.

En caso de traslado o repatriación del beneficiario del servicio, el beneficiario deberá entregar a los representantes de La Compañía la parte del ticket original no utilizado, o el valor del mismo, en compensación del costo de dicho traslado. Si hay lugar, La Compañía devolverá al beneficiario del servicio la diferencia que se produzca una vez deducido el costo del traslado o repatriación.

15.1.13.5 Gastos Complementarios de Ambulancia

En caso de repatriación, La Compañía organizará y pagará los servicios de traslado en ambulancia del beneficiario hasta el aeropuerto para llevar a cabo la repatriación, y una vez repatriado, desde el aeropuerto hasta su domicilio o hasta un centro hospitalario. Esta cobertura tiene un límite de US\$ 1.000.

15.1.13.6 Transporte en Caso de Accidente o Enfermedad Súbita del Beneficiario

La Compañía coordinará y pagará los gastos de traslado del beneficiario cuando sufra un accidente o enfermedad súbita durante su viaje en el extranjero. El traslado se realizará en el medio más idóneo considerado por el médico tratante (ambulancia, automóvil, avión), hasta el centro hospitalario más cercano. Esta cobertura tiene un límite de US\$ 1.000.

15.1.13.7 Desplazamiento y Estancia de un Familiar del Beneficiario

En caso de que la hospitalización del beneficiario en el extranjero sea superior a cinco (5) días, La Compañía cubrirá los gastos de transporte de ida y regreso de un familiar que se encuentre en Colombia, así como los gastos de alojamiento en hotel, con un límite para el total de la estancia y desplazamiento de US\$ 1.000 en el extranjero.

15.1.13.8 Desplazamiento del Asegurado por Fallecimiento en Colombia de un Familiar

Cuando por muerte, en Colombia, del cónyuge o un familiar en primer grado de consanguinidad, el asegurado interrumpa su viaje, La Compañía pagará los gastos de su desplazamiento hasta el lugar de inhumación en Colombia, por un límite de cobertura de US\$ 865.

15.1.13.9 Repatriación del Beneficiario Fallecido

En caso de fallecimiento de un beneficiario durante el viaje en el extranjero, La Compañía efectuará los trámites necesarios para el transporte y repatriación del cadáver o cenizas, y asumirá los gastos del traslado hasta su inhumación en Colombia. Esta cobertura tiene un límite de US\$ 5.000.

En caso de traslado o repatriación del beneficiario del servicio, el beneficiario deberá entregar a los representantes de La Compañía la parte del ticket original no utilizado, o el valor del mismo, en compensación del costo de dicho traslado. Si hay lugar, La Compañía devolverá al beneficiario del servicio la diferencia que se produzca una vez deducido el costo del traslado o repatriación.

15.1.13.10 Envío Urgente de Medicamentos

En caso de viaje al extranjero, La Compañía se encargará de la localización y envío de medicamentos

indispensables, de uso habitual del beneficiario, siempre que no sea posible obtenerlos localmente o sustituirlos por otros. Serán por cuenta del beneficiario el costo de tales medicamentos y los gastos e impuestos de aduana. Esta cobertura tiene un límite de US\$ 500.

15.1.13.11 Localización y Transporte de los Equipajes y Efectos Personales

La Compañía asesorará al beneficiario para la denuncia del hurto o extravío de su equipaje y efectos personales en vuelo regular de aerolínea comercial en el extranjero. En caso de su recuperación se encargará de su traslado hasta el lugar de destino del viaje o hasta el domicilio del beneficiario, con un límite de US\$ 240, descontando lo abonado por la aerolínea.

15.1.13.12 Pérdida Definitiva del Equipaje

En el caso de viaje al extranjero, si el beneficiario sufriera la pérdida definitiva de su equipaje aforado durante su transporte internacional en aerolínea comercial, se le reconocerá la suma de US\$ 17.2 dólares por Kg. hasta un máximo de 60 Kg. por viaje, descontando lo abonado por la aerolínea.

15.1.13.13 Asistencia Jurídica

A solicitud del beneficiario encontrándose en viaje en el extranjero, La Compañía podrá contactarle con abogados especialistas para asesorarle en asuntos de tipo legal (servicio de referencia).

15.1.13.14 Transmisión de Mensajes Urgentes

La Compañía se encargará de transmitir los mensajes urgentes o justificados de los beneficiarios relativos a cualquiera de las coberturas aquí otorgadas.

15.1.13.15 Asistencia Administrativa

En caso de pérdida o hurto de un documento importante para la continuación del viaje en el extranjero, La Compañía proporcionará al beneficiario la información necesaria para reemplazar dichos documentos.

14.6. Anexo de Asistencia para la póliza de Seguro de Motos

14.6.1 Normas Generales

Para los efectos de este anexo serán beneficiarios el asegurado, su cónyuge, el conductor autorizado, los demás ocupantes de la moto asegurada o los terceros afectados en accidente de tránsito, de acuerdo a las especificaciones y coberturas de cada amparo.

El beneficiario está obligado a emplear todos los medios que disponga para evitar la agravación de la situación de asistencia.

La Compañía quedará subrogada hasta el límite de los gastos realizados y de las cantidades pagadas al beneficiario del servicio, en los derechos y acciones que correspondan al beneficiario contra cualquier responsable de un accidente de tránsito o enfermedad que haya dado lugar a la prestación de los servicios de asistencia.

En las solicitudes donde la seguridad de La Compañía o del prestador pueda estar comprometida imposibilitando la prestación del servicio, serán reembolsados los gastos de prestación del mismo, previa autorización de La Compañía. Se reembolsará mediante la presentación de facturas originales, hasta los montos establecidos en cada amparo, siempre y cuando dicho servicio no esté excluido.

El asegurado no podrá acudir a terceros para la solicitud de los servicios; en ningún caso habrá lugar a reembolso de dinero.

Responsabilidad Derivada

Para los efectos de la prestación de los servicios de asistencia médica ambulatoria y de traslado médico programado en caso de accidente de tránsito, las relaciones del asegurado con La Compañía en ningún caso se consideran vinculadas a las relaciones y servicios de las entidades médico-asistenciales que reciba el asegurado auxiliado, pues estas entidades desarrollan sus actividades y prestan sus servicios con total autonomía científica, técnica y administrativa.

Exclusiones para el amparo de Grúa

Zonas que estén determinadas por las entidades competentes y por La Compañía como zonas rojas.

Carreteras que presenten restricción horaria de tránsito, derrumbes, inundaciones, zonas y vías catalogadas de alto riesgo por las autoridades respectivas, vías en construcción, carreteras destapadas, vías de difícil acceso, barrios marginales, carreteras y vías que presenten manifestaciones públicas o restricción de circulación.

Imposibilidad de realizar el traslado de la moto por su estado, vehículos sin llantas o sin las condiciones mínimas para garantizar el cuidado y seguridad del vehículo asegurado y de la grúa durante el traslado. En caso de rescate, los vehículos cargados, vehículos que no garanticen el cuidado del medio ambiente y seguridad durante el procedimiento de rescate o traslado, así como los vehículos que no cuenten con la autorización del traslado o rescate por parte de las autoridades de tránsito.

No estará cubierta bajo ninguna circunstancia la carga transportada, ni los elementos, equipos o efectos personales que sean dejados al interior del vehículo durante el traslado de grúa.

Asistencia para el Vehículo

14.6.2 Servicio de grúa por varada o accidente

En el evento que la moto asegurada no se pueda movilizar en caso de accidente; la Compañía se hará cargo de su remolque o transporte hasta el taller más cercano elegido por el asegurado o el que designe La Compañía de seguros. En caso de avería se enviará remolque con un cubrimiento por un (1) evento por vigencia anual de la póliza para motos con cilindraje inferior a 250cc y por tres (3) eventos para motos con cilindraje igual o superior a 250cc. Aplica para eventos ocurridos en ciudades capitales de departamento y vías nacionales principales.

El límite de cobertura por evento en caso de avería es de \$300.000; y por accidente de \$600.000

En caso de remolque de la moto en los cuales no sea posible levantar un inventario, dejando original en poder del beneficiario del servicio, es necesario que éste o su representante acompañen a la grúa durante el trayecto de remolque.

También es necesario que el beneficiario del servicio o su representante esté presente al momento de efectuar la entrega del vehículo a la compañía de la grúa. El asegurado será responsable de la revisión y firma del inventario para efectos de cualquier reclamación sobre daños ocasionados en la presentación del servicio por parte del proveedor.

14.6.3 Transporte, Depósito o Custodia del Vehículo

Si la reparación de la moto asegurada requiere un tiempo de inmovilización superior a 72 horas, o si en caso de hurto, la moto es recuperada después que el asegurado se hubiese ausentado del lugar de los hechos, La Compañía sufragará los siguientes gastos:

El depósito y custodia del vehículo reparado o recuperado. El límite de cobertura es de \$491.250.

El desplazamiento del asegurado o persona habilitada que este designe hasta el lugar donde el vehículo

sustraído haya sido recuperado o donde haya sido reparado, si aquel optara por encargarse del traslado del vehículo. El límite de cobertura es de \$1.768.500

El transporte hasta el domicilio habitual del asegurado. El límite de cobertura es de \$589.500.

En caso de reparación, este amparo sólo aplica para eventos ocurridos por fuera del perímetro de la ciudad de domicilio habitual del asegurado.

14.6.4 Localización y Envío de Piezas de Repuesto

La Compañía se encargará de la localización de piezas de repuesto necesarias para la reparación del vehículo-Moto asegurado, cuando no fuere posible su obtención en el lugar de la reparación y asumirá los gastos de envío de dichas piezas al taller donde se encuentre el vehículo-Moto, siempre que estas estén a la venta en Colombia. Serán por cuenta del asegurado el costo de las piezas de repuesto. El límite de cobertura es de \$491.250.

14.6.5 Informe del Estado de Carreteras

La Compañía informará el estado de las carreteras en Colombia, indicando si existen problemas de orden público, trabajos adelantados en las mismas, tráfico y cualquier situación que pueda afectar la libre circulación de los vehículos.

Asistencia para las personas

14.6.6 Estancia y Desplazamiento de los Ocupantes

Las coberturas de hotel y desplazamiento serán válidas para conductor y acompañante. Sólo aplica para eventos ocurridos por fuera del perímetro de la ciudad de domicilio habitual del asegurado.

Estas coberturas ofrecidas tienen validez a partir de la fecha de ocurrencia del siniestro o varada, y opera durante el recorrido en carretera a las ciudades de origen o destino final del viaje.

- **Por Inmovilización del Vehículo**

En caso de varada o accidente; La Compañía cubrirá uno de los siguientes gastos: La estancia de los pasajeros en un hotel, cuando la reparación de la moto asegurada no pueda ser efectuada en el mismo día de su inmovilización, según el criterio del responsable del taller elegido. El límite de cobertura es de \$884.250

Desplazamiento de conductor y acompañante hasta su domicilio habitual o hasta el destino final del viaje. Valido máximo para conductor y acompañante. Cuando la Moto no pueda ser reparada durante las (48) horas siguientes a la inmovilización y precise un tiempo superior a (6) horas, según el criterio del responsable del taller elegido. El límite de cobertura es de \$884.250

- **Por Hurto Simple o Calificado del Vehículo**

La Compañía cubrirá uno de los siguientes gastos:

La estancia de los pasajeros en un hotel. Esta cobertura es válida únicamente para gastos de hospedaje. El límite de cobertura es de \$884.250.

El desplazamiento de los ocupantes hasta su domicilio habitual o hasta el destino final del viaje. Valido máximo para conductor y acompañante. El límite de cobertura es de \$884.250.

Capítulo III

Siniestros

Obligaciones del Asegurado o del Beneficiario en Caso de Siniestro

1. El asegurado o el beneficiario deberán informar a La Compañía dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga conocimiento, de toda reclamación judicial o extrajudicial de terceros damnificados o sus causahabientes, y acatar las instrucciones que La Compañía le imparta al respecto.
2. . Allianz S.A. otorga 60 días calendario después de que se declara la pérdida parcial de mayor cuantía, para el traspaso del vehículo a Allianz S.A., o la cancelación de la matrícula si es necesario, el asegurado está obligado a dar cumplimiento a esta cláusula para evitar la constitución de enriquecimiento indebido.
3. En el caso de pérdida parcial por hurto de mayor cuantía, si el vehículo hurtado fuera recuperado y el valor de las partes hurtadas o dañadas tengan un valor inferior al 75% del menor valor entre el comercial y el asegurado del vehículo al momento del siniestro, excluyendo los accesorios, el asegurado está obligado a recibirlo.
4. En caso de pérdidas parciales de mayor cuantía, el asegurado deberá realizar el traspaso del vehículo a favor de La Compañía, y/o cancelar la matrícula cuando se le indique.
5. Emplear todos los medios que disponga para evitar la agravación del daño.
6. Si el asegurado o el beneficiario incumplieren cualquiera de las obligaciones anteriores, La Compañía podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.
7. En el evento de hurto del vehículo, es responsabilidad del Asegurado como obligación para evitar la extensión y propagación del siniestro, realizar el reporte inmediato a las autoridades policiales competentes, a la línea de hurto de vehículos de nuestro proveedor "Lo Jack de Colombia – Línea gratuita nacional: 01 8000 935 225 o al teléfono en Bogotá 208 8988 o al número celular 311-5221111" y realizar el aviso del siniestro en nuestras líneas de atención, línea gratuita nacional 01 8000 513 500 o en Bogotá 594 1133, so pena de las consecuencias previstas en el artículo 1078 del Código de Comercio.

Salvamento

Para los efectos de la indemnización, se considera salvamento a aquellas partes o piezas del vehículo que quedan como resultado de un siniestro después de declarado el vehículo como Pérdida Parcial Daños de Mayor Cuantía y aquellas partes o piezas que son recuperadas después de una desaparición total.

Cuando el asegurado sea indemnizado, el vehículo o sus partes salvadas o recuperadas serán de propiedad de La Compañía. El asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiere lugar a este último. Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar de la venta del mismo, los gastos realizados por La Compañía, tales como los necesarios para la recuperación, mantenimiento, adaptación y comercialización de dicho salvamento.

Capítulo IV Administración de la Póliza

1. Coaseguro Cedido

Es la administración y atención de los riesgos en los cuales participan varias compañías de seguros y una de ellas es la líder, la cual recibirá del tomador la prima total para distribuirla entre las coaseguradoras en las proporciones convenidas. La parte que no corresponde a la líder, es el Coaseguro Cedido.

Participación de coaseguradoras

Nombre de Coaseguradora	% participación	Valor de prima

Capítulo V Cuestiones Fundamentales de Carácter General

Estas condiciones Generales pretenden ser una guía que facilite el conocimiento de las cuestiones fundamentales que afectan el nacimiento, vida y extinción del contrato de seguro.

1. Personas que Intervienen en el Contrato de Seguro

Tomador: es la persona que suscribe el contrato de seguro, que firma la póliza del contrato y se obliga a pagar la prima. Puede coincidir con el asegurado o no. En caso de duda se presumirá que el tomador ha contratado “por cuenta propia”.

Las obligaciones que derivan del contrato corresponden al tomador del seguro, salvo aquéllos que por su naturaleza deban ser cumplidos por el asegurado. No obstante, el asegurador no podrá rechazar el cumplimiento por parte del asegurado de las obligaciones y deberes que correspondan al tomador del seguro.

Asegurado: Es el titular del interés asegurable

Beneficiario: es aquel que recibiría la indemnización en el caso de que ocurriera el siniestro. En la mayoría de los casos, beneficiario y asegurado son la misma persona, sin embargo, en los seguros donde se cubre la muerte del asegurado, el beneficiario de la indemnización es otra persona, que queda elegida por el tomador al firmar la póliza.

En el caso de seguros que cubran la muerte del asegurado, las tres figuras podrían estar representadas por tres personas distintas.

Asegurador: Allianz, Compañía de Seguros, que garantiza la realización de las prestaciones previstas en caso de siniestro. También se denomina “La Compañía”

2. Documentación y Formalización del contrato de seguro

El contrato de seguro está integrado por la caratula de la póliza, las condiciones generales y particulares de la póliza, los formularios de asegurabilidad y los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza.

El asegurador confecciona la póliza de acuerdo con los datos dados por el tomador del seguro y aplica las condiciones y tarifas basándose en las declaraciones hechas por el mismo, por lo que la información suministrada tiene una importancia fundamental para el buen fin del contrato.

La póliza reúne, en un solo documento, las condiciones particulares del contrato de seguros, que fijan los datos propios e individuales del contrato de seguro, determinan su objeto y alcance y recogen las

cláusulas que por voluntad de las partes regulan el funcionamiento de la cobertura dentro de lo permitido por la ley; y las condiciones generales del contrato de seguro, que tratan de los derechos y deberes de las partes relativos al nacimiento, vigencia y extinción del contrato.

Además pueden existir los suplementos, que son modificaciones o aclaraciones hechas de acuerdo con el tomador del seguro, cambiando las condiciones iniciales cuantas veces sea necesario.

El tomador debe leer y comprobar atentamente los términos y condiciones de su póliza y, en su caso, pedir en el plazo la rectificación de los posibles errores.

3. Veracidad de la información

El tomador, asegurado o beneficiario deberán entregar información veraz y verificable, y a actualizar por cualquier medio escrito sus datos personales, por lo menos anualmente, suministrando la totalidad de los soportes documentales exigidos según la póliza.

4. Prima

El tomador se compromete al pago de la prima según lo estipulado a continuación:

De conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio, la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

En caso de renovación de la póliza se aplicará la tarifa y condiciones establecidas por La Compañía, vigentes a la fecha de expedición del correspondiente certificado. La Compañía se reserva el derecho de analizar el estado del riesgo en cada renovación haciendo los ajustes de tarifa que considere adecuados.

5. Renovación Automática Para Vehículos con Financiación

La presente póliza o certificado se renovará automáticamente el día de su vencimiento, hasta la cancelación total del crédito y no podrá ser revocada por el asegurado, sin previa autorización del beneficiario o entidad financiera.

En caso de revocación, no renovación o de alguna modificación por parte de la aseguradora, se dará aviso a la entidad financiera con no menos de treinta (30) días calendario de anticipación garantizando la cobertura durante dicho periodo.

En caso de siniestro que afecte el amparo de pérdidas parciales de mayor cuantía, se girará al beneficiario oneroso hasta el saldo insoluto de la deuda, sin exceder en ningún caso el valor de la indemnización correspondiente y, los excesos, si los hubiere, serán del asegurado

6. Vigencia del contrato

La vigencia del contrato de seguro será la establecida en la carátula de la póliza.

Tratándose de seguros que respalden la existencia de un crédito ante una entidad financiera, se entenderá que la cobertura de la póliza terminará con la cancelación total del crédito, sin perjuicio de las disposiciones legales referentes a la terminación del contrato, a la posibilidad de revocación dispuesta en el art. 1071 del Código de Comercio o por solicitud expresa del Tomador.

7. Pago de la Prima

El tomador del seguro está obligado al pago de la prima, el cual deberá realizarse a más tardar en la fecha estipulada en el certificado de seguro que le sea entregado. En caso de no efectuar el pago de la prima en la fecha y condiciones establecidas en el certificado de seguro mencionado, el tomador se constituirá automáticamente en mora conforme a lo establecido a continuación:

Si en la fecha límite de pago la totalidad de la prima efectivamente pagada es inferior a la prima devengada, la constitución en mora será el día siguiente a la fecha límite de pago del correspondiente certificado. Si en la fecha límite de pago la totalidad de la prima efectivamente pagada resulta superior o igual a la prima devengada, la fecha de constitución en mora será el día siguiente a aquel en que la prima efectivamente pagada sea equivalente a la prima devengada.

De conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio, la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. No se aceptarán pagos parciales del valor establecido en el certificado de seguro.

8. Modificación del Valor Asegurado

En caso de existir variación entre el valor asegurado y el valor comercial del vehículo, y solamente durante la vigencia de la póliza, el asegurado podrá promover la modificación del valor asegurado antes de la ocurrencia de un siniestro.

9. Ajuste de Primas

Si se promueve una modificación del valor asegurado, La Compañía hará la devolución o cobro adicional de la prima establecida por el tiempo no corrido de vigencia.

Cuando haya ocurrido un siniestro por pérdida parcial de mayor cuantía del vehículo asegurado, no habrá lugar a devolución de prima.

10. Cláusula de Arreglo directo

Queda expresamente declarado y convenido que en caso de siniestro que afecte los amparos de pérdidas parciales por daños o por hurto de menor cuantía, si alguna o algunas de las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraren en el comercio local de repuestos, La Compañía pagará al asegurado el valor de las mismas según el último precio de lista, o a falta de ésta, del almacén que más recientemente los hubiese tenido; con sujeción a las condiciones generales de la póliza suscrita.

La Compañía se reserva el derecho de elegir la forma de indemnización: mediante pago en dinero, reposición, reparación o reconstrucción del vehículo asegurado o de sus partes.

11. Instalación del dispositivo de rastreo

La Compañía, en su constante interés por complementar nuestra póliza de autos y proteger su patrimonio, ha decidido otorgar en calidad de préstamo de uso el dispositivo de rastreo "El Cazador Lo-Jack" durante la vigencia de su seguro; lo anterior teniendo en cuenta que las últimas estadísticas del sector automotor en Colombia indican que su vehículo presenta una importante vulnerabilidad al hurto.

Para llevar a cabo la instalación del cazador usted cuenta con un plazo máximo de 30 días calendario a partir de la fecha de inicio de vigencia de su póliza. Si transcurrido este tiempo no es instalado este dispositivo, en caso de siniestro por hurto la Aseguradora podrá objetar el siniestro.

Para mayor información puede comunicarse con las líneas de nuestro proveedor autorizado: "Lo Jack de Colombia"

Línea Gratuita Nacional: 01 8000 977 977

De igual manera el asegurado y/o tomador de la póliza autoriza a la aseguradora a solicitar información al proveedor del servicio de monitoreo y/o rastreo en cualquier momento que esta lo estime conveniente durante la vigencia del contrato de seguro

9. Jurisdicción Territorial

Los amparos de la presente póliza, cuya contratación es de carácter voluntario, surtirán efecto únicamente respecto a los eventos que ocurran dentro del territorio de la República de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela. Si el asegurado desea extender los efectos de las coberturas a otros países diferentes a la república de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela, deberá consultar previamente con La Compañía, la cual estará en libertad de establecer las condiciones especiales a que haya lugar.

No será necesaria esta consulta de extensión de las coberturas cuando la estadía del vehículo asegurado dentro de los países mencionados sea inferior a treinta (30) días calendario.

10. Domicilio Contractual – Notificaciones

Para los efectos relacionados con el presente contrato, sin perjuicio de las disposiciones procesales, se fija como domicilio contractual la ciudad colombiana donde se expide la póliza, la cual figura en la carátula de la misma.

Las comunicaciones de La Compañía con destino al tomador, asegurado o beneficiario, se realizarán en el domicilio de éstos que figure en la póliza, salvo que los mismos hayan notificado a La Compañía el cambio del mismo.

14. Cláusula Llave en Mano

La presente cláusula aplica para vehículos livianos de uso particular, cuyo modelo sea menor a 3 años, inclusive. Para los cuales en caso de presentar una reclamación por pérdida parcial de mayor cuantía ante la Compañía, ésta ofrecerá al asegurado, en el momento de la indemnización, la reposición del vehículo siniestrado por otro vehículo nuevo de idénticas características.

Derivado de la oferta de reposición planteada como indemnización al asegurado para vehículos cuyo modelo esté dentro de los tres años anteriores al actual, la Compañía manifiesta que en el caso de no existir la misma línea, cualquiera que haya sido la causa para discontinuarla, se repondrá un vehículo cuyo valor comercial a nuevo sea menor o igual al valor comercial del último modelo existente para el vehículo asegurado.

La Compañía asumirá los gastos de matrícula del nuevo vehículo como lo son: SOAT, derechos de matrícula, impuestos y gastos del tramitador.

Otras Definiciones

Accesorios: son aquellos equipos, partes o piezas que han sido instalados en adición a los suministrados por la ensambladora según su modelo, clase o tipo y se hayan asegurado específicamente, de acuerdo con las políticas internas de La Compañía.

Deducible: suma a cargo del asegurado que se descuenta del valor de la pérdida, de acuerdo con los montos establecidos en la carátula de la póliza. Se tomará como deducible el valor indicado en la carátula de la póliza. Si el valor de la pérdida es igual o inferior al monto del deducible, no habrá lugar a la indemnización.

Valor comercial: Es el valor registrado en la guía Fasesolda, vigente para el vehículo asegurado. Se aclara que para los vehículos matriculados en Venezuela aplica la guía INMA.

Valor asegurado: constituye el límite máximo al que se obliga el Asegurador a responder de acuerdo al contrato suscrito.

Valor a nuevo: es el valor de venta del vehículo asegurado si estuviere en estado nuevo, es decir, sin tener en cuenta el demérito por su uso ni su vetustez, incluyendo los recargos e impuestos legales, todo ello con arreglo a los catálogos de las casas vendedoras o listas de los organismos oficiales. En el supuesto de que el vehículo ya no se fabrique, o no se encuentre comprendido ente los citados catálogos o listas, se aplicará como valor a nuevo el correspondiente a un vehículo de análogas características.

Interés Asegurable: Es la relación económica amenazada en su integridad por uno o varios riesgos, en que el patrimonio del asegurado pueda resultar afectado directa o indirectamente por la realización del riesgo asegurado. El interés deberá existir en todo momento, desde la fecha en que el asegurador asuma el riesgo. La desaparición del interés deja sin efecto el contrato de seguro.

Prima: es el precio del seguro, contraprestación a cargo del Tomador y/o el asegurado.

Infraseguro: se entiende como el déficit de la suma asegurada frente al valor real del interés asegurable.

Supraseguro: se entiende como el exceso de la suma asegurada, frente al valor real del interés asegurable.

Preexistencia: se entiende por preexistencia todo hecho ocurrido con antelación a la toma del seguro o a la ocurrencia del siniestro, que afecte el estado del riesgo y que no haya sido reportado previamente a La Compañía.

Vehículo de similares características: aquel vehículo cuyo servicio, número de ruedas y número de ejes sean igual al del vehículo asegurado.

Mercancías o sustancias peligrosas: Son materiales perjudiciales que durante la fabricación, manejo, transporte, almacenamiento o uso, pueden generar o desprender polvos, humos, gases, líquidos, vapores, o fibras infecciosas, irritantes, inflamables, explosivos, corrosivos, asfixiantes, tóxicos o de otra naturaleza peligrosa, o radiaciones ionizantes en cantidades que puedan afectar la salud de las personas que entran en contacto con estas, o que causen daño material.

Inflamable: Que se enciende con facilidad y desprende inmediatamente llamas.

Explosivas: Que hace o puede hacer explosión.

Mercancías o sustancias ilegales: Aquellas que por reglamentación del Gobierno Nacional se encuentran prohibidas o está restringido su transporte, uso y/o comercialización.

Actos terroristas: Son actos que incluyen, pero no se limitan al uso de fuerza o violencia y/o su amenaza por parte de cualquier persona o grupo(s) de personas que o bien actúan solas o por encargo o en conexión con cualquier organización(es) o gobierno(s) y que sea cometido por razones políticas, religiosas, ideológicas o similares, incluyendo la intención de influenciar en el Gobierno y/o crear temor y miedo en la opinión pública o parte de la misma.

Zona de circulación: Se denomina como tal al área geográfica en la cual permanece el vehículo asegurado para poder desarrollar su actividad comercial. Es la zona principal de circulación y parqueo del vehículo asegurado, la cual se encuentra registrada en la carátula de la póliza.

Vehículo de uso especial: Vehículo destinado de manera permanente al transporte escolar, transporte empresarial o turístico.

Conductor Autorizado: Persona natural que, siendo titular de una licencia de conducción vigente para la conducción del vehículo descrito en la carátula de la presente póliza, es autorizada expresamente por el Asegurado, antes de la ocurrencia del siniestro, para la conducción de dicho vehículo. La persona que no cumpla los requisitos legales para la conducción del vehículo descrito en la carátula de la presente póliza, no es considerada "Conductor Autorizado" para los efectos de la presente póliza.

En vehículos de servicio público: Persona que se encuentre debidamente autorizada por una empresa de transporte público para conducir el vehículo asegurado.

Isocarros: Vehículos para el transporte de carga ligera o pasajeros con tres ruedas y motor.

Cláusula Final

Código De Comercio

Las demás condiciones no previstas en las presentes condiciones generales se regirán por el Código de Comercio de la República de Colombia, por las normas reglamentarias, por las normas que los modifiquen o adicionen, y por las demás normas aplicables al contrato de seguro.

Su intermediario de seguros en Allianz Seguros

Allianz 

DIRECTOS NEGOCIOS

CC: 9999993
CR 13 A N 29 - 24 P 16 N
BOGOTA
Tel. 5600600

Allianz Seguros S.A.

www.allianz.co

Cra. 13a No.29-24
Bogotá - Colombia
Conmutador: 5600600
Operador Automático: 5600601
Fax: 56166/95/96/97/98/99
Nit. 860026182 - 5

130619 0017 031011003600100052 COINPROO 1000872

Bogotá D.C, 03 de agosto de 2018

Doctora

MARIA ZULEMA ALBORNOZ RODRIGUEZ

Avenida de las Américas # 23 BN – 81. Of 217. Ed. España

ylr@asesoriaslamar.com

Tel: 6612554

Santiago de Cali

REFERENCIA: Respuesta Comunicado RDP 18/0000674
Placa: ICT662. Siniestro 046330663

Respetada Doctora:

En atención a su requerimiento presentado ante la compañía, nos permitimos informarle que:

Adjunto a la presente carta, remitimos copia de la póliza 21611156, con vigencia desde el día 01/09/2015 hasta el día 31/08/2016, que ampara al vehículo de placas ICT662 y cuya tomadora es la señora Gloria Patricia Arcila Jimenez.

Para Allianz Seguros S. A. es primordial el contacto permanente con sus clientes con la premisa e intención de atender de manera oportuna todas sus solicitudes y requerimientos, así como poder ser retroalimentados acerca de las experiencias vividas con nuestros servicios.

Le recordamos que, en lo referente a temas de peticiones, quejas o reclamos, usted podrá llamarnos al Contact Center de Allianz, línea nacional 01-8000-514405 o en Bogotá al 606-5903. En caso de requerir información adicional de esta comunicación, no dude en escribirle a Jeannette Reyes Hernandez correo jennette.reyes@allianz.co

Cordialmente,



SERVICIO AL CLIENTE

Allianz Seguros S. A.

servicioalcliente@allianz.co

- Oficinas locales del Sisbén ▶
- Preguntas frecuentes de los ciudadanos ▶
- Solicitudes, peticiones, quejas, reclamos y denuncias (PQRSD) ▶
- Glosario ▶
- Calendario Sisbén ▶

Código ficha: 326815
Área: 14 Ciudades
Base Certificada Nacional - Corte: Agosto de 2020 – octavo corte Resolución 3912 de 2019

Puntaje
Sisbén III
48,74

A-
A
A+

Datos Personales

Nombres: JESUS ALFREDO	Apellidos: DIAZ ORTEGA
Tipo de Documento:	Número de Documento: 16738285
Departamento: Valle	Municipio: Cali
Codigo municipio: 76001	

Información Administrativa

Fecha última encuesta: 19 de abril del 2010
Ultima actualización de la ficha: 19 de abril del 2010
Ultima actualización de la persona: 19 de abril del 2010
Antigüedad actualización de la persona: 127 meses
Estado: VALIDADO

- Sisbén
- Oficinas locales del Sisbén
- Preguntas frecuentes de los ciudadanos
- Solicitudes, peticiones, quejas, reclamos y denuncias (PQRSD)
- Glosario
- Calendario Sisbén

Código ficha: 235262
Área: 14 Ciudades
Base Certificada Nacional - Corte: Agosto de 2020 – octavo corte Resolución 3912 de 2019

Puntaje Sisbén III
10,00

A-
A
A+

Datos Personales

Nombres: MARIA DEL CARMEN ELISA
Apellidos: MARQUEZ PLATA
Tipo de Documento: Cédula de Ciudadanía
Número de Documento: 36551320
Departamento: Atlántico
Municipio: Barranquilla
Codigo municipio: 08001

Información Administrativa

Fecha última encuesta: 16 de agosto del 2013
Ultima actualización de la ficha: 28 de julio del 2016
Ultima actualización de la persona: 16 de agosto del 2013
Antigüedad actualización de la persona: 87 meses
Estado: VALIDADO

Señores

JUZGADO CUARTO (4) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

Ref.: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN ELIZA MARQUEZ Y OTROS.

DEMANDADO: HERNAN MAURICIO SALDARRIAGA SALAZAR, GLORIA PATRICIA ARCILA JIMENEZ Y ALLIANZ SEGUROS S.A.

RADICACIÓN: 76001310300420190004100

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor, vecino de la ciudad de Cali, Valle, identificado con Cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** conforme al poder que obra en el expediente; procedo a contestar la Demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual incoada por los señores MARÍA DEL CARMEN ELIZA MARQUEZ, MARTIERI ENITH FIGUEROA MARQUEZ, YERAD FIGUEROA MARQUEZ, SOLEIRMAR FIGUEROA MARQUEZ Y JESÚS ALFREDO DIAZ ORTEGA, en contra de HERNAN MAURICIO SALDARRIAGA SALAZAR, GLORIA PATRICIA ARCILA JIMENEZ Y ALLIANZ SEGUROS S.A. oponiéndome desde ya a la misma, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

FRENTE AL HECHO PRIMERO: Esta afirmación no es cierta de la manera sesgada en la que se encuentra planteada. Si bien es cierto, el 07 de mayo de 2016 ocurrió un accidente de tránsito en el que se vieron involucrados los vehículos de placas CBI 589 y ICT 662, en el cual falleció el señor RICARDO ENRIQUE FIGUEROA GONZALEZ (Q.E.P.D) y resultó lesionado JESÚS ALFREDO DIAZ ORTEGA, la causa de la colisión no es atribuible a las acciones del señor HERNAN MAURICIO SALDARRIAGA SALAZAR, como quiera que en el Informe Ejecutivo –FPJ-3- se consignó como hipótesis, la siguiente: “Código 407 “PARARSE SOBRE LA CALZADA”, tal como se ilustra a continuación:

POR LO ANTERIOR SE PUEDE ESTABLECER COMO HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE LA CODIFICADA CON EL NÚMERO 407 “PARARSE SOBRE LA CALZADA” EN EL MANUAL DE DILIGENCIAMIENTO DE INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO ADOPTADO POR LA RESOLUCIÓN 0011268 DEL 2012 EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE. YA QUE LOS PEATONES QUE ERAN OCUPANTES DEL VEHÍCULO DE PLACAS CBI589, QUE SE ENCONTRABA DETENIDO AL SUCEDER EL SINIESTRO, SE ENCUENTRAN PARADOS SOBRE LA CALZADA, INVADIENDO LA ZONA DESTINADA AL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS, OCASIONANDO EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO, LOS DAÑOS MATERIALES DE LOS VEHÍCULOS Y LAS LESIONES PERSONALES DE LAS VÍCTIMAS.

Así las cosas, es pertinente resaltar que la responsabilidad del accidente recae únicamente en la víctima, debido a que como se indicó en el IPAT “los peatones que eran los ocupantes

del vehículo de placas CBI 589, que se encontraba detenido al suceder el siniestro, se encuentran parados sobre la calzada, invadiendo la zona destinada al tránsito de vehículos, ocasionando el accidente de tránsito, los daños materiales de los vehículos y las lesiones personales de las víctimas”.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: Es cierto que producto del accidente falleció el señor RICARDO ENRIQUE FIGUEROA GONZALEZ (Q.E.P.D) y resultó lesionado JESÚS ALFREDO DIAZ ORTEGA. No obstante, el accidente fue ocasionado por las víctimas quienes invadieron la calzada, cuya destinación es únicamente la circulación de vehículos.

FRENTE AL HECHO TERCERO: No me constan las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se desplazaban los señores RICARDO ENRIQUE FIGUEROA GONZALEZ (Q.E.P.D) y JESÚS ALFREDO DIAZ ORTEGA. De modo que, solicito su acreditación fáctica en virtud del principio de la carga de la prueba predicable de la parte actora acorde con el artículo 167 del C.G.P.

No obstante, es pertinente resaltar que en el Informe Ejecutivo –FPJ-3- se consignó como hipótesis, la siguiente: “Código 407 “PARARSE SOBRE LA CALZADA”, tal como se ilustra a continuación:

POR LO ANTERIOR SE PUEDE ESTABLECER COMO HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE LA CODIFICADA CON EL NÚMERO 407 “PARARSE SOBRE LA CALZADA” EN EL MANUAL DE DILIGENCIAMIENTO DE INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO ADOPTADO POR LA RESOLUCIÓN 0011268 DEL 2012 EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE. YA QUE LOS PEATONES QUE ERAN OCUPANTES DEL VEHÍCULO DE PLACAS CBI589, QUE SE ENCONTRABA DETENIDO AL SUCEDER EL SINIESTRO, SE ENCUENTRAN PARADOS SOBRE LA CALZADA, INVADIENDO LA ZONA DESTINADA AL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS, OCASIONANDO EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO, LOS DAÑOS MATERIALES DE LOS VEHÍCULOS Y LAS LESIONES PERSONALES DE LAS VÍCTIMAS.

Así las cosas, se evidencia que la responsabilidad del accidente recae únicamente en la víctima, debido a que como se indicó en el IPAT *“los peatones que eran los ocupantes del vehículo de placas CBI 589, que se encontraba detenido al suceder el siniestro, se encuentran parados sobre la calzada, invadiendo la zona destinada al tránsito de vehículos, ocasionando el accidente de tránsito, los daños materiales de los vehículos y las lesiones personales de las víctimas”.*

Adicionalmente, se debe tener en cuenta la obligación contenida en el artículo 30 del Código de tránsito, el cual consagra las exigencias frente al kit de carretera en los siguientes términos:

Equipos de prevención y seguridad: Ningún vehículo podrá transitar por las vías del territorio nacional sin portar el siguiente equipo de carretera como mínimo.

1. Un gato con capacidad para elevar el vehículo.
2. Una cruceta.

3. Dos señales de carretera en forma de triángulo en material reflectivo y provistas de soportes para ser colocadas en forma vertical o lámparas de señal de luz amarilla intermitentes o de destello.

4. Un botiquín de primeros auxilios.

5. Un extintor.

6. Dos tacos para bloquear el vehículo.

7. Caja de herramienta básica que como mínimo deberá contener: Alicates, destornilladores, llave de expansión y llaves fijas.

8. Llanta de repuesto.

9. Linterna.

Estos elementos, especialmente las señales de carretera en forma de triángulo sin indispensables para las situaciones en las cuales los conductores de los vehículos deben descender de los mismos debido a fallas, accidentes o cualquier otra circunstancia que no permita el desplazamiento del automotor, como quiera que permiten alertar a los demás conductores sobre cualquier situación irregular con el fin de evitar accidentes. Sin embargo, frente a la ausencia de pronunciamiento sobre el uso de estos elementos se evidencia que las víctimas del accidente acaecido el 07 de mayo de 2016 no portaba o no dieron debido uso a los elementos del kit de carretera que hubiese evitado la colisión al advertir al conductor del vehículo de placas ICT 662 de la presencia del vehículo detenido en la vía.

FRENTE AL HECHO CUARTO: No me consta lo manifestado por los demandantes, debido a que el estado de la vía en la cual ocurrió el accidente para la fecha del mismo, es ajeno a mi representada. De modo que, solicito su acreditación fáctica en virtud del principio de la carga de la prueba predicable de la parte actora acorde con el artículo 167 del C.G.P.

FRENTE AL HECHO QUINTO: No me consta lo manifestado por los demandantes, debido a que el estado de la vía en la cual ocurrió el accidente para la fecha del mismo, es ajeno a mi representada. De modo que, solicito su acreditación fáctica en virtud del principio de la carga de la prueba predicable de la parte actora acorde con el artículo 167 del C.G.P.

FRENTE AL HECHO SEXTO: No me consta lo manifestado por los demandantes, debido a que el límite máximo de velocidad permitido en la vía en la que ocurrió el accidente, es ajeno a mi representada. De modo que, solicito su acreditación fáctica en virtud del principio de la carga de la prueba predicable de la parte actora acorde con el artículo 167 del C.G.P.

FRENTE AL HECHO SÉPTIMO: Teniendo en cuenta que el demandante realiza varias afirmaciones en este hecho, procederé a pronunciarme frente a cada uno, de la siguiente manera:

1. Es cierto que los vehículos involucrados en el accidente sufrieron daños, los que se podrán verificar en los informes de inspección a vehículos.

2. Ahora bien, no es cierto lo expuesto sobre el supuesto exceso de velocidad del señor Hernán Mauricio Saldarriaga Salazar y la responsabilidad del accidente de tránsito. Toda vez que en el Informe Ejecutivo –FPJ-3- se consignó como hipótesis, la siguiente: “Código 407 “PARARSE SOBRE LA CALZADA”, tal como se ilustra a continuación:

POR LO ANTERIOR SE PUEDE ESTABLECER COMO HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE LA CODIFICADA CON EL NÚMERO 407 “PARARSE SOBRE LA CALZADA” EN EL MANUAL DE DILIGENCIAMIENTO DE INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO ADOPTADO POR LA RESOLUCIÓN 0011268 DEL 2012 EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE. YA QUE LOS PEATONES QUE ERAN OCUPANTES DEL VEHÍCULO DE PLACAS CBI589, QUE SE ENCONTRABA DETENIDO AL SUCEDER EL SINIESTRO, SE ENCUENTRAN PARADOS SOBRE LA CALZADA, INVADIENDO LA ZONA DESTINADA AL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS, OCASIONANDO EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO, LOS DAÑOS MATERIALES DE LOS VEHÍCULOS Y LAS LESIONES PERSONALES DE LAS VÍCTIMAS.

Así las cosas, se evidencia que la responsabilidad del accidente recae únicamente en la víctima, debido a que como se indicó en el IPAT *“los peatones que eran los ocupantes del vehículo de placas CBI 589, que se encontraba detenido al suceder el siniestro, se encuentran parados sobre la calzada, invadiendo la zona destinada al tránsito de vehículos, ocasionando el accidente de tránsito, los daños materiales de los vehículos y las lesiones personales de las víctimas”*.

FRENTE AL HECHO OCTAVO: Esta afirmación no es cierta de la manera sesgada en que se encuentra planteada. Si bien en el IPAT se manifiesta que el vehículo ICT 662, tenía un “LEVE POLARIZADO”, este no fue la causa del accidente de tránsito, como quiera que en el Informe Ejecutivo –FPJ-3- se consignó como hipótesis, la siguiente: “Código 407 “PARARSE SOBRE LA CALZADA”, tal como se ilustra a continuación:

POR LO ANTERIOR SE PUEDE ESTABLECER COMO HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE LA CODIFICADA CON EL NÚMERO 407 “PARARSE SOBRE LA CALZADA” EN EL MANUAL DE DILIGENCIAMIENTO DE INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO ADOPTADO POR LA RESOLUCIÓN 0011268 DEL 2012 EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE. YA QUE LOS PEATONES QUE ERAN OCUPANTES DEL VEHÍCULO DE PLACAS CBI589, QUE SE ENCONTRABA DETENIDO AL SUCEDER EL SINIESTRO, SE ENCUENTRAN PARADOS SOBRE LA CALZADA, INVADIENDO LA ZONA DESTINADA AL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS, OCASIONANDO EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO, LOS DAÑOS MATERIALES DE LOS VEHÍCULOS Y LAS LESIONES PERSONALES DE LAS VÍCTIMAS.

Así las cosas, se evidencia que la responsabilidad del accidente recae únicamente en las víctimas, debido a que como se indicó en el IPAT *“los peatones que eran los ocupantes del vehículo de placas CBI 589, que se encontraba detenido al suceder el siniestro, se encuentran parados sobre la calzada, invadiendo la zona destinada al tránsito de vehículos, ocasionando el accidente de tránsito, los daños materiales de los vehículos y las lesiones personales de las víctimas”*.

Ahora bien, el uso de polarizados en Colombia se encuentra reglamentado en la Resolución 003777 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte, autoridad que determinó ciertas características de acuerdo con la ubicación de los vidrios del automotor. En este sentido, se colige que ante la ausencia de reproche en el Informe Policial de Accidente de Tránsito

y medición de opacidad, este polarizado se encontraba dentro de las características permitidas, por lo que resulta imposible endilgar al conductor del vehículo ICT 662 una infracción a las normas de tránsito por este hecho.

FRENTE AL HECHO NOVENO: No es un hecho, corresponde a una interpretación del información suministrada en el IPAT sobre la licencia de tránsito del señor Hernán Mauricio Saldarriaga Salazar.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO: No es cierto, la causa de la colisión no es atribuible a las acciones del señor HERNAN MAURICIO SALDARRIAGA SALAZAR, como quiera que en el Informe Ejecutivo –FPJ-3- se consignó como hipótesis, la siguiente: “Código 407 “PARARSE SOBRE LA CALZADA”, tal como se ilustra a continuación:

POR LO ANTERIOR SE PUEDE ESTABLECER COMO HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE LA CODIFICADA CON EL NÚMERO 407 “PARARSE SOBRE LA CALZADA” EN EL MANUAL DE DILIGENCIAMIENTO DE INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO ADOPTADO POR LA RESOLUCIÓN 0011268 DEL 2012 EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE. YA QUE LOS PEATONES QUE ERAN OCUPANTES DEL VEHÍCULO DE PLACAS CBI589, QUE SE ENCONTRABA DETENIDO AL SUCEDER EL SINIESTRO, SE ENCUENTRAN PARADOS SOBRE LA CALZADA, INVADIENDO LA ZONA DESTINADA AL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS, OCACIONANDO EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO, LOS DAÑOS MATERIALES DE LOS VEHÍCULOS Y LAS LESIONES PERSONALES DE LAS VÍCTIMAS.

Así las cosas, es pertinente resaltar que la responsabilidad del accidente recae únicamente en la víctima, debido a que como se indicó en el IPAT *“los peatones que eran los ocupantes del vehículo de placas CBI 589, que se encontraba detenido al suceder el siniestro, se encuentran parados sobre la calzada, invadiendo la zona destinada al tránsito de vehículos, ocasionando el accidente de tránsito, los daños materiales de los vehículos y las lesiones personales de las víctimas”*.

Sumado a lo anterior, se expuso en el informe que el color del vehículo de placas CBI 589 se mezclaba con el color de la calzada, lo que disminuía la visibilidad del conductor del vehículo de placas ICT 662, como se ilustra a continuación:

7) SE EVIDENCIA QUE EL COLOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS CBI589, QUE SE ENCONTRABA DETENIDO EN EL LUGAR DE LOS HECHOS, SE MEZCLA CON EL COLOR DE LA CALZADA, LO QUE INDICA QUE LA VISIBILIDAD DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO, DE PLACAS ICT662, SE VE DISMINUIDA RESPECTO A DICHO OBJETO EN LA VÍA Y POR ENDE A SUS OCUPANTES.

En este sentido, se concluye que el color del vehículo impidió al señor Saldarriaga Salazar percatarse de la presencia de un objeto en la vía y la invasión de la vía por parte de los peatones, fue la causa de la colisión y el conductor del vehículo ICT 662 no creó el riesgo que ocasionó los daños a los demandantes.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta la obligación contenida en el artículo 30 del Código de tránsito, el cual consagra las exigencias frente al kit de carretera en los siguientes términos:

Equipos de prevención y seguridad: Ningún vehículo podrá transitar por las vías del territorio nacional sin portar el siguiente equipo de carretera como mínimo.

1. Un gato con capacidad para elevar el vehículo.
2. Una cruceta.
3. Dos señales de carretera en forma de triángulo en material reflectivo y provistas de soportes para ser colocadas en forma vertical o lámparas de señal de luz amarilla intermitentes o de destello.
4. Un botiquín de primeros auxilios.
5. Un extintor.
6. Dos tacos para bloquear el vehículo.
7. Caja de herramienta básica que como mínimo deberá contener: Alicates, destornilladores, llave de expansión y llaves fijas.
8. Llanta de repuesto.
9. Linterna.

Estos elementos, especialmente las señales de carretera en forma de triángulo sin indispensables para las situaciones en las cuales los conductores de los vehículos deben descender de los mismos debido a fallas, accidentes o cualquier otra circunstancia que no permita el desplazamiento del automotor, como quiera que permiten alertar a los demás conductores sobre cualquier situación irregular con el fin de evitar accidentes. Sin embargo, frente a la ausencia de pronunciamiento sobre el uso de estos elementos se evidencia que las víctimas del accidente acaecido el 07 de mayo de 2016 no portaba o no dieron debido uso a los elementos del kit de carretera que hubiese evitado la colisión al advertir al conductor del vehículo de placas ICT 662 de la presencia del vehículo detenido en la vía.

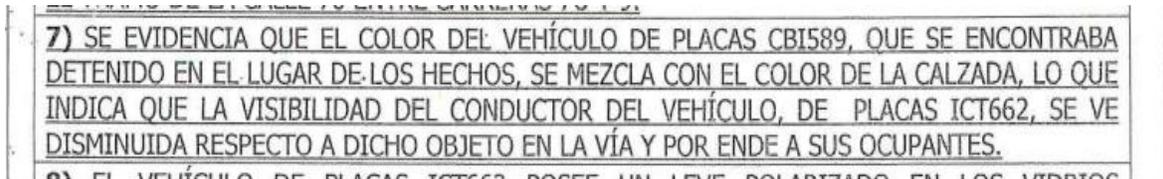
FRENTE AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: No es cierto, la causa de la colisión no es atribuible a las acciones del señor HERNAN MAURICIO SALDARRIAGA SALAZAR, como quiera que en el Informe Ejecutivo –FPJ-3- se consignó como hipótesis, la siguiente: “Código 407 “PARARSE SOBRE LA CALZADA”, tal como se ilustra a continuación:

POR LO ANTERIOR SE PUEDE ESTABLECER COMO HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE LA CODIFICADA CON EL NÚMERO 407 “PARARSE SOBRE LA CALZADA” EN EL MANUAL DE DILIGENCIAMIENTO DE INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO ADOPTADO POR LA RESOLUCIÓN 0011268 DEL 2012 EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE. YA QUE LOS PEATONES QUE ERAN OCUPANTES DEL VEHÍCULO DE PLACAS CBI589, QUE SE ENCONTRABA DETENIDO AL SUCEDER EL SINIESTRO, SE ENCUENTRAN PARADOS SOBRE LA CALZADA, INVADIENDO LA ZONA DESTINADA AL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS, OCASIONANDO EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO, LOS DAÑOS MATERIALES DE LOS VEHÍCULOS Y LAS LESIONES PERSONALES DE LAS VÍCTIMAS.

Así las cosas, es pertinente resaltar que la responsabilidad del accidente recae únicamente en la víctima, debido a que como se indicó en el IPAT *“los peatones que eran los ocupantes del vehículo de placas CBI 589, que se encontraba detenido al suceder el siniestro, se encuentran parados sobre la calzada, invadiendo la zona destinada al tránsito de vehículos,*

ocasionando el accidente de tránsito, los daños materiales de los vehículos y las lesiones personales de las víctimas”.

Sumado a lo anterior, se expuso en el informe que el color del vehículo de placas CBI 589 se mezclaba con el color de la calzada, lo que disminuía la visibilidad del conductor del vehículo de placas ICT 662, como se ilustra a continuación:



En este sentido, se concluye que el color del vehículo impidió al señor Saldarriaga Salazar percatarse de la presencia de un objeto en la vía y la invasión de la vía por parte de los peatones, fue la causa de la colisión y el conductor del vehículo ICT 662 no creó el riesgo que ocasionó los daños a los demandantes.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: No es un hecho, corresponde a la transcripción de los diagnósticos registrados en la historia clínica No. 16738285 y del ítem “Análisis, interpretación y conclusiones” del Informe Pericia de Clínica Forense, aportados con la demanda.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO TERCERO: No me consta lo manifestado por los demandantes, debido a que los ingresos del señor Jesús Alfredo Díaz ortega, son ajenos a mi representada. De modo que, solicito su acreditación fáctica en virtud del principio de la carga de la prueba predicable de la parte actora acorde con el artículo 167 del C.G.P.

Contrario a lo expuesto, de lo que sí existe prueba es de que el señor Jesús Alfredo Díaz ortega registra en la Página de la Dirección Nacional de Planeación como afiliado al SISBEN desde el 19 de abril de 2010, de lo que se deriva que este NO poseía ingresos para la fecha de suceso o que de percibirlos no alcanzan siquiera 1 SMMLV.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO CUARTO: No me consta lo manifestado por los demandantes, debido a que los ingresos del señor Ricardo Enrique Figueroa González (Q.E.P.D), son ajenos a mi representada y la certificación aportada no resulta ser suficiente para establecer el monto exacto de los ingresos mensuales del occiso. De modo que, solicito su acreditación fáctica en virtud del principio de la carga de la prueba predicable de la parte actora acorde con el artículo 167 del C.G.P.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO QUINTO: Es cierto, conforme al Registro Civil de Matrimonio aportado con la demanda.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEXTO: Es cierto, conforme a los Registros Civiles de Nacimiento aportados con la demanda.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: Es cierto, conforme al Registro Civil de Nacimiento aportados con la demanda.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO OCTAVO: Es cierto, que existe una investigación preliminar por el delito de homicidio culposo conforme los anexos de la demanda. Sin embargo, se desconoce la fiscalía que se encuentra adelantando dicha investigación y el estado de la misma. De modo que, solicito su acreditación fáctica en virtud del principio de la carga de la prueba predicable de la parte actora acorde con el artículo 167 del C.G.P.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO NOVENO: No me consta lo manifestado por los demandantes, debido a que los pagos que ha realizado la parte actora a su apoderada, son ajenos a mi representada. De modo que, solicito su acreditación fáctica en virtud del principio de la carga de la prueba predicable de la parte actora acorde con el artículo 167 del C.G.P.

LA DEMANDANTE OMITE EL HECHO VIGÉSIMO.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO: Teniendo en cuenta que los demandantes realizan varias afirmaciones, proceso a pronunciarme respecto de cada una, de la siguiente manera:

1. Es cierto, que para el momento del accidente la propietaria del vehículo de placas ICT 662 era la señora Gloria Patricia Arcila Jiménez, como se evidencia en el Certificado de Tradición del vehículo.
2. No es cierto, la señora Gloria Patricia Arcila Jiménez civilmente responsable del accidente de tránsito pues como se ha indicado anteriormente, el señor Hernán Mauricio Saldarriaga Salazar, quien conducía el vehículo no es responsable de la colisión, prueba de ello es la hipótesis consignada en el Informe Ejecutivo –FPJ-3-, como se ilustra a continuación:

POR LO ANTERIOR SE PUEDE ESTABLECER COMO HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE LA CODIFICADA CON EL NÚMERO 407 "PARARSE SOBRE LA CALZADA" EN EL MANUAL DE DILIGENCIAMIENTO DE INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO ADOPTADO POR LA RESOLUCIÓN 0011268 DEL 2012 EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE. YA QUE LOS PEATONES QUE ERAN OCUPANTES DEL VEHÍCULO DE PLACAS CBI589, QUE SE ENCONTRABA DETENIDO AL SUCEDER EL SINIESTRO, SE ENCUENTRAN PARADOS SOBRE LA CALZADA, INVADIENDO LA ZONA DESTINADA AL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS, OCASIONANDO EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO, LOS DAÑOS MATERIALES DE LOS VEHÍCULOS Y LAS LESIONES PERSONALES DE LAS VÍCTIMAS.

Así las cosas, es pertinente resaltar que la responsabilidad del accidente recae únicamente en la víctima, debido a que como se indicó en el IPAT "*los peatones que eran los ocupantes del vehículo de placas CBI 589, que se encontraba detenido al*

sucedier el siniestro, se encuentran parados sobre la calzada, invadiendo la zona destinada al tránsito de vehículos, ocasionando el accidente de tránsito, los daños materiales de los vehículos y las lesiones personales de las víctimas”.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO: Es cierto, para el momento del accidente se encontraba en vigencia el del contrato de seguros contenido en la póliza No. 021611156/0 cuyo tomador y asegurado era la señora Gloria Patricia Arcila Jiménez y el valor asegurado por el amparo de responsabilidad civil extracontractual era de \$4.000.000.000 sin deducible a cargo del asegurado. No obstante, se debe señalar que en la póliza de Auto Liviano No. 021611156/0, se estipularon las condiciones contractuales que obligan a mi procurada, tales como: los límites asegurados, los amparos otorgados, las exclusiones, los deducibles, entre otras estipulaciones y en este sentido, es pertinente resaltar que la cobertura del amparo reclamado no opera debido a que la responsabilidad del accidente fue atribuida a las víctimas del mismo y no al conductor del vehículo asegurado de placas ICT 662.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO TERCERO: Es cierto, la solicitud de indemnización presentada por los hoy demandantes fue objetada por mi representada, cuyo sustento fue la ausencia de responsabilidad del conductor del vehículo de placas ICT 662, toda vez que en el Informe Ejecutivo –FPJ-3- se consignó como hipótesis, lo siguiente: “Código 407 “PARARSE SOBRE LA CALZADA”, tal como se ilustra a continuación:

POR LO ANTERIOR SE PUEDE ESTABLECER COMO HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE LA CODIFICADA CON EL NÚMERO 407 “PARARSE SOBRE LA CALZADA” EN EL MANUAL DE DILIGENCIAMIENTO DE INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO ADOPTADO POR LA RESOLUCIÓN 0011268 DEL 2012 EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE. YA QUE LOS PEATONES QUE ERAN OCUPANTES DEL VEHÍCULO DE PLACAS CBI589, QUE SE ENCONTRABA DETENIDO AL SUCEDER EL SINIESTRO, SE ENCUENTRAN PARADOS SOBRE LA CALZADA, INVADIENDO LA ZONA DESTINADA AL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS, OCACIONANDO EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO, LOS DAÑOS MATERIALES DE LOS VEHÍCULOS Y LAS LESIONES PERSONALES DE LAS VÍCTIMAS.

Así las cosas, es pertinente resaltar que la responsabilidad del accidente recae únicamente en la víctima, debido a que como se indicó en el IPAT *“los peatones que eran los ocupantes del vehículo de placas CBI 589, que se encontraba detenido al suceder el siniestro, se encuentran parados sobre la calzada, invadiendo la zona destinada al tránsito de vehículos, ocasionando el accidente de tránsito, los daños materiales de los vehículos y las lesiones personales de las víctimas”.*

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO CUARTO: Esta afirmación no es cierta de la manera sesgada en que se encuentra planteada. Si bien la apoderada de los demandantes radicó derecho de petición solicitando copia de la Póliza de Auto Liviano No. 021611156/0, esta solicitud fue atendida mediante el oficio del 03 de agosto de 2018. Como se ilustra a continuación:



Bogotá D.C. 03 de agosto de 2018

Doctora
MARIA ZULEMA ALBORNOZ RODRIGUEZ
Avenida de las Américas # 23 BN – 81. Of 217. Ed. España
ylr@asesoriaslamar.com
Tel: 6612554
Santiago de Cali

REFERENCIA: Respuesta Comunicado RDP 18/0000674
Placa: ICT662. Siniestro 046330663

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO QUINTO: No me consta que a causa del accidente se le hayan ocasionado graves perjuicios al demandante, tales como los que el reseña, es preciso señalar que no existe ningún medio de prueba que acredite los supuestos perjuicios ocasionados.

No obstante, es pertinente resaltar que toda vez que en el Informe Ejecutivo –FPJ-3- se consignó como hipótesis, lo siguiente: “Código 407 “PARARSE SOBRE LA CALZADA”, tal como se ilustra a continuación:

POR LO ANTERIOR SE PUEDE ESTABLECER COMO HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE LA CODIFICADA CON EL NÚMERO 407 “PARARSE SOBRE LA CALZADA” EN EL MANUAL DE DILIGENCIAMIENTO DE INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO ADOPTADO POR LA RESOLUCIÓN 0011268 DEL 2012 EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE. YA QUE LOS PEATONES QUE ERAN OCUPANTES DEL VEHÍCULO DE PLACAS CBI589, QUE SE ENCONTRABA DETENIDO AL SUCEDER EL SINIESTRO, SE ENCUENTRAN PARADOS SOBRE LA CALZADA, INVADIENDO LA ZONA DESTINADA AL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS, OCASIONANDO EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO, LOS DAÑOS MATERIALES DE LOS VEHÍCULOS Y LAS LESIONES PERSONALES DE LAS VÍCTIMAS.

Así las cosas, la responsabilidad del accidente recae únicamente en la víctima, debido a que como se indicó en el IPAT “*los peatones que eran los ocupantes del vehículo de placas CBI 589, que se encontraba detenido al suceder el siniestro, se encuentran parados sobre la calzada, invadiendo la zona destinada al tránsito de vehículos, ocasionando el accidente de tránsito, los daños materiales de los vehículos y las lesiones personales de las víctimas*”.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO SEXTO: No me consta que a causa del accidente se le hayan ocasionado graves perjuicios al demandante, tales como los que ellos reseñan, es preciso señalar que no existe ningún medio de prueba que acredite los supuestos perjuicios ocasionados.

No obstante, es pertinente resaltar que toda vez que en el Informe Ejecutivo –FPJ-3- se consignó como hipótesis, lo siguiente: “Código 407 “PARARSE SOBRE LA CALZADA”, tal como se ilustra a continuación:

POR LO ANTERIOR SE PUEDE ESTABLECER COMO HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE LA CODIFICADA CON EL NÚMERO 407 "PARARSE SOBRE LA CALZADA" EN EL MANUAL DE DILIGENCIAMIENTO DE INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO ADOPTADO POR LA RESOLUCIÓN 0011268 DEL 2012 EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE. YA QUE LOS PEATONES QUE ERAN OCUPANTES DEL VEHÍCULO DE PLACAS CBI589, QUE SE ENCONTRABA DETENIDO AL SUCEDER EL SINIESTRO, SE ENCUENTRAN PARADOS SOBRE LA CALZADA, INVADIENDO LA ZONA DESTINADA AL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS, OCACIONANDO EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO, LOS DAÑOS MATERIALES DE LOS VEHÍCULOS Y LAS LESIONES PERSONALES DE LAS VÍCTIMAS.

Así las cosas, la responsabilidad del accidente recae únicamente en la víctima, debido a que como se indicó en el IPAT *"los peatones que eran los ocupantes del vehículo de placas CBI 589, que se encontraba detenido al suceder el siniestro, se encuentran parados sobre la calzada, invadiendo la zona destinada al tránsito de vehículos, ocasionando el accidente de tránsito, los daños materiales de los vehículos y las lesiones personales de las víctimas"*.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO SÉPTIMO: No me consta lo manifestado por los demandantes, debido a que la dependencia económica de la señora María del Carmen Eliza Márquez Plata, es ajena a mi representada. De modo que, solicito su acreditación fáctica en virtud del principio de la carga de la prueba predicable de la parte actora acorde con el artículo 167 del C.G.P.

Máxime cuando existe prueba de que la señora María del Carmen Eliza Márquez Plata registra en la Página de la Dirección Nacional de Planeación como afiliada al SISBEN desde el 16 de agosto de 2013, de lo que se deriva que no era beneficiaria en el sistema de seguridad social del señor Ricardo Enrique Figueroa González (Q.E.P.D).

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO OCTAVO: No me consta lo manifestado por los demandantes, debido a que las relaciones familiares de la parte activa, son ajenas a mi representada. De modo que, solicito su acreditación fáctica en virtud del principio de la carga de la prueba predicable de la parte actora acorde con el artículo 167 del C.G.P.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO NOVENO: Teniendo en cuenta que los demandantes realizan varias afirmaciones, procedo a pronunciarme respecto de cada una, en los siguientes términos:

1. No es cierto que los señores Hernán Mauricio Saldarriaga y Gloria Patricia Ardila Jiménez sean responsables de los daños como quiera que, la causa de la colisión fue atribuida a las víctimas, así se evidencia en el Informe Ejecutivo –FPJ-3-, en el que se consignó como hipótesis, lo siguiente: "Código 407 "PARARSE SOBRE LA CALZADA", tal como se ilustra a continuación:

POR LO ANTERIOR SE PUEDE ESTABLECER COMO HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE LA CODIFICADA CON EL NÚMERO 407 "PARARSE SOBRE LA CALZADA" EN EL MANUAL DE DILIGENCIAMIENTO DE INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO ADOPTADO POR LA RESOLUCIÓN 0011268 DEL 2012 EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE. YA QUE LOS PEATONES QUE ERAN OCUPANTES DEL VEHÍCULO DE PLACAS CBI589, QUE SE ENCONTRABA DETENIDO AL SUCEDER EL SINIESTRO, SE ENCUENTRAN PARADOS SOBRE LA CALZADA, INVADIENDO LA ZONA DESTINADA AL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS, OCASIONANDO EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO, LOS DAÑOS MATERIALES DE LOS VEHÍCULOS Y LAS LESIONES PERSONALES DE LAS VÍCTIMAS.

Así las cosas, es pertinente resaltar que la responsabilidad del accidente recae únicamente en la víctima, debido a que como se indicó en el IPAT *"los peatones que eran los ocupantes del vehículo de placas CBI 589, que se encontraba detenido al suceder el siniestro, se encuentran parados sobre la calzada, invadiendo la zona destinada al tránsito de vehículos, ocasionando el accidente de tránsito, los daños materiales de los vehículos y las lesiones personales de las víctimas"*.

2. Ahora bien, es cierto que los demandantes confirieron poder a un profesional del derecho para promover el presente proceso, como se evidencia en cada uno de los documentos aportados con la demanda.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Sin perjuicio de la carencia absoluta de elementos que permitan si quiera inducir a la existencia de una obligación indemnizatoria por parte de mi representada, es menester referirnos de manera puntual a las pretensiones deprecadas por los actores.

No obstante, es claro también que el extremo procesal que solicita la indemnización por un perjuicio, en primer lugar, debe acreditar la calidad en la que lo hace y en segundo lugar debe probar dicho perjuicio y en este sentido vemos que ninguno de los perjuicios que se solicita indemnizar fueron probados.

Con respecto al perjuicio moral deprecado en el acápite de las pretensiones, hay que recordar que los perjuicios nunca pueden ser indemnizados bajo presunción alguna, es decir, debe haber certeza absoluta en la calidad en la que se piden y en la causación del daño, de lo contrario no será posible lograr una sentencia condenatoria o declaración de responsabilidad, pues ésta no puede basarse en presunciones ausentes de elementos probatorios que permitan concluir su certeza.

En el libelo petitorio, los actores no realizan manifestación alguna sobre la causación del daño, solo se observa en las pretensiones la suma de dinero a la cual ascendería cada uno de los perjuicios materiales supuestamente causados, es menester advertir que ninguno contiene prueba de su real existencia, razón por la cual tampoco están llamados a ser concedidos en el remoto caso que logre acreditarse la responsabilidad de mi representada. Así lo ha manifestado el Consejo de Estado:

“No basta con que se demuestre que el desaparecido era una persona económicamente productiva, para que automáticamente proceda el reconocimiento de indemnización por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, es necesario que se demuestre la existencia del daño, es decir, es menester probar que con sus ingresos proporcionaba ayuda económica a alguna persona que se vió afectada por no seguir recibiendo tal ayuda”.¹

En virtud de todo lo anterior me pronuncio de manera puntual a las pretensiones de la siguiente manera:

FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA: Objeto y me opongo a que se declare civilmente responsable a HERNAN MAURICIO SALDARRIAGA SALAZAR de los daños y perjuicios causados a los demandantes por el accidente de tránsito del 07 de mayo de 2016 como quiera que no existió omisión a las normas de tránsito, ni al deber de cuidado, así como tampoco fue imprudente o negligente en su actuar. Esta objeción se presenta considerando que la parte actora no aporta prueba de que el accidente hubiera ocurrido por una conducta culposa atribuible a la parte pasiva, contrario a ello, se observa en el Informe Ejecutivo FPJ-3- que las víctimas fueron las causantes de la colisión al invadir una vía que solo es destinada para la circulación de vehículos.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: Objeto y me opongo a que se declare que la señora GLORIA PATRICIA ARCILA JIMENEZ responsable por los daños y perjuicios causados a los demandantes por el accidente de tránsito del 07 de mayo de 2016 pese a ostentar la calidad del vehículo ICT 662 al momento del accidente. Esta objeción se presenta considerando que la parte actora no aporta prueba de que el accidente hubiera ocurrido por una conducta culposa atribuible a la parte pasiva, contrario a ello, se observa en el Informe Ejecutivo FPJ-3- que las víctimas fueron las causantes de la colisión al invadir una vía que solo es destinada para la circulación de vehículos.

FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERA: Objeto y me opongo a que se declare civil y responsable y de manera solidaria a los señores HERNAN MAURICIO SALDARRIAGA SALAZAR y GLORIA PATRICIA ARCILA JIMENEZ de los daños y perjuicios causados al señor JESÚS ALFREDO DÍAZ ORTEGA por el accidente de tránsito del 07 de mayo de 2016. Esta objeción se presenta considerando que la parte actora no aporta prueba de que el accidente hubiera ocurrido por una conducta culposa atribuible a la parte pasiva, contrario a ello, se observa en el Informe Ejecutivo FPJ-3- que las víctimas fueron las causantes de la colisión al invadir una vía que solo es destinada para la circulación de vehículos.

FRENTE A LA PRETENSIÓN CUARTA: Objeto y me opongo a que se declare civil y extrajudicialmente responsable y de manera solidaria a los señores HERNAN MAURICIO

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera, 26 de junio de 1997, C. P Dr. Suarez Hernandez. Expediente 11508.

SALDARRIAGA SALAZAR y GLORIA PATRICIA ARCILA JIMENEZ de los daños y perjuicios causados a MARÍA DEL CARMEN ELIZA MARQUEZ, MARTIERI ENITH FIGUEROA MARQUEZ, YERAD FIGUEROA MARQUEZ, SOLEIRMAR FIGUEROA MARQUEZ y PAULA ALEJANDRA PAZ FIGUEROA por el accidente de tránsito del 07 de mayo de 2016. Esta objeción se presenta considerando que la parte actora no aporta prueba de que el accidente hubiera ocurrido por una conducta culposa atribuible a la parte pasiva, contrario a ello, se observa en el Informe Ejecutivo FPJ-3- que las víctimas fueron las causantes de la colisión al invadir una vía que solo es destinada para la circulación de vehículos.

FRENTE A LA PRETENSIÓN QUINTA: Objeto y me opongo a que se declare civilmente reponsable y de manera solidaria a ALLIANZ SEGUROS S.A de los daños y perjuicios causados a los demandantes por el accidente de tránsito del 07 de mayo de 2016. Esta objeción se presenta considerando que la parte actora no aporta prueba de que el accidente hubiera ocurrido por una conducta culposa atribuible a la parte pasiva, contrario a ello, se observa en el Informe Ejecutivo FPJ-3- que las víctimas fueron las causantes de la colisión al invadir una vía que solo es destinada para la circulación de vehículos.

Teniendo en cuenta lo anterior al analizar el caso concreto, resulta claro que ni en una convención, ni en un testamento, ni en la ley, se estableció la solidaridad civil respecto de la tomadora de la póliza y Allianz Seguros S.A figura que tampoco se pactó en dentro contrato de seguro celebrado por éstas. Por lo tanto, a la compañía que represento no le es aplicable ningún tipo de solidaridad.

Por lo anterior en caso de una eventual sentencia en contra de los intereses de este, Allianz Seguros S.A solicito al despacho tener en cuenta lo establecido en el artículo 1079 del código de comercio que establece “El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEXTA: Objeto y me opongo a que se emita condena en contra de la parte pasiva para que se paguen los perjuicios materiales e inmateriales causados al señor JESÚS ALFREDO DÍAZ ORTEGA. Esta objeción se presenta considerando que la parte actora no aporta prueba de que el accidente hubiera ocurrido por una conducta culposa atribuible a la parte pasiva, contrario a ello, se observa en el Informe Ejecutivo FPJ-3- que las víctimas fueron las causantes de la colisión al invadir una vía que solo es destinada para la circulación de vehículos.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SÉPTIMA: Objeto y me opongo a que se emita condena en contra de la parte pasiva para que se paguen los perjuicios materiales e inmateriales causados a MARÍA DEL CARMEN ELIZA MARQUEZ, MARTIERI ENITH FIGUEROA MARQUEZ, YERAD FIGUEROA MARQUEZ, SOLEIRMAR FIGUEROA MARQUEZ y PAULA ALEJANDRA PAZ FIGUEROA. Esta objeción se presenta considerando que la

parte actora no aporta prueba de que el accidente hubiera ocurrido por una conducta culposa atribuible a la parte pasiva, contrario a ello, se observa en el Informe Ejecutivo FPJ-3- que las víctimas fueron las causantes de la colisión al invadir una vía que solo es destinada para la circulación de vehículos.

FRENTE A LA PRETENSIÓN OCTAVA: Objeto y me opongo a que se emita condena en contra de la parte pasiva para que se paguen al señor JESÚS ALFREDO DÍAZ ORTEGA los perjuicios materiales denominados daño emergente y lucro cesante. Esta objeción se presenta considerando que la parte actora no aporta prueba de que el accidente hubiera ocurrido por una conducta culposa atribuible a la parte pasiva, contrario a ello, se observa en el Informe Ejecutivo FPJ-3- que las víctimas fueron las causantes de la colisión al invadir una vía que solo es destinada para la circulación de vehículos.

Frente al daño emergente: Me opongo de forma directa a esta solicitud no solo por la ausencia de responsabilidad, sino también porque con la demanda se aportan dos recibos de pago suscrito por la abogada María Zulema Albornoz Rodríguez, en los cuales se manifiesta haber recibido dos pagos por parte de la señora MARTIERI ENITH FIGUEROA MARQUEZ por TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS cada uno, correspondiente al pago de honorarios profesionales pactados. En este sentido, únicamente se demuestra que la señora Figueroa Márquez canceló los valores referidos y el señor Díaz Ortega no demuestra haber sido parte del pago mencionado.

Frente a la pretensión de Lucro cesante Consolidado: Me opongo de forma directa a esta solicitud no solo por la ausencia de responsabilidad, sino también porque este perjuicio se solicita sin que se hubiese reportado disminución alguna en sus ingresos, pues hasta el momento no se aportó prueba idónea que soporte sus verdaderos ingresos y la relación de pérdidas.

Sumado a lo anterior, el más reciente pronunciamiento de unificación en materia de reconocimiento y liquidación de perjuicios materiales, específicamente de lucro cesante, esto es, la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, M.P. Carlos Alberto Zambrano, elimina la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos del daño, esto es la certeza. Así, la nueva posición jurisprudencial estableció que para que proceda el reconocimiento del lucro cesante se requiere que se haya solicitado en la demanda, pues no habrá lugar a reconocimiento alguno de oficio, y adicionalmente que obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. Escenario este último que no se encuentra soportado en el plenario de cara a la solicitud que eleva el demandante por este rubro.

De otra parte, respecto del ingreso base de liquidación del lucro cesante la sentencia estableció que este corresponderá a lo que devengaba la víctima en el momento en que ocurrió el daño, siempre y cuando se acredite tal circunstancia de manera fehaciente, para lo cual se tendrá en cuenta si se trata de un trabajador dependiente o independiente. En el primer caso deberá probarse de manera idónea el valor del salario que la persona percibía con ocasión del vínculo laboral que estaba vigente al momento de la ocurrencia del daño.

De manera similar, si la víctima era independiente será “necesario que hayan aportado, por ejemplo, los libros contables que debe llevar y registrar el comerciante y que den cuenta de los ingresos percibidos por su actividad comercial o remitir, por parte de quienes estén obligados a expedirlas, las facturas de venta, las cuales tendrán valor probatorio siempre que satisfagan los requisitos previstos en el Estatuto Tributario, o que se haya allegado cualquier otra prueba idónea para acreditar tal ingreso.”, circunstancias que no están acreditadas en el plenario.

Contrario a lo expuesto, de lo que sí existe prueba es de que el señor Jesús Alfredo Díaz Ortega registra en la Página de la Dirección Nacional de Planeación como afiliado al SISBEN desde el 19 de abril de 2019, de lo que se deriva que este NO posea ingresos para la fecha de suceso o que de percibirlos no alcanzan siquiera 1 SMMLV.

Con lo anterior se hace manifiesto que la solicitud que realiza la parte actora respecto de este concepto, carece de fundamento fáctico y jurídico, de manera que, de llegarse a reconocer algún rubro por este perjuicio, se configuraría un enriquecimiento sin justa causa para el señor Jesús Alfredo Díaz Ortega que dejaría de lado que la finalidad de la indemnización es la de resarcir los perjuicios realmente generados y no la de enriquecer el patrimonio de la víctima.

FRENTE A LA PRETENSIÓN NOVENA: Objeto y me opongo a que se emita condena en contra de la parte pasiva para que se paguen a la señora MARÍA DEL CARMEN ELIZA MARQUEZ PLATA los perjuicios materiales denominados lucro cesante consolidado y futuro. Esta objeción se presenta considerando que la parte actora no aporta prueba de que el accidente hubiera ocurrido por una conducta culpable atribuible a la parte pasiva, contrario a ello, se observa en el Informe Ejecutivo FPJ-3- que las víctimas fueron las causantes de la colisión al invadir una vía que solo es destinada para la circulación de vehículos.

Frente al Lucro cesante consolidado y futuro: Me opongo de forma directa a esta solicitud no solo por la ausencia de responsabilidad, sino también porque este perjuicio se solicita sin que se hubiese reportado disminución alguna en sus ingresos, pues hasta el momento no se aportó prueba idónea que soporte sus verdaderos ingresos y la relación de pérdidas.

Sumado a lo anterior, el más reciente pronunciamiento de unificación en materia de reconocimiento y liquidación de perjuicios materiales, específicamente de lucro cesante, esto es, la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, M.P. Carlos Alberto Zambrano, elimina la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos del daño, esto es la certeza. Así, la nueva posición jurisprudencial estableció que para que proceda el reconocimiento del lucro cesante se requiere que se haya solicitado en la demanda, pues no habrá lugar a reconocimiento alguno de oficio, y adicionalmente que obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. Escenario este último que no se encuentra soportado en el plenario de cara a la solicitud que eleva el demandante por este rubro.

De otra parte, respecto del ingreso base de liquidación del lucro cesante la sentencia estableció que este corresponderá a lo que devengaba la víctima en el momento en que ocurrió el daño, siempre y cuando se acredite tal circunstancia de manera fehaciente, para lo cual se tendrá en cuenta si se trata de un trabajador dependiente o independiente. En el primer caso deberá probarse de manera idónea el valor del salario que la persona percibía con ocasión del vínculo laboral que estaba vigente al momento de la ocurrencia del daño.

De manera similar, si la víctima era independiente será “necesario que hayan aportado, por ejemplo, los libros contables que debe llevar y registrar el comerciante y que den cuenta de los ingresos percibidos por su actividad comercial o remitir, por parte de quienes estén obligados a expedirlas, las facturas de venta, las cuales tendrán valor probatorio siempre que satisfagan los requisitos previstos en el Estatuto Tributario, o que se haya allegado cualquier otra prueba idónea para acreditar tal ingreso.”, circunstancias que no están acreditadas en el plenario.

La demandante aporta una certificación emitida por la Fundación Koré para la Promoción de las Artes, este documento no es suficiente para acreditar el ingreso del señor Ricardo Enrique Figueroa González (Q.E.P.D) que como “proveedor de servicios alimenticios” devengaba. Si bien en el documento se indica que era un promedio de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), como se ilustra a continuación:

La fundación Koré para la promoción de las artes hace constar que el señor RICARDO ENRIQUE FIGUEROA GONZÁLEZ, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 3.744.393 de Puerto Colombia, presto sus servicios como Proveedor de servicios alimenticios donde él se desempeñaba como chef, desde el año 2013 hasta el año 2016; recibiendo como honorarios mensual en promedio tres millones de pesos MLV (\$3.000.000); servicio que dejo de prestar dado su fallecimiento.

Esta afirmación no resulta ser suficiente para probar que efectivamente el señor Figueroa González tenía un ingreso mensual por mencionado valor, la demandante se

encontraba en la obligación de aportar cuentas de cobro, extractos bancarios, certificados de ingresos y retenciones, declaración de renta o cualquier otro documento que permita al Despacho y los demás sujetos procesales tener certeza sobre las cifras expuestas como ingresos del occiso.

Con lo anterior se hace manifiesto que la solicitud que realiza la parte actora respecto de este concepto, carece de fundamento fáctico y jurídico, de manera que, de llegarse a reconocer algún rubro por este perjuicio, se configuraría un enriquecimiento sin justa causa para la señora María del Carmen Eliza Márquez que dejaría de lado que la finalidad de la indemnización es la de resarcir los perjuicios realmente generados y no la de enriquecer el patrimonio de la víctima.

FRENTE A LA PRETENSIÓN DÉCIMA: Objeto y me opongo a que se emita condena en contra de la parte pasiva para que se paguen al señor JESÚS ALFREDO DÍAZ ORTEGA la suma de 200 SMLMV por concepto de los perjuicios extramatrimoniales denominados perjuicio moral y daño a la salud. Esta objeción se presenta considerando que no existe prueba de una responsabilidad en los hechos atribuible a los demandados. Adicionalmente, es oportuno resaltar que la suma requerida por el demandante supera el valor que jurisprudencialmente ha reconocido la Corte Suprema de Justicia, autoridad que ha determinado como tope máximo la suma de Sesenta millones (\$60.000.000) para cada uno de los familiares que conformaba el núcleo familiar, cuya afectación emocional se presume.

FRENTE A LA PRETENSIÓN DÉCIMA PRIMERA: Objeto y me opongo a que se emita condena en contra de la parte pasiva para que se paguen a los señores MARÍA DEL CARMEN ELIZA MARQUEZ, MARTIERI ENITH FIGUEROA MARQUEZ y YERAD FIGUEROA MARQUEZ, SOLEIRMAR FIGUEROA MARQUEZ la suma de 100 SMLMV por concepto de los perjuicios extramatrimoniales y a la menor PAULA ALEJANDRA PAZ FIGUEROA 50 SMLMV por el mismo concepto. Esta objeción se presenta considerando que no existe prueba de una responsabilidad en los hechos atribuible a los demandados. Adicionalmente, es oportuno resaltar que la suma requerida por el demandante supera el valor que jurisprudencialmente ha reconocido la Corte Suprema de Justicia, autoridad que ha determinado como tope máximo la suma de Sesenta millones (\$60.000.000) para cada uno de los familiares que conformaba el núcleo familiar, cuya afectación emocional se presume.

FRENTE A LA PRETENSIÓN DÉCIMA SEGUNDA: Objeto y me opongo a que se emita condena en contra de la parte pasiva para que se paguen a los señores MARÍA DEL CARMEN ELIZA MARQUEZ, MARTIERI ENITH FIGUEROA MARQUEZ y YERAD FIGUEROA MARQUEZ, SOLEIRMAR FIGUEROA MARQUEZ la suma de 100 SMLMV por concepto de daño a la vida en relación y a la menor PAULA ALEJANDRA PAZ FIGUEROA 50 SMLMV por el mismo concepto. Esta objeción se presenta considerando que no existe prueba de una responsabilidad en los hechos atribuible a los demandados. Adicionalmente, es oportuno resaltar que la Corte Suprema de Justicia, ha definido el daño a la vida en

relación “como la afectación a la «vida exterior, a las relaciones interpersonales» producto de las secuelas que las lesiones dejaron en las condiciones de existencia de la víctima.” Cabe reseñar que este tipo de daño “adquiere trascendencia o se refleja sobre la esfera externa del individuo, situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho”.²

La Corte Suprema de Justicia, en reciente jurisprudencia ha manifestado que el único legitimado para solicitar su indemnización es la víctima directa en caso de lesiones personales:

b) Daño a la vida de relación:

Este rubro se concede únicamente a la víctima directa del menoscabo a la integridad psicofísica como medida de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida de relación en condiciones normales.³

Ante este panorama, es evidente que la solicitud que realiza la parte actora, respecto del reconocimiento del daño a la vida en relación a favor de los familiares del señor Ricardo Enrique Figueroa González (Q.E.P.D) es improcedente, pues se solicita por personas que no tienen legitimidad alguna para reclamar la indemnización del referido perjuicio.

LOS DEMANDANTES OMITEN LAS PRETENSIONES DÉCIMO TERCERA A LA VIGÉSIMO SEGUNDA.

FRENTE A LA PRETENSIÓN VIGÉSIMO TERCERA: Objeto y me opongo a que se emita condena en contra de los demandados, por concepto de costas y agencias en derecho, esto considerando que estas se encontraran a cargo de la parte que resulte vencida en el presente proceso.

FRENTE A LA PRETENSIÓN VIGÉSIMO CUARTA: Objeto y me opongo a que se emita condena en contra de los demandados, por concepto de perjuicios, intereses moratorios, reajustes económicos, corrección monetaria y/o cualquier otro valor. Esta objeción se presenta considerando que la parte actora no aporta prueba de que el accidente hubiera ocurrido por una conducta culposa atribuible a la parte pasiva, contrario a ello, se observa en el Informe Ejecutivo FPJ-3- que las víctimas fueron las causantes de la colisión al invadir una vía que solo es destinada para la circulación de vehículos.

De esta manera, con miras a la obtención de una indemnización, tampoco basta entonces

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 13 de mayo de 2008. Exp. 11001-3103-006-1997-09327-01. M.P. Cesar Julio Valencia Copete

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 28 de junio de 2017. Radicación nº 11001-31-03-039-2011-00108-01. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

con alegar un supuesto detrimento, por cuanto el mismo no es susceptible de presunción, sino que es menester acreditar debidamente su producción, esto comprende su identificación y obviamente su cuantificación cierta.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con el Art. 206 de la Ley 1564 de 2012, nos permitimos de manera respetuosa presentar **OBJECCIÓN** frente a la liquidación de perjuicios realizados por la parte actora, la cual fundamentamos en la inexactitud, excesiva y errada forma de tasarlos. De entrada, debe ser claro para el Despacho que cualquier condena por concepto de indemnización de perjuicios resultaría improcedente, en razón a que no existe fundamento fáctico ni jurídico que permita endilgar responsabilidad a mi mandataria en el presente caso.

Ahora bien, en el remoto escenario en que el Despacho llegará a atribuir responsabilidad ni a la demandada y con menor razón a mi representada por los supuestos daños padecidos los demandantes debe tenerse en cuenta lo siguiente:

Frente al daño emergente: Observando los documentos aportados por la demandante mediante el documento denominado “Liquidación Perjuicios Materiales” por medio del cual se discriminan cada uno de los conceptos de los perjuicio materiales reclamados, es pertinente realizar un pronunciamiento respecto a cada valor, en los siguientes términos:

- **Tiquetes aéreos:** Pese a indicar que el valor de QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$595.440) corresponden a los tiquetes aéreos de los 3 hijos del señor Ricardo Enrique Figueroa González (Q.E.P.D) y su esposa, solo se logra acreditar la reserva de tres de los cuatro tiquetes mencionados a nombre de los señores MARÍA DEL CARMEN ELIZA MARQUEZ, MARTIERI ENITH FIGUEROA MARQUEZ y YERAD FIGUEROA MARQUEZ.
- **Cuenta de cobro de la contadora Adriana García Guzmán:** Si bien los demandantes aportan la cuenta de cobro suscrita por la mencionada profesional, no se aporta al acervo probatorio documento que permita demostrar la consignación por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) a la cuenta de la señora García.
- **Honorarios de la Doctora María Zulema Albornoz Rodríguez:** Los demandantes aportan dos recibos de pago suscrito por la abogada María Zulema Albornoz Rodríguez, en los cuales se manifiesta haber recibido dos pagos por parte de la señora MARTIERI ENITH FIGUEROA MARQUEZ por TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS cada uno, correspondiente al pago de honorarios profesionales pactados. En este sentido, únicamente se demuestra que la señora Martieri Figueroa Márquez canceló los valores referidos y no podrá ser reconocido a todos los demandantes.

Frente al Lucro cesante Consolidado y futuro: Inicialmente, es pertinente resaltar que este valor podrá ser reconocido únicamente a la señora MARÍA DEL CARMEN ELIZA MARQUEZ como se indica en el documento denominado “Liquidación Perjuicios Materiales”, toda vez que era quien dependía económicamente del señor Ricardo Enrique Figueroa González (Q.E.P.D). Sumado a lo anterior, el más reciente pronunciamiento de unificación en materia de reconocimiento y liquidación de perjuicios materiales, específicamente de lucro cesante, esto es, la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, M.P. Carlos Alberto Zambrano, elimina la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos del daño, esto es la certeza. Así, la nueva posición jurisprudencial estableció que para que proceda el reconocimiento del lucro cesante se requiere que se haya solicitado en la demanda, pues no habrá lugar a reconocimiento alguno de oficio, y adicionalmente que obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. Escenario este último que no se encuentra soportado en el plenario de cara a la solicitud que eleva el demandante por este rubro.

De otra parte, respecto del ingreso base de liquidación del lucro cesante la sentencia estableció que este corresponderá a lo que devengaba la víctima en el momento en que ocurrió el daño, siempre y cuando se acredite tal circunstancia de manera fehaciente, para lo cual se tendrá en cuenta si se trata de un trabajador dependiente o independiente. En el primer caso deberá probarse de manera idónea el valor del salario que la persona percibía con ocasión del vínculo laboral que estaba vigente al momento de la ocurrencia del daño.

De manera similar, si la víctima era independiente será “necesario que hayan aportado, por ejemplo, los libros contables que debe llevar y registrar el comerciante y que den cuenta de los ingresos percibidos por su actividad comercial o remitir, por parte de quienes estén obligados a expedirlas, las facturas de venta, las cuales tendrán valor probatorio siempre que satisfagan los requisitos previstos en el Estatuto Tributario, o que se haya allegado cualquier otra prueba idónea para acreditar tal ingreso.”, circunstancias que no están acreditadas en el plenario.

La demandante aporta una certificación emitida por la Fundación Koré para la Promoción de las Artes, este documento no es suficiente para acreditar el ingreso del señor Ricardo Enrique Figueroa González (Q.E.P.D) que como “proveedor de servicios alimenticios” devengaba. Si bien en el documento se indica que era un promedio de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), como se ilustra a continuación:

La fundación Koré para la promoción de las artes hace constar que el señor **RICARDO ENRIQUE FIGUEROA GONZÁLEZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 3.744.393 de Puerto Colombia, presto sus servicios como Proveedor de servicios alimenticios donde él se desempeñaba como chef, desde el año 2013 hasta el año 2016; recibiendo como honorarios mensual en promedio tres millones de pesos MLV (\$3.000.000); servicio que dejó de prestar dado su fallecimiento.

Esta afirmación no resulta ser suficiente para probar que efectivamente el señor Figueroa González tenía un ingreso mensual por mencionado valor, la demandante se encontraba en la obligación de aportar cuentas de cobro, extractos bancarios, certificados de ingresos y retenciones, declaración de renta o cualquier otro documento que permita al Despacho y los demás sujetos procesales tener certeza sobre las cifras expuestas como ingresos del occiso.

Con lo anterior se hace manifiesto que la solicitud que realiza la parte actora respecto de este concepto, carece de fundamento fáctico y jurídico, de manera que, de llegarse a reconocer algún rubro por este perjuicio, se configuraría un enriquecimiento sin justa causa para la señora María del Carmen Eliza Márquez que dejaría de lado que la finalidad de la indemnización es la de resarcir los perjuicios realmente generados y no la de enriquecer el patrimonio de la víctima.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

Propongo las siguientes excepciones de fondo para que sean declaradas en la respectiva sentencia:

CONFIGURACIÓN DEL HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA

Esta excepción tiene su sustento en que, la CAUSA ÚNICA y DETERMINANTE del accidente de tránsito que dio origen a este proceso, se origina en una acción imprudente y descuidada por parte de los señores RICARDO ENRIQUE FIGUEROA GONZALEZ (Q.E.P.D) y JESÚS ALFREDO DIAZ ORTEGA, tal como se observa en el IPAT, pues del análisis del Informe Ejecutivo aportado por los demandantes, se colige que los señores Figueroa y Díaz, en su calidad de peatones violaron las disposiciones contempladas en los artículos 57 y 58 del Código de Tránsito, así se indicó por parte del agente de tránsito que atendió el lugar del accidente al concluir que la hipótesis de la colisión fue la contenida en el código 407 "PARARSE SOBRE LA CALZADA", debido a que *"los peatones que eran los ocupantes del vehículo de placas CBI 589, que se encontraba detenido al suceder el siniestro, se encuentran parados sobre la calzada, invadiendo la zona destinada al tránsito de vehículos, ocasionando el accidente de tránsito, los daños materiales de los vehículos y las lesiones personales de las víctimas"*, como se ilustra a continuación:

POR LO ANTERIOR SE PUEDE ESTABLECER COMO HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE LA CODIFICADA CON EL NÚMERO 407 "PARARSE SOBRE LA CALZADA" EN EL MANUAL DE DILIGENCIAMIENTO DE INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO ADOPTADO POR LA RESOLUCIÓN 0011268 DEL 2012 EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE. YA QUE LOS PEATONES QUE ERAN OCUPANTES DEL VEHÍCULO DE PLACAS CBI589, QUE SE ENCONTRABA DETENIDO AL SUCEDER EL SINIESTRO, SE ENCUENTRAN PARADOS SOBRE LA CALZADA, INVADIENDO LA ZONA DESTINADA AL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS, OCACIONANDO EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO, LOS DAÑOS MATERIALES DE LOS VEHÍCULOS Y LAS LESIONES PERSONALES DE LAS VÍCTIMAS.

Recordemos lo consagrado en el Código de Transito sobre el particular:

ARTÍCULO 57. CIRCULACIÓN PEATONAL. El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo.

ARTÍCULO 58. PROHIBICIONES A LOS PEATONES. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 1811 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Los peatones no podrán:

(...)

4. Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física

Teniendo lo anterior, se evidencia que los señores RICARDO ENRIQUE FIGUEROA GONZALEZ (Q.E.P.D) y JESÚS ALFREDO DIAZ ORTEGA no se encontraban cumpliendo con las normas de tránsito, lo que produjo el accidente en comento y como consecuencia todos los perjuicios originados por ellos, resultan ser ajenos a los aquí demandados. La Corte Suprema de Justicia se ha referido a la culpa exclusiva de la víctima, de la siguiente manera:

En ese orden de ideas, se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto – conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. (...)

La importancia de la conducta de la víctima en la determinación de la reparación de los daños que ésta ha sufrido no es nueva, pues ya desde el derecho romano se aplicaba en forma drástica la regla, atribuida a Pomponio, según la cual “quod si quis ex culpa sua damnun sentit, non intellegitur damnum sentire”, es decir, que el daño que una persona sufre por su culpa se entiende como si no lo hubiera padecido, lo que condujo a un riguroso criterio consistente

en que si la víctima había participado en la producción del daño, así su incidencia fuera de baja magnitud, en todo caso quedaba privada de reclamación. Principio semejante se observó también en otros sistemas jurídicos, como en el derecho inglés, que aplicó el criterio de la *contributory negligence*, que impedía que la persona que había contribuido total o parcialmente a la producción del resultado dañoso se presentara ante la justicia a efectuar su reclamación, pues se consideraba que tenía las “manos manchadas” (Mazeaud, Henri y Léon, y Tunc, André. *Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual. Tomo II, Volumen II. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires, 1964. Pág. 33.*).

*No obstante, con posterioridad, el rigor del mencionado criterio se atenuó y se estableció en la gran mayoría de ordenamientos el principio según el cual si el comportamiento de la víctima es causa exclusiva del daño debe exonerarse de responsabilidad al demandado (...)*⁴

Así las cosas, se evidencia que el actuar de los señores Figueroa y Díaz fue determinante en la creación del riesgo y expusieron su integridad física y es una evidente falta de precaución y cuidado, provocando la colisión, por lo cual, son directa y exclusivamente responsables de la producción de los daños, “cuando la causa del daño corresponde a una actividad que se halla en la exclusiva esfera de riesgo de uno de los sujetos, éste será responsable único”⁵ y como consecuencia, todos los perjuicios originados por ellos resultan ser ajenos a los aquí demandados y frente al particular la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado en los siguientes términos:

“Si la actividad del lesionado resulta “en todo o en parte” determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, su proceder, si es total, desvirtuará correlativamente, “el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido”, dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación; en tanto, si es en parte, a reducir el valor de ésta.

*En otras palabras, para que el interpelado pueda liberarse plenamente de la obligación indemnizatoria, se requiere que el proceder de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, esto es, “que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad”, como causa exclusiva del reclamante o de la víctima.”*⁶

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 16 de diciembre 2010. Rad. 1989-00042-01.

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 12 de junio de 2018, rad. 2011-736-01, pág. 41.

⁶ CSJ SC 12 de junio de 2018, rad. 2011-736-01, pág. 34

Adicionalmente, ha indicado que:

“El régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas es singular y está sujeto a directrices específicas en su etiología, ratio y fundamento. Por su virtud, el fundamento y criterio de imputación de la responsabilidad es el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e intereses tutelados por el ordenamiento. La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor”⁷

De acuerdo a los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia, del plenario se colige que la conducta de los señores RICARDO ENRIQUE FIGUEROA GONZALEZ (Q.E.P.D) y JESÚS ALFREDO DIAZ ORTEGA fue determinante para la ocurrencia del accidente de tránsito y los demandados no están en la obligación de resarcir ningún daño, pues el perjuicio tiene su origen únicamente en el actuar de quienes resultaron lesionados y al quedar plenamente demostrada al HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA y con ello la RUPTURA DE NEXO CAUSAL, no hay lugar condenar a los demandados por los hechos objeto de este proceso. En consecuencia, le solicito se DECLARE PROBADA esta excepción, se declare la terminación del presente proceso y se condene en costas a la parte actora.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Como consecuencia de las excepciones anteriores, es menester manifestar que al no existir fundamento o prueba alguna, que permita determinar que el señor Hernán Mauricio Saldarriaga Salazar, conductor del vehículo de placas ICT 662, haya tenido injerencia alguna en la producción del daño, su conducta fue siempre prudente, precavida y conforme a las normas de tránsito, lo cual se puede demostrar con las pruebas aportadas en el presente proceso. La responsabilidad del accidente es EXCLUSIVA y DETERMINANTE de quienes sufrieron los daños, pues fueron quienes se expusieron imprudentemente, es decir, de los señores RICARDO ENRIQUE FIGUEROA GONZALEZ (Q.E.P.D) y JESÚS ALFREDO DIAZ ORTEGA.

⁷ Corte Suprema de Justicia Cas. Civ. de 14 de abril de 2008, radicación 2300131030022001-00082-01

No se aportó prueba alguna que pueda desvirtuar la certeza de lo consignado en el Informe Policial del Accidente de Tránsito, que demuestra la HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA, y no existe una sola prueba que pueda inferir un grado de participación por parte del señor Saldarriaga Salazar en la producción del daño, las afirmaciones realizadas por la apoderada de las víctimas en los hechos de la demanda se basan en conjeturas que carecen de fundamento factico y jurídico.

Por lo anterior, no le asiste a mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A. ni a los demás demandados, la obligación de indemnizar, por cuanto el accionar del señor Hernán Mauricio Saldarriaga Salazar fue prudente, no violó ninguna señal o norma de tránsito, es decir, no fue el causante de los daños, sino por el contrario, lo fueron los señores RICARDO ENRIQUE FIGUEROA GONZALEZ (Q.E.P.D) y JESÚS ALFREDO DIAZ ORTEGA por ser los únicos responsables y causantes de sus propios perjuicios y el de sus familiares.

En consecuencia, solicito se declare probada esta excepción, se declare la terminación del presente proceso y se condene en costas a la parte actora.

**INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE AL CONDUCTOR DEL
VEHÍCULO ICT 662, EN CONSECUENCIA, AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD
ATRIBUIBLE A LA PARTE PASIVA**

Es pertinente resaltar que en materia de responsabilidad, al interior del proceso deben hallarse probada la presencia de tres elementos de su estructura que exige la Ley para determinar que efectivamente existe una responsabilidad y por consiguiente obligación frente a una posible indemnización, estos son: La culpa, el perjuicio y la relación de causalidad entre el hecho culposo y el perjuicio, en ausencia de uno de ellos, la declaración judicial deberá ser desfavorable a los intereses de los demandantes, declarando la inexistencia de la responsabilidad del demandado.

En el presente caso objeto de litigio los elementos que estructuran la responsabilidad se encuentran ausentes, pues no existe prueba que determine que el supuesto daño sufrido por el demandante se hubiese dado como consecuencia directa de una conducta culposa por acción u omisión del demandado.

Si bien es cierto, en la responsabilidad civil, se pretende atribuir la causa del daño a un agente, es indispensable determinar si el acto dañino es consecuencia del accionar de quien se alega la responsabilidad máxime cuando se trata de una actividad peligrosa como la de conducir un vehículo, sobre el particular la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado, en los siguientes términos:

“una actividad peligrosa es la que puede producir daños incontrolables e imprevisibles, tal como lo advierte la sociología en las situaciones

impredecibles, incalculables y catastróficas de la sociedad del riesgo contemporánea.⁸ De ahí que la obligación de indemnizar en este tipo de responsabilidad no puede depender del control o la previsión de las consecuencias, pues ello supondría imponer un criterio de imputación basado en la previsión de lo imprevisible.⁹

Mas, como esta especie de responsabilidad no se atribuye únicamente por haber producido un daño (como en la responsabilidad objetiva), ni por la posibilidad de prever el resultado (como en la responsabilidad por culpa), el criterio de atribución no puede ser otro que el de la posibilidad de evitar el riesgo de realización del perjuicio”.¹⁰

En este sentido, concluye la Corte que:

la responsabilidad por actividades peligrosas tiene que analizarse, por expreso mandato legal, en el nivel de la categorización de la conducta del agente según haya tenido el deber jurídico de evitar la creación del riesgo que dio origen al daño (riesgo + daño); pero no en el ámbito de la mera causación del resultado lesivo como condición suficiente (sólo daño), pues no se trata de la responsabilidad objetiva que se rige por el criterio del deber absoluto de no causar daños; ni mucho menos en el nivel que exige la demostración de la culpabilidad como requisito necesario (daño + riesgo + culpa o dolo), pues no se trata de la responsabilidad bajo el criterio de la infracción de los deberes de prudencia o previsibilidad de los resultados.¹¹

La parte actora, no allega prueba alguna de la conducta culposa que pretende atribuir a la parte pasiva, por lo que no ha cumplido con su deber de probar la existencia de la misma tal como lo indican los artículos 2341 y 1757 del Código Civil así como el artículo 167 del C.G.P. Por el contrario, aporta al plenario el Informe Ejecutivo –FPJ-3- se consignó como hipótesis, la siguiente: “Código 407 “PARARSE SOBRE LA CALZADA”, tal como se ilustra a continuación:

⁸ Ulrich BECK. La sociedad del riesgo. Hacia una nueva modernidad. Barcelona: Paidós, 1998. pp. 70 y ss. (Edición original en alemán de 1986) || Niklas LUHMANN. Sociología del riesgo. 3ª ed. en español. México: Universidad Iberoamericana, 2006. pp. 140-141. (Edición original en alemán de 1991)

⁹ Como la culpa implica previsibilidad de los resultados, entonces, por necesidad lógica, la previsibilidad de los resultados no es el criterio distintivo de la responsabilidad por actividades peligrosas, puesto que ella es irrelevante en este tipo de responsabilidad. Por eso este instituto resulta idóneo para la imputación de responsabilidad en las situaciones que generan daños imprevisibles.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. SC002-2018. Radicación n° 11001-31-03-027-2010-00578-01. M.P Ariel Salazar Ramírez.

¹¹ *Ibidem*.

POR LO ANTERIOR SE PUEDE ESTABLECER COMO HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE LA CODIFICADA CON EL NÚMERO 407 "PARARSE SOBRE LA CALZADA" EN EL MANUAL DE DILIGENCIAMIENTO DE INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO ADOPTADO POR LA RESOLUCIÓN 001.1268 DEL 2012 EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE. YA QUE LOS PEATONES QUE ERAN OCUPANTES DEL VEHÍCULO DE PLACAS CBI589, QUE SE ENCONTRABA DETENIDO AL SUCEDER EL SINIESTRO, SE ENCUENTRAN PARADOS SOBRE LA CALZADA, INVADIENDO LA ZONA DESTINADA AL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS, OCACIONANDO EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO, LOS DAÑOS MATERIALES DE LOS VEHÍCULOS Y LAS LESIONES PERSONALES DE LAS VÍCTIMAS.

Así las cosas, es pertinente resaltar que la responsabilidad del accidente recae únicamente en la víctima, debido a que como se indicó en el IPAT *"los peatones que eran los ocupantes del vehículo de placas CBI 589, que se encontraba detenido al suceder el siniestro, se encuentran parados sobre la calzada, invadiendo la zona destinada al tránsito de vehículos, ocasionando el accidente de tránsito, los daños materiales de los vehículos y las lesiones personales de las víctimas"*.

Sumado a lo anterior, se expuso en el informe que el color del vehículo de placas CBI 589 se mezclaba con el color de la calzada, lo que disminuía la visibilidad del conductor del vehículo de placas ICT 662, como se ilustra a continuación:

7) SE EVIDENCIA QUE EL COLOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS CBI589, QUE SE ENCONTRABA DETENIDO EN EL LUGAR DE LOS HECHOS, SE MEZCLA CON EL COLOR DE LA CALZADA, LO QUE INDICA QUE LA VISIBILIDAD DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO, DE PLACAS ICT662, SE VE DISMINUIDA RESPECTO A DICHO OBJETO EN LA VÍA Y POR ENDE A SUS OCUPANTES.

En este sentido, se concluye que el color del vehículo impidió al señor Saldarriaga Salazar percatarse de la presencia de un objeto en la vía y la invasión de la vía por parte de los peatones, fue la causa de la colisión y el conductor del vehículo ICT 662 no creó el riesgo que ocasionó los daños a los demandantes.

En este sentido, el nexo causal, entendido como el vínculo entre la conducta y el daño causado, es indispensable que exista para determinar la responsabilidad, ya que la conducta del demandado debe ser la causa DIRECTA, NECESARIA y DETERMINANTE del DAÑO. En el caso que nos ocupa, es evidente que las lesiones ocasionadas a los señores RICARDO ENRIQUE FIGUEROA GONZALEZ (Q.E.P.D) y JESÚS ALFREDO DIAZ ORTEGA son atribuibles únicamente a su actuar imprudente al haber invadido la vía destinada exclusivamente para la circulación de vehículos, como se indicó en el IPAT. La Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado sobre el particular así:

"en la ejecución de esa tarea evaluativa no se puede inadvertir 'que para que se configure la culpa de la víctima, como hecho exonerativo de responsabilidad civil, debe aparecer de manera clara su influencia en la ocurrencia del daño, tanto como para que, no obstante la naturaleza y entidad de la actividad peligrosa, ésta deba considerarse irrelevante o apenas concurrente dentro del conjunto de sucesos que constituyen la cadena causal antecedente del

resultado dañoso'. Lo anterior es así por cuanto, en tratándose 'de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: **que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro.**'¹²

Por lo tanto, al no existir una relación causal entre la conducta desplegada por el señor Hernán Mauricio Saldarriaga Salazar y el daño causado, debido a que del acervo probatorio se desprende que la culpa del accidente de tránsito se atribuye únicamente a las víctimas del mismo, no es posible endilgarle a éste la responsabilidad y no es quien está llamado a responder civilmente por los perjuicios ocasionados, en consecuencia, le solicito se DECLARE PROBADA esta excepción, se declare la terminación del presente proceso y se condene en costas a la parte actora.

EXCEPCIONES FRENTE A LOS PERJUICIOS SOLICITADOS POR LOS DEMANDANTES

INEXISTENCIA DE LUCRO CESANTE DEL SEÑOR JESÚS ALFREDO DÍAZ ORTEGA.

El lucro cesante, de conformidad con la Corte Suprema de Justicia:

*"[...] es entonces la privación de una ganancia esperada en razón de la ocurrencia del hecho lesivo, o, en palabras de la Corte, está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho"*¹³.

La certeza, entonces, es el fundamento del lucro cesante¹⁴ y en este orden de ideas, el demandante debe imprimirle a su petición un grado de certeza tal que el juez pueda determinar que efectivamente el hecho dañino le ocasionó la pérdida de un beneficio económico cuantificable.

Sumado a lo anterior, el más reciente pronunciamiento de unificación en materia de reconocimiento y liquidación de perjuicios materiales, específicamente de lucro cesante, esto es, la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera del

¹² Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 25 Julio de 2014, radiación n. 2006-00315.

¹³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC11575-2015 del 31 de agosto de 2015.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 8 de agosto de 2013. Rad. No. 11001-3103-003-2001-01402-01. M.P. Ruth Marina Díaz Rueda.

Consejo de Estado, M.P. Carlos Alberto Zambrano, elimina la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos del daño, esto es la certeza. Así, la nueva posición jurisprudencial estableció que para que proceda el reconocimiento del lucro cesante se requiere que se haya solicitado en la demanda, pues no habrá lugar a reconocimiento alguno de oficio, y adicionalmente que obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. Escenario este último que no se encuentra soportado en el plenario de cara a la solicitud que eleva el demandante por este rubro.

De otra parte, respecto del ingreso base de liquidación del lucro cesante la sentencia estableció que este corresponderá a lo que devengaba la víctima en el momento en que ocurrió el daño, siempre y cuando se acredite tal circunstancia de manera fehaciente, para lo cual se tendrá en cuenta si se trata de un trabajador dependiente o independiente. En el primer caso deberá probarse de manera idónea el valor del salario que la persona percibía con ocasión del vínculo laboral que estaba vigente al momento de la ocurrencia del daño.

De manera similar, si la víctima era independiente será “necesario que hayan aportado, por ejemplo, los libros contables que debe llevar y registrar el comerciante y que den cuenta de los ingresos percibidos por su actividad comercial o remitir, por parte de quienes estén obligados a expedirlas, las facturas de venta, las cuales tendrán valor probatorio siempre que satisfagan los requisitos previstos en el Estatuto Tributario, o que se haya allegado cualquier otra prueba idónea para acreditar tal ingreso.”, circunstancias que no están acreditadas en el plenario.

Por el contrario, mi representada sí logra probar que el demandante para la fecha de los hechos no reportaba ingreso alguno o de hacerlo, era inferior al mínimo, de manera que la liquidación que realiza la parte resulta a todas luces excesiva. Es preciso que el Despacho tenga en cuenta que, conforme a la certificación que emite la Dirección de Planeación Nacional, por medio de la cual se clasifica la población de acuerdo con sus condiciones socioeconómicas, se observa que el actor hace parte del SISBEN desde el 19 de abril de 2010 lo que demuestra que su ingreso, de existir, no superaba un salario mínimo.

Con lo anterior se hace manifiesto que la solicitud que realiza la parte actora respecto de este concepto, carece de fundamento fáctico y jurídico, de manera que, de llegarse a reconocer algún rubro por este perjuicio, se configuraría un enriquecimiento sin justa causa para el señor Jesús Alfredo Díaz Ortega que dejaría de lado que la finalidad de la indemnización es la de resarcir los perjuicios realmente generados y no la de enriquecer el patrimonio de la víctima.

INEXISTENCIA DE LUCRO CESANTE DE LA SEÑORA MARÍA DEL CARMEN ELIZA MARQUEZ

El lucro cesante, de conformidad con la Corte Suprema de Justicia:

“[...] es entonces la privación de una ganancia esperada en razón de la ocurrencia del hecho lesivo, o, en palabras de la Corte, está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho”¹⁵.

La certeza, entonces, es el fundamento del lucro cesante¹⁶ y en este orden de ideas, el demandante debe imprimirle a su petición un grado de certeza tal que el juez pueda determinar que efectivamente el hecho dañino le ocasionó la pérdida de un beneficio económico cuantificable.

Inicialmente, es pertinente resaltar que este valor podrá ser reconocido únicamente a la señora MARÍA DEL CARMEN ELIZA MARQUEZ como se indica en el documento denominado “Liquidación Perjuicios Materiales”, toda vez que era quien dependía económicamente del señor Ricardo Enrique Figueroa González (Q.E.P.D). Sumado a lo anterior, el más reciente pronunciamiento de unificación en materia de reconocimiento y liquidación de perjuicios materiales, específicamente de lucro cesante, esto es, la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, M.P. Carlos Alberto Zambrano, elimina la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos del daño, esto es la certeza. Así, la nueva posición jurisprudencial estableció que para que proceda el reconocimiento del lucro cesante se requiere que se haya solicitado en la demanda, pues no habrá lugar a reconocimiento alguno de oficio, y adicionalmente que obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. Escenario este último que no se encuentra soportado en el plenario de cara a la solicitud que eleva el demandante por este rubro.

De otra parte, respecto del ingreso base de liquidación del lucro cesante la sentencia estableció que este corresponderá a lo que devengaba la víctima en el momento en que ocurrió el daño, siempre y cuando se acredite tal circunstancia de manera fehaciente, para lo cual se tendrá en cuenta si se trata de un trabajador dependiente o independiente. En el primer caso deberá probarse de manera idónea el valor del salario que la persona percibía con ocasión del vínculo laboral que estaba vigente al momento de la ocurrencia del daño.

De manera similar, si la víctima era independiente será “necesario que hayan aportado, por ejemplo, los libros contables que debe llevar y registrar el comerciante y que den cuenta de los ingresos percibidos por su actividad comercial o remitir, por parte de quienes estén obligados a expedirlas, las facturas de venta, las cuales tendrán valor probatorio siempre

¹⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC11575-2015 del 31 de agosto de 2015.

¹⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 8 de agosto de 2013. Rad. No. 11001-3103-003-2001-01402-01. M.P. Ruth Marina Díaz Rueda.

que satisfagan los requisitos previstos en el Estatuto Tributario, o que se haya allegado cualquier otra prueba idónea para acreditar tal ingreso.”, circunstancias que no están acreditadas en el plenario.

La demandante aporta una certificación emitida por la Fundación Koré para la Promoción de las Artes, este documento no es suficiente para acreditar el ingreso del señor Ricardo Enrique Figueroa González (Q.E.P.D) que como “proveedor de servicios alimenticios” devengaba. Si bien en el documento se indica que era un promedio de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), como se ilustra a continuación:

La fundación Koré para la promoción de las artes hace constar que el señor RICARDO ENRIQUE FIGUEROA GONZÁLEZ, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 3.744.393 de Puerto Colombia, presto sus servicios como Proveedor de servicios alimenticios donde él se desempeñaba como chef, desde el año 2013 hasta el año 2016; recibiendo como honorarios mensual en promedio tres millones de pesos MLV (\$3.000.000); servicio que dejo de prestar dado su fallecimiento.

Esta afirmación no resulta ser suficiente para probar que efectivamente el señor Figueroa González tenía un ingreso mensual por mencionado valor, la demandante se encontraba en la obligación de aportar cuentas de cobro, extractos bancarios, certificados de ingresos y retenciones, declaración de renta o cualquier otro documento que permita al Despacho y los demás sujetos procesales tener certeza sobre las cifras expuestas como ingresos del occiso.

Con lo anterior se hace manifiesto que la solicitud que realiza la parte actora respecto de este concepto, carece de fundamento fáctico y jurídico, de manera que, de llegarse a reconocer algún rubro por este perjuicio, se configuraría un enriquecimiento sin justa causa para la señora María del Carmen Eliza Márquez que dejaría de lado que la finalidad de la indemnización es la de resarcir los perjuicios realmente generados y no la de enriquecer el patrimonio de la víctima.

INDEBIDA CUANTIFICACION DE LOS PERJUICIOS EXTRA PATRIMONIALES RECLAMADOS POR MARÍA DEL CARMEN ELIZA MARQUEZ, MARTIERI ENITH FIGUEROA MARQUEZ, YERAD FIGUEROA MARQUEZ, SOLEIRMAR FIGUEROA MARQUEZ Y PAULA ALEJANDRA PAZ FIGUEROA

Fundamento esta Excepción en el hecho de que en las pretensiones de la demanda se señalan unos valores por concepto de perjuicios Morales que carecen de fundamento, pues a pesar de que como se ha demostrado en esta contestación, NO EXISTE RESPONSABILIDAD del conductor del vehículo de placas ICT 662, no podemos pasar por alto que las pretensiones por PERJUICIOS MORALES son infundadas, no tienen asidero jurídico. Las tasaciones de los perjuicios morales deben atemperarse a los lineamientos jurisprudencias en esta materia, y en la demanda se sobrepasan dichos lineamientos.

Sobre este tipo de perjuicio, la Corte ha reseñado que el mismo no “constituye un «regalo u obsequio»,” por el contrario se encuentra encaminado a “reparar la congoja, impacto directo en el estado anímico espiritual y en la estabilidad emocional de la persona que sufrió la lesión y de sus familiares”¹⁷, con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa», sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia¹⁸.

Así pues, si bien es cierto que no existen criterios objetivos aplicables de manera mecánica a los casos en los que se deba reparar este daño, lo cierto es que la Corte Suprema de Justicia a lo largo de su jurisprudencia ha establecido unos parámetros para la cuantificación de este.

Para ilustrar de forma puntal la manera en que la que Corte Suprema de Justicia ha cuantificado este perjuicio, es preciso traer a colación un caso particular. Así pues, en sentencia del 20 de septiembre de 2016 con radicación No. 2005-00174-01, la Sala Civil de la Corte analizó el caso del fallecimiento de una mujer y la afectación frente a sus padres, hijos y esposo, con quienes tenía una buena relación familiar como se comprobó con las pruebas practicadas al interior del proceso. En esta ocasión, la Corte reconoció por concepto de daño moral el monto de \$60.000.000 para cada uno de los padres, el esposo y su hijo:

Esta razonabilidad surge de la valoración de referentes objetivos para su cuantificación, tales como las características del daño y su gravedad e intensidad en la persona que lo padece; de ahí que el arbitrium iudicis no puede entenderse como mera liberalidad del juzgador.

(...)

Siguiendo las pautas reseñadas, se tasarán los perjuicios morales sufridos por los demandantes en la suma de \$60'000.000 para cada uno de los padres; \$60'000.000 para el esposo; y \$60'000.000 para cada uno de los hijos.

El anterior monto se estima razonable, puesto que esta Sala, en circunstancias fácticas similares, ha condenado en el pasado al pago de \$53.000.000 (SC del 17 de noviembre de 2011, Exp. 1999-533), y \$55.000.000 (SC del 9 de julio de 2012, Exp. 2002-101-01).

¹⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004- 032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona)

¹⁸ Ídem

De manera que es apenas justificable que en cuatro años, el monto de los referidos perjuicios sufra un incremento o ajuste moderado. Al respecto nuestra jurisprudencia tiene establecido:

*«Adviértase que no se trata de aplicar corrección o actualización monetaria a las cifras señaladas por la Corte de antaño, por cuanto el daño moral no admite indexación monetaria, sino de ajustar el monto de la reparación de esta lesión, como parámetro de referencia o guía a los funcionarios judiciales, a las exigencias de la época contemporánea...»
(SC del 17 de noviembre de 2011, Exp. 1999-533)¹⁹*

Aunado a lo anterior, cabe traer resaltar la decisión tomada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, avalada por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 19 de diciembre de 2018 con radicado No. 2004 00042 01, frente al tema de la cuantificación de los perjuicios de conformidad a los lazos de parentesco:

Estima la Corte que las circunstancias más o menos uniformes que padecieron las víctimas directas, fallecidas y sobrevivientes, y sus allegados ligados con vínculos de parentesco así como el cuidado que tuvo el Tribunal de tazar el mayor o menor valor de acuerdo con su arbitrio para los daños morales derivados de las quemaduras y cicatrices padecidas por algunas de las víctimas, permiten suponer, salvo que exista prueba concluyente que lo infirme, que la magnitud o intensidad de los perjuicios morales fue similar, por lo que no encuentra la Sala equivocación alguna del Tribunal al usar la metodología de cuantificación del perjuicio moral en la forma como lo hizo, esto es, partiendo de una suma máxima y aminorándola a medida que los lazos de parentesco fuesen distanciándose”.²⁰

No obstante, en el caso sub judice la parte demandante, desatendiendo los criterios jurisprudenciales, solicita que se le realice el pago a los señores MARÍA DEL CARMEN ELIZA MARQUEZ, MARTIERI ENITH FIGUEROA MARQUEZ, YERAD FIGUEROA MARQUEZ, SOLEIRMAR FIGUEROA MARQUEZ de la suma de 100 SMLMV por concepto de los perjuicios extramatrimoniales y a la menor PAULA ALEJANDRA PAZ FIGUEROA 50 SMLMV por el mismo concepto, por ser la esposa, los hijos y nieta del occiso, monto que supera ostensiblemente el valor reconocido por la Corte en casos de gran similitud.

En este sentido y en gracia de discusión, existiera un reconocimiento de perjuicios estos deberán liquidarse con los lineamientos expuestos por la Corte, en el entendido de sesenta

¹⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. M.P. Ariel Salazar Ramirez Radicación n° 05001-31-03-003-2005-00174-01.

²⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. M.P. Margarita Cabello Blanco Radicación n.° 05736 31 89 001 2004 00042 01.

millones para cada uno de los demandantes, luego de verificarse la estrecha relación y el daño que se ha causado a cada uno de ellos.

En consecuencia, solicito se declare probada esta excepción, y se condene en costas a la parte actora.

INDEBIDA CUANTIFICACION DE LOS PERJUICIOS EXTRA PATRIMONIALES RECLAMADOS POR JESUS ALFREDO DÍAZ ORTEGA.

Fundamento esta Excepción en el hecho de que en las pretensiones de la demanda se señalan unos valores por concepto de perjuicios Morales que carecen de fundamento, pues a pesar de que como se ha demostrado en esta contestación, NO EXISTE RESPONSABILIDAD del conductor del vehículo de placas ICT 662, no podemos pasar por alto que las pretensiones por PERJUICIOS MORALES son infundadas, no tienen asidero jurídico. Las tasaciones de los perjuicios morales deben atemperarse a los lineamientos jurisprudencias en esta materia, y en la demanda se sobrepasan dichos lineamientos.

Sobre este tipo de perjuicio, la Corte ha reseñado que el mismo no “*constituye un «regalo u obsequio»*,” por el contrario se encuentra encaminado a “*reparar la congoja, impacto directo en el estado anímico espiritual y en la estabilidad emocional de la persona que sufrió la lesión y de sus familiares*”²¹, con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa», sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia²².

Así pues, si bien es cierto que no existen criterios objetivos aplicables de manera mecánica a los casos en los que se deba reparar este daño, lo cierto es que la Corte Suprema de Justicia a lo largo de su jurisprudencia ha establecido unos parámetros para la cuantificación de este.

Para ilustrar de forma puntal la manera en que la que Corte Suprema de Justicia ha cuantificado este perjuicio, es preciso traer a colación un caso particular. Así pues, en sentencia del 20 de septiembre de 2016 con radicación No. 2005-00174-01, la Sala Civil de la Corte analizó el caso del fallecimiento de una mujer y la afectación frente a sus padres, hijos y esposo, con quienes tenía una buena relación familiar como se comprobó con las pruebas practicadas al interior del proceso. En esta ocasión, la Corte reconoció por concepto de daño moral el monto de \$60.000.000 para cada uno de los padres, el esposo y su hijo:

Esta razonabilidad surge de la valoración de referentes objetivos para su cuantificación, tales como las características del daño y su gravedad e

²¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004- 032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona)

²² Ídem

intensidad en la persona que lo padece; de ahí que el arbitrium iudicis no puede entenderse como mera liberalidad del juzgador.

(...)

Siguiendo las pautas reseñadas, se tasarán los perjuicios morales sufridos por los demandantes en la suma de \$60'000.000 para cada uno de los padres; \$60'000.000 para el esposo; y \$60'000.000 para cada uno de los hijos.

El anterior monto se estima razonable, puesto que esta Sala, en circunstancias fácticas similares, ha condenado en el pasado al pago de \$53.000.000 (SC del 17 de noviembre de 2011, Exp. 1999-533), y \$55.000.000 (SC del 9 de julio de 2012, Exp. 2002-101-01).

De manera que es apenas justificable que en cuatro años, el monto de los referidos perjuicios sufra un incremento o ajuste moderado. Al respecto nuestra jurisprudencia tiene establecido:

«Adviértase que no se trata de aplicar corrección o actualización monetaria a las cifras señaladas por la Corte de antaño, por cuanto el daño moral no admite indexación monetaria, sino de ajustar el monto de la reparación de esta lesión, como parámetro de referencia o guía a los funcionarios judiciales, a las exigencias de la época contemporánea...» (SC del 17 de noviembre de 2011, Exp. 1999-533)²³

Aunado a lo anterior, cabe traer resaltar la decisión tomada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, avalada por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 19 de diciembre de 2018 con radicado No. 2004 00042 01, frente al tema de la cuantificación de los perjuicios de conformidad a los lazos de parentesco:

Estima la Corte que las circunstancias más o menos uniformes que padecieron las víctimas directas, fallecidas y sobrevivientes, y sus allegados ligados con vínculos de parentesco así como el cuidado que tuvo el Tribunal de tasar el mayor o menor valor de acuerdo con su arbitrio para los daños morales derivados de las quemaduras y cicatrices padecidas por algunas de las víctimas, permiten suponer, salvo que exista prueba concluyente que lo infirme, que la magnitud o intensidad de los perjuicios morales fue similar, por lo que no encuentra la Sala equivocación alguna del Tribunal al usar la metodología de cuantificación del perjuicio moral en la forma como lo hizo, esto es, partiendo de una

²³ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. M.P. Ariel Salazar Ramirez Radicación n° 05001-31-03-003-2005-00174-01.

suma máxima y aminorándola a medida que los lazos de parentesco fuesen distanciándose".²⁴

No obstante, en el caso sub judice la parte demandante, desatendiendo los criterios jurisprudenciales, solicita que se le realice el pago al señor JESUS ALFREDO DÍAZ ORTEGA 100 SMLMV por daño moral y 100 SMLMV por daño a la salud, monto que supera ostensiblemente el valor reconocido por la Corte en casos de gran similitud.

En este sentido y en gracia de discusión, existiera un reconocimiento de perjuicios estos deberán liquidarse con los lineamientos expuestos por la Corte, en el entendido de sesenta millones para cada uno de los perjuicios reclamados, luego de verificarse el daño causado.

En consecuencia, solicito se declare probada esta excepción, y se condene en costas a la parte actora.

IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN A FAVOR DE PERSONAS DIFERENTES A LAS VÍCTIMAS

La Corte Suprema de Justicia, ha definido el daño a la vida en relación "como la afectación a la «vida exterior, a las relaciones interpersonales» producto de las secuelas que las lesiones dejaron en las condiciones de existencia de la víctima." Cabe reseñar que este tipo de daño "adquiere trascendencia o se refleja sobre la esfera externa del individuo, situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho".²⁵

La Corte Suprema de Justicia, en reciente jurisprudencia ha manifestado que el único legitimado para solicitar su indemnización es la víctima directa en caso de lesiones personales:

b) Daño a la vida de relación:

Este rubro se concede únicamente a la víctima directa del menoscabo a la integridad psicofísica como medida de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida de relación en condiciones normales.²⁶

Ante este panorama, es evidente que la solicitud que realiza la parte actora, respecto del reconocimiento del daño a la vida en relación a favor de los familiares del señor Ricardo

²⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. M.P. Margarita Cabello Blanco Radicación n.º 05736 31 89 001 2004 00042 01.

²⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 13 de mayo de 2008. Exp. 11001-3103-006-1997-09327-01. M.P. Cesar Julio Valencia Copete

²⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 28 de junio de 2017. Radicación nº 11001-31-03-039-2011-00108-01. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

Enrique Figueroa González (Q.E.P.D) es improcedente, pues se solicita por personas que no tienen legitimidad alguna para reclamar la indemnización del referido perjuicio.

Así las cosas, no queda más que concluir que en el caso sub judice no es dable reconocer indemnización por este concepto.

LÍMITES MÁXIMOS DE LA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA

Pese a la carencia de fundamentos de la acción y sin que constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada, resulta oportuno señalar que en la póliza de Auto Liviano No. 021611156/0, se estipularon las condiciones contractuales que obligan a mi procurada, tales como: los límites asegurados, los amparos otorgados, las exclusiones, los deducibles, entre otras estipulaciones. En este sentido, solicito al Despacho tener a consideración la descripción detallada del mencionado contrato de seguro, de suerte que no se transgreda el clausulado contractual que precisamente lo rige, así:

El contrato de seguro contenido en la Póliza de Auto Liviano No. 021611156/0, vigente desde el 01 de septiembre de 2015 hasta 31 de agosto de 2016, goza de la siguiente:

28-07-2015 00:01:38 011010006000000002 CA006

Coberturas		
Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil	25.000.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Mayor Cuantía	Vehículo 0 Km	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Menor Cuantía	27.000.000,00	690.000,00
Pérdida parcial por Hurto de Mayor Cuantía	Vehículo 0 Km	0,00



Particularmente, el amparo de responsabilidad civil extracontractual del referido contrato de seguro, se circunscribió bajo los siguientes parámetros:

8. Amparo Patrimonial

Este amparo cubre los daños sufridos por el vehículo asegurado y los perjuicios que se causen con motivo de determinada Responsabilidad Civil Extracontractual en que se incurra de acuerdo con la Ley, hasta los límites previstos en la carátula, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza cuando el asegurado o el conductor autorizado desatienda las señales reglamentarias de tránsito, no acate la señal roja de los semáforos, conduzca a una velocidad que exceda la permitida, o cuando el conductor se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, drogas tóxicas, heroicas o alucinógenos.

9. Gastos de Movilización para Pérdida Parcial de mayor cuantía

Así pues, los amparos a los que se hizo referencia en este punto, están evidentemente enmarcados dentro de las condiciones particulares y generales del contrato, ya que son ellas las que delimitan la extensión del riesgo asumido por el asegurador y por ende, las mismas establecen el ámbito del amparo, pues el mismo no opera de forma automática, de modo, se observa que en el presente caso no se reúnen los presupuestos para que mi representada acceda a una indemnización a favor de la parte actora.

Únicamente en el remoto, improbable e hipotético caso que el Despacho resuelva favorablemente las pretensiones de la accionante, solicito tener a consideración que la responsabilidad de la compañía a la que represento está limitada por la suma asegurada o a los sublímites que por evento se hayan pactado de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio.

Así las cosas, el amparo que se afectaría es el de Responsabilidad Civil Contractual, lo que significa que la aseguradora en ningún caso estará obligada a pagar una indemnización que exceda CUATRO MIL MILLONES DE PESOS MCTE (\$4.000.000.000).

Solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE AUTO LIVIANO NO. 021611156/0

En las condiciones de la Póliza de Auto Liviano No. 021611156/0, se establecen los parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo mi representada, y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella. En efecto, en ellas se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo.

Ahora bien, tal como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

“(...) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”.

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, e incorpora en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador a la prestación señalada en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de la cobertura y se encuentran contenidas en las condiciones generales de la misma que se adjuntan con el presente escrito.

En este sentido, si logra acreditarse al menos una de las demás exclusiones consignadas en las condiciones generales ó particulares de la referida póliza, no habría lugar a indemnización de ningún tipo por parte de mi representada.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

AUSENCIA DE SOLIDARIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO CON ALLIANZ SEGUROS S.A.

El artículo 1568 del código civil colombiano establece:

“DEFINICIÓN DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum. La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.” Resaltado fuera del texto

Teniendo en cuenta lo anterior al analizar el caso concreto, resulta claro que ni en una convención, ni en un testamento, ni en la ley, se estableció la solidaridad civil respecto de la tomadora de la póliza y Allianz Seguros S.A figura que tampoco se pactó en dentro contrato de seguro celebrado por éstas. Por lo tanto, a la compañía que represento no le es aplicable ningún tipo de solidaridad.

Por lo anterior en caso de una eventual sentencia en contra de los intereses de este, Allianz Seguros S.A solicito al despacho tener en cuenta lo establecido en el artículo 1079 del código de comercio que establece “El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Bajo los parámetros consignados en el artículo 831 del Código de Comercio “*nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro*”, por ende, esta excepción se fundamenta en la pretendida indemnización inexistente y si se quiere desproporcionada, a fin de que se decline cualquier suplica o pretensión de indemnización que pudiera constituirse en un detrimento no padecido.

Por lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

PRESCRIPCIÓN, CADUCIDAD, COMPENSACIÓN Y NULIDAD RELATIVA

Anticipadamente solicito al señor juez de la manera más respetuosa se sirva declarar la compensación de las cifras que llegaren a ser probadas en el proceso, así como las causales de nulidad relativa que resulten probadas en el curso de la actuación judicial. Así

mismo, cualquier causal de prescripción o caducidad que se encuentren probadas dentro del transcurso procesal.

GENÉRICA, INNOMINADAS Y OTRAS

Solicito respetuosamente al señor juez hacer uso de la disposición legal prevista en el artículo 282 del Código General del Proceso y por tanto, cuando hallen probados los hechos que constituyen una excepción se reconozca la misma de manera oficiosa en la correspondiente sentencia.

FRENTE A LOS MEDIOS DE PRUEBA DE LOS DEMANDANTES

• RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PROVENIENTES DE TERCEROS

El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria. Vale la pena resaltar, que esta disposición establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo:

*Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, **salvo que la parte contraria solicite su ratificación.** (Negritas propias).*

Entonces, cabe señalar que el Juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente ésta se hace, como lo consagra el citado artículo.

En tal virtud, solicito al Despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras ésta no solicite y obtenga su ratificación, y entre ellos, de manera enunciativa enumero los siguientes:

1. Certificación emitida por Fundación Koré para la Promoción de las Artes con fecha del 12 de junio de 2018.
2. Escrito denominado “Liquidación de Perjuicios Materiales” emitido por la señora Adriana García Guzmán.

OPOSICIÓN A LAS PRUEBAS DEL DEMANDANTE

• TESTIMONIOS.

La citada solicitud de las pruebas reza de la siguiente manera:

- **HECTOR DE LOS RIOS CARMONA** identificado con la cédula de ciudadanía Nro., 79.524.776., agente de tránsito Nro., 165., que puede ubicársele en la carrera 3 con calle 56 barrio Salomia de la ciudad de Santiago de Cali Mediante su testimonio se probarán los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 Y 11.
- **MILTON RIVERA** identificado con la cédula de ciudadanía Nro., 16.776.517., agente de tránsito Nro., 200., que puede ubicársele en la carrera 3 con calle 56 barrio Salomia de la ciudad de Santiago de Cali Mediante su testimonio se probarán los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 Y 11.
- **GLORIA BEDOYA BARBOSA** identificada con la cédula de ciudadanía Nro., 66.822.103 de Santiago de Cali., que puede ubicársele en la carrera 16 A SUR Nro. T480 barrio pubenza de la ciudad de Florida Valle. Cel. 3159277392 Mediante su testimonio se probarán los hechos 14, 15, 16, 17, 26, 27, 28 Y 29.

4. OFICIOS

De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 212 Código General del proceso la parte que solicita un testimonio deberá expresar el nombre, domicilio o lugar de notificación, así mismo, deberá enunciar concretamente los hechos objetos de la prueba. Sin embargo, se evidencia en la petición de la demandante que no tuvo en cuenta lo ordenado por la normatividad procesal pues omitió manifestar concretamente la pertinencia, conducencia y utilidad de cada uno de los testimonios solicitados y sólo se limitó a hacer referencia a la numeración de los hechos, sin indicar cuál es la relación de quienes deben comparecer con cada uno de ellos.

Así las cosas y en virtud de lo consagrado en el Artículo 168 Código General del proceso:

“el juez debe rechazar las pruebas ilícitas por violatorias de derechos fundamentales, las notoriamente impertinentes o irrelevantes por no tener relación con los hechos del proceso, las inconducentes por no ser idóneas para probar un determinado hecho y las manifiestamente superfluas o inútiles”²⁷.

“procede el rechazo cuando la petición de una prueba no reúne los requisitos legales fundamentales que no se posible entender cumplidos de otra manera. Una aplicación de esta posibilidad está en los artículos 212 y 213 del CGP. El primero contiene los requisitos formales para la petición de la prueba testimonial, entre los que se cuenta el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos y la enunciación concreta de los hechos objeto de la prueba. El 213 condiciona el decreto a que la petición reúna estos requisitos, porque de otra manera no se permitirá al juez controlar la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba con los propósitos enunciados en el artículo 168”²⁸.

²⁷ Canosa, Ulises. Código General del proceso. Aspectos probatorios En: XXXIII CONGRESO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL 1 ed. Departamento de publicaciones, Universidad Libre, 2012. p. 33 – 61.

²⁸ Ibid.

De esta manera, ruego al Despacho no decretar las pruebas solicitadas en la demanda y en tal sentido rechazar las mismas con ocasión a la ausencia de su acreditación o demostración de utilidad, pertinencia y conducencia en la demanda.

En este sentido, las pruebas no deberán ser decretadas pues no se solicitaron de conformidad a la normatividad procesal y a los requerimientos legales existentes para acreditar su necesidad dentro del proceso. Todo lo anterior en aras de dar cumplimiento a la lealtad procesal y a la carga de la sustentación de cada prueba.

- **DICTAMEN PERICIAL**

Una vez analizado el documento aportado por los demandantes, es pertinente resaltar que no cumple con los requisitos mínimos exigidos en los incisos 5 y 6 del artículo 226 del Código General del Proceso. Como quiera que, la perito no es clara y precisa con la información que suministra así como tampoco aporta los documentos suficientes que permitan determinar su experiencia como perito, en particular, la lista de casos en los que ha participado en la elaboración de dictámenes periciales o ha sido designada como perito durante los cuatro años.

En este sentido, la prueba no deberá ser decretada pues no se solicitaron de conformidad a la normatividad procesal y a los requerimientos legales existentes para acreditar su necesidad dentro del proceso. Todo lo anterior en aras de dar cumplimiento a la lealtad procesal y a la carga de la sustentación de cada prueba.

En gracia de discusión, si el Despacho determina que el dictamen pericial cumple con las exigencias procesales, en cumplimiento del artículo 228 del Código General del Proceso y con el fin de contradecir el dictamen aportado, ruego citar a la señora ADRIANA GARCÍA GUZMAN para que absuelva interrogatorio acerca de su idoneidad e imparcialidad y el contenido del dictamen.

MEDIOS DE PRUEBA

DOCUMENTALES

Con el fin de soportar cada una de nuestras excepciones solicitamos al señor juez la práctica de las siguientes pruebas:

1. Copia del certificado de existencia y representación de la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A.
2. Copia de la Carátula y de las Condiciones tanto Generales como Particulares de la Póliza de Auto Liviano No. 021611156/0.
3. Respuesta al Derecho de petición radicado el 19 de julio de 2018.

4. Pantallazo del Departamento Nacional de Planeación en el que Jesús Alfredo Díaz Ortega aparece como beneficiario del SISBEN desde el 19 de abril de 2010.
5. Pantallazo del Departamento Nacional de Planeación en el que María del Carmen Eliza Márquez Plata aparece como beneficiaria del SISBEN desde 16 de agosto de 2013.

INTERROGATORIO DE PARTE

Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer al Despacho a los demandantes María del Carmen Eliza Márquez, Martieri Enith Figueroa Márquez, Yerad Figueroa Márquez y Soleimar Figueroa Márquez para que en audiencia pública absuelvan el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito, le formularé sobre los hechos de la demanda.

TESTIMONIALES

Respetuosamente, solicito a este Despacho decretar el testimonio de la Doctora ISABELLA CARO OROZCO, asesora externa de la compañía de seguros que represento, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.144.070.531 de Cali, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad Cali, quien podrá citarse en la Carrera 85 No. 15 – 88 Piso 2 de la ciudad de Cali (Valle), para que declare sobre las condiciones generales y particulares de la póliza utilizada como fundamento de la convocatoria de la aseguradora que represento, la disponibilidad de la suma asegurada, las indemnizaciones canceladas con cargo a la citada póliza y cualquier otro hecho que sea de su conocimiento y que interese al proceso.

INTERVENCIÓN EN DOCUMENTALES Y TESTIMONIOS

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de contradecir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

NOTIFICACIONES

La parte demandante, en el lugar indicado en su demanda.

Mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A. puede ser notificada en la c Avenida 6 A Norte No. 23 - 13. Dirección electrónica notificacionesjudiciales@allianz.co

El suscrito recibirá notificaciones en la Secretaría de su despacho o en la Avenida 6A Bis No. 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212 de la ciudad de Cali. Email: notificaciones@gha.com.co o gherrera@gha.com.co

No siendo otro el motivo del presente,
Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá
T.P. No. 39.116 del C.S.J.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA // MARÍA DEL CARMEN ELIZA MARQUEZ Y OTROS VS HERNAN MAURICIO SALDARRIAGA Y OTROS RAD. 76001310300420190004100 // DMEC

GHA NOTIFICACIONES ABOGADOS <notificaciones@gha.com.co>

Mié 18/11/2020 9:17 AM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: cvallecilla <cvallecilla@hurtadogandini.com>; notificaciones@hurtadogandini.com

<notificaciones@hurtadogandini.com>; GHA DIANA MARCELA ESTUPIÑÁN CARRILLO <destupinan@gha.com.co>;

servijuridicosalvarado@gmail.com <servijuridicosalvarado@gmail.com>

📎 2 archivos adjuntos (3 MB)

Vo. Bo. JHG MARIA DEL CARMEN ELIZA MARQUEZ - ALLIANZ (DME).pdf; Anexos de la contestación.pdf;

Señores

JUZGADO CUARTO (4) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

Ref.: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN ELIZA MARQUEZ Y OTROS.

DEMANDADO: HERNAN MAURICIO SALDARRIAGA SALAZAR, GLORIA PATRICIA ARCILA JIMENEZ Y ALLIANZ SEGUROS S.A.

RADICACIÓN: 76001310300420190004100

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, en el Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de junio de 2020 y demás normas concordantes, dentro del término de Ley conforme al auto notificado el 06 de noviembre de 2020, radico nuevamente contestación en representación de la compañía con sus respectivos anexos.

Así mismo, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, me permito remitir copia del presente escrito a las demás partes del proceso

Adicionalmente, manifiesto que desconozco la dirección electrónica del señor Hernan Mauricio Saldarriaga Salazar.

Agradezco confirmar la recepción de los documentos.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. 19.395.114 de Bogotá.

T.P. 39.116 del C. S. de la J.

Señores

JUZGADO CUARTO (4) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

Ref.: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN ELIZA MARQUEZ Y OTROS.

DEMANDADO: HERNAN MAURICIO SALDARRIAGA SALAZAR, GLORIA PATRICIA ARCILA JIMENEZ Y ALLIANZ SEGUROS S.A.

RADICACIÓN: 76001310300420190004100

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor, vecino de la ciudad de Cali, Valle, identificado con Cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** conforme al poder que obra en el expediente; procedo a contestar la Demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual incoada por los señores MARÍA DEL CARMEN ELIZA MARQUEZ, MARTIERI ENITH FIGUEROA MARQUEZ, YERAD FIGUEROA MARQUEZ, SOLEIRMAR FIGUEROA MARQUEZ Y JESÚS ALFREDO DIAZ ORTEGA, en contra de HERNAN MAURICIO SALDARRIAGA SALAZAR, GLORIA PATRICIA ARCILA JIMENEZ Y ALLIANZ SEGUROS S.A. oponiéndome desde ya a la misma, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

FRENTE AL HECHO PRIMERO: Esta afirmación no es cierta de la manera sesgada en la que se encuentra planteada. Si bien es cierto, el 07 de mayo de 2016 ocurrió un accidente de tránsito en el que se vieron involucrados los vehículos de placas CBI 589 y ICT 662, en el cual falleció el señor RICARDO ENRIQUE FIGUEROA GONZALEZ (Q.E.P.D) y resultó lesionado JESÚS ALFREDO DIAZ ORTEGA, la causa de la colisión no es atribuible a las acciones del señor HERNAN MAURICIO SALDARRIAGA SALAZAR, como quiera que en el Informe Ejecutivo –FPJ-3- se consignó como hipótesis, la siguiente: “Código 407 “PARARSE SOBRE LA CALZADA”, tal como se ilustra a continuación:

POR LO ANTERIOR SE PUEDE ESTABLECER COMO HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE LA CODIFICADA CON EL NÚMERO 407 “PARARSE SOBRE LA CALZADA” EN EL MANUAL DE DILIGENCIAMIENTO DE INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO ADOPTADO POR LA RESOLUCIÓN 0011268 DEL 2012 EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE. YA QUE LOS PEATONES QUE ERAN OCUPANTES DEL VEHÍCULO DE PLACAS CBI589, QUE SE ENCONTRABA DETENIDO AL SUCEDER EL SINIESTRO, SE ENCUENTRAN PARADOS SOBRE LA CALZADA, INVADIENDO LA ZONA DESTINADA AL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS, OCASIONANDO EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO, LOS DAÑOS MATERIALES DE LOS VEHÍCULOS Y LAS LESIONES PERSONALES DE LAS VÍCTIMAS.

Así las cosas, es pertinente resaltar que la responsabilidad del accidente recae únicamente en la víctima, debido a que como se indicó en el IPAT “los peatones que eran los ocupantes

del vehículo de placas CBI 589, que se encontraba detenido al suceder el siniestro, se encuentran parados sobre la calzada, invadiendo la zona destinada al tránsito de vehículos, ocasionando el accidente de tránsito, los daños materiales de los vehículos y las lesiones personales de las víctimas”.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: Es cierto que producto del accidente falleció el señor RICARDO ENRIQUE FIGUEROA GONZALEZ (Q.E.P.D) y resultó lesionado JESÚS ALFREDO DIAZ ORTEGA. No obstante, el accidente fue ocasionado por las víctimas quienes invadieron la calzada, cuya destinación es únicamente la circulación de vehículos.

FRENTE AL HECHO TERCERO: No me constan las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se desplazaban los señores RICARDO ENRIQUE FIGUEROA GONZALEZ (Q.E.P.D) y JESÚS ALFREDO DIAZ ORTEGA. De modo que, solicito su acreditación fáctica en virtud del principio de la carga de la prueba predicable de la parte actora acorde con el artículo 167 del C.G.P.

No obstante, es pertinente resaltar que en el Informe Ejecutivo –FPJ-3- se consignó como hipótesis, la siguiente: “Código 407 “PARARSE SOBRE LA CALZADA”, tal como se ilustra a continuación:

POR LO ANTERIOR SE PUEDE ESTABLECER COMO HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE LA CODIFICADA CON EL NÚMERO 407 “PARARSE SOBRE LA CALZADA” EN EL MANUAL DE DILIGENCIAMIENTO DE INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO ADOPTADO POR LA RESOLUCIÓN 0011268 DEL 2012 EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE. YA QUE LOS PEATONES QUE ERAN OCUPANTES DEL VEHÍCULO DE PLACAS CBI589, QUE SE ENCONTRABA DETENIDO AL SUCEDER EL SINIESTRO, SE ENCUENTRAN PARADOS SOBRE LA CALZADA, INVADIENDO LA ZONA DESTINADA AL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS, OCASIONANDO EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO, LOS DAÑOS MATERIALES DE LOS VEHÍCULOS Y LAS LESIONES PERSONALES DE LAS VÍCTIMAS.

Así las cosas, se evidencia que la responsabilidad del accidente recae únicamente en la víctima, debido a que como se indicó en el IPAT *“los peatones que eran los ocupantes del vehículo de placas CBI 589, que se encontraba detenido al suceder el siniestro, se encuentran parados sobre la calzada, invadiendo la zona destinada al tránsito de vehículos, ocasionando el accidente de tránsito, los daños materiales de los vehículos y las lesiones personales de las víctimas”.*

Adicionalmente, se debe tener en cuenta la obligación contenida en el artículo 30 del Código de tránsito, el cual consagra las exigencias frente al kit de carretera en los siguientes términos:

Equipos de prevención y seguridad: Ningún vehículo podrá transitar por las vías del territorio nacional sin portar el siguiente equipo de carretera como mínimo.

1. Un gato con capacidad para elevar el vehículo.
2. Una cruceta.

3. Dos señales de carretera en forma de triángulo en material reflectivo y provistas de soportes para ser colocadas en forma vertical o lámparas de señal de luz amarilla intermitentes o de destello.

4. Un botiquín de primeros auxilios.

5. Un extintor.

6. Dos tacos para bloquear el vehículo.

7. Caja de herramienta básica que como mínimo deberá contener: Alicates, destornilladores, llave de expansión y llaves fijas.

8. Llanta de repuesto.

9. Linterna.

Estos elementos, especialmente las señales de carretera en forma de triángulo sin indispensables para las situaciones en las cuales los conductores de los vehículos deben descender de los mismos debido a fallas, accidentes o cualquier otra circunstancia que no permita el desplazamiento del automotor, como quiera que permiten alertar a los demás conductores sobre cualquier situación irregular con el fin de evitar accidentes. Sin embargo, frente a la ausencia de pronunciamiento sobre el uso de estos elementos se evidencia que las víctimas del accidente acaecido el 07 de mayo de 2016 no portaba o no dieron debido uso a los elementos del kit de carretera que hubiese evitado la colisión al advertir al conductor del vehículo de placas ICT 662 de la presencia del vehículo detenido en la vía.

FRENTE AL HECHO CUARTO: No me consta lo manifestado por los demandantes, debido a que el estado de la vía en la cual ocurrió el accidente para la fecha del mismo, es ajeno a mi representada. De modo que, solicito su acreditación fáctica en virtud del principio de la carga de la prueba predicable de la parte actora acorde con el artículo 167 del C.G.P.

FRENTE AL HECHO QUINTO: No me consta lo manifestado por los demandantes, debido a que el estado de la vía en la cual ocurrió el accidente para la fecha del mismo, es ajeno a mi representada. De modo que, solicito su acreditación fáctica en virtud del principio de la carga de la prueba predicable de la parte actora acorde con el artículo 167 del C.G.P.

FRENTE AL HECHO SEXTO: No me consta lo manifestado por los demandantes, debido a que el límite máximo de velocidad permitido en la vía en la que ocurrió el accidente, es ajeno a mi representada. De modo que, solicito su acreditación fáctica en virtud del principio de la carga de la prueba predicable de la parte actora acorde con el artículo 167 del C.G.P.

FRENTE AL HECHO SÉPTIMO: Teniendo en cuenta que el demandante realiza varias afirmaciones en este hecho, procederé a pronunciarme frente a cada uno, de la siguiente manera:

1. Es cierto que los vehículos involucrados en el accidente sufrieron daños, los que se podrán verificar en los informes de inspección a vehículos.

2. Ahora bien, no es cierto lo expuesto sobre el supuesto exceso de velocidad del señor Hernán Mauricio Saldarriaga Salazar y la responsabilidad del accidente de tránsito. Toda vez que en el Informe Ejecutivo –FPJ-3- se consignó como hipótesis, la siguiente: “Código 407 “PARARSE SOBRE LA CALZADA”, tal como se ilustra a continuación:

POR LO ANTERIOR SE PUEDE ESTABLECER COMO HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE LA CODIFICADA CON EL NÚMERO 407 “PARARSE SOBRE LA CALZADA” EN EL MANUAL DE DILIGENCIAMIENTO DE INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO ADOPTADO POR LA RESOLUCIÓN 0011268 DEL 2012 EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE. YA QUE LOS PEATONES QUE ERAN OCUPANTES DEL VEHÍCULO DE PLACAS CBI589, QUE SE ENCONTRABA DETENIDO AL SUCEDER EL SINIESTRO, SE ENCUENTRAN PARADOS SOBRE LA CALZADA, INVADIENDO LA ZONA DESTINADA AL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS, OCASIONANDO EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO, LOS DAÑOS MATERIALES DE LOS VEHÍCULOS Y LAS LESIONES PERSONALES DE LAS VÍCTIMAS.

Así las cosas, se evidencia que la responsabilidad del accidente recae únicamente en la víctima, debido a que como se indicó en el IPAT *“los peatones que eran los ocupantes del vehículo de placas CBI 589, que se encontraba detenido al suceder el siniestro, se encuentran parados sobre la calzada, invadiendo la zona destinada al tránsito de vehículos, ocasionando el accidente de tránsito, los daños materiales de los vehículos y las lesiones personales de las víctimas”*.

FRENTE AL HECHO OCTAVO: Esta afirmación no es cierta de la manera sesgada en que se encuentra planteada. Si bien en el IPAT se manifiesta que el vehículo ICT 662, tenía un “LEVE POLARIZADO”, este no fue la causa del accidente de tránsito, como quiera que en el Informe Ejecutivo –FPJ-3- se consignó como hipótesis, la siguiente: “Código 407 “PARARSE SOBRE LA CALZADA”, tal como se ilustra a continuación:

POR LO ANTERIOR SE PUEDE ESTABLECER COMO HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE LA CODIFICADA CON EL NÚMERO 407 “PARARSE SOBRE LA CALZADA” EN EL MANUAL DE DILIGENCIAMIENTO DE INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO ADOPTADO POR LA RESOLUCIÓN 0011268 DEL 2012 EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE. YA QUE LOS PEATONES QUE ERAN OCUPANTES DEL VEHÍCULO DE PLACAS CBI589, QUE SE ENCONTRABA DETENIDO AL SUCEDER EL SINIESTRO, SE ENCUENTRAN PARADOS SOBRE LA CALZADA, INVADIENDO LA ZONA DESTINADA AL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS, OCASIONANDO EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO, LOS DAÑOS MATERIALES DE LOS VEHÍCULOS Y LAS LESIONES PERSONALES DE LAS VÍCTIMAS.

Así las cosas, se evidencia que la responsabilidad del accidente recae únicamente en las víctimas, debido a que como se indicó en el IPAT *“los peatones que eran los ocupantes del vehículo de placas CBI 589, que se encontraba detenido al suceder el siniestro, se encuentran parados sobre la calzada, invadiendo la zona destinada al tránsito de vehículos, ocasionando el accidente de tránsito, los daños materiales de los vehículos y las lesiones personales de las víctimas”*.

Ahora bien, el uso de polarizados en Colombia se encuentra reglamentado en la Resolución 003777 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte, autoridad que determinó ciertas características de acuerdo con la ubicación de los vidrios del automotor. En este sentido, se colige que ante la ausencia de reproche en el Informe Policial de Accidente de Tránsito

y medición de opacidad, este polarizado se encontraba dentro de las características permitidas, por lo que resulta imposible endilgar al conductor del vehículo ICT 662 una infracción a las normas de tránsito por este hecho.

FRENTE AL HECHO NOVENO: No es un hecho, corresponde a una interpretación del información suministrada en el IPAT sobre la licencia de tránsito del señor Hernán Mauricio Saldarriaga Salazar.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO: No es cierto, la causa de la colisión no es atribuible a las acciones del señor HERNAN MAURICIO SALDARRIAGA SALAZAR, como quiera que en el Informe Ejecutivo –FPJ-3- se consignó como hipótesis, la siguiente: “Código 407 “PARARSE SOBRE LA CALZADA”, tal como se ilustra a continuación:

POR LO ANTERIOR SE PUEDE ESTABLECER COMO HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE LA CODIFICADA CON EL NÚMERO 407 “PARARSE SOBRE LA CALZADA” EN EL MANUAL DE DILIGENCIAMIENTO DE INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO ADOPTADO POR LA RESOLUCIÓN 0011268 DEL 2012 EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE. YA QUE LOS PEATONES QUE ERAN OCUPANTES DEL VEHÍCULO DE PLACAS CBI589, QUE SE ENCONTRABA DETENIDO AL SUCEDER EL SINIESTRO, SE ENCUENTRAN PARADOS SOBRE LA CALZADA, INVADIENDO LA ZONA DESTINADA AL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS, OCACIONANDO EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO, LOS DAÑOS MATERIALES DE LOS VEHÍCULOS Y LAS LESIONES PERSONALES DE LAS VÍCTIMAS.

Así las cosas, es pertinente resaltar que la responsabilidad del accidente recae únicamente en la víctima, debido a que como se indicó en el IPAT *“los peatones que eran los ocupantes del vehículo de placas CBI 589, que se encontraba detenido al suceder el siniestro, se encuentran parados sobre la calzada, invadiendo la zona destinada al tránsito de vehículos, ocasionando el accidente de tránsito, los daños materiales de los vehículos y las lesiones personales de las víctimas”*.

Sumado a lo anterior, se expuso en el informe que el color del vehículo de placas CBI 589 se mezclaba con el color de la calzada, lo que disminuía la visibilidad del conductor del vehículo de placas ICT 662, como se ilustra a continuación:

7) SE EVIDENCIA QUE EL COLOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS CBI589, QUE SE ENCONTRABA DETENIDO EN EL LUGAR DE LOS HECHOS, SE MEZCLA CON EL COLOR DE LA CALZADA, LO QUE INDICA QUE LA VISIBILIDAD DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO, DE PLACAS ICT662, SE VE DISMINUIDA RESPECTO A DICHO OBJETO EN LA VÍA Y POR ENDE A SUS OCUPANTES.

En este sentido, se concluye que el color del vehículo impidió al señor Saldarriaga Salazar percatarse de la presencia de un objeto en la vía y la invasión de la vía por parte de los peatones, fue la causa de la colisión y el conductor del vehículo ICT 662 no creó el riesgo que ocasionó los daños a los demandantes.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta la obligación contenida en el artículo 30 del Código de tránsito, el cual consagra las exigencias frente al kit de carretera en los siguientes términos:

Equipos de prevención y seguridad: Ningún vehículo podrá transitar por las vías del territorio nacional sin portar el siguiente equipo de carretera como mínimo.

1. Un gato con capacidad para elevar el vehículo.
2. Una cruceta.
3. Dos señales de carretera en forma de triángulo en material reflectivo y provistas de soportes para ser colocadas en forma vertical o lámparas de señal de luz amarilla intermitentes o de destello.
4. Un botiquín de primeros auxilios.
5. Un extintor.
6. Dos tacos para bloquear el vehículo.
7. Caja de herramienta básica que como mínimo deberá contener: Alicates, destornilladores, llave de expansión y llaves fijas.
8. Llanta de repuesto.
9. Linterna.

Estos elementos, especialmente las señales de carretera en forma de triángulo sin indispensables para las situaciones en las cuales los conductores de los vehículos deben descender de los mismos debido a fallas, accidentes o cualquier otra circunstancia que no permita el desplazamiento del automotor, como quiera que permiten alertar a los demás conductores sobre cualquier situación irregular con el fin de evitar accidentes. Sin embargo, frente a la ausencia de pronunciamiento sobre el uso de estos elementos se evidencia que las víctimas del accidente acaecido el 07 de mayo de 2016 no portaba o no dieron debido uso a los elementos del kit de carretera que hubiese evitado la colisión al advertir al conductor del vehículo de placas ICT 662 de la presencia del vehículo detenido en la vía.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: No es cierto, la causa de la colisión no es atribuible a las acciones del señor HERNAN MAURICIO SALDARRIAGA SALAZAR, como quiera que en el Informe Ejecutivo –FPJ-3- se consignó como hipótesis, la siguiente: “Código 407 “PARARSE SOBRE LA CALZADA”, tal como se ilustra a continuación:

POR LO ANTERIOR SE PUEDE ESTABLECER COMO HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE LA CODIFICADA CON EL NÚMERO 407 “PARARSE SOBRE LA CALZADA” EN EL MANUAL DE DILIGENCIAMIENTO DE INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO ADOPTADO POR LA RESOLUCIÓN 0011268 DEL 2012 EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE. YA QUE LOS PEATONES QUE ERAN OCUPANTES DEL VEHÍCULO DE PLACAS CBI589, QUE SE ENCONTRABA DETENIDO AL SUCEDER EL SINIESTRO, SE ENCUENTRAN PARADOS SOBRE LA CALZADA, INVADIENDO LA ZONA DESTINADA AL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS, OCASIONANDO EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO, LOS DAÑOS MATERIALES DE LOS VEHÍCULOS Y LAS LESIONES PERSONALES DE LAS VÍCTIMAS.

Así las cosas, es pertinente resaltar que la responsabilidad del accidente recae únicamente en la víctima, debido a que como se indicó en el IPAT *“los peatones que eran los ocupantes del vehículo de placas CBI 589, que se encontraba detenido al suceder el siniestro, se encuentran parados sobre la calzada, invadiendo la zona destinada al tránsito de vehículos,*

ocasionando el accidente de tránsito, los daños materiales de los vehículos y las lesiones personales de las víctimas”.

Sumado a lo anterior, se expuso en el informe que el color del vehículo de placas CBI 589 se mezclaba con el color de la calzada, lo que disminuía la visibilidad del conductor del vehículo de placas ICT 662, como se ilustra a continuación:

<p>7) SE EVIDENCIA QUE EL COLOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS CBI589, QUE SE ENCONTRABA DETENIDO EN EL LUGAR DE LOS HECHOS, SE MEZCLA CON EL COLOR DE LA CALZADA, LO QUE INDICA QUE LA VISIBILIDAD DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO, DE PLACAS ICT662, SE VE DISMINUIDA RESPECTO A DICHO OBJETO EN LA VÍA Y POR ENDE A SUS OCUPANTES.</p>

En este sentido, se concluye que el color del vehículo impidió al señor Saldarriaga Salazar percatarse de la presencia de un objeto en la vía y la invasión de la vía por parte de los peatones, fue la causa de la colisión y el conductor del vehículo ICT 662 no creó el riesgo que ocasionó los daños a los demandantes.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: No es un hecho, corresponde a la transcripción de los diagnósticos registrados en la historia clínica No. 16738285 y del ítem “Análisis, interpretación y conclusiones” del Informe Pericia de Clínica Forense, aportados con la demanda.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO TERCERO: No me consta lo manifestado por los demandantes, debido a que los ingresos del señor Jesús Alfredo Díaz ortega, son ajenos a mi representada. De modo que, solicito su acreditación fáctica en virtud del principio de la carga de la prueba predicable de la parte actora acorde con el artículo 167 del C.G.P.

Contrario a lo expuesto, de lo que sí existe prueba es de que el señor Jesús Alfredo Díaz ortega registra en la Página de la Dirección Nacional de Planeación como afiliado al SISBEN desde el 19 de abril de 2010, de lo que se deriva que este NO poseía ingresos para la fecha de suceso o que de percibirlos no alcanzan siquiera 1 SMMLV.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO CUARTO: No me consta lo manifestado por los demandantes, debido a que los ingresos del señor Ricardo Enrique Figueroa González (Q.E.P.D), son ajenos a mi representada y la certificación aportada no resulta ser suficiente para establecer el monto exacto de los ingresos mensuales del occiso. De modo que, solicito su acreditación fáctica en virtud del principio de la carga de la prueba predicable de la parte actora acorde con el artículo 167 del C.G.P.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO QUINTO: Es cierto, conforme al Registro Civil de Matrimonio aportado con la demanda.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEXTO: Es cierto, conforme a los Registros Civiles de Nacimiento aportados con la demanda.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: Es cierto, conforme al Registro Civil de Nacimiento aportados con la demanda.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO OCTAVO: Es cierto, que existe una investigación preliminar por el delito de homicidio culposo conforme los anexos de la demanda. Sin embargo, se desconoce la fiscalía que se encuentra adelantando dicha investigación y el estado de la misma. De modo que, solicito su acreditación fáctica en virtud del principio de la carga de la prueba predicable de la parte actora acorde con el artículo 167 del C.G.P.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO NOVENO: No me consta lo manifestado por los demandantes, debido a que los pagos que ha realizado la parte actora a su apoderada, son ajenos a mi representada. De modo que, solicito su acreditación fáctica en virtud del principio de la carga de la prueba predicable de la parte actora acorde con el artículo 167 del C.G.P.

LA DEMANDANTE OMITE EL HECHO VIGÉSIMO.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO: Teniendo en cuenta que los demandantes realizan varias afirmaciones, proceso a pronunciarme respecto de cada una, de la siguiente manera:

1. Es cierto, que para el momento del accidente la propietaria del vehículo de placas ICT 662 era la señora Gloria Patricia Arcila Jiménez, como se evidencia en el Certificado de Tradición del vehículo.
2. No es cierto, la señora Gloria Patricia Arcila Jiménez civilmente responsable del accidente de tránsito pues como se ha indicado anteriormente, el señor Hernán Mauricio Saldarriaga Salazar, quien conducía el vehículo no es responsable de la colisión, prueba de ello es la hipótesis consignada en el Informe Ejecutivo –FPJ-3-, como se ilustra a continuación:

POR LO ANTERIOR SE PUEDE ESTABLECER COMO HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE LA CODIFICADA CON EL NÚMERO 407 "PARARSE SOBRE LA CALZADA" EN EL MANUAL DE DILIGENCIAMIENTO DE INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO ADOPTADO POR LA RESOLUCIÓN 0011268 DEL 2012 EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE. YA QUE LOS PEATONES QUE ERAN OCUPANTES DEL VEHÍCULO DE PLACAS CBI589, QUE SE ENCONTRABA DETENIDO AL SUCEDER EL SINIESTRO, SE ENCUENTRAN PARADOS SOBRE LA CALZADA, INVADIENDO LA ZONA DESTINADA AL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS, OCASIONANDO EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO, LOS DAÑOS MATERIALES DE LOS VEHÍCULOS Y LAS LESIONES PERSONALES DE LAS VÍCTIMAS.

Así las cosas, es pertinente resaltar que la responsabilidad del accidente recae únicamente en la víctima, debido a que como se indicó en el IPAT "*los peatones que eran los ocupantes del vehículo de placas CBI 589, que se encontraba detenido al*

sucedier el siniestro, se encuentran parados sobre la calzada, invadiendo la zona destinada al tránsito de vehículos, ocasionando el accidente de tránsito, los daños materiales de los vehículos y las lesiones personales de las víctimas”.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO: Es cierto, para el momento del accidente se encontraba en vigencia el del contrato de seguros contenido en la póliza No. 021611156/0 cuyo tomador y asegurado era la señora Gloria Patricia Arcila Jiménez y el valor asegurado por el amparo de responsabilidad civil extracontractual era de \$4.000.000.000 sin deducible a cargo del asegurado. No obstante, se debe señalar que en la póliza de Auto Liviano No. 021611156/0, se estipularon las condiciones contractuales que obligan a mi procurada, tales como: los límites asegurados, los amparos otorgados, las exclusiones, los deducibles, entre otras estipulaciones y en este sentido, es pertinente resaltar que la cobertura del amparo reclamado no opera debido a que la responsabilidad del accidente fue atribuida a las víctimas del mismo y no al conductor del vehículo asegurado de placas ICT 662.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO TERCERO: Es cierto, la solicitud de indemnización presentada por los hoy demandantes fue objetada por mi representada, cuyo sustento fue la ausencia de responsabilidad del conductor del vehículo de placas ICT 662, toda vez que en el Informe Ejecutivo –FPJ-3- se consignó como hipótesis, lo siguiente: “Código 407 “PARARSE SOBRE LA CALZADA”, tal como se ilustra a continuación:

POR LO ANTERIOR SE PUEDE ESTABLECER COMO HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE LA CODIFICADA CON EL NÚMERO 407 “PARARSE SOBRE LA CALZADA” EN EL MANUAL DE DILIGENCIAMIENTO DE INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO ADOPTADO POR LA RESOLUCIÓN 0011268 DEL 2012 EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE. YA QUE LOS PEATONES QUE ERAN OCUPANTES DEL VEHÍCULO DE PLACAS CBI589, QUE SE ENCONTRABA DETENIDO AL SUCEDER EL SINIESTRO, SE ENCUENTRAN PARADOS SOBRE LA CALZADA, INVADIENDO LA ZONA DESTINADA AL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS, OCACIONANDO EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO, LOS DAÑOS MATERIALES DE LOS VEHÍCULOS Y LAS LESIONES PERSONALES DE LAS VÍCTIMAS.

Así las cosas, es pertinente resaltar que la responsabilidad del accidente recae únicamente en la víctima, debido a que como se indicó en el IPAT *“los peatones que eran los ocupantes del vehículo de placas CBI 589, que se encontraba detenido al suceder el siniestro, se encuentran parados sobre la calzada, invadiendo la zona destinada al tránsito de vehículos, ocasionando el accidente de tránsito, los daños materiales de los vehículos y las lesiones personales de las víctimas”.*

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO CUARTO: Esta afirmación no es cierta de la manera sesgada en que se encuentra planteada. Si bien la apoderada de los demandantes radicó derecho de petición solicitando copia de la Póliza de Auto Liviano No. 021611156/0, esta solicitud fue atendida mediante el oficio del 03 de agosto de 2018. Como se ilustra a continuación:



Bogotá D.C. 03 de agosto de 2018

Doctora
MARIA ZULEMA ALBORNOZ RODRIGUEZ
Avenida de las Américas # 23 BN – 81. Of 217. Ed. España
ylr@asesoriaslamar.com
Tel: 6612554
Santiago de Cali

REFERENCIA: Respuesta Comunicado RDP 18/0000674
Placa: ICT662. Siniestro 046330663

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO QUINTO: No me consta que a causa del accidente se le hayan ocasionado graves perjuicios al demandante, tales como los que el reseña, es preciso señalar que no existe ningún medio de prueba que acredite los supuestos perjuicios ocasionados.

No obstante, es pertinente resaltar que toda vez que en el Informe Ejecutivo –FPJ-3- se consignó como hipótesis, lo siguiente: “Código 407 “PARARSE SOBRE LA CALZADA”, tal como se ilustra a continuación:

POR LO ANTERIOR SE PUEDE ESTABLECER COMO HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE LA CODIFICADA CON EL NÚMERO 407 “PARARSE SOBRE LA CALZADA” EN EL MANUAL DE DILIGENCIAMIENTO DE INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO ADOPTADO POR LA RESOLUCIÓN 0011268 DEL 2012 EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE. YA QUE LOS PEATONES QUE ERAN OCUPANTES DEL VEHÍCULO DE PLACAS CBI589, QUE SE ENCONTRABA DETENIDO AL SUCEDER EL SINIESTRO, SE ENCUENTRAN PARADOS SOBRE LA CALZADA, INVADIENDO LA ZONA DESTINADA AL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS, OCACIONANDO EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO, LOS DAÑOS MATERIALES DE LOS VEHÍCULOS Y LAS LESIONES PERSONALES DE LAS VÍCTIMAS.

Así las cosas, la responsabilidad del accidente recae únicamente en la víctima, debido a que como se indicó en el IPAT “*los peatones que eran los ocupantes del vehículo de placas CBI 589, que se encontraba detenido al suceder el siniestro, se encuentran parados sobre la calzada, invadiendo la zona destinada al tránsito de vehículos, ocasionando el accidente de tránsito, los daños materiales de los vehículos y las lesiones personales de las víctimas*”.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO SEXTO: No me consta que a causa del accidente se le hayan ocasionado graves perjuicios al demandante, tales como los que ellos reseñan, es preciso señalar que no existe ningún medio de prueba que acredite los supuestos perjuicios ocasionados.

No obstante, es pertinente resaltar que toda vez que en el Informe Ejecutivo –FPJ-3- se consignó como hipótesis, lo siguiente: “Código 407 “PARARSE SOBRE LA CALZADA”, tal como se ilustra a continuación:

POR LO ANTERIOR SE PUEDE ESTABLECER COMO HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE LA CODIFICADA CON EL NÚMERO 407 "PARARSE SOBRE LA CALZADA" EN EL MANUAL DE DILIGENCIAMIENTO DE INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO ADOPTADO POR LA RESOLUCIÓN 0011268 DEL 2012 EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE. YA QUE LOS PEATONES QUE ERAN OCUPANTES DEL VEHÍCULO DE PLACAS CBI589, QUE SE ENCONTRABA DETENIDO AL SUCEDER EL SINIESTRO, SE ENCUENTRAN PARADOS SOBRE LA CALZADA, INVADIENDO LA ZONA DESTINADA AL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS, OCACIONANDO EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO, LOS DAÑOS MATERIALES DE LOS VEHÍCULOS Y LAS LESIONES PERSONALES DE LAS VÍCTIMAS.

Así las cosas, la responsabilidad del accidente recae únicamente en la víctima, debido a que como se indicó en el IPAT *"los peatones que eran los ocupantes del vehículo de placas CBI 589, que se encontraba detenido al suceder el siniestro, se encuentran parados sobre la calzada, invadiendo la zona destinada al tránsito de vehículos, ocasionando el accidente de tránsito, los daños materiales de los vehículos y las lesiones personales de las víctimas"*.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO SÉPTIMO: No me consta lo manifestado por los demandantes, debido a que la dependencia económica de la señora María del Carmen Eliza Márquez Plata, es ajena a mi representada. De modo que, solicito su acreditación fáctica en virtud del principio de la carga de la prueba predicable de la parte actora acorde con el artículo 167 del C.G.P.

Máxime cuando existe prueba de que la señora María del Carmen Eliza Márquez Plata registra en la Página de la Dirección Nacional de Planeación como afiliada al SISBEN desde el 16 de agosto de 2013, de lo que se deriva que no era beneficiaria en el sistema de seguridad social del señor Ricardo Enrique Figueroa González (Q.E.P.D).

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO OCTAVO: No me consta lo manifestado por los demandantes, debido a que las relaciones familiares de la parte activa, son ajenas a mi representada. De modo que, solicito su acreditación fáctica en virtud del principio de la carga de la prueba predicable de la parte actora acorde con el artículo 167 del C.G.P.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO NOVENO: Teniendo en cuenta que los demandantes realizan varias afirmaciones, procedo a pronunciarme respecto de cada una, en los siguientes términos:

1. No es cierto que los señores Hernán Mauricio Saldarriaga y Gloria Patricia Ardila Jiménez sean responsables de los daños como quiera que, la causa de la colisión fue atribuida a las víctimas, así se evidencia en el Informe Ejecutivo –FPJ-3-, en el que se consignó como hipótesis, lo siguiente: "Código 407 "PARARSE SOBRE LA CALZADA", tal como se ilustra a continuación:

POR LO ANTERIOR SE PUEDE ESTABLECER COMO HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE LA CODIFICADA CON EL NÚMERO 407 "PARARSE SOBRE LA CALZADA" EN EL MANUAL DE DILIGENCIAMIENTO DE INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO ADOPTADO POR LA RESOLUCIÓN 0011268 DEL 2012 EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE. YA QUE LOS PEATONES QUE ERAN OCUPANTES DEL VEHÍCULO DE PLACAS CBI589, QUE SE ENCONTRABA DETENIDO AL SUCEDER EL SINIESTRO, SE ENCUENTRAN PARADOS SOBRE LA CALZADA, INVADIENDO LA ZONA DESTINADA AL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS, OCASIONANDO EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO, LOS DAÑOS MATERIALES DE LOS VEHÍCULOS Y LAS LESIONES PERSONALES DE LAS VÍCTIMAS.

Así las cosas, es pertinente resaltar que la responsabilidad del accidente recae únicamente en la víctima, debido a que como se indicó en el IPAT *"los peatones que eran los ocupantes del vehículo de placas CBI 589, que se encontraba detenido al suceder el siniestro, se encuentran parados sobre la calzada, invadiendo la zona destinada al tránsito de vehículos, ocasionando el accidente de tránsito, los daños materiales de los vehículos y las lesiones personales de las víctimas"*.

2. Ahora bien, es cierto que los demandantes confirieron poder a un profesional del derecho para promover el presente proceso, como se evidencia en cada uno de los documentos aportados con la demanda.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Sin perjuicio de la carencia absoluta de elementos que permitan si quiera inducir a la existencia de una obligación indemnizatoria por parte de mi representada, es menester referirnos de manera puntual a las pretensiones deprecadas por los actores.

No obstante, es claro también que el extremo procesal que solicita la indemnización por un perjuicio, en primer lugar, debe acreditar la calidad en la que lo hace y en segundo lugar debe probar dicho perjuicio y en este sentido vemos que ninguno de los perjuicios que se solicita indemnizar fueron probados.

Con respecto al perjuicio moral deprecado en el acápite de las pretensiones, hay que recordar que los perjuicios nunca pueden ser indemnizados bajo presunción alguna, es decir, debe haber certeza absoluta en la calidad en la que se piden y en la causación del daño, de lo contrario no será posible lograr una sentencia condenatoria o declaración de responsabilidad, pues ésta no puede basarse en presunciones ausentes de elementos probatorios que permitan concluir su certeza.

En el libelo petitorio, los actores no realizan manifestación alguna sobre la causación del daño, solo se observa en las pretensiones la suma de dinero a la cual ascendería cada uno de los perjuicios materiales supuestamente causados, es menester advertir que ninguno contiene prueba de su real existencia, razón por la cual tampoco están llamados a ser concedidos en el remoto caso que logre acreditarse la responsabilidad de mi representada. Así lo ha manifestado el Consejo de Estado:

“No basta con que se demuestre que el desaparecido era una persona económicamente productiva, para que automáticamente proceda el reconocimiento de indemnización por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, es necesario que se demuestre la existencia del daño, es decir, es menester probar que con sus ingresos proporcionaba ayuda económica a alguna persona que se vió afectada por no seguir recibiendo tal ayuda”.¹

En virtud de todo lo anterior me pronuncio de manera puntual a las pretensiones de la siguiente manera:

FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA: Objeto y me opongo a que se declare civilmente responsable a HERNAN MAURICIO SALDARRIAGA SALAZAR de los daños y perjuicios causados a los demandantes por el accidente de tránsito del 07 de mayo de 2016 como quiera que no existió omisión a las normas de tránsito, ni al deber de cuidado, así como tampoco fue imprudente o negligente en su actuar. Esta objeción se presenta considerando que la parte actora no aporta prueba de que el accidente hubiera ocurrido por una conducta culposa atribuible a la parte pasiva, contrario a ello, se observa en el Informe Ejecutivo FPJ-3- que las víctimas fueron las causantes de la colisión al invadir una vía que solo es destinada para la circulación de vehículos.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: Objeto y me opongo a que se declare que la señora GLORIA PATRICIA ARCILA JIMENEZ responsable por los daños y perjuicios causados a los demandantes por el accidente de tránsito del 07 de mayo de 2016 pese a ostentar la calidad del vehículo ICT 662 al momento del accidente. Esta objeción se presenta considerando que la parte actora no aporta prueba de que el accidente hubiera ocurrido por una conducta culposa atribuible a la parte pasiva, contrario a ello, se observa en el Informe Ejecutivo FPJ-3- que las víctimas fueron las causantes de la colisión al invadir una vía que solo es destinada para la circulación de vehículos.

FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERA: Objeto y me opongo a que se declare civil y responsable y de manera solidaria a los señores HERNAN MAURICIO SALDARRIAGA SALAZAR y GLORIA PATRICIA ARCILA JIMENEZ de los daños y perjuicios causados al señor JESÚS ALFREDO DÍAZ ORTEGA por el accidente de tránsito del 07 de mayo de 2016. Esta objeción se presenta considerando que la parte actora no aporta prueba de que el accidente hubiera ocurrido por una conducta culposa atribuible a la parte pasiva, contrario a ello, se observa en el Informe Ejecutivo FPJ-3- que las víctimas fueron las causantes de la colisión al invadir una vía que solo es destinada para la circulación de vehículos.

FRENTE A LA PRETENSIÓN CUARTA: Objeto y me opongo a que se declare civil y extrajudicialmente responsable y de manera solidaria a los señores HERNAN MAURICIO

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera, 26 de junio de 1997, C. P Dr. Suarez Hernandez. Expediente 11508.

SALDARRIAGA SALAZAR y GLORIA PATRICIA ARCILA JIMENEZ de los daños y perjuicios causados a MARÍA DEL CARMEN ELIZA MARQUEZ, MARTIERI ENITH FIGUEROA MARQUEZ, YERAD FIGUEROA MARQUEZ, SOLEIRMAR FIGUEROA MARQUEZ y PAULA ALEJANDRA PAZ FIGUEROA por el accidente de tránsito del 07 de mayo de 2016. Esta objeción se presenta considerando que la parte actora no aporta prueba de que el accidente hubiera ocurrido por una conducta culposa atribuible a la parte pasiva, contrario a ello, se observa en el Informe Ejecutivo FPJ-3- que las víctimas fueron las causantes de la colisión al invadir una vía que solo es destinada para la circulación de vehículos.

FRENTE A LA PRETENSIÓN QUINTA: Objeto y me opongo a que se declare civilmente reponsable y de manera solidaria a ALLIANZ SEGUROS S.A de los daños y perjuicios causados a los demandantes por el accidente de tránsito del 07 de mayo de 2016. Esta objeción se presenta considerando que la parte actora no aporta prueba de que el accidente hubiera ocurrido por una conducta culposa atribuible a la parte pasiva, contrario a ello, se observa en el Informe Ejecutivo FPJ-3- que las víctimas fueron las causantes de la colisión al invadir una vía que solo es destinada para la circulación de vehículos.

Teniendo en cuenta lo anterior al analizar el caso concreto, resulta claro que ni en una convención, ni en un testamento, ni en la ley, se estableció la solidaridad civil respecto de la tomadora de la póliza y Allianz Seguros S.A figura que tampoco se pactó en dentro contrato de seguro celebrado por éstas. Por lo tanto, a la compañía que represento no le es aplicable ningún tipo de solidaridad.

Por lo anterior en caso de una eventual sentencia en contra de los intereses de este, Allianz Seguros S.A solicito al despacho tener en cuenta lo establecido en el artículo 1079 del código de comercio que establece “El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEXTA: Objeto y me opongo a que se emita condena en contra de la parte pasiva para que se paguen los perjuicios materiales e inmateriales causados al señor JESÚS ALFREDO DÍAZ ORTEGA. Esta objeción se presenta considerando que la parte actora no aporta prueba de que el accidente hubiera ocurrido por una conducta culposa atribuible a la parte pasiva, contrario a ello, se observa en el Informe Ejecutivo FPJ-3- que las víctimas fueron las causantes de la colisión al invadir una vía que solo es destinada para la circulación de vehículos.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SÉPTIMA: Objeto y me opongo a que se emita condena en contra de la parte pasiva para que se paguen los perjuicios materiales e inmateriales causados a MARÍA DEL CARMEN ELIZA MARQUEZ, MARTIERI ENITH FIGUEROA MARQUEZ, YERAD FIGUEROA MARQUEZ, SOLEIRMAR FIGUEROA MARQUEZ y PAULA ALEJANDRA PAZ FIGUEROA. Esta objeción se presenta considerando que la

parte actora no aporta prueba de que el accidente hubiera ocurrido por una conducta culposa atribuible a la parte pasiva, contrario a ello, se observa en el Informe Ejecutivo FPJ-3- que las víctimas fueron las causantes de la colisión al invadir una vía que solo es destinada para la circulación de vehículos.

FRENTE A LA PRETENSIÓN OCTAVA: Objeto y me opongo a que se emita condena en contra de la parte pasiva para que se paguen al señor JESÚS ALFREDO DÍAZ ORTEGA los perjuicios materiales denominados daño emergente y lucro cesante. Esta objeción se presenta considerando que la parte actora no aporta prueba de que el accidente hubiera ocurrido por una conducta culposa atribuible a la parte pasiva, contrario a ello, se observa en el Informe Ejecutivo FPJ-3- que las víctimas fueron las causantes de la colisión al invadir una vía que solo es destinada para la circulación de vehículos.

Frente al daño emergente: Me opongo de forma directa a esta solicitud no solo por la ausencia de responsabilidad, sino también porque con la demanda se aportan dos recibos de pago suscrito por la abogada María Zulema Albornoz Rodríguez, en los cuales se manifiesta haber recibido dos pagos por parte de la señora MARTIERI ENITH FIGUEROA MARQUEZ por TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS cada uno, correspondiente al pago de honorarios profesionales pactados. En este sentido, únicamente se demuestra que la señora Figueroa Márquez canceló los valores referidos y el señor Díaz Ortega no demuestra haber sido parte del pago mencionado.

Frente a la pretensión de Lucro cesante Consolidado: Me opongo de forma directa a esta solicitud no solo por la ausencia de responsabilidad, sino también porque este perjuicio se solicita sin que se hubiese reportado disminución alguna en sus ingresos, pues hasta el momento no se aportó prueba idónea que soporte sus verdaderos ingresos y la relación de pérdidas.

Sumado a lo anterior, el más reciente pronunciamiento de unificación en materia de reconocimiento y liquidación de perjuicios materiales, específicamente de lucro cesante, esto es, la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, M.P. Carlos Alberto Zambrano, elimina la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos del daño, esto es la certeza. Así, la nueva posición jurisprudencial estableció que para que proceda el reconocimiento del lucro cesante se requiere que se haya solicitado en la demanda, pues no habrá lugar a reconocimiento alguno de oficio, y adicionalmente que obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. Escenario este último que no se encuentra soportado en el plenario de cara a la solicitud que eleva el demandante por este rubro.

De otra parte, respecto del ingreso base de liquidación del lucro cesante la sentencia estableció que este corresponderá a lo que devengaba la víctima en el momento en que ocurrió el daño, siempre y cuando se acredite tal circunstancia de manera fehaciente, para lo cual se tendrá en cuenta si se trata de un trabajador dependiente o independiente. En el primer caso deberá probarse de manera idónea el valor del salario que la persona percibía con ocasión del vínculo laboral que estaba vigente al momento de la ocurrencia del daño.

De manera similar, si la víctima era independiente será “necesario que hayan aportado, por ejemplo, los libros contables que debe llevar y registrar el comerciante y que den cuenta de los ingresos percibidos por su actividad comercial o remitir, por parte de quienes estén obligados a expedirlas, las facturas de venta, las cuales tendrán valor probatorio siempre que satisfagan los requisitos previstos en el Estatuto Tributario, o que se haya allegado cualquier otra prueba idónea para acreditar tal ingreso.”, circunstancias que no están acreditadas en el plenario.

Contrario a lo expuesto, de lo que sí existe prueba es de que el señor Jesús Alfredo Díaz Ortega registra en la Página de la Dirección Nacional de Planeación como afiliado al SISBEN desde el 19 de abril de 2019, de lo que se deriva que este NO posea ingresos para la fecha de suceso o que de percibirlos no alcanzan siquiera 1 SMMLV.

Con lo anterior se hace manifiesto que la solicitud que realiza la parte actora respecto de este concepto, carece de fundamento fáctico y jurídico, de manera que, de llegarse a reconocer algún rubro por este perjuicio, se configuraría un enriquecimiento sin justa causa para el señor Jesús Alfredo Díaz Ortega que dejaría de lado que la finalidad de la indemnización es la de resarcir los perjuicios realmente generados y no la de enriquecer el patrimonio de la víctima.

FRENTE A LA PRETENSIÓN NOVENA: Objeto y me opongo a que se emita condena en contra de la parte pasiva para que se paguen a la señora MARÍA DEL CARMEN ELIZA MARQUEZ PLATA los perjuicios materiales denominados lucro cesante consolidado y futuro. Esta objeción se presenta considerando que la parte actora no aporta prueba de que el accidente hubiera ocurrido por una conducta culpable atribuible a la parte pasiva, contrario a ello, se observa en el Informe Ejecutivo FPJ-3- que las víctimas fueron las causantes de la colisión al invadir una vía que solo es destinada para la circulación de vehículos.

Frente al Lucro cesante consolidado y futuro: Me opongo de forma directa a esta solicitud no solo por la ausencia de responsabilidad, sino también porque este perjuicio se solicita sin que se hubiese reportado disminución alguna en sus ingresos, pues hasta el momento no se aportó prueba idónea que soporte sus verdaderos ingresos y la relación de pérdidas.

Sumado a lo anterior, el más reciente pronunciamiento de unificación en materia de reconocimiento y liquidación de perjuicios materiales, específicamente de lucro cesante, esto es, la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, M.P. Carlos Alberto Zambrano, elimina la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos del daño, esto es la certeza. Así, la nueva posición jurisprudencial estableció que para que proceda el reconocimiento del lucro cesante se requiere que se haya solicitado en la demanda, pues no habrá lugar a reconocimiento alguno de oficio, y adicionalmente que obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. Escenario este último que no se encuentra soportado en el plenario de cara a la solicitud que eleva el demandante por este rubro.

De otra parte, respecto del ingreso base de liquidación del lucro cesante la sentencia estableció que este corresponderá a lo que devengaba la víctima en el momento en que ocurrió el daño, siempre y cuando se acredite tal circunstancia de manera fehaciente, para lo cual se tendrá en cuenta si se trata de un trabajador dependiente o independiente. En el primer caso deberá probarse de manera idónea el valor del salario que la persona percibía con ocasión del vínculo laboral que estaba vigente al momento de la ocurrencia del daño.

De manera similar, si la víctima era independiente será “necesario que hayan aportado, por ejemplo, los libros contables que debe llevar y registrar el comerciante y que den cuenta de los ingresos percibidos por su actividad comercial o remitir, por parte de quienes estén obligados a expedirlas, las facturas de venta, las cuales tendrán valor probatorio siempre que satisfagan los requisitos previstos en el Estatuto Tributario, o que se haya allegado cualquier otra prueba idónea para acreditar tal ingreso.”, circunstancias que no están acreditadas en el plenario.

La demandante aporta una certificación emitida por la Fundación Koré para la Promoción de las Artes, este documento no es suficiente para acreditar el ingreso del señor Ricardo Enrique Figueroa González (Q.E.P.D) que como “proveedor de servicios alimenticios” devengaba. Si bien en el documento se indica que era un promedio de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), como se ilustra a continuación:

La fundación Koré para la promoción de las artes hace constar que el señor RICARDO ENRIQUE FIGUEROA GONZÁLEZ, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 3.744.393 de Puerto Colombia, presto sus servicios como Proveedor de servicios alimenticios donde él se desempeñaba como chef, desde el año 2013 hasta el año 2016; recibiendo como honorarios mensual en promedio tres millones de pesos MLV (\$3.000.000); servicio que dejo de prestar dado su fallecimiento.

Esta afirmación no resulta ser suficiente para probar que efectivamente el señor Figueroa González tenía un ingreso mensual por mencionado valor, la demandante se

encontraba en la obligación de aportar cuentas de cobro, extractos bancarios, certificados de ingresos y retenciones, declaración de renta o cualquier otro documento que permita al Despacho y los demás sujetos procesales tener certeza sobre las cifras expuestas como ingresos del occiso.

Con lo anterior se hace manifiesto que la solicitud que realiza la parte actora respecto de este concepto, carece de fundamento fáctico y jurídico, de manera que, de llegarse a reconocer algún rubro por este perjuicio, se configuraría un enriquecimiento sin justa causa para la señora María del Carmen Eliza Márquez que dejaría de lado que la finalidad de la indemnización es la de resarcir los perjuicios realmente generados y no la de enriquecer el patrimonio de la víctima.

FRENTE A LA PRETENSIÓN DÉCIMA: Objeto y me opongo a que se emita condena en contra de la parte pasiva para que se paguen al señor JESÚS ALFREDO DÍAZ ORTEGA la suma de 200 SMLMV por concepto de los perjuicios extramatrimoniales denominados perjuicio moral y daño a la salud. Esta objeción se presenta considerando que no existe prueba de una responsabilidad en los hechos atribuible a los demandados. Adicionalmente, es oportuno resaltar que la suma requerida por el demandante supera el valor que jurisprudencialmente ha reconocido la Corte Suprema de Justicia, autoridad que ha determinado como tope máximo la suma de Sesenta millones (\$60.000.000) para cada uno de los familiares que conformaba el núcleo familiar, cuya afectación emocional se presume.

FRENTE A LA PRETENSIÓN DÉCIMA PRIMERA: Objeto y me opongo a que se emita condena en contra de la parte pasiva para que se paguen a los señores MARÍA DEL CARMEN ELIZA MARQUEZ, MARTIERI ENITH FIGUEROA MARQUEZ y YERAD FIGUEROA MARQUEZ, SOLEIRMAR FIGUEROA MARQUEZ la suma de 100 SMLMV por concepto de los perjuicios extramatrimoniales y a la menor PAULA ALEJANDRA PAZ FIGUEROA 50 SMLMV por el mismo concepto. Esta objeción se presenta considerando que no existe prueba de una responsabilidad en los hechos atribuible a los demandados. Adicionalmente, es oportuno resaltar que la suma requerida por el demandante supera el valor que jurisprudencialmente ha reconocido la Corte Suprema de Justicia, autoridad que ha determinado como tope máximo la suma de Sesenta millones (\$60.000.000) para cada uno de los familiares que conformaba el núcleo familiar, cuya afectación emocional se presume.

FRENTE A LA PRETENSIÓN DÉCIMA SEGUNDA: Objeto y me opongo a que se emita condena en contra de la parte pasiva para que se paguen a los señores MARÍA DEL CARMEN ELIZA MARQUEZ, MARTIERI ENITH FIGUEROA MARQUEZ y YERAD FIGUEROA MARQUEZ, SOLEIRMAR FIGUEROA MARQUEZ la suma de 100 SMLMV por concepto de daño a la vida en relación y a la menor PAULA ALEJANDRA PAZ FIGUEROA 50 SMLMV por el mismo concepto. Esta objeción se presenta considerando que no existe prueba de una responsabilidad en los hechos atribuible a los demandados. Adicionalmente, es oportuno resaltar que la Corte Suprema de Justicia, ha definido el daño a la vida en

relación “como la afectación a la «vida exterior, a las relaciones interpersonales» producto de las secuelas que las lesiones dejaron en las condiciones de existencia de la víctima.” Cabe reseñar que este tipo de daño “adquiere trascendencia o se refleja sobre la esfera externa del individuo, situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho”.²

La Corte Suprema de Justicia, en reciente jurisprudencia ha manifestado que el único legitimado para solicitar su indemnización es la víctima directa en caso de lesiones personales:

b) Daño a la vida de relación:

Este rubro se concede únicamente a la víctima directa del menoscabo a la integridad psicofísica como medida de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida de relación en condiciones normales.³

Ante este panorama, es evidente que la solicitud que realiza la parte actora, respecto del reconocimiento del daño a la vida en relación a favor de los familiares del señor Ricardo Enrique Figueroa González (Q.E.P.D) es improcedente, pues se solicita por personas que no tienen legitimidad alguna para reclamar la indemnización del referido perjuicio.

LOS DEMANDANTES OMITEN LAS PRETENSIONES DÉCIMO TERCERA A LA VIGÉSIMO SEGUNDA.

FRENTE A LA PRETENSIÓN VIGÉSIMO TERCERA: Objeto y me opongo a que se emita condena en contra de los demandados, por concepto de costas y agencias en derecho, esto considerando que estas se encontraran a cargo de la parte que resulte vencida en el presente proceso.

FRENTE A LA PRETENSIÓN VIGÉSIMO CUARTA: Objeto y me opongo a que se emita condena en contra de los demandados, por concepto de perjuicios, intereses moratorios, reajustes económicos, corrección monetaria y/o cualquier otro valor. Esta objeción se presenta considerando que la parte actora no aporta prueba de que el accidente hubiera ocurrido por una conducta culposa atribuible a la parte pasiva, contrario a ello, se observa en el Informe Ejecutivo FPJ-3- que las víctimas fueron las causantes de la colisión al invadir una vía que solo es destinada para la circulación de vehículos.

De esta manera, con miras a la obtención de una indemnización, tampoco basta entonces

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 13 de mayo de 2008. Exp. 11001-3103-006-1997-09327-01. M.P. Cesar Julio Valencia Copete

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 28 de junio de 2017. Radicación nº 11001-31-03-039-2011-00108-01. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

con alegar un supuesto detrimento, por cuanto el mismo no es susceptible de presunción, sino que es menester acreditar debidamente su producción, esto comprende su identificación y obviamente su cuantificación cierta.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con el Art. 206 de la Ley 1564 de 2012, nos permitimos de manera respetuosa presentar **OBJECCIÓN** frente a la liquidación de perjuicios realizados por la parte actora, la cual fundamentamos en la inexactitud, excesiva y errada forma de tasarlos. De entrada, debe ser claro para el Despacho que cualquier condena por concepto de indemnización de perjuicios resultaría improcedente, en razón a que no existe fundamento fáctico ni jurídico que permita endilgar responsabilidad a mi mandataria en el presente caso.

Ahora bien, en el remoto escenario en que el Despacho llegará a atribuir responsabilidad ni a la demandada y con menor razón a mi representada por los supuestos daños padecidos los demandantes debe tenerse en cuenta lo siguiente:

Frente al daño emergente: Observando los documentos aportados por la demandante mediante el documento denominado “Liquidación Perjuicios Materiales” por medio del cual se discriminan cada uno de los conceptos de los perjuicio materiales reclamados, es pertinente realizar un pronunciamiento respecto a cada valor, en los siguientes términos:

- **Tiquetes aéreos:** Pese a indicar que el valor de QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$595.440) corresponden a los tiquetes aéreos de los 3 hijos del señor Ricardo Enrique Figueroa González (Q.E.P.D) y su esposa, solo se logra acreditar la reserva de tres de los cuatro tiquetes mencionados a nombre de los señores MARÍA DEL CARMEN ELIZA MARQUEZ, MARTIERI ENITH FIGUEROA MARQUEZ y YERAD FIGUEROA MARQUEZ.
- **Cuenta de cobro de la contadora Adriana García Guzmán:** Si bien los demandantes aportan la cuenta de cobro suscrita por la mencionada profesional, no se aporta al acervo probatorio documento que permita demostrar la consignación por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) a la cuenta de la señora García.
- **Honorarios de la Doctora María Zulema Albornoz Rodríguez:** Los demandantes aportan dos recibos de pago suscrito por la abogada María Zulema Albornoz Rodríguez, en los cuales se manifiesta haber recibido dos pagos por parte de la señora MARTIERI ENITH FIGUEROA MARQUEZ por TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS cada uno, correspondiente al pago de honorarios profesionales pactados. En este sentido, únicamente se demuestra que la señora Martieri Figueroa Márquez canceló los valores referidos y no podrá ser reconocido a todos los demandantes.

Frente al Lucro cesante Consolidado y futuro: Inicialmente, es pertinente resaltar que este valor podrá ser reconocido únicamente a la señora MARÍA DEL CARMEN ELIZA MARQUEZ como se indica en el documento denominado “Liquidación Perjuicios Materiales”, toda vez que era quien dependía económicamente del señor Ricardo Enrique Figueroa González (Q.E.P.D). Sumado a lo anterior, el más reciente pronunciamiento de unificación en materia de reconocimiento y liquidación de perjuicios materiales, específicamente de lucro cesante, esto es, la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, M.P. Carlos Alberto Zambrano, elimina la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos del daño, esto es la certeza. Así, la nueva posición jurisprudencial estableció que para que proceda el reconocimiento del lucro cesante se requiere que se haya solicitado en la demanda, pues no habrá lugar a reconocimiento alguno de oficio, y adicionalmente que obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. Escenario este último que no se encuentra soportado en el plenario de cara a la solicitud que eleva el demandante por este rubro.

De otra parte, respecto del ingreso base de liquidación del lucro cesante la sentencia estableció que este corresponderá a lo que devengaba la víctima en el momento en que ocurrió el daño, siempre y cuando se acredite tal circunstancia de manera fehaciente, para lo cual se tendrá en cuenta si se trata de un trabajador dependiente o independiente. En el primer caso deberá probarse de manera idónea el valor del salario que la persona percibía con ocasión del vínculo laboral que estaba vigente al momento de la ocurrencia del daño.

De manera similar, si la víctima era independiente será “necesario que hayan aportado, por ejemplo, los libros contables que debe llevar y registrar el comerciante y que den cuenta de los ingresos percibidos por su actividad comercial o remitir, por parte de quienes estén obligados a expedirlas, las facturas de venta, las cuales tendrán valor probatorio siempre que satisfagan los requisitos previstos en el Estatuto Tributario, o que se haya allegado cualquier otra prueba idónea para acreditar tal ingreso.”, circunstancias que no están acreditadas en el plenario.

La demandante aporta una certificación emitida por la Fundación Koré para la Promoción de las Artes, este documento no es suficiente para acreditar el ingreso del señor Ricardo Enrique Figueroa González (Q.E.P.D) que como “proveedor de servicios alimenticios” devengaba. Si bien en el documento se indica que era un promedio de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), como se ilustra a continuación:

La fundación Koré para la promoción de las artes hace constar que el señor **RICARDO ENRIQUE FIGUEROA GONZÁLEZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 3.744.393 de Puerto Colombia, presto sus servicios como Proveedor de servicios alimenticios donde él se desempeñaba como chef, desde el año 2013 hasta el año 2016; recibiendo como honorarios mensual en promedio tres millones de pesos **MLV (\$3.000.000)**; servicio que dejó de prestar dado su fallecimiento.

Esta afirmación no resulta ser suficiente para probar que efectivamente el señor Figueroa González tenía un ingreso mensual por mencionado valor, la demandante se encontraba en la obligación de aportar cuentas de cobro, extractos bancarios, certificados de ingresos y retenciones, declaración de renta o cualquier otro documento que permita al Despacho y los demás sujetos procesales tener certeza sobre las cifras expuestas como ingresos del occiso.

Con lo anterior se hace manifiesto que la solicitud que realiza la parte actora respecto de este concepto, carece de fundamento fáctico y jurídico, de manera que, de llegarse a reconocer algún rubro por este perjuicio, se configuraría un enriquecimiento sin justa causa para la señora María del Carmen Eliza Márquez que dejaría de lado que la finalidad de la indemnización es la de resarcir los perjuicios realmente generados y no la de enriquecer el patrimonio de la víctima.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

Propongo las siguientes excepciones de fondo para que sean declaradas en la respectiva sentencia:

CONFIGURACIÓN DEL HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA

Esta excepción tiene su sustento en que, la CAUSA ÚNICA y DETERMINANTE del accidente de tránsito que dio origen a este proceso, se origina en una acción imprudente y descuidada por parte de los señores RICARDO ENRIQUE FIGUEROA GONZALEZ (Q.E.P.D) y JESÚS ALFREDO DIAZ ORTEGA, tal como se observa en el IPAT, pues del análisis del Informe Ejecutivo aportado por los demandantes, se colige que los señores Figueroa y Díaz, en su calidad de peatones violaron las disposiciones contempladas en los artículos 57 y 58 del Código de Tránsito, así se indicó por parte del agente de tránsito que atendió el lugar del accidente al concluir que la hipótesis de la colisión fue la contenida en el código 407 "PARARSE SOBRE LA CALZADA", debido a que *"los peatones que eran los ocupantes del vehículo de placas CBI 589, que se encontraba detenido al suceder el siniestro, se encuentran parados sobre la calzada, invadiendo la zona destinada al tránsito de vehículos, ocasionando el accidente de tránsito, los daños materiales de los vehículos y las lesiones personales de las víctimas"*, como se ilustra a continuación:

POR LO ANTERIOR SE PUEDE ESTABLECER COMO HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE LA CODIFICADA CON EL NÚMERO 407 "PARARSE SOBRE LA CALZADA" EN EL MANUAL DE DILIGENCIAMIENTO DE INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO ADOPTADO POR LA RESOLUCIÓN 0011268 DEL 2012 EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE. YA QUE LOS PEATONES QUE ERAN OCUPANTES DEL VEHÍCULO DE PLACAS CBI589, QUE SE ENCONTRABA DETENIDO AL SUCEDER EL SINIESTRO, SE ENCUENTRAN PARADOS SOBRE LA CALZADA, INVADIENDO LA ZONA DESTINADA AL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS, OCACIONANDO EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO, LOS DAÑOS MATERIALES DE LOS VEHÍCULOS Y LAS LESIONES PERSONALES DE LAS VÍCTIMAS.

Recordemos lo consagrado en el Código de Transito sobre el particular:

ARTÍCULO 57. CIRCULACIÓN PEATONAL. El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo.

ARTÍCULO 58. PROHIBICIONES A LOS PEATONES. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 1811 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Los peatones no podrán:

(...)

4. Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física

Teniendo lo anterior, se evidencia que los señores RICARDO ENRIQUE FIGUEROA GONZALEZ (Q.E.P.D) y JESÚS ALFREDO DIAZ ORTEGA no se encontraban cumpliendo con las normas de tránsito, lo que produjo el accidente en comento y como consecuencia todos los perjuicios originados por ellos, resultan ser ajenos a los aquí demandados. La Corte Suprema de Justicia se ha referido a la culpa exclusiva de la víctima, de la siguiente manera:

En ese orden de ideas, se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto – conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. (...)

La importancia de la conducta de la víctima en la determinación de la reparación de los daños que ésta ha sufrido no es nueva, pues ya desde el derecho romano se aplicaba en forma drástica la regla, atribuida a Pomponio, según la cual “quod si quis ex culpa sua damnum sentit, non intellegitur damnum sentire”, es decir, que el daño que una persona sufre por su culpa se entiende como si no lo hubiera padecido, lo que condujo a un riguroso criterio consistente

en que si la víctima había participado en la producción del daño, así su incidencia fuera de baja magnitud, en todo caso quedaba privada de reclamación. Principio semejante se observó también en otros sistemas jurídicos, como en el derecho inglés, que aplicó el criterio de la *contributory negligence*, que impedía que la persona que había contribuido total o parcialmente a la producción del resultado dañoso se presentara ante la justicia a efectuar su reclamación, pues se consideraba que tenía las “manos manchadas” (Mazeaud, Henri y Léon, y Tunc, André. *Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual*. Tomo II, Volumen II. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires, 1964. Pág. 33.).

*No obstante, con posterioridad, el rigor del mencionado criterio se atenuó y se estableció en la gran mayoría de ordenamientos el principio según el cual si el comportamiento de la víctima es causa exclusiva del daño debe exonerarse de responsabilidad al demandado (...)*⁴

Así las cosas, se evidencia que el actuar de los señores Figueroa y Díaz fue determinante en la creación del riesgo y expusieron su integridad física y es una evidente falta de precaución y cuidado, provocando la colisión, por lo cual, son directa y exclusivamente responsables de la producción de los daños, “cuando la causa del daño corresponde a una actividad que se halla en la exclusiva esfera de riesgo de uno de los sujetos, éste será responsable único”⁵ y como consecuencia, todos los perjuicios originados por ellos resultan ser ajenos a los aquí demandados y frente al particular la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado en los siguientes términos:

“Si la actividad del lesionado resulta “en todo o en parte” determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, su proceder, si es total, desvirtuará correlativamente, “el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido”, dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación; en tanto, si es en parte, a reducir el valor de ésta.

*En otras palabras, para que el interpelado pueda liberarse plenamente de la obligación indemnizatoria, se requiere que el proceder de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, esto es, “que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad”, como causa exclusiva del reclamante o de la víctima.”*⁶

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 16 de diciembre 2010. Rad. 1989-00042-01.

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 12 de junio de 2018, rad. 2011-736-01, pág. 41.

⁶ CSJ SC 12 de junio de 2018, rad. 2011-736-01, pág. 34

Adicionalmente, ha indicado que:

“El régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas es singular y está sujeto a directrices específicas en su etiología, ratio y fundamento. Por su virtud, el fundamento y criterio de imputación de la responsabilidad es el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e intereses tutelados por el ordenamiento. La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor”⁷

De acuerdo a los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia, del plenario se colige que la conducta de los señores RICARDO ENRIQUE FIGUEROA GONZALEZ (Q.E.P.D) y JESÚS ALFREDO DIAZ ORTEGA fue determinante para la ocurrencia del accidente de tránsito y los demandados no están en la obligación de resarcir ningún daño, pues el perjuicio tiene su origen únicamente en el actuar de quienes resultaron lesionados y al quedar plenamente demostrada al HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA y con ello la RUPTURA DE NEXO CAUSAL, no hay lugar condenar a los demandados por los hechos objeto de este proceso. En consecuencia, le solicito se DECLARE PROBADA esta excepción, se declare la terminación del presente proceso y se condene en costas a la parte actora.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Como consecuencia de las excepciones anteriores, es menester manifestar que al no existir fundamento o prueba alguna, que permita determinar que el señor Hernán Mauricio Saldarriaga Salazar, conductor del vehículo de placas ICT 662, haya tenido injerencia alguna en la producción del daño, su conducta fue siempre prudente, precavida y conforme a las normas de tránsito, lo cual se puede demostrar con las pruebas aportadas en el presente proceso. La responsabilidad del accidente es EXCLUSIVA y DETERMINANTE de quienes sufrieron los daños, pues fueron quienes se expusieron imprudentemente, es decir, de los señores RICARDO ENRIQUE FIGUEROA GONZALEZ (Q.E.P.D) y JESÚS ALFREDO DIAZ ORTEGA.

⁷ Corte Suprema de Justicia Cas. Civ. de 14 de abril de 2008, radicación 2300131030022001-00082-01

No se aportó prueba alguna que pueda desvirtuar la certeza de lo consignado en el Informe Policial del Accidente de Tránsito, que demuestra la HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA, y no existe una sola prueba que pueda inferir un grado de participación por parte del señor Saldarriaga Salazar en la producción del daño, las afirmaciones realizadas por la apoderada de las víctimas en los hechos de la demanda se basan en conjeturas que carecen de fundamento factico y jurídico.

Por lo anterior, no le asiste a mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A. ni a los demás demandados, la obligación de indemnizar, por cuanto el accionar del señor Hernán Mauricio Saldarriaga Salazar fue prudente, no violó ninguna señal o norma de tránsito, es decir, no fue el causante de los daños, sino por el contrario, lo fueron los señores RICARDO ENRIQUE FIGUEROA GONZALEZ (Q.E.P.D) y JESÚS ALFREDO DIAZ ORTEGA por ser los únicos responsables y causantes de sus propios perjuicios y el de sus familiares.

En consecuencia, solicito se declare probada esta excepción, se declare la terminación del presente proceso y se condene en costas a la parte actora.

**INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE AL CONDUCTOR DEL
VEHÍCULO ICT 662, EN CONSECUENCIA, AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD
ATRIBUIBLE A LA PARTE PASIVA**

Es pertinente resaltar que en materia de responsabilidad, al interior del proceso deben hallarse probada la presencia de tres elementos de su estructura que exige la Ley para determinar que efectivamente existe una responsabilidad y por consiguiente obligación frente a una posible indemnización, estos son: La culpa, el perjuicio y la relación de causalidad entre el hecho culposo y el perjuicio, en ausencia de uno de ellos, la declaración judicial deberá ser desfavorable a los intereses de los demandantes, declarando la inexistencia de la responsabilidad del demandado.

En el presente caso objeto de litigio los elementos que estructuran la responsabilidad se encuentran ausentes, pues no existe prueba que determine que el supuesto daño sufrido por el demandante se hubiese dado como consecuencia directa de una conducta culposa por acción u omisión del demandado.

Si bien es cierto, en la responsabilidad civil, se pretende atribuir la causa del daño a un agente, es indispensable determinar si el acto dañino es consecuencia del accionar de quien se alega la responsabilidad máxime cuando se trata de una actividad peligrosa como la de conducir un vehículo, sobre el particular la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado, en los siguientes términos:

“una actividad peligrosa es la que puede producir daños incontrolables e imprevisibles, tal como lo advierte la sociología en las situaciones

impredecibles, incalculables y catastróficas de la sociedad del riesgo contemporánea.⁸ De ahí que la obligación de indemnizar en este tipo de responsabilidad no puede depender del control o la previsión de las consecuencias, pues ello supondría imponer un criterio de imputación basado en la previsión de lo imprevisible.⁹

Mas, como esta especie de responsabilidad no se atribuye únicamente por haber producido un daño (como en la responsabilidad objetiva), ni por la posibilidad de prever el resultado (como en la responsabilidad por culpa), el criterio de atribución no puede ser otro que el de la posibilidad de evitar el riesgo de realización del perjuicio”.¹⁰

En este sentido, concluye la Corte que:

la responsabilidad por actividades peligrosas tiene que analizarse, por expreso mandato legal, en el nivel de la categorización de la conducta del agente según haya tenido el deber jurídico de evitar la creación del riesgo que dio origen al daño (riesgo + daño); pero no en el ámbito de la mera causación del resultado lesivo como condición suficiente (sólo daño), pues no se trata de la responsabilidad objetiva que se rige por el criterio del deber absoluto de no causar daños; ni mucho menos en el nivel que exige la demostración de la culpabilidad como requisito necesario (daño + riesgo + culpa o dolo), pues no se trata de la responsabilidad bajo el criterio de la infracción de los deberes de prudencia o previsibilidad de los resultados.¹¹

La parte actora, no allega prueba alguna de la conducta culposa que pretende atribuir a la parte pasiva, por lo que no ha cumplido con su deber de probar la existencia de la misma tal como lo indican los artículos 2341 y 1757 del Código Civil así como el artículo 167 del C.G.P. Por el contrario, aporta al plenario el Informe Ejecutivo –FPJ-3- se consignó como hipótesis, la siguiente: “Código 407 “PARARSE SOBRE LA CALZADA”, tal como se ilustra a continuación:

⁸ Ulrich BECK. La sociedad del riesgo. Hacia una nueva modernidad. Barcelona: Paidós, 1998. pp. 70 y ss. (Edición original en alemán de 1986) || Niklas LUHMANN. Sociología del riesgo. 3ª ed. en español. México: Universidad Iberoamericana, 2006. pp. 140-141. (Edición original en alemán de 1991)

⁹ Como la culpa implica previsibilidad de los resultados, entonces, por necesidad lógica, la previsibilidad de los resultados no es el criterio distintivo de la responsabilidad por actividades peligrosas, puesto que ella es irrelevante en este tipo de responsabilidad. Por eso este instituto resulta idóneo para la imputación de responsabilidad en las situaciones que generan daños imprevisibles.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. SC002-2018. Radicación n° 11001-31-03-027-2010-00578-01. M.P Ariel Salazar Ramírez.

¹¹ *Ibidem*.

POR LO ANTERIOR SE PUEDE ESTABLECER COMO HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE LA CODIFICADA CON EL NÚMERO 407 "PARARSE SOBRE LA CALZADA" EN EL MANUAL DE DILIGENCIAMIENTO DE INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO ADOPTADO POR LA RESOLUCIÓN 001.1268 DEL 2012 EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE. YA QUE LOS PEATONES QUE ERAN OCUPANTES DEL VEHÍCULO DE PLACAS CBI589, QUE SE ENCONTRABA DETENIDO AL SUCEDER EL SINIESTRO, SE ENCUENTRAN PARADOS SOBRE LA CALZADA, INVADIENDO LA ZONA DESTINADA AL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS, OCASIONANDO EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO, LOS DAÑOS MATERIALES DE LOS VEHÍCULOS Y LAS LESIONES PERSONALES DE LAS VÍCTIMAS.

Así las cosas, es pertinente resaltar que la responsabilidad del accidente recae únicamente en la víctima, debido a que como se indicó en el IPAT *"los peatones que eran los ocupantes del vehículo de placas CBI 589, que se encontraba detenido al suceder el siniestro, se encuentran parados sobre la calzada, invadiendo la zona destinada al tránsito de vehículos, ocasionando el accidente de tránsito, los daños materiales de los vehículos y las lesiones personales de las víctimas"*.

Sumado a lo anterior, se expuso en el informe que el color del vehículo de placas CBI 589 se mezclaba con el color de la calzada, lo que disminuía la visibilidad del conductor del vehículo de placas ICT 662, como se ilustra a continuación:

7) SE EVIDENCIA QUE EL COLOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS CBI589, QUE SE ENCONTRABA DETENIDO EN EL LUGAR DE LOS HECHOS, SE MEZCLA CON EL COLOR DE LA CALZADA, LO QUE INDICA QUE LA VISIBILIDAD DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO, DE PLACAS ICT662, SE VE DISMINUIDA RESPECTO A DICHO OBJETO EN LA VÍA Y POR ENDE A SUS OCUPANTES.

En este sentido, se concluye que el color del vehículo impidió al señor Saldarriaga Salazar percatarse de la presencia de un objeto en la vía y la invasión de la vía por parte de los peatones, fue la causa de la colisión y el conductor del vehículo ICT 662 no creó el riesgo que ocasionó los daños a los demandantes.

En este sentido, el nexo causal, entendido como el vínculo entre la conducta y el daño causado, es indispensable que exista para determinar la responsabilidad, ya que la conducta del demandado debe ser la causa DIRECTA, NECESARIA y DETERMINANTE del DAÑO. En el caso que nos ocupa, es evidente que las lesiones ocasionadas a los señores RICARDO ENRIQUE FIGUEROA GONZALEZ (Q.E.P.D) y JESÚS ALFREDO DIAZ ORTEGA son atribuibles únicamente a su actuar imprudente al haber invadido la vía destinada exclusivamente para la circulación de vehículos, como se indicó en el IPAT. La Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado sobre el particular así:

"en la ejecución de esa tarea evaluativa no se puede inadvertir 'que para que se configure la culpa de la víctima, como hecho exonerativo de responsabilidad civil, debe aparecer de manera clara su influencia en la ocurrencia del daño, tanto como para que, no obstante la naturaleza y entidad de la actividad peligrosa, ésta deba considerarse irrelevante o apenas concurrente dentro del conjunto de sucesos que constituyen la cadena causal antecedente del

resultado dañoso'. Lo anterior es así por cuanto, en tratándose 'de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: **que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro.**'¹²

Por lo tanto, al no existir una relación causal entre la conducta desplegada por el señor Hernán Mauricio Saldarriaga Salazar y el daño causado, debido a que del acervo probatorio se desprende que la culpa del accidente de tránsito se atribuye únicamente a las víctimas del mismo, no es posible endilgarle a éste la responsabilidad y no es quien está llamado a responder civilmente por los perjuicios ocasionados, en consecuencia, le solicito se DECLARE PROBADA esta excepción, se declare la terminación del presente proceso y se condene en costas a la parte actora.

EXCEPCIONES FRENTE A LOS PERJUICIOS SOLICITADOS POR LOS DEMANDANTES

INEXISTENCIA DE LUCRO CESANTE DEL SEÑOR JESÚS ALFREDO DÍAZ ORTEGA.

El lucro cesante, de conformidad con la Corte Suprema de Justicia:

*"[...] es entonces la privación de una ganancia esperada en razón de la ocurrencia del hecho lesivo, o, en palabras de la Corte, está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho"*¹³.

La certeza, entonces, es el fundamento del lucro cesante¹⁴ y en este orden de ideas, el demandante debe imprimirle a su petición un grado de certeza tal que el juez pueda determinar que efectivamente el hecho dañino le ocasionó la pérdida de un beneficio económico cuantificable.

Sumado a lo anterior, el más reciente pronunciamiento de unificación en materia de reconocimiento y liquidación de perjuicios materiales, específicamente de lucro cesante, esto es, la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera del

¹² Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 25 Julio de 2014, radiación n. 2006-00315.

¹³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC11575-2015 del 31 de agosto de 2015.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 8 de agosto de 2013. Rad. No. 11001-3103-003-2001-01402-01. M.P. Ruth Marina Díaz Rueda.

Consejo de Estado, M.P. Carlos Alberto Zambrano, elimina la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos del daño, esto es la certeza. Así, la nueva posición jurisprudencial estableció que para que proceda el reconocimiento del lucro cesante se requiere que se haya solicitado en la demanda, pues no habrá lugar a reconocimiento alguno de oficio, y adicionalmente que obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. Escenario este último que no se encuentra soportado en el plenario de cara a la solicitud que eleva el demandante por este rubro.

De otra parte, respecto del ingreso base de liquidación del lucro cesante la sentencia estableció que este corresponderá a lo que devengaba la víctima en el momento en que ocurrió el daño, siempre y cuando se acredite tal circunstancia de manera fehaciente, para lo cual se tendrá en cuenta si se trata de un trabajador dependiente o independiente. En el primer caso deberá probarse de manera idónea el valor del salario que la persona percibía con ocasión del vínculo laboral que estaba vigente al momento de la ocurrencia del daño.

De manera similar, si la víctima era independiente será “necesario que hayan aportado, por ejemplo, los libros contables que debe llevar y registrar el comerciante y que den cuenta de los ingresos percibidos por su actividad comercial o remitir, por parte de quienes estén obligados a expedirlas, las facturas de venta, las cuales tendrán valor probatorio siempre que satisfagan los requisitos previstos en el Estatuto Tributario, o que se haya allegado cualquier otra prueba idónea para acreditar tal ingreso.”, circunstancias que no están acreditadas en el plenario.

Por el contrario, mi representada sí logra probar que el demandante para la fecha de los hechos no reportaba ingreso alguno o de hacerlo, era inferior al mínimo, de manera que la liquidación que realiza la parte resulta a todas luces excesiva. Es preciso que el Despacho tenga en cuenta que, conforme a la certificación que emite la Dirección de Planeación Nacional, por medio de la cual se clasifica la población de acuerdo con sus condiciones socioeconómicas, se observa que el actor hace parte del SISBEN desde el 19 de abril de 2010 lo que demuestra que su ingreso, de existir, no superaba un salario mínimo.

Con lo anterior se hace manifiesto que la solicitud que realiza la parte actora respecto de este concepto, carece de fundamento fáctico y jurídico, de manera que, de llegarse a reconocer algún rubro por este perjuicio, se configuraría un enriquecimiento sin justa causa para el señor Jesús Alfredo Díaz Ortega que dejaría de lado que la finalidad de la indemnización es la de resarcir los perjuicios realmente generados y no la de enriquecer el patrimonio de la víctima.

INEXISTENCIA DE LUCRO CESANTE DE LA SEÑORA MARÍA DEL CARMEN ELIZA MARQUEZ

El lucro cesante, de conformidad con la Corte Suprema de Justicia:

“[...] es entonces la privación de una ganancia esperada en razón de la ocurrencia del hecho lesivo, o, en palabras de la Corte, está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho”¹⁵.

La certeza, entonces, es el fundamento del lucro cesante¹⁶ y en este orden de ideas, el demandante debe imprimirle a su petición un grado de certeza tal que el juez pueda determinar que efectivamente el hecho dañino le ocasionó la pérdida de un beneficio económico cuantificable.

Inicialmente, es pertinente resaltar que este valor podrá ser reconocido únicamente a la señora MARÍA DEL CARMEN ELIZA MARQUEZ como se indica en el documento denominado “Liquidación Perjuicios Materiales”, toda vez que era quien dependía económicamente del señor Ricardo Enrique Figueroa González (Q.E.P.D). Sumado a lo anterior, el más reciente pronunciamiento de unificación en materia de reconocimiento y liquidación de perjuicios materiales, específicamente de lucro cesante, esto es, la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, M.P. Carlos Alberto Zambrano, elimina la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos del daño, esto es la certeza. Así, la nueva posición jurisprudencial estableció que para que proceda el reconocimiento del lucro cesante se requiere que se haya solicitado en la demanda, pues no habrá lugar a reconocimiento alguno de oficio, y adicionalmente que obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. Escenario este último que no se encuentra soportado en el plenario de cara a la solicitud que eleva el demandante por este rubro.

De otra parte, respecto del ingreso base de liquidación del lucro cesante la sentencia estableció que este corresponderá a lo que devengaba la víctima en el momento en que ocurrió el daño, siempre y cuando se acredite tal circunstancia de manera fehaciente, para lo cual se tendrá en cuenta si se trata de un trabajador dependiente o independiente. En el primer caso deberá probarse de manera idónea el valor del salario que la persona percibía con ocasión del vínculo laboral que estaba vigente al momento de la ocurrencia del daño.

De manera similar, si la víctima era independiente será “necesario que hayan aportado, por ejemplo, los libros contables que debe llevar y registrar el comerciante y que den cuenta de los ingresos percibidos por su actividad comercial o remitir, por parte de quienes estén obligados a expedirlas, las facturas de venta, las cuales tendrán valor probatorio siempre

¹⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC11575-2015 del 31 de agosto de 2015.

¹⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 8 de agosto de 2013. Rad. No. 11001-3103-003-2001-01402-01. M.P. Ruth Marina Díaz Rueda.

que satisfagan los requisitos previstos en el Estatuto Tributario, o que se haya allegado cualquier otra prueba idónea para acreditar tal ingreso.”, circunstancias que no están acreditadas en el plenario.

La demandante aporta una certificación emitida por la Fundación Koré para la Promoción de las Artes, este documento no es suficiente para acreditar el ingreso del señor Ricardo Enrique Figueroa González (Q.E.P.D) que como “proveedor de servicios alimenticios” devengaba. Si bien en el documento se indica que era un promedio de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), como se ilustra a continuación:

La fundación Koré para la promoción de las artes hace constar que el señor RICARDO ENRIQUE FIGUEROA GONZÁLEZ, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 3.744.393 de Puerto Colombia, presto sus servicios como Proveedor de servicios alimenticios donde él se desempeñaba como chef, desde el año 2013 hasta el año 2016; recibiendo como honorarios mensual en promedio tres millones de pesos MLV (\$3.000.000); servicio que dejo de prestar dado su fallecimiento.

Esta afirmación no resulta ser suficiente para probar que efectivamente el señor Figueroa González tenía un ingreso mensual por mencionado valor, la demandante se encontraba en la obligación de aportar cuentas de cobro, extractos bancarios, certificados de ingresos y retenciones, declaración de renta o cualquier otro documento que permita al Despacho y los demás sujetos procesales tener certeza sobre las cifras expuestas como ingresos del occiso.

Con lo anterior se hace manifiesto que la solicitud que realiza la parte actora respecto de este concepto, carece de fundamento fáctico y jurídico, de manera que, de llegarse a reconocer algún rubro por este perjuicio, se configuraría un enriquecimiento sin justa causa para la señora María del Carmen Eliza Márquez que dejaría de lado que la finalidad de la indemnización es la de resarcir los perjuicios realmente generados y no la de enriquecer el patrimonio de la víctima.

INDEBIDA CUANTIFICACION DE LOS PERJUICIOS EXTRA PATRIMONIALES RECLAMADOS POR MARÍA DEL CARMEN ELIZA MARQUEZ, MARTIERI ENITH FIGUEROA MARQUEZ, YERAD FIGUEROA MARQUEZ, SOLEIRMAR FIGUEROA MARQUEZ Y PAULA ALEJANDRA PAZ FIGUEROA

Fundamento esta Excepción en el hecho de que en las pretensiones de la demanda se señalan unos valores por concepto de perjuicios Morales que carecen de fundamento, pues a pesar de que como se ha demostrado en esta contestación, NO EXISTE RESPONSABILIDAD del conductor del vehículo de placas ICT 662, no podemos pasar por alto que las pretensiones por PERJUICIOS MORALES son infundadas, no tienen asidero jurídico. Las tasaciones de los perjuicios morales deben atemperarse a los lineamientos jurisprudencias en esta materia, y en la demanda se sobrepasan dichos lineamientos.

Sobre este tipo de perjuicio, la Corte ha reseñado que el mismo no “constituye un «regalo u obsequio»,” por el contrario se encuentra encaminado a “reparar la congoja, impacto directo en el estado anímico espiritual y en la estabilidad emocional de la persona que sufrió la lesión y de sus familiares”¹⁷, con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa», sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia¹⁸.

Así pues, si bien es cierto que no existen criterios objetivos aplicables de manera mecánica a los casos en los que se deba reparar este daño, lo cierto es que la Corte Suprema de Justicia a lo largo de su jurisprudencia ha establecido unos parámetros para la cuantificación de este.

Para ilustrar de forma puntal la manera en que la que Corte Suprema de Justicia ha cuantificado este perjuicio, es preciso traer a colación un caso particular. Así pues, en sentencia del 20 de septiembre de 2016 con radicación No. 2005-00174-01, la Sala Civil de la Corte analizó el caso del fallecimiento de una mujer y la afectación frente a sus padres, hijos y esposo, con quienes tenía una buena relación familiar como se comprobó con las pruebas practicadas al interior del proceso. En esta ocasión, la Corte reconoció por concepto de daño moral el monto de \$60.000.000 para cada uno de los padres, el esposo y su hijo:

Esta razonabilidad surge de la valoración de referentes objetivos para su cuantificación, tales como las características del daño y su gravedad e intensidad en la persona que lo padece; de ahí que el arbitrium iudicis no puede entenderse como mera liberalidad del juzgador.

(...)

Siguiendo las pautas reseñadas, se tasarán los perjuicios morales sufridos por los demandantes en la suma de \$60'000.000 para cada uno de los padres; \$60'000.000 para el esposo; y \$60'000.000 para cada uno de los hijos.

El anterior monto se estima razonable, puesto que esta Sala, en circunstancias fácticas similares, ha condenado en el pasado al pago de \$53.000.000 (SC del 17 de noviembre de 2011, Exp. 1999-533), y \$55.000.000 (SC del 9 de julio de 2012, Exp. 2002-101-01).

¹⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004- 032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona)

¹⁸ Ídem

De manera que es apenas justificable que en cuatro años, el monto de los referidos perjuicios sufra un incremento o ajuste moderado. Al respecto nuestra jurisprudencia tiene establecido:

*«Adviértase que no se trata de aplicar corrección o actualización monetaria a las cifras señaladas por la Corte de antaño, por cuanto el daño moral no admite indexación monetaria, sino de ajustar el monto de la reparación de esta lesión, como parámetro de referencia o guía a los funcionarios judiciales, a las exigencias de la época contemporánea...»
(SC del 17 de noviembre de 2011, Exp. 1999-533)¹⁹*

Aunado a lo anterior, cabe traer resaltar la decisión tomada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, avalada por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 19 de diciembre de 2018 con radicado No. 2004 00042 01, frente al tema de la cuantificación de los perjuicios de conformidad a los lazos de parentesco:

Estima la Corte que las circunstancias más o menos uniformes que padecieron las víctimas directas, fallecidas y sobrevivientes, y sus allegados ligados con vínculos de parentesco así como el cuidado que tuvo el Tribunal de tasar el mayor o menor valor de acuerdo con su arbitrio para los daños morales derivados de las quemaduras y cicatrices padecidas por algunas de las víctimas, permiten suponer, salvo que exista prueba concluyente que lo infirme, que la magnitud o intensidad de los perjuicios morales fue similar, por lo que no encuentra la Sala equivocación alguna del Tribunal al usar la metodología de cuantificación del perjuicio moral en la forma como lo hizo, esto es, partiendo de una suma máxima y aminorándola a medida que los lazos de parentesco fuesen distanciándose”.²⁰

No obstante, en el caso sub iudice la parte demandante, desatendiendo los criterios jurisprudenciales, solicita que se le realice el pago a los señores MARÍA DEL CARMEN ELIZA MARQUEZ, MARTIERI ENITH FIGUEROA MARQUEZ, YERAD FIGUEROA MARQUEZ, SOLEIRMAR FIGUEROA MARQUEZ de la suma de 100 SMLMV por concepto de los perjuicios extramatrimoniales y a la menor PAULA ALEJANDRA PAZ FIGUEROA 50 SMLMV por el mismo concepto, por ser la esposa, los hijos y nieta del occiso, monto que supera ostensiblemente el valor reconocido por la Corte en casos de gran similitud.

En este sentido y en gracia de discusión, existiera un reconocimiento de perjuicios estos deberán liquidarse con los lineamientos expuestos por la Corte, en el entendido de sesenta

¹⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. M.P. Ariel Salazar Ramirez Radicación n° 05001-31-03-003-2005-00174-01.

²⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. M.P. Margarita Cabello Blanco Radicación n.° 05736 31 89 001 2004 00042 01.

millones para cada uno de los demandantes, luego de verificarse la estrecha relación y el daño que se ha causado a cada uno de ellos.

En consecuencia, solicito se declare probada esta excepción, y se condene en costas a la parte actora.

INDEBIDA CUANTIFICACION DE LOS PERJUICIOS EXTRA PATRIMONIALES RECLAMADOS POR JESUS ALFREDO DÍAZ ORTEGA.

Fundamento esta Excepción en el hecho de que en las pretensiones de la demanda se señalan unos valores por concepto de perjuicios Morales que carecen de fundamento, pues a pesar de que como se ha demostrado en esta contestación, NO EXISTE RESPONSABILIDAD del conductor del vehículo de placas ICT 662, no podemos pasar por alto que las pretensiones por PERJUICIOS MORALES son infundadas, no tienen asidero jurídico. Las tasaciones de los perjuicios morales deben atemperarse a los lineamientos jurisprudencias en esta materia, y en la demanda se sobrepasan dichos lineamientos.

Sobre este tipo de perjuicio, la Corte ha reseñado que el mismo no “*constituye un «regalo u obsequio»*,” por el contrario se encuentra encaminado a “*reparar la congoja, impacto directo en el estado anímico espiritual y en la estabilidad emocional de la persona que sufrió la lesión y de sus familiares*”²¹, con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa», sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia²².

Así pues, si bien es cierto que no existen criterios objetivos aplicables de manera mecánica a los casos en los que se deba reparar este daño, lo cierto es que la Corte Suprema de Justicia a lo largo de su jurisprudencia ha establecido unos parámetros para la cuantificación de este.

Para ilustrar de forma puntal la manera en que la que Corte Suprema de Justicia ha cuantificado este perjuicio, es preciso traer a colación un caso particular. Así pues, en sentencia del 20 de septiembre de 2016 con radicación No. 2005-00174-01, la Sala Civil de la Corte analizó el caso del fallecimiento de una mujer y la afectación frente a sus padres, hijos y esposo, con quienes tenía una buena relación familiar como se comprobó con las pruebas practicadas al interior del proceso. En esta ocasión, la Corte reconoció por concepto de daño moral el monto de \$60.000.000 para cada uno de los padres, el esposo y su hijo:

Esta razonabilidad surge de la valoración de referentes objetivos para su cuantificación, tales como las características del daño y su gravedad e

²¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004- 032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona)

²² Ídem

intensidad en la persona que lo padece; de ahí que el arbitrium iudicis no puede entenderse como mera liberalidad del juzgador.

(...)

Siguiendo las pautas reseñadas, se tasarán los perjuicios morales sufridos por los demandantes en la suma de \$60'000.000 para cada uno de los padres; \$60'000.000 para el esposo; y \$60'000.000 para cada uno de los hijos.

El anterior monto se estima razonable, puesto que esta Sala, en circunstancias fácticas similares, ha condenado en el pasado al pago de \$53.000.000 (SC del 17 de noviembre de 2011, Exp. 1999-533), y \$55.000.000 (SC del 9 de julio de 2012, Exp. 2002-101-01).

De manera que es apenas justificable que en cuatro años, el monto de los referidos perjuicios sufra un incremento o ajuste moderado. Al respecto nuestra jurisprudencia tiene establecido:

«Adviértase que no se trata de aplicar corrección o actualización monetaria a las cifras señaladas por la Corte de antaño, por cuanto el daño moral no admite indexación monetaria, sino de ajustar el monto de la reparación de esta lesión, como parámetro de referencia o guía a los funcionarios judiciales, a las exigencias de la época contemporánea...» (SC del 17 de noviembre de 2011, Exp. 1999-533)²³

Aunado a lo anterior, cabe traer resaltar la decisión tomada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, avalada por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 19 de diciembre de 2018 con radicado No. 2004 00042 01, frente al tema de la cuantificación de los perjuicios de conformidad a los lazos de parentesco:

Estima la Corte que las circunstancias más o menos uniformes que padecieron las víctimas directas, fallecidas y sobrevivientes, y sus allegados ligados con vínculos de parentesco así como el cuidado que tuvo el Tribunal de tasar el mayor o menor valor de acuerdo con su arbitrio para los daños morales derivados de las quemaduras y cicatrices padecidas por algunas de las víctimas, permiten suponer, salvo que exista prueba concluyente que lo infirme, que la magnitud o intensidad de los perjuicios morales fue similar, por lo que no encuentra la Sala equivocación alguna del Tribunal al usar la metodología de cuantificación del perjuicio moral en la forma como lo hizo, esto es, partiendo de una

²³ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. M.P. Ariel Salazar Ramirez Radicación n° 05001-31-03-003-2005-00174-01.

suma máxima y aminorándola a medida que los lazos de parentesco fuesen distanciándose".²⁴

No obstante, en el caso sub judice la parte demandante, desatendiendo los criterios jurisprudenciales, solicita que se le realice el pago al señor JESUS ALFREDO DÍAZ ORTEGA 100 SMLMV por daño moral y 100 SMLMV por daño a la salud, monto que supera ostensiblemente el valor reconocido por la Corte en casos de gran similitud.

En este sentido y en gracia de discusión, existiera un reconocimiento de perjuicios estos deberán liquidarse con los lineamientos expuestos por la Corte, en el entendido de sesenta millones para cada uno de los perjuicios reclamados, luego de verificarse el daño causado.

En consecuencia, solicito se declare probada esta excepción, y se condene en costas a la parte actora.

IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN A FAVOR DE PERSONAS DIFERENTES A LAS VÍCTIMAS

La Corte Suprema de Justicia, ha definido el daño a la vida en relación "como la afectación a la «vida exterior, a las relaciones interpersonales» producto de las secuelas que las lesiones dejaron en las condiciones de existencia de la víctima." Cabe reseñar que este tipo de daño "adquiere trascendencia o se refleja sobre la esfera externa del individuo, situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho".²⁵

La Corte Suprema de Justicia, en reciente jurisprudencia ha manifestado que el único legitimado para solicitar su indemnización es la víctima directa en caso de lesiones personales:

b) Daño a la vida de relación:

Este rubro se concede únicamente a la víctima directa del menoscabo a la integridad psicofísica como medida de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida de relación en condiciones normales.²⁶

Ante este panorama, es evidente que la solicitud que realiza la parte actora, respecto del reconocimiento del daño a la vida en relación a favor de los familiares del señor Ricardo

²⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. M.P. Margarita Cabello Blanco Radicación n.º 05736 31 89 001 2004 00042 01.

²⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 13 de mayo de 2008. Exp. 11001-3103-006-1997-09327-01. M.P. Cesar Julio Valencia Copete

²⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 28 de junio de 2017. Radicación nº 11001-31-03-039-2011-00108-01. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

Enrique Figueroa González (Q.E.P.D) es improcedente, pues se solicita por personas que no tienen legitimidad alguna para reclamar la indemnización del referido perjuicio.

Así las cosas, no queda más que concluir que en el caso sub judice no es dable reconocer indemnización por este concepto.

LÍMITES MÁXIMOS DE LA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA

Pese a la carencia de fundamentos de la acción y sin que constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada, resulta oportuno señalar que en la póliza de Auto Liviano No. 021611156/0, se estipularon las condiciones contractuales que obligan a mi procurada, tales como: los límites asegurados, los amparos otorgados, las exclusiones, los deducibles, entre otras estipulaciones. En este sentido, solicito al Despacho tener a consideración la descripción detallada del mencionado contrato de seguro, de suerte que no se transgreda el clausulado contractual que precisamente lo rige, así:

El contrato de seguro contenido en la Póliza de Auto Liviano No. 021611156/0, vigente desde el 01 de septiembre de 2015 hasta 31 de agosto de 2016, goza de la siguiente:

Coberturas		
Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil	25.000.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Mayor Cuantía	Vehículo 0 Km	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Menor Cuantía	27.000.000,00	690.000,00
Pérdida parcial por Hurto de Mayor Cuantía	Vehículo 0 Km	0,00

Particularmente, el amparo de responsabilidad civil extracontractual del referido contrato de seguro, se circunscribió bajo los siguientes parámetros:

8. Amparo Patrimonial

Este amparo cubre los daños sufridos por el vehículo asegurado y los perjuicios que se causen con motivo de determinada Responsabilidad Civil Extracontractual en que se incurra de acuerdo con la Ley, hasta los límites previstos en la carátula, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza cuando el asegurado o el conductor autorizado desatienda las señales reglamentarias de tránsito, no acate la señal roja de los semáforos, conduzca a una velocidad que exceda la permitida, o cuando el conductor se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, drogas tóxicas, heroicas o alucinógenos.

9. Gastos de Movilización para Pérdida Parcial de mayor cuantía

Así pues, los amparos a los que se hizo referencia en este punto, están evidentemente enmarcados dentro de las condiciones particulares y generales del contrato, ya que son ellas las que delimitan la extensión del riesgo asumido por el asegurador y por ende, las mismas establecen el ámbito del amparo, pues el mismo no opera de forma automática, de modo, se observa que en el presente caso no se reúnen los presupuestos para que mi representada acceda a una indemnización a favor de la parte actora.

Únicamente en el remoto, improbable e hipotético caso que el Despacho resuelva favorablemente las pretensiones de la accionante, solicito tener a consideración que la responsabilidad de la compañía a la que represento está limitada por la suma asegurada o a los sublímites que por evento se hayan pactado de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio.

Así las cosas, el amparo que se afectaría es el de Responsabilidad Civil Contractual, lo que significa que la aseguradora en ningún caso estará obligada a pagar una indemnización que exceda CUATRO MIL MILLONES DE PESOS MCTE (\$4.000.000.000).

Solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE AUTO LIVIANO NO. 021611156/0

En las condiciones de la Póliza de Auto Liviano No. 021611156/0, se establecen los parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo mi representada, y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella. En efecto, en ellas se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo.

Ahora bien, tal como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

“(...) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”.

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, e incorpora en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador a la prestación señalada en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de la cobertura y se encuentran contenidas en las condiciones generales de la misma que se adjuntan con el presente escrito.

En este sentido, si logra acreditarse al menos una de las demás exclusiones consignadas en las condiciones generales ó particulares de la referida póliza, no habría lugar a indemnización de ningún tipo por parte de mi representada.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

AUSENCIA DE SOLIDARIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO CON ALLIANZ SEGUROS S.A.

El artículo 1568 del código civil colombiano establece:

“DEFINICIÓN DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum. La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.” Resaltado fuera del texto

Teniendo en cuenta lo anterior al analizar el caso concreto, resulta claro que ni en una convención, ni en un testamento, ni en la ley, se estableció la solidaridad civil respecto de la tomadora de la póliza y Allianz Seguros S.A figura que tampoco se pactó en dentro contrato de seguro celebrado por éstas. Por lo tanto, a la compañía que represento no le es aplicable ningún tipo de solidaridad.

Por lo anterior en caso de una eventual sentencia en contra de los intereses de este, Allianz Seguros S.A solicito al despacho tener en cuenta lo establecido en el artículo 1079 del código de comercio que establece “El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Bajo los parámetros consignados en el artículo 831 del Código de Comercio “*nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro*”, por ende, esta excepción se fundamenta en la pretendida indemnización inexistente y si se quiere desproporcionada, a fin de que se decline cualquier suplica o pretensión de indemnización que pudiera constituirse en un detrimento no padecido.

Por lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

PRESCRIPCIÓN, CADUCIDAD, COMPENSACIÓN Y NULIDAD RELATIVA

Anticipadamente solicito al señor juez de la manera más respetuosa se sirva declarar la compensación de las cifras que llegaren a ser probadas en el proceso, así como las causales de nulidad relativa que resulten probadas en el curso de la actuación judicial. Así

mismo, cualquier causal de prescripción o caducidad que se encuentren probadas dentro del transcurso procesal.

GENÉRICA, INNOMINADAS Y OTRAS

Solicito respetuosamente al señor juez hacer uso de la disposición legal prevista en el artículo 282 del Código General del Proceso y por tanto, cuando hallen probados los hechos que constituyen una excepción se reconozca la misma de manera oficiosa en la correspondiente sentencia.

FRENTE A LOS MEDIOS DE PRUEBA DE LOS DEMANDANTES

• RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PROVENIENTES DE TERCEROS

El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria. Vale la pena resaltar, que esta disposición establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo:

*Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, **salvo que la parte contraria solicite su ratificación.** (Negritas propias).*

Entonces, cabe señalar que el Juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente ésta se hace, como lo consagra el citado artículo.

En tal virtud, solicito al Despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras ésta no solicite y obtenga su ratificación, y entre ellos, de manera enunciativa enumero los siguientes:

1. Certificación emitida por Fundación Koré para la Promoción de las Artes con fecha del 12 de junio de 2018.
2. Escrito denominado “Liquidación de Perjuicios Materiales” emitido por la señora Adriana García Guzmán.

OPOSICIÓN A LAS PRUEBAS DEL DEMANDANTE

• TESTIMONIOS.

La citada solicitud de las pruebas reza de la siguiente manera:

- **HECTOR DE LOS RIOS CARMONA** identificado con la cédula de ciudadanía Nro., 79.524.776., agente de tránsito Nro., 165., que puede ubicársele en la carrera 3 con calle 56 barrio Salomia de la ciudad de Santiago de Cali Mediante su testimonio se probarán los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 Y 11.
- **MILTON RIVERA** identificado con la cédula de ciudadanía Nro., 16.776.517., agente de tránsito Nro., 200., que puede ubicársele en la carrera 3 con calle 56 barrio Salomia de la ciudad de Santiago de Cali Mediante su testimonio se probarán los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 Y 11.
- **GLORIA BEDOYA BARBOSA** identificada con la cédula de ciudadanía Nro., 66.822.103 de Santiago de Cali., que puede ubicársele en la carrera 16 A SUR Nro. T480 barrio pubenza de la ciudad de Florida Valle. Cel. 3159277392 Mediante su testimonio se probarán los hechos 14, 15, 16, 17, 26, 27, 28 Y 29.

4. OFICIOS

De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 212 Código General del proceso la parte que solicita un testimonio deberá expresar el nombre, domicilio o lugar de notificación, así mismo, deberá enunciar concretamente los hechos objetos de la prueba. Sin embargo, se evidencia en la petición de la demandante que no tuvo en cuenta lo ordenado por la normatividad procesal pues omitió manifestar concretamente la pertinencia, conducencia y utilidad de cada uno de los testimonios solicitados y sólo se limitó a hacer referencia a la numeración de los hechos, sin indicar cuál es la relación de quienes deben comparecer con cada uno de ellos.

Así las cosas y en virtud de lo consagrado en el Artículo 168 Código General del proceso:

“el juez debe rechazar las pruebas ilícitas por violatorias de derechos fundamentales, las notoriamente impertinentes o irrelevantes por no tener relación con los hechos del proceso, las inconducentes por no ser idóneas para probar un determinado hecho y las manifiestamente superfluas o inútiles”²⁷.

“procede el rechazo cuando la petición de una prueba no reúne los requisitos legales fundamentales que no se posible entender cumplidos de otra manera. Una aplicación de esta posibilidad está en los artículos 212 y 213 del CGP. El primero contiene los requisitos formales para la petición de la prueba testimonial, entre los que se cuenta el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos y la enunciación concreta de los hechos objeto de la prueba. El 213 condiciona el decreto a que la petición reúna estos requisitos, porque de otra manera no se permitirá al juez controlar la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba con los propósitos enunciados en el artículo 168”²⁸.

²⁷ Canosa, Ulises. Código General del proceso. Aspectos probatorios En: XXXIII CONGRESO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL 1 ed. Departamento de publicaciones, Universidad Libre, 2012. p. 33 – 61.

²⁸ Ibid.

De esta manera, ruego al Despacho no decretar las pruebas solicitadas en la demanda y en tal sentido rechazar las mismas con ocasión a la ausencia de su acreditación o demostración de utilidad, pertinencia y conducencia en la demanda.

En este sentido, las pruebas no deberán ser decretadas pues no se solicitaron de conformidad a la normatividad procesal y a los requerimientos legales existentes para acreditar su necesidad dentro del proceso. Todo lo anterior en aras de dar cumplimiento a la lealtad procesal y a la carga de la sustentación de cada prueba.

- **DICTAMEN PERICIAL**

Una vez analizado el documento aportado por los demandantes, es pertinente resaltar que no cumple con los requisitos mínimos exigidos en los incisos 5 y 6 del artículo 226 del Código General del Proceso. Como quiera que, la perito no es clara y precisa con la información que suministra así como tampoco aporta los documentos suficientes que permitan determinar su experiencia como perito, en particular, la lista de casos en los que ha participado en la elaboración de dictámenes periciales o ha sido designada como perito durante los cuatro años.

En este sentido, la prueba no deberá ser decretada pues no se solicitaron de conformidad a la normatividad procesal y a los requerimientos legales existentes para acreditar su necesidad dentro del proceso. Todo lo anterior en aras de dar cumplimiento a la lealtad procesal y a la carga de la sustentación de cada prueba.

En gracia de discusión, si el Despacho determina que el dictamen pericial cumple con las exigencias procesales, en cumplimiento del artículo 228 del Código General del Proceso y con el fin de contradecir el dictamen aportado, ruego citar a la señora ADRIANA GARCÍA GUZMAN para que absuelva interrogatorio acerca de su idoneidad e imparcialidad y el contenido del dictamen.

MEDIOS DE PRUEBA

DOCUMENTALES

Con el fin de soportar cada una de nuestras excepciones solicitamos al señor juez la práctica de las siguientes pruebas:

1. Copia del certificado de existencia y representación de la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A.
2. Copia de la Carátula y de las Condiciones tanto Generales como Particulares de la Póliza de Auto Liviano No. 021611156/0.
3. Respuesta al Derecho de petición radicado el 19 de julio de 2018.

4. Pantallazo del Departamento Nacional de Planeación en el que Jesús Alfredo Díaz Ortega aparece como beneficiario del SISBEN desde el 19 de abril de 2010.
5. Pantallazo del Departamento Nacional de Planeación en el que María del Carmen Eliza Márquez Plata aparece como beneficiaria del SISBEN desde 16 de agosto de 2013.

INTERROGATORIO DE PARTE

Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer al Despacho a los demandantes María del Carmen Eliza Márquez, Martieri Enith Figueroa Márquez, Yerad Figueroa Márquez y Soleimar Figueroa Márquez para que en audiencia pública absuelvan el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito, le formularé sobre los hechos de la demanda.

TESTIMONIALES

Respetuosamente, solicito a este Despacho decretar el testimonio de la Doctora ISABELLA CARO OROZCO, asesora externa de la compañía de seguros que represento, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.144.070.531 de Cali, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad Cali, quien podrá citarse en la Carrera 85 No. 15 – 88 Piso 2 de la ciudad de Cali (Valle), para que declare sobre las condiciones generales y particulares de la póliza utilizada como fundamento de la convocatoria de la aseguradora que represento, la disponibilidad de la suma asegurada, las indemnizaciones canceladas con cargo a la citada póliza y cualquier otro hecho que sea de su conocimiento y que interese al proceso.

INTERVENCIÓN EN DOCUMENTALES Y TESTIMONIOS

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de contradecir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

NOTIFICACIONES

La parte demandante, en el lugar indicado en su demanda.

Mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A. puede ser notificada en la c Avenida 6 A Norte No. 23 - 13. Dirección electrónica notificacionesjudiciales@allianz.co

El suscrito recibirá notificaciones en la Secretaría de su despacho o en la Avenida 6A Bis No. 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212 de la ciudad de Cali. Email: notificaciones@gha.com.co o gherrera@gha.com.co

No siendo otro el motivo del presente,
Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá
T.P. No. 39.116 del C.S.J.

Fecha expedición: 17/09/2020 11:16:43 am

Recibo No. 7758964, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0820BQGPTH

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

A LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, EXISTE UNA PETICIÓN EN TRÁMITE, LA CUAL PUEDE AFECTAR EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE CONSTA EN EL MISMO.

CERTIFICA

NOMBRE DE LA CASA PRINCIPAL : ALLIANZ SEGUROS S.A.
NIT NRO :860026182 - 5
DOMICILIO :Bogota Distrito Capital
NOMBRE DE LA SUCURSAL :ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1
DOMICILIO :Cali Valle
DIRECCION NOTIFICACION JUDICIAL :AV. 6 A N 23 - 13
CIUDAD :Cali
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: notificacionesjudiciales@allianz.co
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA NOTIFICACIÓN JUDICIAL:notificacionesjudiciales@allianz.co
MATRICULA NRO :178756 - 2

CERTIFICA

QUE EN LOS REGISTROS QUE SE LLEVAN EN ESTA CAMARA DE COMERCIO, FIGURAN INSCRITOS LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS A NOMBRE DE: ALLIANZ SEGUROS S.A.

CERTIFICA

Por Escritura Pública No. 1959 del 03 de marzo de 1997 Notaria Veintinueve de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de julio de 1997 con el No. 1482 del Libro VI ,Se aprobo la fusión por absorción entre (absorbente) ASEGURADORA COLSEGUROS S A y (absorbida(s)) LA NACIONAL COMPANIA DE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. .

Por Escritura Pública No. 8774 del 01 de noviembre de 2001 Notaria Veintinueve de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de junio de 2011 con el No. 1515 del Libro VI ,Se aprobo la fusión por absorción entre (absorbente) ASEGURADORA COLSEGUROS S A y (absorbida(s)) CYBERSEGUROS DE COLOMBIA S.A. .

Fecha expedición: 17/09/2020 11:16:43 am

Recibo No. 7758964, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0820BQGPTH

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 676 del 16 de marzo de 2012 Notaria Veintitres de Bogota , inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de abril de 2012 con el No. 954 del Libro VI , cambio su nombre de ASEGURADORA COLSEGUROS S A . por el de ALLIANZ SEGUROS S.A. .

CERTIFICA

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E.P. 4204 del 01/09/1969 de Notaria Decima de Bogota	15962 de 11/02/1976 Libro IX
E.P. 5319 del 30/10/1971 de Notaria Decima de Bogota	15963 de 11/02/1976 Libro IX
E.P. 2930 del 25/07/1972 de Notaria Decima de Bogota	15964 de 11/02/1976 Libro IX
E.P. 2427 del 05/06/1973 de Notaria Decima de Bogota	15965 de 11/02/1976 Libro IX
E.P. 1273 del 23/05/1983 de Notaria Decima de Bogota	86893 de 13/08/1986 Libro IX
E.P. 2858 del 26/07/1978 de Notaria Decima de Bogota	1211 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 3511 del 26/10/1981 de Notaria Decima de Bogota	1212 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 1856 del 08/07/1982 de Notaria Decima de Bogota	1214 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 1491 del 16/06/1983 de Notaria Decima de Bogota	1215 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 1322 del 10/03/1987 de Notaria Veintinueve de Bogota	1216 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 3089 del 28/07/1989 de Notaria Dieciocho de Bogota	1217 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 4845 del 26/10/1989 de Notaria Dieciocho de Bogota	1218 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 2186 del 11/10/1991 de Notaria Dieciseis de Bogota	1219 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 1115 del 17/04/1995 de Notaria Treinta Y Cinco de Bogota	1222 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 5891 del 21/06/1996 de Notaria Veintinueve de Bogota	1946 de 26/09/1996 Libro VI
E.P. 0285 del 18/01/2002 de Notaria Veintinueve de Bogota	1493 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 5562 del 14/05/2003 de Notaria Veintinueve de Bogota	1495 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 0997 del 07/02/2005 de Notaria Veintinueve de Bogota	1496 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 1903 del 28/05/2008 de Notaria Treinta Y Uno de Bogota	1497 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 2736 del 08/04/2010 de Notaria Setenta Y Dos de Bogota	1498 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 2197 del 14/07/2010 de Notaria Veintitres de Bogota	1499 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 3950 del 16/12/2010 de Notaria Veintitres de Bogota	1500 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 3759 del 15/12/1982 de Notaria Decima de Bogota	1501 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 447 del 30/03/1994 de Notaria Cuarenta Y Siete de	1502 de 30/06/2011 Libro VI

Fecha expedición: 17/09/2020 11:16:43 am

Recibo No. 7758964, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0820BQGPTH

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Bogota
E.P. 9236 del 20/09/1996 de Notaria Veintinueve de 1503 de 30/06/2011 Libro VI
Bogota
E.P. 1572 del 21/02/1997 de Notaria Veintinueve de 1504 de 30/06/2011 Libro VI
Bogota
E.P. 2162 del 07/03/1997 de Notaria Veintinueve de 1505 de 30/06/2011 Libro VI
Bogota
E.P. 1366 del 11/06/1997 de Notaria Treinta Y Cinco de 1506 de 30/06/2011 Libro VI
Bogota
E.P. 6941 del 16/07/1997 de Notaria Veintinueve de 1507 de 30/06/2011 Libro VI
Bogota
E.P. 12533 del 16/12/1997 de Notaria Veintinueve de 1508 de 30/06/2011 Libro VI
Bogota
E.P. 2432 del 24/09/1998 de Notaria Septima de Bogota 1509 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 3298 del 24/12/1998 de Notaria Septima de Bogota 1510 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 1203 del 15/06/1999 de Notaria Septima de Bogota 1511 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 1131 del 28/06/2000 de Notaria Septima de Bogota 1512 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 6315 del 24/08/2000 de Notaria Veintinueve de 1513 de 30/06/2011 Libro VI
Bogota
E.P. 7672 del 02/10/2001 de Notaria Veintinueve de 1514 de 30/06/2011 Libro VI
Bogota

CERTIFICA

OBJETO SOCIAL. EL OBJETO DE LA SOCIEDAD ES CELEBRAR Y EJECUTAR DIVERSAS MODALIDADES DE CONTRATOS DE SEGURO Y REASEGURO, ACEPTANDO O CEDIENDO RIESGOS QUE, DE ACUERDO CON LA LEY Y LA TÉCNICA ASEGURADORA, PUEDEN SER MATERIA DE ESTE CONTRATO.

EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRÁ INVERTIR SU CAPITAL Y SUS RESERVAS DE ACUERDO CON LAS NORMAS LEGALES QUE REGULAN EL FUNCIONAMIENTO DE LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS, ARRENDAR, HIPOTECAR, PIGNORAR Y ENAJENAR EN CUALQUIER FORMA TODA CLASE DE BIENES MUEBLES, INMUEBLES O SEMOVIENTES; GIRAR ENDOSAR, ACEPTAR, DESCONTAR, ADQUIRIR, GARANTIZAR, PROTESTAR, DAR EN PRENDA O GARANTÍA Y RECIBIR EN PAGO TODA CLASE DE INSTRUMENTOS NEGOCIABLES O EFECTOS DE COMERCIO; DAR O RECIBIR DINERO EN PRÉSTAMO O SIN INTERESES; CELEBRAR CONTRATOS DE SOCIEDAD CON OTRAS PERSONAS QUE TENGAN OBJETOS ANÁLOGOS O CONEXOS Y QUE EN ALGUNA FORMA TIENDAN AL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO PRINCIPAL. PODRÁ TAMBIÉN GARANTIZAR POR MEDIO DE FIANZAS, PRENDAS, HIPOTECAS Y DEPÓSITOS, SUS OBLIGACIONES PROPIAS Y OBLIGACIONES DE TERCEROS, SI ELLO FUERE LEGALMENTE POSIBLE, Y, EN GENERAL, EJECUTAR TODOS AQUELLOS ACTOS Y CELEBRAR TODOS LOS CONTRATOS QUE SE RELACIONEN CON EL OBJETO SOCIAL Y QUE SE ENCUENTREN AUTORIZADOS POR LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE REGLAMENTAN LA INVERSIÓN DEL CAPITAL Y LA RESERVA DE LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS.

Fecha expedición: 17/09/2020 11:16:43 am

Recibo No. 7758964, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0820BQGPTH

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICA

Por Acta No. 691 del 27 de marzo de 2014, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de agosto de 2014 con el No. 1820 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE SUCURSAL	NURYA MACIQUE LLERENA	C.C.38568025
SUBGERENTE SUCURSAL	ANDREA LORENA LONDOÑO GUZMAN	C.C.67004161

CERTIFICA

Por Escritura Pública No. 1461 del 09 de agosto de 2000 Notaria Septima de Bogota, inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de octubre de 2000 con el No. 247 del Libro V POR MEDIO DE LA CUAL COMPARECIO EL SENOR JOSE PABLO NAVAS PRIETO, MAYOR DE EDAD Y VECINO DE BOGOTA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 2.877.617 DE BOGOTA Y MANIFESTO: QUE POR MEDIO DE ESTE INSTRUMENTO OBRA EN SU CONDICION DE REPRESENTANTE LEGAL DE ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. Y QUE EN TAL CARACTER CONFIERE PODER GENERAL A LA DOCTORA CLAUDIA ROMERO LENIS, MAYOR DE EDAD E IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 38.873.416 EXPEDIDA EN BUGA, PARA QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD PODERDANTE EJERZA LAS SIGUIENTES FACULTADES: A. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE LOS JUZGADOS, TRIBUNALES SUPERIORES, DE ARBITRAMIENTO VOLUNTARIO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTE O COMO DEMANDADA, COMO COADYUVANTES U OPOSITORES. B. OTORGAR EN NOMBRE DE LA CITADA SOCIEDAD LOS PODERES ESPECIALES QUE SEAN DEL CASO. C. REPRESENTAR A LA MISMA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE SANTAFE DE BOGOTA Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL. D. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O INTERROGATORIOS DE PARTE, ASI COMO ABSOLVER ESTOS, CONFESAR Y COMPROMETER EN ELLOS A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA. E. OBJETAR LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN LOS ASEGURADOS A LAS SOCIEDADES PODERDANTES. F. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICION, RECONSIDERACION Y APELACION, TANTO ORDINARIOS COMO EXTRAORDINARIOS. G. REPRESENTAR A LA CITADA SOCIEDAD EN LAS REUNIONES DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS O JUNTAS GENERALES DE SOCIOS DE SOCIEDADES EN QUE AQUELLA SEA ACCIONISTA O SOCIA Y OTORGAR LOS PODERES DE REPRESENTACION PARA TALES ASAMBLEAS O JUNTAS, CUANDO SEA EL CASO. H. EN GENERAL LA DOCTORA MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA PARA INTERPONER CUALQUIER RECURSO CONSAGRADO EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES, MUNICIPALES O DEL DISTRITO CAPITAL DE SANTAFE DE BOGOTA Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL MISMO ORDEN. IGUALMENTE QUEDA FACULTADA EXPRESAMENTE PARA DESISTIR, CONCILIAR, TRANSIGIR, RECIBIR Y DESIGNAR ARBITROS ASI COMO TAMBIEN PARA SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

Fecha expedición: 17/09/2020 11:16:43 am

Recibo No. 7758964, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0820BQGPTH

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 3231 del 14 de agosto de 2007 Notaria Treinta Y Uno de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de septiembre de 2007 con el No. 112 del Libro V , SE CONFIERE PODER GENERAL A WILLIAM BARRERA VALDERRAMA, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No.91.297.787 DE BUCARAMANGA, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS: A) OBJETAR LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS A LA SOCIEDAD PODERDANTE POR ASEGURADORAS, BENEFICIARIOS Y EN GENERAL, CUALQUIER PERSONA, E IGUALMENTE PRONUNCIARSE SOBRE LAS SOLICITUDES DE RECONSIDERACIÓN DE OBJECIONES QUE SEAN PRESENTADAS A DICHA SOCIEDAD, EXCLUSIVAMENTE EN EL RAMO DE AUTOMÓVILES. B) ASISTIR A AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN Y REALIZAR CONCILIACIONES TOTALES O PARCIALES QUE COMPROMETAN A LA SOCIEDAD PODERDANTE, EXCLUSIVAMENTE EN EL RAMO DE AUTOMÓVILES.

Por Escritura Pública No. 5107 del 05 de mayo de 2004 Notaria Veintinueve de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de julio de 2008 con el No. 132 del Libro V COMPARECIO CLAUDIA VICTORIA SALGADO RAMIREZ, MAYOR DE EDAD E IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 39.690.201 DE USAQUEN Y MANIFESTO: QUE OBRA EN SU CONDICION DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. QUE EN TAL CARÁCTER Y POR MEDIO DE ESTE INSTRUMENTO CONFIERE PODER GENERAL A LAS SIGUIENTES PERSONAS: ALBA INES GOMEZ VELEZ, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 30.724.774 EXPEDIDA EN PASTO Y CON TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADA No. 48.637 Y GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 19.395.114 EXPEDIDA EN BOGOTA Y CON TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO No. 39.116, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS: A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRANSITO, INSPECCIONES DE POLICIA, JUZGADOS, FISCALIAS DE TODO NIVEL, TRIBUNALES DE CUALQUIER TIPO, CORTE CONSTITUCIONAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTES, DEMANDADAS, LLAMADAS EN GARANTIA, LITISCONSORTES, COADYUVANTES O TERCEROS INTERVINIENTES. B) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL. C) ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD ANTES MENCIONADA LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICION, APELACION Y RECONSIDERACION, ASI COMO LOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY. D) NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN LA SOLICITUD Y PRACTICA DE PRUEBAS ANTICIPADAS, ASI COMO EN DILIGENCIAS DE EXHIBICION DE DOCUMENTOS, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, COMPARECER A ASISTIR Y DECLARAR EN TODO TIPO DE DILIGENCIAS Y AUDIENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, PROCESALES O EXTRAPROCESALES, RECIBIR NOTIFICACIONES O CITACIONES ORDENADAS POR JUZGADOS O AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, ASISTIR Y REPRESENTAR A LAS COMPAÑIAS EN TODO TIPO DE AUDIENCIAS DE CONCILIACION JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL, RENUNCIAR A TERMINOS, CONFESAR Y COMPROMETER A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA, QUEDANDO ENTENDIDO QUE LAS NOTIFICACIONES, CITACIONES Y COMPARECENCIAS PERSONALES DE REPRESENTANTES LEGALES DE LAS SOCIEDADES QUEDARAN VALIDA Y LEGALMENTE HECHAS A TRAVES DE LOS APODERADOS GENERAL AQUÍ DESIGNADOS Y E) EN GENERAL, LOS ABOGADOS

Fecha expedición: 17/09/2020 11:16:43 am

Recibo No. 7758964, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0820BQGPTH

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

MENCIONADOS QUEDAN AMPLIAMENTE FACULTADOS PARA ACTUAR CONJUNTA O SEPARADAMENTE, ASI COMO PARA INTERPONER CUALQUIER RECURSO ESTABLECIDO EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DE LOS MISMOS ORDENES. IGUALMENTE QUEDAN FACULTADOS EXPRESAMENTE PARA DESISTIR, RECIBIR, TRANSIGIR Y CONCILIAR, ASI COMO PARA SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

Por Escritura Pública No. 2426 del 09 de julio de 2009 Notaria Veintitres de Bogota , inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de julio de 2009 con el No. 121 del Libro V , MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PODER GENERAL A MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS, IDENTIFICADA CON LA C.C. NRO. 38.873.416 DE BUGA CON TARJETA PROFESIONAL NRO. 83061 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA; PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES MENCIONADAS EJECUTE EN EL VALLE DEL CAUCA Y EL CAUCA LOS SIGUIENTES ACTOS:

A. REPRESENTAR CON AMPLIAS FACULTADES A LAS REFERIDAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRANSITO, INSPECCIONES DE POLICIA, FISCALIAS DE TODO NIVEL, JUZGADOS Y TRIBUNALES DE TODO TIPO, INCLUIDOS TRIBUNALES DE ARBITRAMIENTO DE CUALQUIER CLASE, CORTE CONSTITUCIONAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTES, DEMANDADAS, LITISCONSORTES, COADYUVANTE U OPOSITORES. B. REPRESENTAR CON AMPLIAS FACULTADES A LAS SOCIEDADES PODERDANTES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL. C. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES ANTES MENCIONADAS LOS RECURSOS ORDINARIOS TALES COMO REPOSICION, APELACION Y RECONSIDERACION, ASI COMO LOS RECURSOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY. D. REALIZAR LAS GESTIONES SIGUIENTES, CON AMPLIAS FACULTADES DE REPRESENTACION: NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O EMANADAS DE FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL, O DE ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DE LOS MISMOS ORDENES, DESCORRER TRASLADOS, INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, RENUNCIAR A TERMINOS, ASISTIR A TODA CLASE DE AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, ASISTIR A TODO TIPO DE AUDIENCIAS DE CONCILIACION Y REALIZAR CONCILIACIONES TOTALES O PARCIALES CON VIRTUALIDAD PARA COMPROMETER A LAS SOCIEDADES PODERDANTES DE QUE SE TRATE, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, CONFESAR Y COMPROMETER A LAS SOCIEDADES QUE REPRESENTA. E. RECIBIR, DESISTIR, TRANSIGIR, CONCILIAR, SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

Fecha expedición: 17/09/2020 11:16:43 am

Recibo No. 7758964, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0820BQGPTH

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 3024 del 04 de diciembre de 2014 Notaria Veintitres de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de julio de 2015 con el No. 238 del Libro V , COMPARECIÓ ALBA LUCIA GALLEG0 NIETO, IDENTIFICADA CON C.C.30278007 DE MANIZALES, MANIFESTÓ: QUE ACTÚA EN SU CONDICIÓN DE REPRESENTANTE LEGAL DE (I) ALLIANZ SEGUROS S.A. Y (II) ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. QUE POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA (I) ALLIANZ SEGUROS S.A. Y (II) ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., (LAS "SOCIEDADES"), EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 263 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CONFIEREN PODER A LOS GERENTES Y SUBGERENTES DE LAS SUCURSALES DE LAS SOCIEDADES, PARA EJECUTAR, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES, EN EL DEPARTAMENTO EN EL CUAL SE ENCUENTRE UBICADA LA RESPECTIVA SUCURSAL LOS SIGUIENTES ACTOS:

1. EJECUTAR Y HACER EJECUTAR LAS RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, DE LA JUNTA DIRECTIVA Y LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE CADA UNA DE LAS SOCIEDADES.
2. CELEBRAR TODOS LOS CONTRATOS REFERENTES AL NEGOCIO DE SEGUROS Y DE AHORRO, QUE SEAN PROPIOS DEL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS DE LAS SOCIEDADES, CUALQUIERA QUE SEA SU CUANTÍA.
3. PARTICIPAR EN LICITACIONES PÚBLICAS O PRIVADAS REFERENTES AL NEGOCIO DE SEGUROS Y DE AHORRO, PRESENTANDO OFERTAS, DIRECTAMENTE O POR INTERMEDIO DE APODERADO, Y SUSCRIBIENDO LOS CONTRATOS QUE DE ELLAS SE DERIVEN CUALQUIERA SEA SU CUANTÍA.
4. FIRMAR LAS PÓLIZAS DE SEGURO DE LOS RAMOS AUTORIZADOS A CADA UNA DE LAS SOCIEDADES, INCLUYENDO PERO SIN LIMITARSE A PÓLIZAS DE SEGUROS DE CUMPLIMIENTO, PÓLIZAS DE SEGUROS DE VIDA, PÓLIZAS DE SEGUROS DE SALUD, PÓLIZAS DE SEGUROS DE AUTOMÓVILES, PÓLIZAS DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD.
5. FIRMAR LAS PÓLIZAS DE DISPOSICIONES LEGALES QUE OTORQUE ALLIANZ SEGUROS S.A. EN EL RAMO DE CUMPLIMIENTO, CUYO ASEGURADO SEA LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN.
6. RECAUDAR PRIMAS DE SEGUROS Y RECAUDAR CUOTAS CORRESPONDIENTES A LOS CRÉDITOS QUE OTORGUEN LAS SOCIEDADES.
7. FIRMAR OBJECIONES A LAS RECLAMACIONES QUE LE SEAN PRESENTADAS A LAS SOCIEDADES SIGUIENDO PARA EL EFECTO LAS POLÍTICAS INTERNAS DE ÉSTAS.
8. CUIDAR QUE TODOS LOS VALORES PERTENECIENTES A LA SOCIEDAD Y LOS QUE ÉSTA TENGA EN CUSTODIA, SE MANTENGAN CON LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD NECESARIAS.
9. REPRESENTAR A LAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRÁNSITO, INSPECCIONES DE POLICÍA, INSPECCIONES DEL TRABAJO, JUZGADOS, FISCALÍAS DE TODO NIVEL, TRIBUNALES SUPERIORES, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS Y DE ARBITRAMENTO.
10. REPRESENTAR A LAS SOCIEDADES ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL, Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PÚBLICO DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL.
11. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES, LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICIÓN, APELACIÓN Y RECONSIDERACIÓN, ASÍ COMO LOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY.
12. FIRMAR, FÍSICA, ELECTRÓNICAMENTE O POR CUALQUIER MEDIO QUE ESTABLEZCA LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN O LAS ADMINISTRACIONES DE ADUANAS E IMPUESTOS

Fecha expedición: 17/09/2020 11:16:43 am

Recibo No. 7758964, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0820BQGPTH

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

TERRITORIALES, LAS DECLARACIONES DE CUALQUIER TIPO DE IMPUESTOS U OBLIGACIONES TRIBUTARIAS QUE ESTÉN A CARGO DE LAS SOCIEDADES.

13. REPRESENTAR A LAS SOCIEDADES EN LAS REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS O JUNTAS DE SOCIOS DE LAS SOCIEDADES EN LAS CUALES LAS SOCIEDADES SEAN ACCIONISTAS O SOCIAS Y OTORGAR LOS PODERES DE REPRESENTACIÓN PARA TALES REUNIONES, CUANDO SEA EL CASO.

14. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS.

15. FIRMAR TRASPASOS DE VEHÍCULOS QUE SE EFECTÚEN A NOMBRE DE LAS SOCIEDADES Y ADELANTAR ANTE LAS ENTIDADES COMPETENTES TODAS LAS GESTIONES PERTINENTES AL TRÁMITE DE LOS MISMOS SIGUIENDO PARA EL EFECTO LAS POLÍTICAS INTERNAS DE LAS SOCIEDADES.

16. CUMPLIR LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE SEÑALEN LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O LA JUNTA DIRECTIVA DE CADA UNA DE LAS SOCIEDADES.

CERTIFICA

Demanda de:ADELAISY VALENCIA MUÑOZ Y OTROS

Contra:ALLIANZ SEGUROS S.A.

Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso:ORDINARIO

Documento: Oficio No.496 del 29 de agosto de 2014

Origen: Juzgado 3 Civil Del Circuito Descongestion de Cali

Inscripción: 01 de octubre de 2014 No. 1966 del libro VIII

Demanda de:FERNEY MARIN MURILLO

Contra:ALLIANZ SEGUROS S.A.

Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso:VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Documento: Oficio No.3823 del 20 de octubre de 2015

Origen: Juzgado 14 Civil Del Circuito De Oralidad de Cali

Inscripción: 18 de noviembre de 2015 No. 2507 del libro VIII

Demanda de:NORVELLY SERNA LARGO C.C.31.479.958

Contra:ALLIANZ SEGUROS S.A.

Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso:RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Documento: Oficio No.936 del 15 de marzo de 2019

Origen: Juzgado Catorce Civil Del Circuito de Cali

Inscripción: 03 de abril de 2019 No. 913 del libro VIII

Fecha expedición: 17/09/2020 11:16:43 am

Recibo No. 7758964, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0820BQGPTH

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Demanda de: SARA GARZON MUÑOZ; JUAN PABLO GARZON LIBREROS; ALINA MARIA MUÑOZ MOLANO; ANDRES FELIPE GARZON LIBREROS; LILIANA LIBREROS OCAMPO.

Contra: ALLIANZ SEGUROS S.A.

Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso: VERBAL

Documento: Oficio No.1895 del 25 de junio de 2019

Origen: Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Palmira

Inscripción: 28 de junio de 2019 No. 1774 del libro VIII

Demanda de: ZAMARA LORENA SALINAS, JULIAN ANDRES ALVAREZ SALINAS, JORGE ALEJANDRO ALVAREZ SALINAS

Contra: ALLIANZ SEGUROS S.A.

Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso: VERBAL RESPONSABILIDAD EXTR.

Documento: Oficio No.260 del 12 de marzo de 2020

Origen: Juzgado Primero Civil Del Circuito De Oralidad de Cali

Inscripción: 28 de agosto de 2020 No. 783 del libro VIII

CERTIFICA

QUE POR ESCRITURA NRO. 3.800 DEL 16 DE AGOSTO DE 1974, NOTARIA DECIMA DE BOGOTA, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 13 DE AGOSTO DE 1986 BAJO LOS NROS. 27756 Y 1067 DE LOS LIBROS VI Y V, CONSTA QUE SE CONFIRMO LA AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO DE UNA SUCURSAL DE LA SOCIEDAD EN LA CIUDAD DE CALI.

CERTIFICA

SOCIEDAD

Nombre:	ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1
Matrícula No.:	178756-2
Fecha de matrícula:	14 de agosto de 1986
Ultimo año renovado:	2020
Fecha de renovación de la matrícula mercantil:	13 de marzo de 2020
Categoría:	Sucursal Foranea
Dirección:	AV. 6 A N 23 - 13
Municipio:	Cali

Fecha expedición: 17/09/2020 11:16:43 am

Recibo No. 7758964, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0820BQGP

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICA

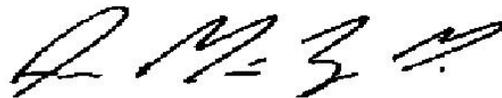
Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

Dado en Cali a los 17 días del mes de septiembre del año 2020 hora: 11:16:43 AM



Automóviles

Allianz

Póliza

de Auto Liviano - Livianos Servicio Particular

www.allianz.co

Allianz 

LUIS FERNANDO MUNOZ ROBLEDO

Agente de Seguros Vinculado

CC: 16686094

CL 4 B NO 27 - 104 AP 101

CALI

Tel. 3108232071

E-mail: Luis.Munoz@allia2.com.co

Datos Generales

Tomador del Seguro: ARCILA JIMENEZ GLORIA PATRICIA CC: 31847876
CALLR 13 B # 72-175 APTO 201-D

Beneficiario/s: NIT: 8600343137
BANCO DAVIVIENDA S.A.

Póliza y duración: Póliza n°: 021611156 / 0

Duración: Desde las 00:00 horas del 01/09/2015 hasta las 24:00 horas del 31/08/2016.

Datos del Asegurado

Asegurado Principal: ARCILA JIMENEZ GLORIA PATRICIA CC: 31847876
CALLR 13 B # 72-175 APTO 201-D CALI

Profesión: Ingeniería, Arquitectura, Urbanismos Y Afines

Datos del Vehículo

Placa:	ICT662	Código Fasecolda:	1601254
Marca:	CHEVROLET	Uso:	Liviano Particular Familiar
Clase:	AUTOMOVIL	Zona Circulación:	CALI
Tipo:	SAIL	Valor Asegurado:	27.000.000,00
Modelo:	2015	Versión:	LS MT 1400CC 4P AA AB
Motor:	LCU*141330679*	Accesorios:	0,00
Serie:	9GASA58M8FB016819	Blindaje:	0,00
Chasis:	9GASA58M8FB016819	Sistema a Gas:	0,00
Dispositivo Seguridad:	Protección Sonora	Valor de Referencia:	28900000,00

Coberturas

Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil	25.000.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Mayor Cuantía	Vehiculo 0 Km	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Menor Cuantía	27.000.000,00	690.000,00
Pérdida parcial por Hurto de Mayor Cuantía	Vehiculo 0 Km	0,00

Allianz 

Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Pérdida Parcial por Hurto de Menor Cuantía	27.000.000,00	690.000,00
Temblor, Terremoto, Erupción Volcánica	27.000.000,00	690.000,00
Asistencia	Incluida	0,00
Vehículo de Reemplazo	Incluida	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Mayor Cuantía	1.200.000,00	0,00
Accidentes Personales	50.000.000,00	0,00
Llave en Mano	Incluida	0,00
Amparo Patrimonial	Contratada	

El valor asegurado corresponde al valor comercial del vehículo registrado en la guía de valores de Fasesolda al momento de la ocurrencia del siniestro, de acuerdo al código que corresponda e identifique las características técnicas del vehículo.

Especificaciones Adicionales

Intermediarios:

Código	Nombre Intermediario	% de Participación Allianz
1059704	MUNOZ ROBLEDO, LUIS FERNANDO	100,00

Renovación Automática Para Vehículos con Financiación

La presente póliza o certificado se renovará automáticamente el día de su vencimiento, hasta la cancelación total del crédito y no podrá ser revocada por el asegurado, sin previa autorización del beneficiario o entidad financiera.

En caso de revocación, no renovación o de alguna modificación por parte de la aseguradora, se dará aviso a la entidad financiera con no menos de treinta (30) días calendario de anticipación garantizando la cobertura durante dicho periodo.

En caso de siniestro que afecte el amparo de pérdidas parciales de mayor cuantía, se girará al beneficiario oneroso hasta el saldo insoluto de la deuda, sin exceder en ningún caso el valor de la indemnización correspondiente y, los excesos, si los hubiere, serán del asegurado.

Cláusula Llave en Mano

La presente cláusula aplica para vehículos livianos de uso particular, cuyo modelo sea menor a 3 años, inclusive. Para los cuales en caso de presentar una reclamación por pérdida parcial de mayor cuantía ante la Compañía, ésta ofrecerá al asegurado, en el momento de la indemnización, la reposición del vehículo siniestrado por otro vehículo nuevo de idénticas características.

Derivado de la oferta de reposición planteada como indemnización al asegurado, para vehículos cuyo modelo esté dentro de los tres años anteriores al actual, la Compañía manifiesta que en el caso de no existir la misma línea, cualquiera que haya sido la causa para discontinuarla, se repondrá un vehículo cuyo valor comercial a nuevo sea menor o igual al valor comercial del último modelo existente para el vehículo asegurado.

La Compañía asumirá los gastos de matrícula del nuevo vehículo como lo son: SOAT, derechos de matrícula, impuestos y gastos del tramitador.

Liquidación de Primas

Nº de recibo: 585231519

Periodicidad del pago: ANUAL	
PRIMA	1.096.235,00
IVA	175.396,00
IMPORTE TOTAL	1.271.631,00

Servicios para el Asegurado

VIGILADO
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

Para realizar de manera rápida consultas, peticiones de aclaración, declaración de siniestros, solicitudes de intervención, corrección de errores o subsanación de retrasos, el asegurado podrá dirigirse a:

Allianz Seguros S.A.
Cra. 13A N° 29-24
Bogotá- Colombia
Nit.860026182- 5

Urgencias y Asistencia

Línea de atención al cliente a nivel nacional.....018000513500
En Bogotá5941133

www.allianz.co

Si tiene inquietudes, sugerencias o desea presentar una queja, visite www.allianz.co, enlace Atención al cliente.

Recibida mi copia y aceptado el contrato en todos sus términos y condiciones,
El Tomador

ARCILA JIMENEZ GLORIA PATRICIA

LUIS FERNANDO MUNOZ ROBLEDO

Aceptamos el contrato en todos sus términos y condiciones,
Allianz Seguros S.A.

Se hace constar expresamente que sin el pago del recibo de prima carecerá de validez la cobertura del seguro



**Representante Legal
Allianz Seguros S.A.**

Nota Identificativa Consulta Clausulado

Recuerde que las condiciones asociadas a su contrato de seguro las encuentra en nuestra página web www.allianz.co/ Clausulados / automóviles versión N° .

Automóviles

Condiciones del
Contrato de Seguro

Póliza N°

Allianz

Auto Liviano

Livianos Servicio Particular

www.allianz.co

Fecha de expedición

NOMBRE TOMADOR

Estas son las condiciones de su Contrato de Seguro. Es muy importante que las lea atentamente y verifique que sus expectativas de seguro están plenamente cubiertas. Para nosotros, es un placer poder asesorarle y dar cobertura a todas sus necesidades de previsión y aseguramiento.

Firma Autorizada Compañía

ASESORES DE SEGUROS

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

VIGILADO

Allianz Colombia
Torre Empresarial Allianz
Cra. 13a No.29-24. **Bogotá -**
Colombia
Tel: 5600600 – 5600601
Fax: 56166/95/96/97/98/99.

Allianz
Sucursal xxxx
Cra. 13a No.29-24. - **Colombia**
Tel: 5600600 – 5600601
Fax: 56166/95/96/97/98/99.

Sumario

CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALESX

CAPITULO IX

Datos identificativosX

CAPITULO IIX

Objeto y alcance del SeguroX

CAPITULO IIIX

SiniestrosX

CAPITULO IVX

Administración de la PólizaX

CAPITULO VX

Cuestiones fundamentales de carácter generalX

Preliminar

El contrato de seguro está integrado por la carátula de la póliza, las condiciones generales y particulares de la misma, la solicitud de seguro firmada por el asegurado, los formularios de asegurabilidad y los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza.

De conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio, la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

La Compañía no otorgará cobertura ni será responsable de pagar ningún siniestro u otorgar ningún beneficio en la medida en que (i) el otorgamiento de la cobertura, (ii) el pago de la reclamación o (iii) el otorgamiento de tal beneficio expongan a La Compañía a cualquier sanción, prohibición o restricción contemplada en las resoluciones, leyes, directivas, reglamentos, decisiones o cualquier norma de las Naciones Unidas, la Unión Europea, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, los Estados Unidos de América o cualquier otra ley nacional o regulación aplicable.

La Compañía en cumplimiento de su deber precontractual ha puesto a consideración del Tomador del presente seguro las condiciones generales del mismo de manera anticipada, las cuales se le ha informado se encuentran incorporadas y a su disposición en la página www.allianz.co y le ha explicado directamente y/o a través del intermediario respectivo, el contenido de la cobertura (riesgos que el asegurador cubre), de las exclusiones (circunstancias en las cuales el asegurador no brinda cobertura) y de las garantías (promesas del asegurado relacionadas directa o indirectamente con el riesgo o afirmación o negación de una situación de hecho) allí contenidas, así como sobre su existencia, efectos y alcance. En todo caso de persistir cualquier inquietud el Tomador podrá comunicarse a nuestras líneas de atención indicadas en este mismo condicionado.

Capítulo I

Datos Identificativos

Datos Generales

Tomador del Seguro	NOMBRE TOMADOR NIT TOMADOR DIRECCION TOMADOR CIUDAD TELEFONO
Beneficiarios	NIT NOMBRE
Póliza y duración	Póliza nº XXXXXX Aplicación nº Vigencia desde las 00:00 Horas del dd/mm/aaaa hasta: las 00:00 Horas del dd/mm/aaaa Renovable a partir del dd/mm/aaaa Suplemento Nro.X A partir de la fecha de efecto de este suplemento las condiciones de la póliza de seguro quedan sustituidas íntegramente por las presentes condiciones Moneda : Peso Colombiano
Intermediario	NOMBRE INTERMEDIARIO Clave: DIRECCION CIUDAD NIT TELÉFONOS: E- mail:

Datos del Asegurado

Asegurado Principal	NOMBRE ASEGURADO NIT ASEGURADO DIRECCION ASEGURADO CIUDAD TELEFONO Fecha de Nacimiento:
Segundo Asegurado	NOMBRE ASEGURADO NIT ASEGURADO

Antecedentes

Antigüedad Compañía Anterior		Años sin siniestro
------------------------------	--	--------------------

Datos del Vehículo

Vehículo Asegurado	Placa:	Código Fasecolda: Categoría del Riesgo /Uso: Zona: Dispositivo de Seguridad: Accesorios: Blindaje: Sistema a Gas:
	Marca:	
	Clase:	
	Tipo:	
	Modelo:	
	Motor:	
	Serie: Chasis:	

Coberturas

Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	\$ xxxxxxxx	\$xxx.xxx
Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil	\$ xxxxxxxx	
Pérdida Parcial por Daños de Mayor Cuantía	Valor Comercial	\$xxx.xxx
Pérdida Parcial por Daños de Menor Cuantía	Valor Comercial	\$xxx.xxx
Terremoto, Temblor y Erupción Volcánica	Valor Comercial	\$xxx.xxx
Pérdida Parcial por Hurto de Mayor Cuantía	Valor Comercial	\$xxx.xxx
Pérdida Parcial por Hurto de Menor Cuantía	Valor Comercial	\$xxx.xxx
Gastos de Movilización Pérdidas Parciales de Mayor Cuantía	\$xxxxxx	
Amparo de Accidentes Personales	\$xxxxxxx	
Anexo de Asistencia	Incluida	
Garantía de Reemplazo	Incluida	
Amparo Patrimonial	Incluida	

El valor asegurado corresponde al valor comercial del vehículo registrado en la guía de valores de Fasecolda al momento de la ocurrencia del siniestro, de acuerdo al código que corresponda e identifique las características técnicas del vehículo.

Especificaciones Adicionales

Intermediarios

Código Intermediario	Nombre Intermediario	% de Participación

Coaseguro

Código	Tipo	Nombre de la Compañía	% de participación	Prima

Liquidación de Primas

periodo de:	
periodicidad de pago:	

PRIMA	
IVA	
IMPORTE TOTAL	

Servicios para el asegurado

Para realizar de manera rápida consultas, peticiones de aclaración, declaración de siniestros, solicitudes de intervención, corrección de errores o subsanación de retrasos, el asegurado podrá dirigirse a:

En cualquier caso

El Asesor DIRECTOS NEGOCIOS
Telefono/s: 5600600 0
 También a través de su e-mail:
Sucursal: CALLE 72

Urgencias y Asistencia

Línea de atención al cliente a nivel nacional.....018000513500
En Bogotá5941133
Desde su celular al #265
www.allianz.co

Si tiene inquietudes, sugerencias o desea presentar una queja, visite www.allianz.co, enlace Atención al cliente.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
VIGILADO

Se hace constar expresamente que sin el pago del recibo de prima carecerá de validez la cobertura del seguro

Recibida mi copia y aceptado el contrato en todos sus términos y condiciones,

El Tomador
Tomador del seguro

El Asesor

Aceptamos el contrato en todos sus términos y condiciones,

Allianz, Compañía de Seguros

Capítulo II

Objeto y Alcance del Seguro

Condiciones Generales

Allianz Seguros S.A., denominada en adelante La Compañía, cubre durante la vigencia del seguro, los perjuicios, daños o pérdidas que sufra el asegurado, siempre y cuando sean consecuencia directa de un hecho súbito, imprevisto y accidental, de acuerdo con los amparos y deducibles contratados señalados en la carátula de la póliza, siempre y cuando no estén excluidos y se ajusten a las siguientes condiciones:

I. Amparos

- Pérdida Parcial del Vehículo por Daños de Mayor Cuantía
- Pérdida Parcial del Vehículo por Daños de Menor Cuantía
- Pérdida Parcial por Hurto del Vehículo de Mayor Cuantía
- Pérdida Parcial por Hurto del Vehículo de Menor Cuantía
- Temblor, Terremoto o Erupción Volcánica
- Responsabilidad Civil Extracontractual
- Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Asistencia Jurídica en Proceso Civil
- Amparo Patrimonial
- Gastos de Movilización para Pérdida Parcial de Mayor Cuantía
- Vehículo de Reemplazo
- Accidentes Personales
- Asistencia Allianz

II. Exclusiones para Todos los amparos

No habrá lugar a indemnización por parte de La Compañía para los siguientes casos:

1. Cuando el siniestro sea consecuencia de exceso de carga o sobrecupo de pasajeros y esta situación sea influyente y/o determinante en la ocurrencia del mismo o agrave o extienda las consecuencias que se llegaren a producir.
2. Cuando el vehículo asegurado se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza, sin aviso y autorización previa de la aseguradora, se destine a la enseñanza de conducción, se encuentre afiliado o no a escuela de enseñanza, se use como demostración de cualquier tipo, participe en competencia o entrenamiento automovilístico de cualquier índole, cuando el vehículo se utilice para actividades ilícitas o cuando le han sido realizadas adaptaciones o modificaciones para aumentar su rendimiento sin dar aviso a La Compañía.
3. Cuando el vehículo asegurado remolque a otro vehículo con o sin fuerza propia, salvo que el vehículo asegurado sea una grúa remolcador un tractocamión u otro tipo de vehículo habilitado y autorizado legalmente para esta labor.

Los daños causados a terceros por el remolque, cuando esté se encuentre acoplado al vehículo asegurado quedan cubiertos, pero se excluyen los daños causados por el remolque al vehículo asegurado, los daños del remolque y los daños causados por el vehículo y /o remolque a la carga transportada.

4. Cuando el vehículo asegurado sea dado en alquiler, en arrendamiento, o en comodato en cualquiera de sus formas, incluyendo la prenda con tenencia, leasing financiero, sin previa notificación y autorización de La Compañía.
5. Cuando el vehículo asegurado transporte sustancias o mercancías ilegales, peligrosas, inflamables, pertrechos de guerra y/o explosivos de cualquier naturaleza, así como los daños causados al vehículo y/o terceros por las materias peligrosas que constituyan la carga, sin previa notificación y autorización de La Compañía.
6. Cuando el vehículo asegurado sea secuestrado, decomisado, objeto de la decisión judicial de extinción de dominio, aprehendido o usado por acto de autoridad y estando bajo cualquiera de las anteriores situaciones sufra o cause daños a bienes o personas.
7. Cuando la reclamación ha sido objetada y el interesado, transcurrido el término de quince (15) días calendario a partir de la fecha de envío de la objeción, no ha retirado el vehículo asegurado o afectado de las instalaciones de La Compañía, ya sean propias o arrendadas, La Compañía no asumirá el cuidado del mismo, ni aceptará reclamaciones por daños o hurto, ni los costos por concepto de estacionamiento.
8. Cuando el siniestro sea consecuencia de hurto agravado por la confianza, abuso de confianza (excepto en el caso en el que se presente el siniestro con ocasión del servicio de "valet parking" prestado por empresas o personal debidamente identificado como tal) o estafa, de acuerdo con su definición legal, cometidos en contra del asegurado o conductor autorizado
9. Cuando el vehículo haya ingresado ilegalmente al país, su matrícula o tradición no hayan cumplido con el lleno de los requisitos legales y/o reglamentarios o estos hayan sido obtenidos a través de medios fraudulentos, su posesión o tenencia resulten ilegales, o haya sido objeto material de un ilícito contra el patrimonio de las personas, cuando los documentos y/o información aportados para la suscripción hayan sido adulterados o no correspondan a la realidad, parcial o totalmente, sean estas circunstancias conocidas o no previamente por el tomador, asegurado o beneficiario, sin importar que estos hayan participado o no en tales hechos.
10. Cuando el vehículo asegurado sea conducido por una persona no autorizada por el asegurado.
11. Cuando exista dolo o culpa grave en la ocurrencia del siniestro por parte del conductor autorizado, tomador, asegurado o beneficiario.
12. Cuando exista mala fe del asegurado o del beneficiario, presente documentos falsos en la reclamación o comprobación del derecho al pago del siniestro.
13. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente por guerra civil o internacional, o por fuerzas extranjeras, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas.
14. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente, en su origen o extensión, por irradiaciones procedentes de la transmutación o desintegración nuclear, o de la radioactividad de cualquier tipo de accidente causado por combustiones nucleares.
15. Siniestros que cause o sufra el vehículo cuando no se movilice por sus propios medios, excepto cuando el vehículo sea remolcado o desplazado por grúa, cama baja, niñera o por cualquier otro medio de transporte de carga autorizado por el Ministerio de Transporte. La Compañía conservará para tales efectos el derecho de subrogación contra las personas responsables, sin que el asegurado, propietario, beneficiario o terceros puedan oponerse a tal derecho.

16. Cuando exista título traslativo de dominio suscrito entre el asegurado y un tercero sobre el bien descrito en la carátula de la póliza.
17. Daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado, ni en la fecha de ocurrencia de éste y que de acuerdo con el análisis pericial de La Compañía no tengan relación ni concordancia con la mecánica de la colisión que motiva la reclamación
18. Cuando el vehículo asegurado cuente con blindaje y en el momento de la ocurrencia del evento no cuente con los permisos requeridos por la Superintendencia de Vigilancia o la entidad correspondiente, para la instalación y /o funcionamiento de dicho blindaje.
19. Daños o perjuicios ocasionados por actos terroristas, movimientos subversivos, grupos al margen de la ley, huelgas, amotinamiento, asonadas o conmociones civiles.

Se aclara que se amparan dichas pérdidas o daños solamente si dichos eventos están excluidos expresamente en las pólizas tomadas por el estado, siempre y cuando los mismos no están excluidos en el presente clausulado.

20. Cuando el asegurado, sin autorización expresa y escrita de La Compañía, reconozca su propia responsabilidad, incurra en gasto alguno, realice pagos o celebre arreglos, liquidaciones, transacciones o conciliaciones con respecto a cualquiera de las acciones que puedan originar la obligación de indemnizar a cargo de La Compañía de acuerdo con el amparo otorgado, salvo los gastos razonables, urgentes y necesarios para proporcionar los auxilios médicos, quirúrgicos, de enfermería, ambulancia y hospitalización.

La prohibición de efectuar pagos no se aplicará cuando el asegurado sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima mediante decisión ejecutoriada.

El reconocimiento de responsabilidad sólo podrá darse en la declaración del asegurado a La Compañía sobre los hechos constitutivos del siniestro o accidente.

Exclusiones para el amparo Pérdida Parcial del vehículo por Daños de Mayor y Menor Cuantía

1. Daños eléctricos, electrónicos, hidráulicos o mecánicos que no sean consecuencia de un accidente de tránsito, o fallas del vehículo debidas a su uso normal, desgaste natural, deficiente lubricación o mantenimiento, empleo indebido o no recomendado por el fabricante, o deficiencias de fabricación, así como los debidos a cualquier fallo del equipo electrónico. Sin embargo, las pérdidas o daños que sufra el vehículo como consecuencia de dichos eventos siempre y cuando causen vuelco, choque o incendio, estarán amparados por la presente póliza.
2. Daños al vehículo por haberse puesto en marcha o haber continuado la marcha después de ocurrido el accidente sin haberse efectuado las reparaciones necesarias para el normal funcionamiento del mismo.
3. Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte.

Exclusiones para el amparo Pérdida parcial de las partes del vehículo por Hurto de Mayor Cuantía

1. Cuando luego de 30 días calendario a partir de la fecha de inicio de vigencia de la póliza no se haya llevado a cabo la instalación del dispositivo del cazador
2. Cuando el vehículo cuente con la instalación del dispositivo y éste no sea presentado para sus respectivos mantenimientos y revisiones.

Exclusiones para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual

1. Lesiones o muerte a personas que en el momento del accidente se encontraran reparando o atendiendo el mantenimiento o servicio del vehículo, así como a quienes actúen como ayudantes del conductor en las operaciones, maniobras y/o procedimientos del vehículo asegurado.
2. Lesiones y/o muerte a personas y daños y/o perjuicios producidos por el vehículo o por la carga transportada como consecuencia del derrame de hidrocarburos, sustancias peligrosas y/o tóxicas o similares que produzcan o que puedan generar o desprender polvos, humos, gases, líquidos, vapores o fibras infecciosas, irritantes, inflamables, explosivos, corrosivos, asfixiantes, o de otra naturaleza peligrosa como radiaciones ionizantes en cantidades que puedan afectar la salud de las personas que entren en contacto con estas o que causen daño material o contaminación ambiental, variaciones perjudiciales de aguas, atmósfera, suelos, subsuelos, entre otros.
3. Lesiones o muerte causadas al conductor del vehículo asegurado, o las causadas al cónyuge, al compañero(a) permanente o a los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, del asegurado o del conductor autorizado.
4. Daños causados con el vehículo a cosas transportadas en él, o a bienes sobre los cuales el asegurado, su cónyuge, compañero(a) permanente, o sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, tengan la propiedad, posesión o tenencia, o por los cuales llegaren a ser legalmente responsables. Idénticas condiciones aplican para el conductor del vehículo asegurado.
5. Los perjuicios causados por el asegurado o conductor autorizado que estén cubiertos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARP, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social, además de la subrogación a que legalmente esté facultada cualquiera de las entidades mencionadas con ocasión del cumplimiento de sus propias obligaciones legales y/o contractuales.
6. El pago de multas, costo y emisión de cauciones judiciales, o daños ambientales.
7. Lesiones y/o muerte a personas y daños y/o perjuicios producidos por la carga transportada, salvo que el vehículo asegurado se encuentre en movimiento y sin perjuicio de lo establecido en el numeral 2 del presente capítulo relativo a las exclusiones para el amparo de responsabilidad civil extracontractual.
8. Daños a puentes, carreteras, caminos, viaductos, balanzas de pesar vehículos, señales de tránsito, semáforos, casetas de peajes, o afines a cualquiera de los anteriores; causados por vibraciones, peso, altura o anchura del vehículo.
9. No se cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual que se genere por daños ocasionados a embarcaciones, aeronaves, sus piezas o aparatos destinados a la regulación del tráfico aéreo, que se genere dentro de los puertos marítimos y terminales aéreos
10. Cuando por haberse puesto en marcha el vehículo, después de ocurrido un accidente o varada, sin haberse efectuado antes las reparaciones provisionales necesarias, se causen daños, lesiones o muerte a terceros.
11. Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte

Exclusiones para los amparos de Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Asistencia Jurídica en Proceso Civil

1. Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría

establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte.

2. La Compañía no asumirá los costos en que incurra el asegurado o conductor autorizado por conceptos de honorarios de abogado que lo apodere frente al proceso judicial o extrajudicial que pretenda instaurar en contra de cualquier persona; ni brindará asistencia jurídica para tal fin.
3. Se excluyen los costos o la asistencia jurídica como consecuencia de la interposición del recurso extraordinario de casación.

Exclusiones para el Amparo de Protección Patrimonial

Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte.

III. Definición de los amparos

1. Pérdida parcial del vehículo por Daños de Mayor cuantía

Se configura cuando el vehículo como consecuencia de un accidente o de actos mal intencionados de terceros, sufre una afectación en la que los repuestos y la mano de obra necesarios para la reparación del vehículo más el respectivo impuesto a las ventas, tienen un valor igual o superior al 75% del menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento de la ocurrencia del siniestro. Este cálculo se realiza sin tener en cuenta el valor de los accesorios no originales.

El valor asegurado por este amparo corresponde al menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento de la ocurrencia del siniestro, conforme al código establecido en la carátula de la póliza según la guía de valores de FASECOLDA, incluyendo el valor de los accesorios originales o no del vehículo, siempre y cuando se encuentren asegurados en La Compañía.

Si el valor asegurado en la carátula de la póliza es mayor al valor comercial del vehículo al momento de la ocurrencia del siniestro, La Compañía sólo indemnizará hasta el valor comercial de la guía de valores de FASECOLDA según el código descrito en la carátula de la póliza.

La suma asegurada deberá corresponder al valor comercial del vehículo, por esta razón es responsabilidad del asegurado mantener actualizado el valor asegurado acorde con el valor comercial.

Si el vehículo amparado por la presente póliza tiene matrícula extranjera, diplomática u otra análoga, el valor asegurado se limitará al valor de adquisición del bien en moneda colombiana cuando ingresó a territorio colombiano, sin contar pagos de impuestos o aranceles.

Lo anterior no aplica para los vehículos de matrícula Venezolana los cuales se registrarán por la guía de valores INMA.

2. Pérdida Parcial del vehículo por Daños de Menor Cuantía

Se configura cuando el vehículo como consecuencia de un accidente o de actos mal intencionados de terceros, sufre una afectación en la que los repuestos y la mano de obra necesarios para la reparación del vehículo, más el respectivo impuesto a las ventas, tienen un valor inferior al 75% del menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento del siniestro. Este cálculo se debe hacer sin tener en cuenta el valor de los accesorios no originales.

La Compañía asumirá el costo de las reparaciones del vehículo asegurado y, de ser necesario, el costo del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueren reparables, sin restar suma alguna por concepto de demérito; pero se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo o de algunas de sus partes, piezas o accesorios, y de elegir libremente el taller

que debe efectuarlas. En caso de garantías de reparación, La Compañía tiene la potestad de seleccionar el taller para que ésta sea atendida.

En caso de que el vehículo siniestrado sea reparado sin autorización de La Compañía, ésta indemnizará previa revisión de las reparaciones efectuadas, con base en sus políticas y costos en que hubiera incurrido para realizar dichas reparaciones, y no será responsable de las garantías que se pudieran presentar.

Si alguna o algunas de las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraren en el comercio local de repuestos, La Compañía pagará al asegurado el valor de las mismas según el último precio de lista, o a falta de ésta, del almacén que más recientemente los hubiese tenido.

La Compañía no está obligada a pagar ni a efectuar reparaciones que representen mejoras al vehículo. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible, las mismas condiciones objetivas que poseía el bien en el momento inmediatamente anterior al siniestro. La Compañía se reserva el derecho de elegir la forma de indemnización: mediante pago en dinero, o mediante la reparación o reconstrucción del vehículo asegurado o de sus partes.

La Compañía se reserva el derecho de disponer libremente de las partes, piezas o accesorios, averiados y que se encuentren cubiertos, y de los cuales haya asumido la reposición ya sea por reembolso o por suministro directo.

El asegurado deberá cancelar el valor del deducible pactado para el amparo de Pérdida Parcial por Daños de Menor Cuantía en el Taller autorizado por la Compañía para la reparación del vehículo.

3. Pérdida parcial de las partes del vehículo por Hurto de Mayor Cuantía

Es la desaparición permanente del vehículo completo o de sus partes, por causa de cualquier clase de hurto o sus tentativas, siempre y cuando el valor de reposición de las partes hurtadas o dañadas sea igual o superior al 75% del menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento del siniestro. Este cálculo se debe hacer sin tener en cuenta el valor de los accesorios no originales.

El valor asegurado para este amparo corresponde al menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento de la ocurrencia del siniestro, conforme al código establecido en la carátula de la póliza según la guía de valores de FASECOLDA, incluyendo el valor de los accesorios originales o no del vehículo, siempre y cuando se encuentren asegurados en La Compañía.

La suma asegurada deberá corresponder al valor comercial del vehículo, por esta razón es responsabilidad del asegurado mantener actualizado el valor asegurado acorde con el valor comercial.

Si el vehículo amparado por la presente póliza tiene matrícula extranjera, diplomática u otra análoga, el valor asegurado se limitará al valor de adquisición del bien en moneda colombiana cuando ingresó a territorio colombiano, sin contar pagos de impuestos o aranceles.

Lo anterior no aplica para los vehículos de matrícula Venezolana los cuales se registrarán por la guía de valores INMA.

3.1 Pérdida Definitiva por Hurto

Es la pérdida de la tenencia y posesión del vehículo, por hurto.

El valor asegurado por este amparo corresponde al valor comercial del vehículo al momento de la ocurrencia del siniestro, conforme al código establecido en la carátula de la póliza según la guía de valores de FASECOLDA, incluyendo el valor de los accesorios originales o no del vehículo, siempre y cuando se encuentren asegurados en La Compañía.

Si el valor asegurado en la carátula de la póliza es mayor al valor comercial del vehículo al momento de la ocurrencia del siniestro, La Compañía sólo indemnizará hasta el valor comercial de la guía de valores de FASECOLDA según el código descrito en la carátula de la póliza.

La suma asegurada deberá corresponder al valor comercial del vehículo, por esta razón es responsabilidad del asegurado mantener actualizado el valor asegurado acorde con el valor comercial.

Si el vehículo amparado por la presente póliza tiene matrícula extranjera, diplomática u otra análoga, el valor asegurado se limitará al valor de adquisición del bien en moneda colombiana cuando ingresó a territorio colombiano, sin contar pagos de impuestos o aranceles.

4. Pérdida parcial de las partes del vehículo por Hurto de Menor Cuantía

Es la desaparición permanente del vehículo completo o de sus partes, por causa de cualquier clase de hurto o sus tentativas; siempre y cuando el valor de reposición de las partes hurtadas o dañadas sea inferior al 75% del menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento de la ocurrencia del siniestro. Este cálculo se realiza sin tener en cuenta el valor de los accesorios no originales.

La Compañía asumirá el costo de las reparaciones del vehículo asegurado y, de ser necesario, el costo del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueren reparables, sin restar suma alguna por concepto de demérito; pero se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo o de algunas de sus partes, piezas o accesorios, y de elegir libremente el taller que debe efectuarlas. En caso de garantías de reparación, La Compañía tiene la potestad de seleccionar el taller para que ésta sea atendida.

En caso de que el vehículo siniestrado sea reparado sin autorización de La Compañía, ésta indemnizará previa revisión de las reparaciones efectuadas, con base en sus políticas y costos en que hubiera incurrido para realizar dichas reparaciones, y no será responsable de las garantías que se pudieran presentar.

Si alguna o algunas de las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraren en el comercio local de repuestos, La Compañía pagará al asegurado el valor de las mismas según el último precio de lista, o a falta de ésta, del almacén que más recientemente los hubiese tenido.

La Compañía no está obligada a pagar ni a efectuar reparaciones que representen mejoras al vehículo. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible, las mismas condiciones objetivas que poseía el bien en el momento inmediatamente anterior al siniestro.

La Compañía se reserva el derecho de elegir la forma de indemnización: mediante pago en dinero, o mediante la reparación o reconstrucción del vehículo asegurado o de sus partes.

La Compañía se reserva el derecho de disponer libremente de las partes, piezas o accesorios, averiados y que se encuentren cubiertos, y de los cuales haya asumido la reposición ya sea por reembolso o por suministro directo.

El asegurado deberá cancelar el valor del deducible pactado para el amparo de Pérdida Parcial por Hurto de Menor Cuantía en el Taller autorizado por La Compañía para la reparación del vehículo.

5. Temblor, Terremoto o Erupción Volcánica

Se cubren los daños y pérdidas al vehículo asegurado causados por temblor, terremoto, erupción volcánica, huracán, tifón, ciclón, tsunami, maremoto, y granizada.

6. Responsabilidad Civil Extracontractual

La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el lucro cesante y daño moral, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza.

El valor asegurado, señalado en la carátula de la póliza, representa el límite máximo de la indemnización a pagar por daños a bienes de terceros y/o muerte o lesiones a terceras personas. Este monto asegurado se considera como límite único combinado restituible por evento.

Estos límites operarán en exceso de los pagos correspondientes a los amparos o coberturas que tengan carácter indemnizatorio o reparatorio del daño en el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARL, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social.

Cuando el asegurado es persona natural, el presente amparo se extiende al manejo lícito por parte del asegurado de otros vehículos de similares características al descrito en la carátula de la póliza, dándose aplicación a todo lo establecido para el presente amparo en este condicionado.

7. Gastos de Grúa, Transporte y Protección del Vehículo Accidentado

Son los gastos que de manera indispensable y razonable demande la protección, transporte o remolque con grúa del vehículo asegurado en caso de pérdida total o parcial, hasta el taller de reparación, garaje o estacionamiento ubicado en la cabecera municipal más cercana al lugar del accidente o donde apareciere en caso de hurto, o en el sitio que la Compañía autorice, siempre y cuando no se haya hecho uso del servicio de asistencia establecido en esta póliza.

Límite de cobertura por evento: \$ 900.000

Se extiende la cobertura de este amparo al pago del estacionamiento cuando el vehículo sea llevado a los parqueaderos de la Secretaria de Tránsito, por causa de pérdida parcial por daños de menor o mayor cuantía, con heridos y/o muertos involucrados. Esta cobertura se dará por un periodo máximo de 10 días calendario y con una cobertura máxima de \$36.000 por día de estacionamiento.

8. Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Asistencia Jurídica en Proceso Civil

8.1 Asistencia Jurídica en Proceso Penal

La Compañía asumirá dentro de los límites pactados, los costos en que incurra el asegurado o el conductor autorizado por concepto de honorarios del abogado que lo apodere dentro del proceso penal que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales y/o de homicidio culposo en accidente de tránsito, en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la póliza, siendo éste conducido por el asegurado o por el conductor autorizado. Este amparo está sujeto a las siguientes condiciones:

8.1.1 Las sumas aseguradas se entienden aplicables por cada accidente de tránsito que de origen a uno o varios procesos penales.

8.1.2 La suma asegurada para cada actuación procesal contratada es independiente de las demás y comprende la primera y la segunda instancia, si ésta fuera procedente.

8.1.3 La Compañía reembolsará solamente cuando el asegurado o el conductor autorizado aporte los documentos que soporten la actuación realizada por su apoderado, hasta el valor de la cobertura limitada

8.1.4 El asegurado o conductor autorizado podrá asignar apoderado para la defensa de sus intereses, previa autorización escrita por parte de La Compañía.

8.1.5 Este amparo es independiente de los demás otorgados por la póliza, y por consiguiente ningún reembolso puede ser interpretado como aceptación tácita de la responsabilidad de La Compañía.

- 8.1.6 El límite de valor asegurado señalado en la carátula de la póliza corresponde a la suma máxima de las coberturas otorgadas por los amparos de asistencia jurídica en proceso penal y asistencia jurídica en proceso civil.
- 8.1.7 Solamente se reconocerán los honorarios pagados a los abogados designados por el asegurado, portadores de tarjeta profesional o licencia temporal vigente, que actúen como apoderados del sindicado, procesado o imputado y que no hayan sido nombrados de oficio. La Compañía realizará un solo pago por cada una de las etapas del proceso penal independientemente del número de actuaciones que se deban realizar.
- 8.1.8 La Compañía prestará el servicio de Asistencia Jurídica en el sitio del Accidente al conductor del vehículo asegurado mediante una asesoría telefónica y/o presencia de un abogado en el lugar de los hechos. El límite de cobertura operará de acuerdo con las tarifas establecidas por La Compañía, se prestará directamente por la aseguradora y no dará lugar a reembolso.
- 8.1.9 Cuando el asegurado sea persona natural, este amparo se extiende a la conducción por parte de éste, de otros vehículos de similares características al descrito en la carátula de la póliza.

8.1.11. Definición de las etapas del proceso penal

Audiencia de conciliación previa: Será esta la celebrada con anterioridad al inicio del proceso penal. Para efectos de los honorarios descritos en la tabla prevista en el numeral 8.1.12, solo será objeto de pago cuando esta etapa se cierre habiendo conciliación de la totalidad de las partes involucradas, cualquiera que sea el sentido de la misma.

Investigación: Esta etapa comprenderá el actuar de la defensa del asegurado o conductor autorizado del vehículo asegurado, desde el momento mismo de la Querrela o la apertura del proceso penal mediante Oficio y terminará con el auto de acusación proferido en contra del asegurado o conductor autorizado, o la terminación del proceso penal cualquiera que sea su forma o momento, previo al inicio de la etapa de juicio.

Juicio: Esta etapa comprenderá el actuar de la defensa del asegurado o conductor autorizado del vehículo asegurado, desde el momento posterior a la acusación y terminará con la sentencia que se profiera en proceso penal, incluyendo el actuar en la segunda instancia.

Incidente de reparación. Esta etapa dará inicio con la apertura del referido incidente y terminará con el auto que decida el mismo, cualquiera que sea el sentido o causa de este.

8.1.12. Límite máximo de coberturas por cada etapa del Proceso Penal.

Audiencia de conciliación previa conciliada.....	20%
Investigación.....	35%
Juicio.....	35%
Incidente de reparación.....	10%

Los porcentajes anteriormente señalados, hacen referencia al límite máximo de la cobertura para el amparo de Asistencia Jurídica descrito en la caratula de la presente póliza. El valor de los honorarios será definido por Allianz Seguros S.A., previa consideración del proceso y el delito materia de este, sin exceder el límite asegurado.

8.2 Asistencia Jurídica en Proceso Civil

La Compañía asumirá dentro de los límites pactados, los costos en que incurra el asegurado y/o el conductor autorizado por concepto de honorarios del abogado que lo apodere dentro del proceso civil que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales y/o de homicidio culposo, y/o daños a bienes de terceros en un accidente de tránsito, en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la póliza, siendo éste conducido por el asegurado o por el conductor autorizado. Este amparo está sujeto a las siguientes condiciones:

- 8.2.1. Las sumas aseguradas se entienden aplicables para el o los asegurados por siniestro, así dé origen a uno o varios procesos civiles, no por cada demanda que se inicie.
- 8.2.2. Este amparo tiene cobertura para las actuaciones procesales realizadas en la primera y segunda instancia.
- 8.2.3. Este amparo es independiente de los demás otorgados por la póliza, y por consiguiente ningún reembolso puede ser interpretado como aceptación tácita de la responsabilidad de La Compañía.

- 8.2.4. La Compañía reembolsará solamente cuando el asegurado aporte los documentos que soporten la actuación realizada por su apoderado.
- 8.2.5. Si el apoderado judicial es designado por solicitud exclusiva del asegurado, el proceder y seguimiento a la actuación del abogado será responsabilidad exclusiva del asegurado, quien tendrá la obligación de informar a La Compañía las actuaciones procesales llevadas a cabo.
- 8.2.6. Solamente se reconocerán los honorarios pagados a los abogados designados por el asegurado, portadores de tarjeta profesional o licencia temporal vigente, que actúen como apoderados del conductor y que no hayan sido nombrados de oficio, conforme a las siguientes actuaciones procesales: contestación de la demanda, las audiencias de conciliación contempladas por el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, alegatos de conclusión y/o sentencia. La Compañía realizará un solo pago por cada una de las etapas independientemente del número de actuaciones que se deban realizar.
- 8.2.7. La Compañía prestará el servicio de Asistencia Jurídica en el Sitio del Accidente al conductor del vehículo asegurado mediante una asesoría telefónica y/o presencia de un abogado en el lugar de los hechos. El límite de cobertura operará de acuerdo con las tarifas establecidas por La Compañía, se prestará directamente por la aseguradora y no dará lugar a reembolso.
- 8.2.8. Cuando el asegurado sea persona natural, este amparo se extiende a la conducción por parte de éste, de otros vehículos de similares características al descrito en la carátula de la póliza.

8.1. Definiciones

Contestación de la demanda: comprende el pronunciamiento escrito del asegurado frente a las pretensiones del demandante, presentado ante el funcionario competente; se acreditará mediante copia del escrito con sello de radicación por parte del despacho judicial.

Audiencias de conciliación: son las audiencias contempladas por el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, y las normas que las modifiquen o deroguen.

Alegatos de conclusión: escrito en virtud del cual las partes, una vez vencido el término probatorio, solicitan al juez que el proceso se resuelva de acuerdo con las conveniencias de la parte defendida o asesorada.

Sentencia: es la providencia en virtud de la cual el juez del conocimiento resuelve las diferencias de las partes, en primera instancia. Se acredita con copia de la respectiva providencia y constancia de su ejecutoria

8.3.1. Límite máximo de cobertura por cada etapa del Proceso Civil.

Contestación de la demanda:	30%
Audiencia de conciliación lograda:	30%
Alegatos de conclusión:	15%
Sentencia y Apelación:	25%

*El porcentaje de honorarios designados para la contestación de la demanda no es acumulable al número de demandados por el número de contestaciones.

La sumatoria en pagos por honorarios en las diferentes actuaciones del proceso penal y/o proceso civil en ningún caso puede superar el límite del valor asegurado descrito en la presente póliza en el amparo de Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil.

8. Amparo Patrimonial

Este amparo cubre los daños sufridos por el vehículo asegurado y los perjuicios que se causen con motivo de determinada Responsabilidad Civil Extracontractual en que se incurra de acuerdo con la Ley, hasta los límites previstos en la carátula, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza cuando el asegurado o el conductor autorizado desatienda las señales reglamentarias de tránsito, no acate la señal roja de los semáforos, conduzca a una velocidad que exceda la permitida, o cuando el conductor se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, drogas tóxicas, heróicas o alucinógenos.

9. Gastos de Movilización para Pérdida Parcial de mayor cuantía

Mediante este amparo La Compañía indemnizará al asegurado los Gastos por Movilización en caso de inmovilización del vehículo, como consecuencia de la declaratoria de Pérdida Parcial de Mayor Cuantía, cualquiera que fuera su causa, siempre y cuando dicha reclamación sea aceptada y autorizada por la Compañía.

La suma asegurada para este amparo será el equivalente al estipulado en la carátula de la póliza y tendrá un límite máximo de \$100.000 por día.

La cobertura iniciará a partir el día siguiente a la fecha en que se completen los requisitos para autorizar la reclamación a La Compañía hasta el día del pago de la indemnización, sin exceder en ningún caso los 30 días calendario.

12. Vehículo de Reemplazo

La Compañía otorgará, en las ciudades capitales donde tenga convenio de arrendamiento, un vehículo de reemplazo con una cobertura gratuita máximo de 10 días, en caso de afectar los amparos de Pérdidas Parciales de Menor Cuantía y de 15 días máximo en caso de Pérdidas Parciales de Mayor Cuantía, siempre y cuando se ocasione la inmovilización del vehículo asegurado y una vez se completen los requisitos para autorizar la reclamación. Bajo esta cobertura no se entregan vehículos especiales ni blindados ni de cualquier otro tipo que no esté disponible al momento de ejecutar el servicio.

13. Amparo de Accidentes Personales

Este amparo cubre la muerte o desmembración que sufra el primer asegurado o conductor autorizado ocurrida como consecuencia única y exclusiva de un accidente de tránsito súbito, e independiente de su voluntad. Este amparo opera solamente si el asegurado o conductor autorizado es persona natural y la muerte o desmembración ocurre cuando vaya como conductor del vehículo descrito en la carátula de la póliza o de cualquier otro vehículo de similares características o como ocupante de cualquier vehículo automotor terrestre.

Esta cobertura se extiende a cubrir al conductor autorizado cuando este sea el cónyuge, el compañero(a) permanente, o los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el primer grado inclusive y primero civil del asegurado. De igual manera se dará cobertura al conductor autorizado en caso que el asegurado sea una persona jurídica. Este amparo opera cuando el conductor autorizado vaya como conductor del vehículo descrito en la carátula de la póliza.

En todo caso el límite de valor asegurado será el indicado en la carátula de la póliza y opera por vehículo. La indemnización se pagará conforme a los siguientes parámetros:

Muerte: La Compañía pagará a los beneficiarios de acuerdo al artículo 1142 del Código de Comercio la suma estipulada en la carátula de la póliza para este amparo en caso de muerte del primer asegurado o conductor autorizado siempre que esta ocurra instantáneamente o dentro de los 180 días calendario siguientes a la ocurrencia del hecho como consecuencia de las lesiones sufridas.

Desmembración: Si con ocasión del accidente de tránsito cubierto por la póliza, el primer asegurado o conductor autorizado sufre una pérdida por desmembración instantánea o dentro de los 180 días calendario siguientes a la ocurrencia del hecho, La Compañía reconocerá la indemnización a que haya lugar de acuerdo a las siguientes condiciones:

Máximo 100% de la suma asegurada: Ceguera irreparable; pérdida de ambas manos o de ambos pies o pérdida de mano y pie, pérdida de una mano o un pie, junto con la pérdida irreparable de la visión de un

ojo; parálisis total e irrecuperable que impida todo trabajo; pérdida total e irreparable del habla; sordera total e irreparable de ambos oídos; pérdida total de ambos brazos, o ambas manos, o ambas piernas o ambos pies.

Máximo 60 % de la suma asegurada: Pérdida del brazo o mano derecha, o pierna o pie derecho.

Máximo 50% de la suma asegurada: Pérdida irreparable de la visión por un ojo, pérdida del brazo o mano, izquierdo, o pierna o pie izquierdo si la persona es diestra, si es zurda la indemnización será máximo por el 60%.

El presente amparo se extinguirá cuando el asegurado, conductor autorizado o los beneficiarios reciban cualquiera de las indemnizaciones relacionadas en el ítem anterior, o en el momento en que termine la vigencia de la presente póliza, salvo que cualquiera de las partes lo revoque con anterioridad.

Para efectos de este amparo, e independientemente del número de pólizas de automóviles que contrate, cada asegurado podrá contratar solamente un amparo de accidentes personales, así tenga más de una póliza vigente. Las primas que se llegaren a pagar en exceso a uno de estos amparos serán devueltas. De igual forma, si La Compañía detecta haber pagado más de una indemnización con cargo a este anexo y la reclamación fue fundada en los mismos hechos, solicitará su reintegro.

15. Anexo de Asistencia Allianz

Allianz Seguros S.A., denominada en adelante La Compañía, cubre a través de su red de proveedores y dentro de la vigencia del seguro, siempre y cuando tenga contratado y señalado el amparo Asistencia Allianz en la carátula de la póliza, los conceptos definidos en el cuadro de amparos, con los términos, condiciones y limitaciones previstas en este documento:

Solicitud de Asistencia

La cobertura de Asistencia Allianz ofrecida en el presente contrato opera únicamente cuando el beneficiario informe telefónicamente el hecho y solicite el servicio que pueda motivar una intervención asistencial, a los siguientes teléfonos:

Desde Bogotá: 594 11 33

Desde su celular: #COL (#265)

Línea Gratuita Nacional (no opera en Bogotá): 01800 05 13 500

Atención las 24 horas del día, los 365 días del año.

Imposibilidad de Notificación

Sólo en casos de absoluta y comprobada urgencia o imposibilidad del beneficiario para solicitar los servicios expuestos en este anexo, podrá acudir directamente a terceros en solicitud de los servicios. En tal supuesto La Compañía reembolsará al asegurado las sumas en que hubiera incurrido, de acuerdo a los límites establecidos, para lo cual éste deberá presentar facturas originales debidamente canceladas. En el caso de falta de notificación sin las debidas sustentaciones, La Compañía considerará al beneficiario como responsable de los costos y gastos incurridos, y no procederá reembolso alguno.

Jurisdicción Territorial

Los amparos de la presente póliza, cuya contratación es de carácter voluntario, surtirán efectos únicamente respecto a los eventos que ocurran dentro del territorio de la República de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela. Si el asegurado desea extender los efectos de las coberturas a otros países diferentes a la república de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela, deberá consultar previamente con La Compañía, la cual estará en libertad de establecer las condiciones especiales a que haya lugar. Este requisito no es necesario para los amparos con cobertura en el extranjero.

Exclusiones para todos los Amparos del Anexo de Asistencia Allianz

- Las situaciones que sean consecuencia directa o indirecta de eventos extraordinarios de la naturaleza tales como temblores, terremotos, erupciones volcánicas, inundaciones, maremotos y huracanes.
- Las situaciones que sean consecuencia directa o indirecta de las irradiaciones procedentes de la transmutación o desintegración nuclear, o de la radioactividad de cualquier tipo de accidente causado por combustibles nucleares.
- Las situaciones que sean consecuencia directa o indirecta de participación del beneficiario en actos criminales.
- Las situaciones que sean consecuencia directa o indirecta de la participación del vehículo en deportes, competiciones o entrenamientos automovilísticos de cualquier índole, en exhibiciones, o en pruebas de seguridad o de resistencia.
- No se reembolsarán los gastos o arreglos de cualquier índole que realice el beneficiario en el lugar del accidente o posteriores a éste, con cualquier persona o autoridad, sin previa autorización de La Compañía. Tampoco serán reembolsados los gastos o arreglos originados por auto-asistencia del beneficiario, sin previa autorización de La Compañía.
- No estará cubierta bajo ninguna circunstancia la carga transportada, ni los pasajeros en caso de servicio público.

15.1 Anexo de Asistencia para la póliza de Seguro de vehículos Livianos

15.1.1 Normas Generales

Para los efectos de este anexo serán beneficiarios el asegurado, su cónyuge, el conductor autorizado, los demás ocupantes del vehículo asegurado o los terceros afectados en accidente de tránsito, de acuerdo a las especificaciones y coberturas de cada amparo.

El beneficiario está obligado a emplear todos los medios que disponga para evitar la agravación de la situación de asistencia.

La Compañía quedará subrogada hasta el límite de los gastos realizados y de las cantidades pagadas al beneficiario del servicio, en los derechos y acciones que correspondan al beneficiario contra cualquier responsable de un accidente de tránsito o enfermedad que haya dado lugar a la prestación de los servicios de asistencia.

En las solicitudes donde la seguridad de La Compañía o del prestador pueda estar comprometida imposibilitando la prestación del servicio, serán reembolsados los gastos de prestación del mismo, previa autorización de La Compañía. Se reembolsará mediante la presentación de facturas originales, hasta los montos establecidos en cada amparo, siempre y cuando dicho servicio no esté excluido.

El asegurado no podrá acudir a terceros para la solicitud de los servicios; en ningún caso habrá lugar a reembolso de dinero.

Responsabilidad Derivada

Para los efectos de la prestación de los servicios de asistencia médica ambulatoria y de traslado médico programado en caso de accidente de tránsito, las relaciones del asegurado con La Compañía en ningún caso se consideran vinculadas a las relaciones y servicios de las entidades médico-asistenciales que reciba el asegurado auxiliado, pues estas entidades desarrollan sus actividades y prestan sus servicios con total autonomía científica, técnica y administrativa.

Exclusiones para el amparo de Grúa

Zonas que estén determinadas por las entidades competentes y por La Compañía como zonas rojas.

Carreteras que presenten restricción horaria de tránsito, derrumbes, inundaciones, zonas y vías catalogadas de alto riesgo por las autoridades respectivas, vías en construcción, carreteras destapadas, vías de difícil acceso, barrios marginales, carreteras y vías que presenten manifestaciones públicas o restricción de circulación.

Imposibilidad de realizar el traslado del vehículo por su estado, vehículos sin llantas o sin las condiciones mínimas para garantizar el cuidado y seguridad del vehículo asegurado y de la grúa durante el traslado. En caso de rescate, los vehículos cargados, vehículos que no garanticen el cuidado del medio ambiente y seguridad durante el procedimiento de rescate o traslado, así como los vehículos que no cuenten con la autorización del traslado o rescate por parte de las autoridades de tránsito.

No estará cubierta bajo ninguna circunstancia la carga transportada, ni los elementos, equipos o efectos personales que sean dejados al interior del vehículo durante el traslado de grúa.

Exclusiones Para el amparo de Asistencia Médica Ambulatoria

Los servicios que comprometan la seguridad del prestador por tratarse de zonas de alto riesgo.

No se cubre el tratamiento médico, farmacéutico, quirúrgico, hospitalario y ambulatorio por secuelas y/o complicaciones derivadas de:

Autolesiones e intentos de suicidio.

Enfermedades padecidas por los ocupantes del vehículo, incluidas las enfermedades mentales o alienación.

La participación del beneficiario o asegurado en deportes, o en cualquier clase de carreras y/o exhibiciones, y accidentes producto de actividades no propias de la conducción.

Las situaciones o enfermedades derivadas o descubiertas durante chequeos médicos y/o consultas previamente concertadas.

Exámenes de la vista, con el fin de conseguir o corregir una graduación, así como procedimientos quirúrgicos como queratotomías radiales u otro tipo de cirugías con el fin de modificar errores refractarios.

Embarazos en los últimos tres meses antes de la fecha probable de parto, así como este último y los exámenes prenatales no dan derecho a los servicios de ambulancia.

Cuando le sea negado al equipo médico el acceso a la historia clínica del beneficiario

Exclusiones para el amparo de Conductor de regreso

Los servicios que comprometan la seguridad del prestador por tratarse de zonas de alto riesgo.

Exclusiones para el amparo de Conductor profesional

Los servicios que comprometan la seguridad del prestador por tratarse de zonas de alto riesgo.

Asistencia para el Vehículo

15.1.2 Servicio de grúa por varada o accidente

En caso de que el vehículo asegurado no se pueda movilizar por varada o accidente, La Compañía se hará cargo de su remolque o transporte hasta un taller en la ciudad capital de departamento más cercana, o hasta donde el límite de cobertura le permita. El límite de cobertura por evento en caso de varada es de \$950.000; y por accidente de \$1.300.000. En caso accidente y de requerirse La Compañía asumirá el costo del rescate del vehículo hasta un límite \$1.300.000.

Esta prestación tendrá un límite de cobertura de tres (3) traslados de un trayecto por vigencia en caso de varada y no tendrá límite de traslados en caso de accidente.

En casos donde no sea posible levantar un inventario, dejando original en poder del beneficiario del servicio, es necesario que éste o su representante acompañen a la grúa durante el trayecto de remolque. También es necesario que el beneficiario del servicio o su representante esté presente al momento de efectuar la entrega del vehículo a la compañía de la grúa. El asegurado será responsable de la revisión y firma del inventario para efectos de cualquier reclamación sobre daños ocasionados en la prestación del servicio por parte del proveedor.

15.1.3 Carro Taller

Servicio de Despinchada

En caso de inmovilización del vehículo asegurado a consecuencia de pinchazo, La Compañía prestará el servicio de cambio de neumático con el fin de brindar solución en el lugar de ocurrencia. Se brinda el servicio, incluida la mano de obra, más no los costos a que haya lugar por el valor de la despinchada. El límite de cobertura por evento es de \$550.000. Tiene validez en las ciudades capitales de departamento en Colombia

Servicio de Desvarada por Gasolina

En caso de inmovilización del vehículo asegurado por consecuencia de falta de gasolina, La Compañía prestará este servicio con el fin de brindar solución en el lugar de ocurrencia. Se brinda el servicio, incluida la mano de obra, más no los costos a que haya lugar por el valor de la gasolina. El límite de cobertura por evento es de \$550.000. Tiene validez en las ciudades capitales de departamento en Colombia.

Servicio de Cerrajería

En caso de extravío de las llaves o de quedarse éstas dentro del vehículo asegurado, y no siendo posible ubicar las llaves de repuesto, La Compañía prestará este servicio con el fin de brindar solución en el lugar de ocurrencia. La apertura del vehículo se realizará siempre y cuando ésta fuere posible sin causar daños adicionales. El límite de cobertura por evento es de \$550.000 Tiene validez en las ciudades capitales de departamento en Colombia.

Reiniciación de Batería

En caso de inmovilización del vehículo asegurado por deficiencia en carga de la batería, La Compañía prestará este servicio con el fin de brindar solución en el lugar de ocurrencia. Este servicio se realizará siempre y cuando sea posible reiniciar sin causar daños adicionales, dependiendo del vehículo. No opera cuando el vehículo se encuentre con el motor sellado. El límite de cobertura por evento es de \$550.000 Tiene validez en las ciudades capitales de departamento en Colombia.

15.1.4 Transporte, Depósito o Custodia del Vehículo

Si la reparación del vehículo asegurado requiere un tiempo de inmovilización superior a 48 horas, o si en

caso de hurto el vehículo es recuperado, La Compañía sufragará los siguientes gastos:

El depósito y custodia del vehículo asegurado recuperado. El límite de cobertura es de \$190.000

El transporte del vehículo asegurado hasta el domicilio habitual del asegurado. El límite de cobertura es de \$950.000.

El desplazamiento del asegurado o persona habilitada que éste designe hasta el lugar donde el vehículo asegurado sustraído haya sido recuperado o donde haya sido reparado, si aquel optara por encargarse del traslado del vehículo. El límite de cobertura es de \$950.000.

En caso de reparación, este amparo sólo aplica para eventos ocurridos por fuera del perímetro de la ciudad de domicilio habitual del asegurado.

15.1.5 Localización y Envío de Piezas de Repuesto

La Compañía se encargará de la localización de piezas de repuesto necesarias para la reparación del vehículo asegurado, cuando éste se encuentre varado en carretera y/o cuando no fuera posible su obtención en el lugar de reparación, y asumirá los gastos de envío de dichas piezas al taller donde se encuentre el vehículo, siempre que éstas estén a la venta en Colombia. El costo de las piezas de repuesto quedará a cargo del asegurado. El límite de cobertura es de \$380.000

15.1.6 Informe del Estado de Carreteras

La Compañía informará el estado de las carreteras en Colombia, indicando si existen problemas de orden público, trabajos adelantados en las mismas, tráfico y cualquier situación que pueda afectar la libre circulación de los vehículos.

Asistencia para las personas

15.1.7 Asistencia Médica Ambulatoria

La Compañía brindará los servicios de asistencia médica ambulatoria para los siguientes casos:

Consultas Médicas Domiciliarias

- Cubre las consultas médicas domiciliarias que solicite el asegurado o su cónyuge.
- Si su condición médica lo requiere, La Compañía cubrirá el traslado del asegurado o de su cónyuge al centro asistencial que corresponda.
- Cubre los costos por medicamentos y elementos que se requieran durante la asistencia ambulatoria.
- Aplica dentro del perímetro urbano de ciudades capitales de departamento en Colombia.

Emergencias y Urgencias por Accidente de Tránsito

- Cubre la asistencia médica ambulatoria en el sitio del accidente de los ocupantes del vehículo asegurado y de los terceros afectados. Adicionalmente, si su condición médica lo requiere, se cubre el traslado al centro asistencial que le corresponda más cercano.
- Cubre los costos por medicamentos y elementos que se requieran durante la asistencia médica ambulatoria.
- Aplica exclusivamente para accidentes de tránsito en los cuales esté involucrado el vehículo asegurado.
- Aplica para el territorio colombiano donde exista carretera transitable.

Emergencias y Urgencias por Enfermedad

- Cubre asistencias médicas ambulatorias requeridas por alguna sintomatología súbita de los ocupantes del vehículo asegurado durante el viaje.
- Cubre el traslado de los ocupantes cuya condición médica lo requiera, al centro asistencial que le corresponda más cercano.
- Cubre los costos por medicamentos y elementos que se requieran durante la asistencia médica

- ambulatoria.
- Aplica para el territorio colombiano donde exista carretera transitable.

15.1.8 Traslado Médico Programado

Los ocupantes del vehículo asegurado afectados por lesiones derivadas del accidente de tránsito, obtendrán servicio de traslado programado terrestre o aéreo para la prestación de servicios médicos cuando su estado clínico lo requiera, de acuerdo con las siguientes condiciones:

- Tiene validez para desplazamientos dentro de Colombia, desde la ciudad origen hasta la ciudad más cercana que cuente con el centro médico que corresponda a las necesidades clínicas del afectado.
- Durante este traslado se prestarán los servicios auxiliares de emergencia que sean necesarios hasta la entrega del paciente al centro asistencial.
- La cobertura de traslados es válida para el número de acompañantes que se encuentre estipulado en la tarjeta de propiedad del vehículo, como capacidad máxima de pasajeros.
- En cada caso, previa consulta con el médico tratante, el equipo médico decidirá cuándo es el momento más apropiado para el traslado y determinará las fechas y los medios más adecuados para el mismo.
- El traslado aéreo aplicará sólo cuando las condiciones clínicas y el concepto médico lo determinen indispensable y bajo previa autorización de La Compañía.

15.1.9 Estancia y Desplazamiento de los Ocupantes

Las coberturas de hotel y desplazamiento serán válidas para máximo cinco ocupantes. Sólo aplica para eventos ocurridos por fuera del perímetro de la ciudad de domicilio habitual del asegurado.

Estas coberturas ofrecidas tienen validez a partir de la fecha de ocurrencia del siniestro o varada, y opera durante el recorrido en carretera a las ciudades de origen o destino final del viaje.

- **Por Inmovilización del Vehículo**

En caso de varada o accidente del vehículo asegurado, La Compañía cubrirá uno de los siguientes gastos:

La estancia de los pasajeros en un hotel, cuando la reparación del vehículo asegurado no pueda ser efectuada en el mismo día de su inmovilización y precise un tiempo inferior a 48 horas, según el criterio del responsable del taller elegido. El límite de cobertura por cada ocupante es de \$230.000 por noche y hasta dos noches. Esta cobertura es válida únicamente para gastos de hospedaje.

El desplazamiento de los ocupantes hasta su domicilio habitual o hasta el destino final del viaje, cuando la reparación del vehículo asegurado precise un tiempo superior a 48 horas, según el criterio del responsable del taller elegido. El límite de cobertura para todos los ocupantes es de \$660.000

- **Por Hurto Simple o Calificado del Vehículo**

En caso del hurto del vehículo asegurado, y una vez cumplidos los trámites de denuncia a las autoridades competentes, La Compañía cubrirá uno de los siguientes gastos:

La estancia de los pasajeros en un hotel. El límite de cobertura por cada pasajero es de \$230.000 por noche y hasta dos noches. Esta cobertura es válida únicamente para gastos de hospedaje.

El desplazamiento de los ocupantes hasta su domicilio habitual o hasta el destino final del viaje. El límite de cobertura para todos los pasajeros es de \$660.000.

15.1.10 Conductor de Regreso

Cuando el asegurado se vea en incapacidad de conducir su vehículo por efectos de ingestión de bebidas alcohólicas o por enfermedad, La Compañía se hará cargo de enviar un conductor que se encargue de trasladarlo en el vehículo asegurado desde el sitio donde se encuentra hasta su domicilio, bajo las siguientes condiciones:

Este servicio será brindado exclusivamente al asegurado y su conyugue. El conductor asignado esperará un tiempo total de quince (15) minutos a partir del momento que reporte al beneficiario o al asegurado su llegada, pasado este tiempo, el conductor asignado informará el tiempo de espera a la central de alarmas y podrá retirarse del sitio. En este caso el asegurado o beneficiario, perderán el beneficio del servicio para este evento.

Tiene validez en las ciudades capitales de departamento en Colombia.

Debe ser solicitado mínimo con cinco (4) horas de anticipación.

Si el asegurado desea cancelar por algún motivo el servicio solicitado, debe comunicarse con nuestras líneas telefónicas, con dos (2) horas de anticipación a la hora inicialmente indicada para la prestación del servicio.

Este servicio se prestará con un límite de cobertura de seis (6) eventos por vigencia.

El traslado cubre desde el sitio donde el asegurado se encuentre ubicado, directamente hasta el domicilio del asegurado, hasta máximo 30 Km. desde el lugar de origen del servicio.

Si el asegurado no cumpliera con alguna de las condiciones anteriores perderá el beneficio del servicio conductor de regreso en el resto de la vigencia de la póliza.

La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales que cause el conductor asignado al servicio, en razón de la responsabilidad civil por lesiones a terceras personas o daños al vehículo asegurado que le sean imputables con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley.

15.1.11 Conductor Profesional

En caso de imposibilidad del asegurado para conducir el vehículo asegurado, debido a muerte, accidente o cualquier enfermedad, siempre que ninguno de los acompañantes pudiera sustituirle con la debida habilidad, La Compañía proporcionará un conductor profesional para trasladar el vehículo con sus ocupantes hasta el domicilio habitual del asegurado en Colombia, o hasta el punto de destino previsto del viaje. Este amparo sólo aplica para eventos ocurridos por fuera del perímetro de la ciudad de domicilio habitual del asegurado y con un límite máximo de tres veces por vigencia de la póliza.

15.1.12 Gastos Adicionales de Casa-cárcel

En el evento de ocurrencia de un accidente de tránsito que presente lesionados o muertos, estando el conductor del vehículo asegurado en una de las causales determinadas por la ley para ser remitido a una casa-cárcel, La Compañía sufragará los gastos adicionales que se requieran para brindar mayor comodidad al conductor en una casa-cárcel debidamente autorizada por el INPEC. El límite de cobertura es de \$850.000 por una sola vez en la vigencia de la póliza.

15.1.13 Asistencia en el Extranjero

Esta cobertura le garantiza una ayuda en forma de prestación económica o de servicios, en caso de un imprevisto ocurrido durante un viaje en el extranjero no mayor a 90 días, realizado por cualquier medio de transporte. El beneficiario para esta cobertura y sus amparos será el asegurado descrito en la carátula de la póliza.

15.1.13.1 Gastos Médicos y Odontológicos por Accidente o Enfermedad Imprevista

Si durante el viaje al extranjero el beneficiario sufre un accidente o enfermedad imprevista, La Compañía asumirá los gastos que se generen por hospitalización, intervención quirúrgica, honorarios médicos y productos farmacéuticos prescritos por el médico tratante en el extranjero, hasta el equivalente en pesos de US\$ 10.000. Para viajes a la Comunidad Económica Europea esta cobertura se amplía hasta 30.000 euros.

Por gastos debidos a atención odontológica de urgencias La Compañía asumirá hasta el equivalente en pesos de US\$ 200.

15.1.13.2 Certificado de asistencia médica en el exterior para visas

A solicitud del asegurado, La Compañía expedirá un certificado donde conste la cobertura establecida en el amparo Gastos Médicos y Odontológicos por Accidente o Enfermedad Imprevista, válida únicamente para viajes al extranjero no mayores a 90 días, no aplica para Visa Schengen

15.1.13.3 Traslado de Menores de 15 Años

Cuando con ocasión de accidente o enfermedad en el extranjero, el beneficiario deba permanecer hospitalizado y si entre los acompañantes se encuentren menores de quince años, La Compañía sufragará los gastos del traslado de los menores de quince años hasta su domicilio habitual, siempre y cuando el pasaje de regreso que estos tengan no sea válido para dicho propósito. Igualmente se les proporcionará una persona para que les atienda durante el viaje y/o se les hará todos los arreglos para coordinar con la aerolínea para su viaje en condición de "menor no acompañado". Esta cobertura tiene un límite de US\$ 5.000.

15.1.13.4 Repatriación del Beneficiario en Caso de Accidente o Enfermedad Súbita

Cuando por prescripción del médico tratante, el beneficiario deba suspender su viaje, y se vea en la imposibilidad de regresar como pasajero normal en una aerolínea comercial, La Compañía coordinará y pagará los gastos de traslado de repatriación, con un límite de desplazamiento de US\$ 5.000.

En caso de traslado o repatriación del beneficiario del servicio, el beneficiario deberá entregar a los representantes de La Compañía la parte del tiquete original no utilizado, o el valor del mismo, en compensación del costo de dicho traslado. Si hay lugar, La Compañía devolverá al beneficiario del servicio la diferencia que se produzca una vez deducido el costo del traslado o repatriación.

15.1.13.5 Gastos Complementarios de Ambulancia

En caso de repatriación, La Compañía organizará y pagará los servicios de traslado en ambulancia del beneficiario hasta el aeropuerto para llevar a cabo la repatriación, y una vez repatriado, desde el aeropuerto hasta su domicilio o hasta un centro hospitalario. Esta cobertura tiene un límite de US\$ 1.000.

15.1.13.6 Transporte en Caso de Accidente o Enfermedad Súbita del Beneficiario

La Compañía coordinará y pagará los gastos de traslado del beneficiario cuando sufra un accidente o enfermedad súbita durante su viaje en el extranjero. El traslado se realizará en el medio más idóneo considerado por el médico tratante (ambulancia, automóvil, avión), hasta el centro hospitalario más cercano. Esta cobertura tiene un límite de US\$ 1.000.

15.1.13.7 Desplazamiento y Estancia de un Familiar del Beneficiario

En caso de que la hospitalización del beneficiario en el extranjero sea superior a cinco (5) días, La Compañía cubrirá los gastos de transporte de ida y regreso de un familiar que se encuentre en Colombia, así como los gastos de alojamiento en hotel, con un límite para el total de la estancia y desplazamiento de US\$ 1.000 en el extranjero.

15.1.13.8 Desplazamiento del Asegurado por Fallecimiento en Colombia de un Familiar

Cuando por muerte, en Colombia, del cónyuge o un familiar en primer grado de consanguinidad, el asegurado interrumpa su viaje, La Compañía pagará los gastos de su desplazamiento hasta el lugar de inhumación en Colombia, por un límite de cobertura de US\$ 865.

15.1.13.9 Repatriación del Beneficiario Fallecido

En caso de fallecimiento de un beneficiario durante el viaje en el extranjero, La Compañía efectuará los trámites necesarios para el transporte y repatriación del cadáver o cenizas, y asumirá los gastos del traslado hasta su inhumación en Colombia. Esta cobertura tiene un límite de US\$ 5.000.

En caso de traslado o repatriación del beneficiario del servicio, el beneficiario deberá entregar a los representantes de La Compañía la parte del tiquete original no utilizado, o el valor del mismo, en compensación del costo de dicho traslado. Si hay lugar, La Compañía devolverá al beneficiario del servicio la diferencia que se produzca una vez deducido el costo del traslado o repatriación.

15.1.13.10 Envío Urgente de Medicamentos

En caso de viaje al extranjero, La Compañía se encargará de la localización y envío de medicamentos

indispensables, de uso habitual del beneficiario, siempre que no sea posible obtenerlos localmente o sustituirlos por otros. Serán por cuenta del beneficiario el costo de tales medicamentos y los gastos e impuestos de aduana. Esta cobertura tiene un límite de US\$ 500.

15.1.13.11 Localización y Transporte de los Equipajes y Efectos Personales

La Compañía asesorará al beneficiario para la denuncia del hurto o extravío de su equipaje y efectos personales en vuelo regular de aerolínea comercial en el extranjero. En caso de su recuperación se encargará de su traslado hasta el lugar de destino del viaje o hasta el domicilio del beneficiario, con un límite de US\$ 240, descontando lo abonado por la aerolínea.

15.1.13.12 Pérdida Definitiva del Equipaje

En el caso de viaje al extranjero, si el beneficiario sufriera la pérdida definitiva de su equipaje aforado durante su transporte internacional en aerolínea comercial, se le reconocerá la suma de US\$ 17.2 dólares por Kg. hasta un máximo de 60 Kg. por viaje, descontando lo abonado por la aerolínea.

15.1.13.13 Asistencia Jurídica

A solicitud del beneficiario encontrándose en viaje en el extranjero, La Compañía podrá contactarle con abogados especialistas para asesorarle en asuntos de tipo legal (servicio de referencia).

15.1.13.14 Transmisión de Mensajes Urgentes

La Compañía se encargará de transmitir los mensajes urgentes o justificados de los beneficiarios relativos a cualquiera de las coberturas aquí otorgadas.

15.1.13.15 Asistencia Administrativa

En caso de pérdida o hurto de un documento importante para la continuación del viaje en el extranjero, La Compañía proporcionará al beneficiario la información necesaria para reemplazar dichos documentos.

14.6. Anexo de Asistencia para la póliza de Seguro de Motos

14.6.1 Normas Generales

Para los efectos de este anexo serán beneficiarios el asegurado, su cónyuge, el conductor autorizado, los demás ocupantes de la moto asegurada o los terceros afectados en accidente de tránsito, de acuerdo a las especificaciones y coberturas de cada amparo.

El beneficiario está obligado a emplear todos los medios que disponga para evitar la agravación de la situación de asistencia.

La Compañía quedará subrogada hasta el límite de los gastos realizados y de las cantidades pagadas al beneficiario del servicio, en los derechos y acciones que correspondan al beneficiario contra cualquier responsable de un accidente de tránsito o enfermedad que haya dado lugar a la prestación de los servicios de asistencia.

En las solicitudes donde la seguridad de La Compañía o del prestador pueda estar comprometida imposibilitando la prestación del servicio, serán reembolsados los gastos de prestación del mismo, previa autorización de La Compañía. Se reembolsará mediante la presentación de facturas originales, hasta los montos establecidos en cada amparo, siempre y cuando dicho servicio no esté excluido.

El asegurado no podrá acudir a terceros para la solicitud de los servicios; en ningún caso habrá lugar a reembolso de dinero.

Responsabilidad Derivada

Para los efectos de la prestación de los servicios de asistencia médica ambulatoria y de traslado médico programado en caso de accidente de tránsito, las relaciones del asegurado con La Compañía en ningún caso se consideran vinculadas a las relaciones y servicios de las entidades médico-asistenciales que reciba el asegurado auxiliado, pues estas entidades desarrollan sus actividades y prestan sus servicios con total autonomía científica, técnica y administrativa.

Exclusiones para el amparo de Grúa

Zonas que estén determinadas por las entidades competentes y por La Compañía como zonas rojas.

Carreteras que presenten restricción horaria de tránsito, derrumbes, inundaciones, zonas y vías catalogadas de alto riesgo por las autoridades respectivas, vías en construcción, carreteras destapadas, vías de difícil acceso, barrios marginales, carreteras y vías que presenten manifestaciones públicas o restricción de circulación.

Imposibilidad de realizar el traslado de la moto por su estado, vehículos sin llantas o sin las condiciones mínimas para garantizar el cuidado y seguridad del vehículo asegurado y de la grúa durante el traslado. En caso de rescate, los vehículos cargados, vehículos que no garanticen el cuidado del medio ambiente y seguridad durante el procedimiento de rescate o traslado, así como los vehículos que no cuenten con la autorización del traslado o rescate por parte de las autoridades de tránsito.

No estará cubierta bajo ninguna circunstancia la carga transportada, ni los elementos, equipos o efectos personales que sean dejados al interior del vehículo durante el traslado de grúa.

Asistencia para el Vehículo

14.6.2 Servicio de grúa por varada o accidente

En el evento que la moto asegurada no se pueda movilizar en caso de accidente; la Compañía se hará cargo de su remolque o transporte hasta el taller más cercano elegido por el asegurado o el que designe La Compañía de seguros. En caso de avería se enviará remolque con un cubrimiento por un (1) evento por vigencia anual de la póliza para motos con cilindraje inferior a 250cc y por tres (3) eventos para motos con cilindraje igual o superior a 250cc. Aplica para eventos ocurridos en ciudades capitales de departamento y vías nacionales principales.

El límite de cobertura por evento en caso de avería es de \$300.000; y por accidente de \$600.000

En caso de remolque de la moto en los cuales no sea posible levantar un inventario, dejando original en poder del beneficiario del servicio, es necesario que éste o su representante acompañen a la grúa durante el trayecto de remolque.

También es necesario que el beneficiario del servicio o su representante esté presente al momento de efectuar la entrega del vehículo a la compañía de la grúa. El asegurado será responsable de la revisión y firma del inventario para efectos de cualquier reclamación sobre daños ocasionados en la presentación del servicio por parte del proveedor.

14.6.3 Transporte, Depósito o Custodia del Vehículo

Si la reparación de la moto asegurada requiere un tiempo de inmovilización superior a 72 horas, o si en caso de hurto, la moto es recuperada después que el asegurado se hubiese ausentado del lugar de los hechos, La Compañía sufragará los siguientes gastos:

El depósito y custodia del vehículo reparado o recuperado. El límite de cobertura es de \$491.250.

El desplazamiento del asegurado o persona habilitada que este designe hasta el lugar donde el vehículo

sustraído haya sido recuperado o donde haya sido reparado, si aquel optara por encargarse del traslado del vehículo. El límite de cobertura es de \$1.768.500

El transporte hasta el domicilio habitual del asegurado. El límite de cobertura es de \$589.500.

En caso de reparación, este amparo sólo aplica para eventos ocurridos por fuera del perímetro de la ciudad de domicilio habitual del asegurado.

14.6.4 Localización y Envío de Piezas de Repuesto

La Compañía se encargará de la localización de piezas de repuesto necesarias para la reparación del vehículo-Moto asegurado, cuando no fuere posible su obtención en el lugar de la reparación y asumirá los gastos de envío de dichas piezas al taller donde se encuentre el vehículo-Moto, siempre que estas estén a la venta en Colombia. Serán por cuenta del asegurado el costo de las piezas de repuesto. El límite de cobertura es de \$491.250.

14.6.5 Informe del Estado de Carreteras

La Compañía informará el estado de las carreteras en Colombia, indicando si existen problemas de orden público, trabajos adelantados en las mismas, tráfico y cualquier situación que pueda afectar la libre circulación de los vehículos.

Asistencia para las personas

14.6.6 Estancia y Desplazamiento de los Ocupantes

Las coberturas de hotel y desplazamiento serán válidas para conductor y acompañante. Sólo aplica para eventos ocurridos por fuera del perímetro de la ciudad de domicilio habitual del asegurado.

Estas coberturas ofrecidas tienen validez a partir de la fecha de ocurrencia del siniestro o varada, y opera durante el recorrido en carretera a las ciudades de origen o destino final del viaje.

- **Por Inmovilización del Vehículo**

En caso de varada o accidente; La Compañía cubrirá uno de los siguientes gastos: La estancia de los pasajeros en un hotel, cuando la reparación de la moto asegurada no pueda ser efectuada en el mismo día de su inmovilización, según el criterio del responsable del taller elegido. El límite de cobertura es de \$884.250

Desplazamiento de conductor y acompañante hasta su domicilio habitual o hasta el destino final del viaje. Valido máximo para conductor y acompañante. Cuando la Moto no pueda ser reparada durante las (48) horas siguientes a la inmovilización y precise un tiempo superior a (6) horas, según el criterio del responsable del taller elegido. El límite de cobertura es de \$884.250

- **Por Hurto Simple o Calificado del Vehículo**

La Compañía cubrirá uno de los siguientes gastos:

La estancia de los pasajeros en un hotel. Esta cobertura es válida únicamente para gastos de hospedaje. El límite de cobertura es de \$884.250.

El desplazamiento de los ocupantes hasta su domicilio habitual o hasta el destino final del viaje. Valido máximo para conductor y acompañante. El límite de cobertura es de \$884.250.

Capítulo III

Siniestros

Obligaciones del Asegurado o del Beneficiario en Caso de Siniestro

1. El asegurado o el beneficiario deberán informar a La Compañía dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga conocimiento, de toda reclamación judicial o extrajudicial de terceros damnificados o sus causahabientes, y acatar las instrucciones que La Compañía le imparta al respecto.
2. . Allianz S.A. otorga 60 días calendario después de que se declara la pérdida parcial de mayor cuantía, para el traspaso del vehículo a Allianz S.A., o la cancelación de la matrícula si es necesario, el asegurado está obligado a dar cumplimiento a esta cláusula para evitar la constitución de enriquecimiento indebido.
3. En el caso de pérdida parcial por hurto de mayor cuantía, si el vehículo hurtado fuera recuperado y el valor de las partes hurtadas o dañadas tengan un valor inferior al 75% del menor valor entre el comercial y el asegurado del vehículo al momento del siniestro, excluyendo los accesorios, el asegurado está obligado a recibirlo.
4. En caso de pérdidas parciales de mayor cuantía, el asegurado deberá realizar el traspaso del vehículo a favor de La Compañía, y/o cancelar la matrícula cuando se le indique.
5. Emplear todos los medios que disponga para evitar la agravación del daño.
6. Si el asegurado o el beneficiario incumplieren cualquiera de las obligaciones anteriores, La Compañía podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.
7. En el evento de hurto del vehículo, es responsabilidad del Asegurado como obligación para evitar la extensión y propagación del siniestro, realizar el reporte inmediato a las autoridades policiales competentes, a la línea de hurto de vehículos de nuestro proveedor "Lo Jack de Colombia – Línea gratuita nacional: 01 8000 935 225 o al teléfono en Bogotá 208 8988 o al número celular 311-5221111" y realizar el aviso del siniestro en nuestras líneas de atención, línea gratuita nacional 01 8000 513 500 o en Bogotá 594 1133, so pena de las consecuencias previstas en el artículo 1078 del Código de Comercio.

Salvamento

Para los efectos de la indemnización, se considera salvamento a aquellas partes o piezas del vehículo que quedan como resultado de un siniestro después de declarado el vehículo como Pérdida Parcial Daños de Mayor Cuantía y aquellas partes o piezas que son recuperadas después de una desaparición total.

Cuando el asegurado sea indemnizado, el vehículo o sus partes salvadas o recuperadas serán de propiedad de La Compañía. El asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiere lugar a este último. Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar de la venta del mismo, los gastos realizados por La Compañía, tales como los necesarios para la recuperación, mantenimiento, adaptación y comercialización de dicho salvamento.

Capítulo IV Administración de la Póliza

1. Coaseguro Cedido

Es la administración y atención de los riesgos en los cuales participan varias compañías de seguros y una de ellas es la líder, la cual recibirá del tomador la prima total para distribuirla entre las coaseguradoras en las proporciones convenidas. La parte que no corresponde a la líder, es el Coaseguro Cedido.

Participación de coaseguradoras

Nombre de Coaseguradora	% participación	Valor de prima

Capítulo V Cuestiones Fundamentales de Carácter General

Estas condiciones Generales pretenden ser una guía que facilite el conocimiento de las cuestiones fundamentales que afectan el nacimiento, vida y extinción del contrato de seguro.

1. Personas que Intervienen en el Contrato de Seguro

Tomador: es la persona que suscribe el contrato de seguro, que firma la póliza del contrato y se obliga a pagar la prima. Puede coincidir con el asegurado o no. En caso de duda se presumirá que el tomador ha contratado “por cuenta propia”.

Las obligaciones que derivan del contrato corresponden al tomador del seguro, salvo aquéllos que por su naturaleza deban ser cumplidos por el asegurado. No obstante, el asegurador no podrá rechazar el cumplimiento por parte del asegurado de las obligaciones y deberes que correspondan al tomador del seguro.

Asegurado: Es el titular del interés asegurable

Beneficiario: es aquel que recibiría la indemnización en el caso de que ocurriera el siniestro. En la mayoría de los casos, beneficiario y asegurado son la misma persona, sin embargo, en los seguros donde se cubre la muerte del asegurado, el beneficiario de la indemnización es otra persona, que queda elegida por el tomador al firmar la póliza.

En el caso de seguros que cubran la muerte del asegurado, las tres figuras podrían estar representadas por tres personas distintas.

Asegurador: Allianz, Compañía de Seguros, que garantiza la realización de las prestaciones previstas en caso de siniestro. También se denomina “La Compañía”

2. Documentación y Formalización del contrato de seguro

El contrato de seguro está integrado por la caratula de la póliza, las condiciones generales y particulares de la póliza, los formularios de asegurabilidad y los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza.

El asegurador confecciona la póliza de acuerdo con los datos dados por el tomador del seguro y aplica las condiciones y tarifas basándose en las declaraciones hechas por el mismo, por lo que la información suministrada tiene una importancia fundamental para el buen fin del contrato.

La póliza reúne, en un solo documento, las condiciones particulares del contrato de seguros, que fijan los datos propios e individuales del contrato de seguro, determinan su objeto y alcance y recogen las

cláusulas que por voluntad de las partes regulan el funcionamiento de la cobertura dentro de lo permitido por la ley; y las condiciones generales del contrato de seguro, que tratan de los derechos y deberes de las partes relativos al nacimiento, vigencia y extinción del contrato.

Además pueden existir los suplementos, que son modificaciones o aclaraciones hechas de acuerdo con el tomador del seguro, cambiando las condiciones iniciales cuantas veces sea necesario.

El tomador debe leer y comprobar atentamente los términos y condiciones de su póliza y, en su caso, pedir en el plazo la rectificación de los posibles errores.

3. Veracidad de la información

El tomador, asegurado o beneficiario deberán entregar información veraz y verificable, y a actualizar por cualquier medio escrito sus datos personales, por lo menos anualmente, suministrando la totalidad de los soportes documentales exigidos según la póliza.

4. Prima

El tomador se compromete al pago de la prima según lo estipulado a continuación:

De conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio, la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

En caso de renovación de la póliza se aplicará la tarifa y condiciones establecidas por La Compañía, vigentes a la fecha de expedición del correspondiente certificado. La Compañía se reserva el derecho de analizar el estado del riesgo en cada renovación haciendo los ajustes de tarifa que considere adecuados.

5. Renovación Automática Para Vehículos con Financiación

La presente póliza o certificado se renovará automáticamente el día de su vencimiento, hasta la cancelación total del crédito y no podrá ser revocada por el asegurado, sin previa autorización del beneficiario o entidad financiera.

En caso de revocación, no renovación o de alguna modificación por parte de la aseguradora, se dará aviso a la entidad financiera con no menos de treinta (30) días calendario de anticipación garantizando la cobertura durante dicho periodo.

En caso de siniestro que afecte el amparo de pérdidas parciales de mayor cuantía, se girará al beneficiario oneroso hasta el saldo insoluto de la deuda, sin exceder en ningún caso el valor de la indemnización correspondiente y, los excesos, si los hubiere, serán del asegurado

6. Vigencia del contrato

La vigencia del contrato de seguro será la establecida en la carátula de la póliza.

Tratándose de seguros que respalden la existencia de un crédito ante una entidad financiera, se entenderá que la cobertura de la póliza terminará con la cancelación total del crédito, sin perjuicio de las disposiciones legales referentes a la terminación del contrato, a la posibilidad de revocación dispuesta en el art. 1071 del Código de Comercio o por solicitud expresa del Tomador.

7. Pago de la Prima

El tomador del seguro está obligado al pago de la prima, el cual deberá realizarse a más tardar en la fecha estipulada en el certificado de seguro que le sea entregado. En caso de no efectuar el pago de la prima en la fecha y condiciones establecidas en el certificado de seguro mencionado, el tomador se constituirá automáticamente en mora conforme a lo establecido a continuación:

Si en la fecha límite de pago la totalidad de la prima efectivamente pagada es inferior a la prima devengada, la constitución en mora será el día siguiente a la fecha límite de pago del correspondiente certificado. Si en la fecha límite de pago la totalidad de la prima efectivamente pagada resulta superior o igual a la prima devengada, la fecha de constitución en mora será el día siguiente a aquel en que la prima efectivamente pagada sea equivalente a la prima devengada.

De conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio, la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. No se aceptarán pagos parciales del valor establecido en el certificado de seguro.

8. Modificación del Valor Asegurado

En caso de existir variación entre el valor asegurado y el valor comercial del vehículo, y solamente durante la vigencia de la póliza, el asegurado podrá promover la modificación del valor asegurado antes de la ocurrencia de un siniestro.

9. Ajuste de Primas

Si se promueve una modificación del valor asegurado, La Compañía hará la devolución o cobro adicional de la prima establecida por el tiempo no corrido de vigencia.

Cuando haya ocurrido un siniestro por pérdida parcial de mayor cuantía del vehículo asegurado, no habrá lugar a devolución de prima.

10. Cláusula de Arreglo directo

Queda expresamente declarado y convenido que en caso de siniestro que afecte los amparos de pérdidas parciales por daños o por hurto de menor cuantía, si alguna o algunas de las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraren en el comercio local de repuestos, La Compañía pagará al asegurado el valor de las mismas según el último precio de lista, o a falta de ésta, del almacén que más recientemente los hubiese tenido; con sujeción a las condiciones generales de la póliza suscrita.

La Compañía se reserva el derecho de elegir la forma de indemnización: mediante pago en dinero, reposición, reparación o reconstrucción del vehículo asegurado o de sus partes.

11. Instalación del dispositivo de rastreo

La Compañía, en su constante interés por complementar nuestra póliza de autos y proteger su patrimonio, ha decidido otorgar en calidad de préstamo de uso el dispositivo de rastreo "El Cazador Lo-Jack" durante la vigencia de su seguro; lo anterior teniendo en cuenta que las últimas estadísticas del sector automotor en Colombia indican que su vehículo presenta una importante vulnerabilidad al hurto.

Para llevar a cabo la instalación del cazador usted cuenta con un plazo máximo de 30 días calendario a partir de la fecha de inicio de vigencia de su póliza. Si transcurrido este tiempo no es instalado este dispositivo, en caso de siniestro por hurto la Aseguradora podrá objetar el siniestro.

Para mayor información puede comunicarse con las líneas de nuestro proveedor autorizado: "Lo Jack de Colombia"

Línea Gratuita Nacional: 01 8000 977 977

De igual manera el asegurado y/o tomador de la póliza autoriza a la aseguradora a solicitar información al proveedor del servicio de monitoreo y/o rastreo en cualquier momento que esta lo estime conveniente durante la vigencia del contrato de seguro

9. Jurisdicción Territorial

Los amparos de la presente póliza, cuya contratación es de carácter voluntario, surtirán efecto únicamente respecto a los eventos que ocurran dentro del territorio de la República de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela. Si el asegurado desea extender los efectos de las coberturas a otros países diferentes a la república de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela, deberá consultar previamente con La Compañía, la cual estará en libertad de establecer las condiciones especiales a que haya lugar.

No será necesaria esta consulta de extensión de las coberturas cuando la estadía del vehículo asegurado dentro de los países mencionados sea inferior a treinta (30) días calendario.

10. Domicilio Contractual – Notificaciones

Para los efectos relacionados con el presente contrato, sin perjuicio de las disposiciones procesales, se fija como domicilio contractual la ciudad colombiana donde se expide la póliza, la cual figura en la carátula de la misma.

Las comunicaciones de La Compañía con destino al tomador, asegurado o beneficiario, se realizarán en el domicilio de éstos que figure en la póliza, salvo que los mismos hayan notificado a La Compañía el cambio del mismo.

14. Cláusula Llave en Mano

La presente cláusula aplica para vehículos livianos de uso particular, cuyo modelo sea menor a 3 años, inclusive. Para los cuales en caso de presentar una reclamación por pérdida parcial de mayor cuantía ante la Compañía, ésta ofrecerá al asegurado, en el momento de la indemnización, la reposición del vehículo siniestrado por otro vehículo nuevo de idénticas características.

Derivado de la oferta de reposición planteada como indemnización al asegurado para vehículos cuyo modelo esté dentro de los tres años anteriores al actual, la Compañía manifiesta que en el caso de no existir la misma línea, cualquiera que haya sido la causa para discontinuarla, se repondrá un vehículo cuyo valor comercial a nuevo sea menor o igual al valor comercial del último modelo existente para el vehículo asegurado.

La Compañía asumirá los gastos de matrícula del nuevo vehículo como lo son: SOAT, derechos de matrícula, impuestos y gastos del tramitador.

Otras Definiciones

Accesorios: son aquellos equipos, partes o piezas que han sido instalados en adición a los suministrados por la ensambladora según su modelo, clase o tipo y se hayan asegurado específicamente, de acuerdo con las políticas internas de La Compañía.

Deducible: suma a cargo del asegurado que se descuenta del valor de la pérdida, de acuerdo con los montos establecidos en la carátula de la póliza. Se tomará como deducible el valor indicado en la carátula de la póliza. Si el valor de la pérdida es igual o inferior al monto del deducible, no habrá lugar a la indemnización.

Valor comercial: Es el valor registrado en la guía Fasesolda, vigente para el vehículo asegurado. Se aclara que para los vehículos matriculados en Venezuela aplica la guía INMA.

Valor asegurado: constituye el límite máximo al que se obliga el Asegurador a responder de acuerdo al contrato suscrito.

Valor a nuevo: es el valor de venta del vehículo asegurado si estuviere en estado nuevo, es decir, sin tener en cuenta el demérito por su uso ni su vetustez, incluyendo los recargos e impuestos legales, todo ello con arreglo a los catálogos de las casas vendedoras o listas de los organismos oficiales. En el supuesto de que el vehículo ya no se fabrique, o no se encuentre comprendido ente los citados catálogos o listas, se aplicará como valor a nuevo el correspondiente a un vehículo de análogas características.

Interés Asegurable: Es la relación económica amenazada en su integridad por uno o varios riesgos, en que el patrimonio del asegurado pueda resultar afectado directa o indirectamente por la realización del riesgo asegurado. El interés deberá existir en todo momento, desde la fecha en que el asegurador asuma el riesgo. La desaparición del interés deja sin efecto el contrato de seguro.

Prima: es el precio del seguro, contraprestación a cargo del Tomador y/o el asegurado.

Infraseguro: se entiende como el déficit de la suma asegurada frente al valor real del interés asegurable.

Supraseguro: se entiende como el exceso de la suma asegurada, frente al valor real del interés asegurable.

Preexistencia: se entiende por preexistencia todo hecho ocurrido con antelación a la toma del seguro o a la ocurrencia del siniestro, que afecte el estado del riesgo y que no haya sido reportado previamente a La Compañía.

Vehículo de similares características: aquel vehículo cuyo servicio, número de ruedas y número de ejes sean igual al del vehículo asegurado.

Mercancías o sustancias peligrosas: Son materiales perjudiciales que durante la fabricación, manejo, transporte, almacenamiento o uso, pueden generar o desprender polvos, humos, gases, líquidos, vapores, o fibras infecciosas, irritantes, inflamables, explosivos, corrosivos, asfixiantes, tóxicos o de otra naturaleza peligrosa, o radiaciones ionizantes en cantidades que puedan afectar la salud de las personas que entran en contacto con estas, o que causen daño material.

Inflamable: Que se enciende con facilidad y desprende inmediatamente llamas.

Explosivas: Que hace o puede hacer explosión.

Mercancías o sustancias ilegales: Aquellas que por reglamentación del Gobierno Nacional se encuentran prohibidas o está restringido su transporte, uso y/o comercialización.

Actos terroristas: Son actos que incluyen, pero no se limitan al uso de fuerza o violencia y/o su amenaza por parte de cualquier persona o grupo(s) de personas que o bien actúan solas o por encargo o en conexión con cualquier organización(es) o gobierno(s) y que sea cometido por razones políticas, religiosas, ideológicas o similares, incluyendo la intención de influenciar en el Gobierno y/o crear temor y miedo en la opinión pública o parte de la misma.

Zona de circulación: Se denomina como tal al área geográfica en la cual permanece el vehículo asegurado para poder desarrollar su actividad comercial. Es la zona principal de circulación y parqueo del vehículo asegurado, la cual se encuentra registrada en la carátula de la póliza.

Vehículo de uso especial: Vehículo destinado de manera permanente al transporte escolar, transporte empresarial o turístico.

Conductor Autorizado: Persona natural que, siendo titular de una licencia de conducción vigente para la conducción del vehículo descrito en la carátula de la presente póliza, es autorizada expresamente por el Asegurado, antes de la ocurrencia del siniestro, para la conducción de dicho vehículo. La persona que no cumpla los requisitos legales para la conducción del vehículo descrito en la carátula de la presente póliza, no es considerada "Conductor Autorizado" para los efectos de la presente póliza.

En vehículos de servicio público: Persona que se encuentre debidamente autorizada por una empresa de transporte público para conducir el vehículo asegurado.

Isocarros: Vehículos para el transporte de carga ligera o pasajeros con tres ruedas y motor.

Cláusula Final

Código De Comercio

Las demás condiciones no previstas en las presentes condiciones generales se regirán por el Código de Comercio de la República de Colombia, por las normas reglamentarias, por las normas que los modifiquen o adicionen, y por las demás normas aplicables al contrato de seguro.

Su intermediario de seguros en Allianz Seguros

Allianz 

DIRECTOS NEGOCIOS

CC: 9999993
CR 13 A N 29 - 24 P 16 N
BOGOTA
Tel. 5600600

Allianz Seguros S.A.

www.allianz.co

Cra. 13a No.29-24
Bogotá - Colombia
Conmutador: 5600600
Operador Automático: 5600601
Fax: 56166/95/96/97/98/99
Nit. 860026182 - 5

130619 0017 031011003600100052 COINPROO 1000872

Bogotá D.C, 03 de agosto de 2018

Doctora

MARIA ZULEMA ALBORNOZ RODRIGUEZ

Avenida de las Américas # 23 BN – 81. Of 217. Ed. España

ylr@asesoriaslamar.com

Tel: 6612554

Santiago de Cali

REFERENCIA: Respuesta Comunicado RDP 18/0000674
Placa: ICT662. Siniestro 046330663

Respetada Doctora:

En atención a su requerimiento presentado ante la compañía, nos permitimos informarle que:

Adjunto a la presente carta, remitimos copia de la póliza 21611156, con vigencia desde el día 01/09/2015 hasta el día 31/08/2016, que ampara al vehículo de placas ICT662 y cuya tomadora es la señora Gloria Patricia Arcila Jimenez.

Para Allianz Seguros S. A. es primordial el contacto permanente con sus clientes con la premisa e intención de atender de manera oportuna todas sus solicitudes y requerimientos, así como poder ser retroalimentados acerca de las experiencias vividas con nuestros servicios.

Le recordamos que, en lo referente a temas de peticiones, quejas o reclamos, usted podrá llamarnos al Contact Center de Allianz, línea nacional 01-8000-514405 o en Bogotá al 606-5903. En caso de requerir información adicional de esta comunicación, no dude en escribirle a Jeannette Reyes Hernandez correo jeannette.reyes@allianz.co

Cordialmente,



SERVICIO AL CLIENTE

Allianz Seguros S. A.

servicioalcliente@allianz.co

- Oficinas locales del Sisbén ▶
- Preguntas frecuentes de los ciudadanos ▶
- Solicitudes, peticiones, quejas, reclamos y denuncias (PQRSD) ▶
- Glosario ▶
- Calendario Sisbén ▶

Código ficha: 326815
Área: 14 Ciudades
Base Certificada Nacional - Corte: Agosto de 2020 – octavo corte Resolución 3912 de 2019

Puntaje Sisbén III
48,74

A-
A
A+

Datos Personales

Nombres: JESUS ALFREDO	Apellidos: DIAZ ORTEGA
Tipo de Documento:	Número de Documento: 16738285
Departamento: Valle	Municipio: Cali
Codigo municipio: 76001	

Información Administrativa

Fecha última encuesta: 19 de abril del 2010
Ultima actualización de la ficha: 19 de abril del 2010
Ultima actualización de la persona: 19 de abril del 2010
Antigüedad actualización de la persona: 127 meses
Estado: VALIDADO

- Sisbén
- Oficinas locales del Sisbén
- Preguntas frecuentes de los ciudadanos
- Solicitudes, peticiones, quejas, reclamos y denuncias (PQRSD)
- Glosario
- Calendario Sisbén

Código ficha: 235262
Área: 14 Ciudades
Base Certificada Nacional - Corte: Agosto de 2020 – octavo corte Resolución 3912 de 2019

Puntaje Sisbén III
10,00

A-
A
A+

Datos Personales

Nombres: MARIA DEL CARMEN ELISA
Apellidos: MARQUEZ PLATA
Tipo de Documento: Cédula de Ciudadanía
Número de Documento: 36551320
Departamento: Atlántico
Municipio: Barranquilla
Codigo municipio: 08001

Información Administrativa

Fecha última encuesta: 16 de agosto del 2013
Ultima actualización de la ficha: 28 de julio del 2016
Ultima actualización de la persona: 16 de agosto del 2013
Antigüedad actualización de la persona: 87 meses
Estado: VALIDADO

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA // MARÍA DEL CARMEN ELIZA MARQUEZ Y OTROS VS HERNAN MAURICIO SALDARRIAGA Y OTROS
RAD. 76001310300420190004100 // DMEC**

GHA NOTIFICACIONES ABOGADOS <notificaciones@gha.com.co>

Vie 17/09/2021 2:46 PM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: cvallecilla <cvallecilla@hurtadogandini.com>; notificaciones@hurtadogandini.com <notificaciones@hurtadogandini.com>;
servijuridicosalvarado@gmail.com <servijuridicosalvarado@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (3 MB)

Anexos de la contestación.pdf; Vo. Bo. JHG CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA CARMEN ELIZA MARQUEZ.pdf;

Señores

JUZGADO CUARTO (4) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

Ref.: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN ELIZA MARQUEZ Y OTROS.

DEMANDADO: HERNAN MAURICIO SALDARRIAGA SALAZAR, GLORIA PATRICIA ARCILA JIMENEZ Y ALLIANZ SEGUROS S.A.

RADICACIÓN: 76001310300420190004100

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, en el Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de junio de 2020 y demás normas concordantes, dentro del término de Ley contestación de la demanda y llamamiento en garantía formulado por la señora Gloria Patricia Arcila en representación de la compañía con sus respectivos anexos.

Así mismo, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, me permito remitir copia del presente escrito a las demás partes del proceso

Agradezco confirmar la recepción de los documentos.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. 19.395.114 de Bogotá.

T.P. 39.116 del C. S. de la J.

Señores

JUZGADO CUARTO (4) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

Ref.: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN ELIZA MARQUEZ Y OTROS.

DEMANDADO: HERNAN MAURICIO SALDARRIAGA SALAZAR, GLORIA PATRICIA ARCILA JIMENEZ Y ALLIANZ SEGUROS S.A.

RADICACIÓN: 76001310300420190004100

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor, vecino de la ciudad de Cali, Valle, identificado con Cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** conforme al poder que obra en el expediente; procedo a contestar la Demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual incoada por los señores MARÍA DEL CARMEN ELIZA MARQUEZ, MARTIERI ENITH FIGUEROA MARQUEZ, YERAD FIGUEROA MARQUEZ, SOLEIRMAR FIGUEROA MARQUEZ Y JESÚS ALFREDO DIAZ ORTEGA, en contra de HERNAN MAURICIO SALDARRIAGA SALAZAR, GLORIA PATRICIA ARCILA JIMENEZ Y ALLIANZ SEGUROS S.A. y acto seguido contestaré el llamamiento en garantía formulado por la señora GLORIA PATRICIA ARCILA JIMENEZ, en los siguientes términos:

CAPITULO I

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

FRENTE AL HECHO PRIMERO: Esta afirmación no es cierta de la manera sesgada en la que se encuentra planteada. Si bien es cierto, el 07 de mayo de 2016 ocurrió un accidente de tránsito en el que se vieron involucrados los vehículos de placas CBI 589 y ICT 662, en el cual falleció el señor RICARDO ENRIQUE FIGUEROA GONZALEZ (Q.E.P.D) y resultó lesionado JESÚS ALFREDO DIAZ ORTEGA, la causa de la colisión no es atribuible a las acciones del señor HERNAN MAURICIO SALDARRIAGA SALAZAR, como quiera que en el Informe Ejecutivo –FPJ-3- se consignó como hipótesis, la siguiente: “Código 407 “PARARSE SOBRE LA CALZADA”, tal como se ilustra a continuación:

POR LO ANTERIOR SE PUEDE ESTABLECER COMO HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE LA CODIFICADA CON EL NÚMERO 407 “PARARSE SOBRE LA CALZADA” EN EL MANUAL DE DILIGENCIAMIENTO DE INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO ADOPTADO POR LA RESOLUCIÓN 0011268 DEL 2012 EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE. YA QUE LOS PEATONES QUE ERAN OCUPANTES DEL VEHÍCULO DE PLACAS CBI589, QUE SE ENCONTRABA DETENIDO AL SUCEDER EL SINIESTRO, SE ENCUENTRAN PARADOS SOBRE LA CALZADA, INVADIENDO LA ZONA DESTINADA AL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS, OCASIONANDO EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO, LOS DAÑOS MATERIALES DE LOS VEHÍCULOS Y LAS LESIONES PERSONALES DE LAS VÍCTIMAS.

Así las cosas, es pertinente resaltar que la responsabilidad del accidente recae únicamente en la víctima, debido a que como se indicó en el IPAT “*los peatones que eran los ocupantes del vehículo de placas CBI 589, que se encontraba detenido al suceder el siniestro, se*

encuentran parados sobre la calzada, invadiendo la zona destinada al tránsito de vehículos, ocasionando el accidente de tránsito, los daños materiales de los vehículos y las lesiones personales de las víctimas”.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: Es cierto que producto del accidente falleció el señor RICARDO ENRIQUE FIGUEROA GONZALEZ (Q.E.P.D) y resultó lesionado JESÚS ALFREDO DIAZ ORTEGA. No obstante, el accidente fue ocasionado por las víctimas quienes invadieron la calzada, cuya destinación es únicamente la circulación de vehículos.

FRENTE AL HECHO TERCERO: No me constan las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se desplazaban los señores RICARDO ENRIQUE FIGUEROA GONZALEZ (Q.E.P.D) y JESÚS ALFREDO DIAZ ORTEGA. De modo que, solicito su acreditación fáctica en virtud del principio de la carga de la prueba predicable de la parte actora acorde con el artículo 167 del C.G.P.

No obstante, es pertinente resaltar que en el Informe Ejecutivo –FPJ-3- se consignó como hipótesis, la siguiente: “Código 407 “PARARSE SOBRE LA CALZADA”, tal como se ilustra a continuación:

POR LO ANTERIOR SE PUEDE ESTABLECER COMO HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE LA CODIFICADA CON EL NÚMERO 407 “PARARSE SOBRE LA CALZADA” EN EL MANUAL DE DILIGENCIAMIENTO DE INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO ADOPTADO POR LA RESOLUCIÓN 0011268 DEL 2012 EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE. YA QUE LOS PEATONES QUE ERAN OCUPANTES DEL VEHÍCULO DE PLACAS CBI589, QUE SE ENCONTRABA DETENIDO AL SUCEDER EL SINIESTRO, SE ENCUENTRAN PARADOS SOBRE LA CALZADA, INVADIENDO LA ZONA DESTINADA AL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS, OCACIONANDO EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO, LOS DAÑOS MATERIALES DE LOS VEHÍCULOS Y LAS LESIONES PERSONALES DE LAS VÍCTIMAS.

Así las cosas, se evidencia que la responsabilidad del accidente recae únicamente en la víctima, debido a que como se indicó en el IPAT *“los peatones que eran los ocupantes del vehículo de placas CBI 589, que se encontraba detenido al suceder el siniestro, se encuentran parados sobre la calzada, invadiendo la zona destinada al tránsito de vehículos, ocasionando el accidente de tránsito, los daños materiales de los vehículos y las lesiones personales de las víctimas”.*

Adicionalmente, se debe tener en cuenta la obligación contenida en el artículo 30 del Código de tránsito, el cual consagra las exigencias frente al kit de carretera en los siguientes términos:

Equipos de prevención y seguridad: Ningún vehículo podrá transitar por las vías del territorio nacional sin portar el siguiente equipo de carretera como mínimo.

1. Un gato con capacidad para elevar el vehículo.
2. Una cruceta.

3. Dos señales de carretera en forma de triángulo en material reflectivo y provistas de soportes para ser colocadas en forma vertical o lámparas de señal de luz amarilla intermitentes o de destello.

4. Un botiquín de primeros auxilios.

5. Un extintor.

6. Dos tacos para bloquear el vehículo.

7. Caja de herramienta básica que como mínimo deberá contener: Alicata, destornilladores, llave de expansión y llaves fijas.

8. Llanta de repuesto.

9. Linterna.

Estos elementos, especialmente las señales de carretera en forma de triángulo sin indispensables para las situaciones en las cuales los conductores de los vehículos deben descender de los mismos debido a fallas, accidentes o cualquier otra circunstancia que no permita el desplazamiento del automotor, como quiera que permiten alertar a los demás conductores sobre cualquier situación irregular con el fin de evitar accidentes. Sin embargo, frente a la ausencia de pronunciamiento sobre el uso de estos elementos se evidencia que las víctimas del accidente acaecido el 07 de mayo de 2016 no portaba o no dieron debido uso a los elementos del kit de carretera que hubiese evitado la colisión al advertir al conductor del vehículo de placas ICT 662 de la presencia del vehículo detenido en la vía.

FRENTE AL HECHO CUARTO: No me consta lo manifestado por los demandantes, debido a que el estado de la vía en la cual ocurrió el accidente para la fecha del mismo, es ajeno a mi representada. De modo que, solicito su acreditación fáctica en virtud del principio de la carga de la prueba predicable de la parte actora acorde con el artículo 167 del C.G.P.

FRENTE AL HECHO QUINTO: No me consta lo manifestado por los demandantes, debido a que el estado de la vía en la cual ocurrió el accidente para la fecha del mismo, es ajeno a mi representada. De modo que, solicito su acreditación fáctica en virtud del principio de la carga de la prueba predicable de la parte actora acorde con el artículo 167 del C.G.P.

FRENTE AL HECHO SEXTO: No me consta lo manifestado por los demandantes, debido a que el límite máximo de velocidad permitido en la vía en la que ocurrió el accidente, es ajeno a mi representada. De modo que, solicito su acreditación fáctica en virtud del principio de la carga de la prueba predicable de la parte actora acorde con el artículo 167 del C.G.P.

FRENTE AL HECHO SÉPTIMO: Teniendo en cuenta que el demandante realiza varias afirmaciones en este hecho, procederé a pronunciarme frente a cada uno, de la siguiente manera:

1. Es cierto que los vehículos involucrados en el accidente sufrieron daños, los que se podrán verificar en los informes de inspección a vehículos.

2. Ahora bien, no es cierto lo expuesto sobre el supuesto exceso de velocidad del señor Hernán Mauricio Saldarriaga Salazar y la responsabilidad del accidente de tránsito. Toda vez que en el Informe Ejecutivo –FPJ-3- se consignó como hipótesis, la siguiente: “Código 407 “PARARSE SOBRE LA CALZADA”, tal como se ilustra a continuación:

POR LO ANTERIOR SE PUEDE ESTABLECER COMO HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE LA CODIFICADA CON EL NÚMERO 407 “PARARSE SOBRE LA CALZADA” EN EL MANUAL DE DILIGENCIAMIENTO DE INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO ADOPTADO POR LA RESOLUCIÓN 0011268 DEL 2012 EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE. YA QUE LOS PEATONES QUE ERAN OCUPANTES DEL VEHÍCULO DE PLACAS CBI589, QUE SE ENCONTRABA DETENIDO AL SUCEDER EL SINIESTRO, SE ENCUENTRAN PARADOS SOBRE LA CALZADA, INVADIENDO LA ZONA DESTINADA AL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS, OCACIONANDO EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO, LOS DAÑOS MATERIALES DE LOS VEHÍCULOS Y LAS LESIONES PERSONALES DE LAS VÍCTIMAS.

Así las cosas, se evidencia que la responsabilidad del accidente recae únicamente en la víctima, debido a que como se indicó en el IPAT *“los peatones que eran los ocupantes del vehículo de placas CBI 589, que se encontraba detenido al suceder el siniestro, se encuentran parados sobre la calzada, invadiendo la zona destinada al tránsito de vehículos, ocasionando el accidente de tránsito, los daños materiales de los vehículos y las lesiones personales de las víctimas”*.

FRENTE AL HECHO OCTAVO: Esta afirmación no es cierta de la manera sesgada en que se encuentra planteada. Si bien en el IPAT se manifiesta que el vehículo ICT 662, tenía un “LEVE POLARIZADO”, este no fue la causa del accidente de tránsito, como quiera que en el Informe Ejecutivo –FPJ-3- se consignó como hipótesis, la siguiente: “Código 407 “PARARSE SOBRE LA CALZADA”, tal como se ilustra a continuación:

POR LO ANTERIOR SE PUEDE ESTABLECER COMO HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE LA CODIFICADA CON EL NÚMERO 407 “PARARSE SOBRE LA CALZADA” EN EL MANUAL DE DILIGENCIAMIENTO DE INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO ADOPTADO POR LA RESOLUCIÓN 0011268 DEL 2012 EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE. YA QUE LOS PEATONES QUE ERAN OCUPANTES DEL VEHÍCULO DE PLACAS CBI589, QUE SE ENCONTRABA DETENIDO AL SUCEDER EL SINIESTRO, SE ENCUENTRAN PARADOS SOBRE LA CALZADA, INVADIENDO LA ZONA DESTINADA AL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS, OCACIONANDO EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO, LOS DAÑOS MATERIALES DE LOS VEHÍCULOS Y LAS LESIONES PERSONALES DE LAS VÍCTIMAS.

Así las cosas, se evidencia que la responsabilidad del accidente recae únicamente en las víctimas, debido a que como se indicó en el IPAT *“los peatones que eran los ocupantes del vehículo de placas CBI 589, que se encontraba detenido al suceder el siniestro, se encuentran parados sobre la calzada, invadiendo la zona destinada al tránsito de vehículos, ocasionando el accidente de tránsito, los daños materiales de los vehículos y las lesiones personales de las víctimas”*.

Ahora bien, el uso de polarizados en Colombia se encuentra reglamentado en la Resolución 003777 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte, autoridad que determinó ciertas características de acuerdo con la ubicación de los vidrios del automotor. En este sentido, se colige que ante la ausencia de reproche en el Informe Policial de Accidente de Tránsito

y medición de opacidad, este polarizado se encontraba dentro de las características permitidas, por lo que resulta imposible endilgar al conductor del vehículo ICT 662 una infracción a las normas de tránsito por este hecho.

FRENTE AL HECHO NOVENO: No es un hecho, corresponde a una interpretación del información suministrada en el IPAT sobre la licencia de tránsito del señor Hernán Mauricio Saldarriaga Salazar.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO: No es cierto, la causa de la colisión no es atribuible a las acciones del señor HERNAN MAURICIO SALDARRIAGA SALAZAR, como quiera que en el Informe Ejecutivo –FPJ-3- se consignó como hipótesis, la siguiente: “Código 407 “PARARSE SOBRE LA CALZADA”, tal como se ilustra a continuación:

POR LO ANTERIOR SE PUEDE ESTABLECER COMO HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE LA CODIFICADA CON EL NÚMERO 407 “PARARSE SOBRE LA CALZADA” EN EL MANUAL DE DILIGENCIAMIENTO DE INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO ADOPTADO POR LA RESOLUCIÓN 0011268 DEL 2012 EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE. YA QUE LOS PEATONES QUE ERAN OCUPANTES DEL VEHÍCULO DE PLACAS CBI589, QUE SE ENCONTRABA DETENIDO AL SUCEDER EL SINIESTRO, SE ENCUENTRAN PARADOS SOBRE LA CALZADA, INVADIENDO LA ZONA DESTINADA AL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS, OCACIONANDO EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO, LOS DAÑOS MATERIALES DE LOS VEHÍCULOS Y LAS LESIONES PERSONALES DE LAS VÍCTIMAS.

Así las cosas, es pertinente resaltar que la responsabilidad del accidente recae únicamente en la víctima, debido a que como se indicó en el IPAT *“los peatones que eran los ocupantes del vehículo de placas CBI 589, que se encontraba detenido al suceder el siniestro, se encuentran parados sobre la calzada, invadiendo la zona destinada al tránsito de vehículos, ocasionando el accidente de tránsito, los daños materiales de los vehículos y las lesiones personales de las víctimas”*.

Sumado a lo anterior, se expuso en el informe que el color del vehículo de placas CBI 589 se mezclaba con el color de la calzada, lo que disminuía la visibilidad del conductor del vehículo de placas ICT 662, como se ilustra a continuación:

7) SE EVIDENCIA QUE EL COLOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS CBI589, QUE SE ENCONTRABA DETENIDO EN EL LUGAR DE LOS HECHOS, SE MEZCLA CON EL COLOR DE LA CALZADA, LO QUE INDICA QUE LA VISIBILIDAD DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO, DE PLACAS ICT662, SE VE DISMINUIDA RESPECTO A DICHO OBJETO EN LA VÍA Y POR ENDE A SUS OCUPANTES.

En este sentido, se concluye que el color del vehículo impidió al señor Saldarriaga Salazar percatarse de la presencia de un objeto en la vía y la invasión de la vía por parte de los peatones, fue la causa de la colisión y el conductor del vehículo ICT 662 no creó el riesgo que ocasionó los daños a los demandantes.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta la obligación contenida en el artículo 30 del Código de tránsito, el cual consagra las exigencias frente al kit de carretera en los siguientes términos:

Equipos de prevención y seguridad: Ningún vehículo podrá transitar por las vías del territorio nacional sin portar el siguiente equipo de carretera como mínimo.

1. Un gato con capacidad para elevar el vehículo.
2. Una cruceta.
3. Dos señales de carretera en forma de triángulo en material reflectivo y provistas de soportes para ser colocadas en forma vertical o lámparas de señal de luz amarilla intermitentes o de destello.
4. Un botiquín de primeros auxilios.
5. Un extintor.
6. Dos tacos para bloquear el vehículo.
7. Caja de herramienta básica que como mínimo deberá contener: Alicates, destornilladores, llave de expansión y llaves fijas.
8. Llanta de repuesto.
9. Linterna.

Estos elementos, especialmente las señales de carretera en forma de triángulo sin indispensables para las situaciones en las cuales los conductores de los vehículos deben descender de los mismos debido a fallas, accidentes o cualquier otra circunstancia que no permita el desplazamiento del automotor, como quiera que permiten alertar a los demás conductores sobre cualquier situación irregular con el fin de evitar accidentes. Sin embargo, frente a la ausencia de pronunciamiento sobre el uso de estos elementos se evidencia que las víctimas del accidente acaecido el 07 de mayo de 2016 no portaba o no dieron debido uso a los elementos del kit de carretera que hubiese evitado la colisión al advertir al conductor del vehículo de placas ICT 662 de la presencia del vehículo detenido en la vía.

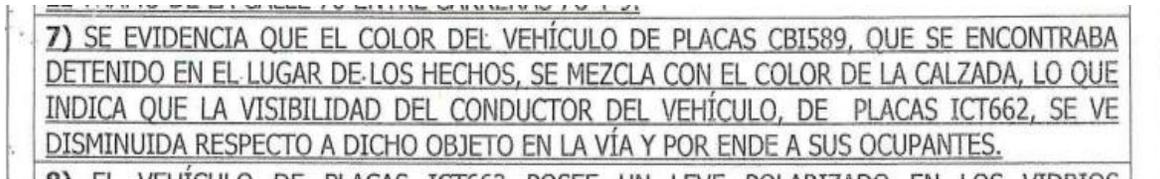
FRENTE AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: No es cierto, la causa de la colisión no es atribuible a las acciones del señor HERNAN MAURICIO SALDARRIAGA SALAZAR, como quiera que en el Informe Ejecutivo –FPJ-3- se consignó como hipótesis, la siguiente: “Código 407 “PARARSE SOBRE LA CALZADA”, tal como se ilustra a continuación:

POR LO ANTERIOR SE PUEDE ESTABLECER COMO HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE LA CODIFICADA CON EL NÚMERO 407 “PARARSE SOBRE LA CALZADA” EN EL MANUAL DE DILIGENCIAMIENTO DE INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO ADOPTADO POR LA RESOLUCIÓN 0011268 DEL 2012 EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE. YA QUE LOS PEATONES QUE ERAN OCUPANTES DEL VEHÍCULO DE PLACAS CBI589, QUE SE ENCONTRABA DETENIDO AL SUCEDER EL SINIESTRO, SE ENCUENTRAN PARADOS SOBRE LA CALZADA, INVADIENDO LA ZONA DESTINADA AL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS, OCACIONANDO EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO, LOS DAÑOS MATERIALES DE LOS VEHÍCULOS Y LAS LESIONES PERSONALES DE LAS VÍCTIMAS.

Así las cosas, es pertinente resaltar que la responsabilidad del accidente recae únicamente en la víctima, debido a que como se indicó en el IPAT “*los peatones que eran los ocupantes del vehículo de placas CBI 589, que se encontraba detenido al suceder el siniestro, se encuentran parados sobre la calzada, invadiendo la zona destinada al tránsito de vehículos,*

ocasionando el accidente de tránsito, los daños materiales de los vehículos y las lesiones personales de las víctimas”.

Sumado a lo anterior, se expuso en el informe que el color del vehículo de placas CBI 589 se mezclaba con el color de la calzada, lo que disminuía la visibilidad del conductor del vehículo de placas ICT 662, como se ilustra a continuación:



En este sentido, se concluye que el color del vehículo impidió al señor Saldarriaga Salazar percatarse de la presencia de un objeto en la vía y la invasión de la vía por parte de los peatones, fue la causa de la colisión y el conductor del vehículo ICT 662 no creó el riesgo que ocasionó los daños a los demandantes.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: No es un hecho, corresponde a la transcripción de los diagnósticos registrados en la historia clínica No. 16738285 y del ítem “Análisis, interpretación y conclusiones” del Informe Pericia de Clínica Forense, aportados con la demanda.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO TERCERO: No me consta lo manifestado por los demandantes, debido a que los ingresos del señor Jesús Alfredo Díaz ortega, son ajenos a mi representada. De modo que, solicito su acreditación fáctica en virtud del principio de la carga de la prueba predicable de la parte actora acorde con el artículo 167 del C.G.P.

Contrario a lo expuesto, de lo que sí existe prueba es de que el señor Jesús Alfredo Díaz ortega registra en la Página de la Dirección Nacional de Planeación como afiliado al SISBEN desde el 19 de abril de 2010, de lo que se deriva que este NO poseía ingresos para la fecha de suceso o que de percibirlos no alcanzan siquiera 1 SMMLV.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO CUARTO: No me consta lo manifestado por los demandantes, debido a que los ingresos del señor Ricardo Enrique Figueroa González (Q.E.P.D), son ajenos a mi representada y la certificación aportada no resulta ser suficiente para establecer el monto exacto de los ingresos mensuales del occiso. De modo que, solicito su acreditación fáctica en virtud del principio de la carga de la prueba predicable de la parte actora acorde con el artículo 167 del C.G.P.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO QUINTO: Es cierto, conforme al Registro Civil de Matrimonio aportado con la demanda.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEXTO: Es cierto, conforme a los Registros Civiles de Nacimiento aportados con la demanda.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: Es cierto, conforme al Registro Civil de Nacimiento aportados con la demanda.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO OCTAVO: Es cierto, que existe una investigación preliminar por el delito de homicidio culposo conforme los anexos de la demanda. Sin embargo, se desconoce la fiscalía que se encuentra adelantando dicha investigación y el estado de la misma. De modo que, solicito su acreditación fáctica en virtud del principio de la carga de la prueba predicable de la parte actora acorde con el artículo 167 del C.G.P.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO NOVENO: No me consta lo manifestado por los demandantes, debido a que los pagos que ha realizado la parte actora a su apoderada, son ajenos a mi representada. De modo que, solicito su acreditación fáctica en virtud del principio de la carga de la prueba predicable de la parte actora acorde con el artículo 167 del C.G.P.

LA DEMANDANTE OMITE EL HECHO VIGÉSIMO.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO: Teniendo en cuenta que los demandantes realizan varias afirmaciones, proceso a pronunciarme respecto de cada una, de la siguiente manera:

1. Es cierto, que para el momento del accidente la propietaria del vehículo de placas ICT 662 era la señora Gloria Patricia Arcila Jiménez, como se evidencia en el Certificado de Tradición del vehículo.
2. No es cierto, la señora Gloria Patricia Arcila Jiménez civilmente responsable del accidente de tránsito pues como se ha indicado anteriormente, el señor Hernán Mauricio Saldarriaga Salazar, quien conducía el vehículo no es responsable de la colisión, prueba de ello es la hipótesis consignada en el Informe Ejecutivo –FPJ-3-, como se ilustra a continuación:

POR LO ANTERIOR SE PUEDE ESTABLECER COMO HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE LA CODIFICADA CON EL NÚMERO 407 "PARARSE SOBRE LA CALZADA" EN EL MANUAL DE DILIGENCIAMIENTO DE INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO ADOPTADO POR LA RESOLUCIÓN 0011268 DEL 2012 EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE. YA QUE LOS PEATONES QUE ERAN OCUPANTES DEL VEHÍCULO DE PLACAS CBI589, QUE SE ENCONTRABA DETENIDO AL SUCEDER EL SINIESTRO, SE ENCUENTRAN PARADOS SOBRE LA CALZADA, INVADIENDO LA ZONA DESTINADA AL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS, OCACIONANDO EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO, LOS DAÑOS MATERIALES DE LOS VEHÍCULOS Y LAS LESIONES PERSONALES DE LAS VÍCTIMAS.

Así las cosas, es pertinente resaltar que la responsabilidad del accidente recae únicamente en la víctima, debido a que como se indicó en el IPAT "*los peatones que eran los ocupantes del vehículo de placas CBI 589, que se encontraba detenido al*

sucedier el siniestro, se encuentran parados sobre la calzada, invadiendo la zona destinada al tránsito de vehículos, ocasionando el accidente de tránsito, los daños materiales de los vehículos y las lesiones personales de las víctimas”.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO: Es cierto, para el momento del accidente se encontraba en vigencia el del contrato de seguros contenido en la póliza No. 021611156/0 cuyo tomador y asegurado era la señora Gloria Patricia Arcila Jiménez y el valor asegurado por el amparo de responsabilidad civil extracontractual era de \$4.000.000.000 sin deducible a cargo del asegurado. No obstante, se debe señalar que en la póliza de Auto Liviano No. 021611156/0, se estipularon las condiciones contractuales que obligan a mi procurada, tales como: los límites asegurados, los amparos otorgados, las exclusiones, los deducibles, entre otras estipulaciones y en este sentido, es pertinente resaltar que la cobertura del amparo reclamado no opera debido a que la responsabilidad del accidente fue atribuida a las víctimas del mismo y no al conductor del vehículo asegurado de placas ICT 662.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO TERCERO: Es cierto, la solicitud de indemnización presentada por los hoy demandantes fue objetada por mi representada, cuyo sustento fue la ausencia de responsabilidad del conductor del vehículo de placas ICT 662, toda vez que en el Informe Ejecutivo –FPJ-3- se consignó como hipótesis, lo siguiente: “Código 407 “PARARSE SOBRE LA CALZADA”, tal como se ilustra a continuación:

POR LO ANTERIOR SE PUEDE ESTABLECER COMO HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE LA CODIFICADA CON EL NÚMERO 407 “PARARSE SOBRE LA CALZADA” EN EL MANUAL DE DILIGENCIAMIENTO DE INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO ADOPTADO POR LA RESOLUCIÓN 0011268 DEL 2012 EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE. YA QUE LOS PEATONES QUE ERAN OCUPANTES DEL VEHÍCULO DE PLACAS CBI589, QUE SE ENCONTRABA DETENIDO AL SUCEDER EL SINIESTRO, SE ENCUENTRAN PARADOS SOBRE LA CALZADA, INVADIENDO LA ZONA DESTINADA AL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS, OCACIONANDO EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO, LOS DAÑOS MATERIALES DE LOS VEHÍCULOS Y LAS LESIONES PERSONALES DE LAS VÍCTIMAS.

Así las cosas, es pertinente resaltar que la responsabilidad del accidente recae únicamente en la víctima, debido a que como se indicó en el IPAT *“los peatones que eran los ocupantes del vehículo de placas CBI 589, que se encontraba detenido al suceder el siniestro, se encuentran parados sobre la calzada, invadiendo la zona destinada al tránsito de vehículos, ocasionando el accidente de tránsito, los daños materiales de los vehículos y las lesiones personales de las víctimas”.*

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO CUARTO: Esta afirmación no es cierta de la manera sesgada en que se encuentra planteada. Si bien la apoderada de los demandantes radicó derecho de petición solicitando copia de la Póliza de Auto Liviano No. 021611156/0, esta solicitud fue atendida mediante el oficio del 03 de agosto de 2018. Como se ilustra a continuación:



Bogotá D.C. 03 de agosto de 2018

Doctora
MARIA ZULEMA ALBORNOZ RODRIGUEZ
Avenida de las Américas # 23 BN – 81. Of 217. Ed. España
ylr@asesoriaslamar.com
Tel: 6612554
Santiago de Cali

REFERENCIA: Respuesta Comunicado RDP 18/0000674
Placa: ICT662. Siniestro 046330663

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO QUINTO: No me consta que a causa del accidente se le hayan ocasionado graves perjuicios al demandante, tales como los que el reseña, es preciso señalar que no existe ningún medio de prueba que acredite los supuestos perjuicios ocasionados.

No obstante, es pertinente resaltar que toda vez que en el Informe Ejecutivo –FPJ-3- se consignó como hipótesis, lo siguiente: “Código 407 “PARARSE SOBRE LA CALZADA”, tal como se ilustra a continuación:

POR LO ANTERIOR SE PUEDE ESTABLECER COMO HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE LA CODIFICADA CON EL NÚMERO 407 “PARARSE SOBRE LA CALZADA” EN EL MANUAL DE DILIGENCIAMIENTO DE INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO ADOPTADO POR LA RESOLUCIÓN 0011268 DEL 2012 EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE. YA QUE LOS PEATONES QUE ERAN OCUPANTES DEL VEHÍCULO DE PLACAS CBI589, QUE SE ENCONTRABA DETENIDO AL SUCEDER EL SINIESTRO, SE ENCUENTRAN PARADOS SOBRE LA CALZADA, INVADIENDO LA ZONA DESTINADA AL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS, OCASIONANDO EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO, LOS DAÑOS MATERIALES DE LOS VEHÍCULOS Y LAS LESIONES PERSONALES DE LAS VÍCTIMAS.

Así las cosas, la responsabilidad del accidente recae únicamente en la víctima, debido a que como se indicó en el IPAT “*los peatones que eran los ocupantes del vehículo de placas CBI 589, que se encontraba detenido al suceder el siniestro, se encuentran parados sobre la calzada, invadiendo la zona destinada al tránsito de vehículos, ocasionando el accidente de tránsito, los daños materiales de los vehículos y las lesiones personales de las víctimas*”.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO SEXTO: No me consta que a causa del accidente se le hayan ocasionado graves perjuicios al demandante, tales como los que ellos reseñan, es preciso señalar que no existe ningún medio de prueba que acredite los supuestos perjuicios ocasionados.

No obstante, es pertinente resaltar que toda vez que en el Informe Ejecutivo –FPJ-3- se consignó como hipótesis, lo siguiente: “Código 407 “PARARSE SOBRE LA CALZADA”, tal como se ilustra a continuación:

POR LO ANTERIOR SE PUEDE ESTABLECER COMO HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE LA CODIFICADA CON EL NÚMERO 407 "PARARSE SOBRE LA CALZADA" EN EL MANUAL DE DILIGENCIAMIENTO DE INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO ADOPTADO POR LA RESOLUCIÓN 0011268 DEL 2012 EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE. YA QUE LOS PEATONES QUE ERAN OCUPANTES DEL VEHÍCULO DE PLACAS CBI589, QUE SE ENCONTRABA DETENIDO AL SUCEDER EL SINIESTRO, SE ENCUENTRAN PARADOS SOBRE LA CALZADA, INVADIENDO LA ZONA DESTINADA AL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS, OCACIONANDO EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO, LOS DAÑOS MATERIALES DE LOS VEHÍCULOS Y LAS LESIONES PERSONALES DE LAS VÍCTIMAS.

Así las cosas, la responsabilidad del accidente recae únicamente en la víctima, debido a que como se indicó en el IPAT *"los peatones que eran los ocupantes del vehículo de placas CBI 589, que se encontraba detenido al suceder el siniestro, se encuentran parados sobre la calzada, invadiendo la zona destinada al tránsito de vehículos, ocasionando el accidente de tránsito, los daños materiales de los vehículos y las lesiones personales de las víctimas"*.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO SÉPTIMO: No me consta lo manifestado por los demandantes, debido a que la dependencia económica de la señora María del Carmen Eliza Márquez Plata, es ajena a mi representada. De modo que, solicito su acreditación fáctica en virtud del principio de la carga de la prueba predicable de la parte actora acorde con el artículo 167 del C.G.P.

Máxime cuando existe prueba de que la señora María del Carmen Eliza Márquez Plata registra en la Página de la Dirección Nacional de Planeación como afiliada al SISBEN desde el 16 de agosto de 2013, de lo que se deriva que no era beneficiaria en el sistema de seguridad social del señor Ricardo Enrique Figueroa González (Q.E.P.D).

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO OCTAVO: No me consta lo manifestado por los demandantes, debido a que las relaciones familiares de la parte activa, son ajenas a mi representada. De modo que, solicito su acreditación fáctica en virtud del principio de la carga de la prueba predicable de la parte actora acorde con el artículo 167 del C.G.P.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO NOVENO: Teniendo en cuenta que los demandantes realizan varias afirmaciones, procedo a pronunciarme respecto de cada una, en los siguientes términos:

1. No es cierto que los señores Hernán Mauricio Saldarriaga y Gloria Patricia Ardila Jiménez sean responsables de los daños como quiera que, la causa de la colisión fue atribuida a las víctimas, así se evidencia en el Informe Ejecutivo –FPJ-3-, en el que se consignó como hipótesis, lo siguiente: "Código 407 "PARARSE SOBRE LA CALZADA", tal como se ilustra a continuación:

POR LO ANTERIOR SE PUEDE ESTABLECER COMO HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE LA CODIFICADA CON EL NÚMERO 407 "PARARSE SOBRE LA CALZADA" EN EL MANUAL DE DILIGENCIAMIENTO DE INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO ADOPTADO POR LA RESOLUCIÓN 0011268 DEL 2012 EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE. YA QUE LOS PEATONES QUE ERAN OCUPANTES DEL VEHÍCULO DE PLACAS CBI589, QUE SE ENCONTRABA DETENIDO AL SUCEDER EL SINIESTRO, SE ENCUENTRAN PARADOS SOBRE LA CALZADA, INVADIENDO LA ZONA DESTINADA AL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS, OCASIONANDO EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO, LOS DAÑOS MATERIALES DE LOS VEHÍCULOS Y LAS LESIONES PERSONALES DE LAS VÍCTIMAS.

Así las cosas, es pertinente resaltar que la responsabilidad del accidente recae únicamente en la víctima, debido a que como se indicó en el IPAT *"los peatones que eran los ocupantes del vehículo de placas CBI 589, que se encontraba detenido al suceder el siniestro, se encuentran parados sobre la calzada, invadiendo la zona destinada al tránsito de vehículos, ocasionando el accidente de tránsito, los daños materiales de los vehículos y las lesiones personales de las víctimas"*.

2. Ahora bien, es cierto que los demandantes confirieron poder a un profesional del derecho para promover el presente proceso, como se evidencia en cada uno de los documentos aportados con la demanda.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Sin perjuicio de la carencia absoluta de elementos que permitan si quiera inducir a la existencia de una obligación indemnizatoria por parte de mi representada, es menester referirnos de manera puntual a las pretensiones deprecadas por los actores.

No obstante, es claro también que el extremo procesal que solicita la indemnización por un perjuicio, en primer lugar, debe acreditar la calidad en la que lo hace y en segundo lugar debe probar dicho perjuicio y en este sentido vemos que ninguno de los perjuicios que se solicita indemnizar fueron probados.

Con respecto al perjuicio moral deprecado en el acápite de las pretensiones, hay que recordar que los perjuicios nunca pueden ser indemnizados bajo presunción alguna, es decir, debe haber certeza absoluta en la calidad en la que se piden y en la causación del daño, de lo contrario no será posible lograr una sentencia condenatoria o declaración de responsabilidad, pues ésta no puede basarse en presunciones ausentes de elementos probatorios que permitan concluir su certeza.

En el libelo petitorio, los actores no realizan manifestación alguna sobre la causación del daño, solo se observa en las pretensiones la suma de dinero a la cual ascendería cada uno de los perjuicios materiales supuestamente causados, es menester advertir que ninguno contiene prueba de su real existencia, razón por la cual tampoco están llamados a ser concedidos en el remoto caso que logre acreditarse la responsabilidad de mi representada. Así lo ha manifestado el Consejo de Estado:

“No basta con que se demuestre que el desaparecido era una persona económicamente productiva, para que automáticamente proceda el reconocimiento de indemnización por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, es necesario que se demuestre la existencia del daño, es decir, es menester probar que con sus ingresos proporcionaba ayuda económica a alguna persona que se vió afectada por no seguir recibiendo tal ayuda”.¹

En virtud de todo lo anterior me pronuncio de manera puntual a las pretensiones de la siguiente manera:

FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA: Objeto y me opongo a que se declare civilmente responsable a HERNAN MAURICIO SALDARRIAGA SALAZAR de los daños y perjuicios causados a los demandantes por el accidente de tránsito del 07 de mayo de 2016 como quiera que no existió omisión a las normas de tránsito, ni al deber de cuidado, así como tampoco fue imprudente o negligente en su actuar. Esta objeción se presenta considerando que la parte actora no aporta prueba de que el accidente hubiera ocurrido por una conducta culposa atribuible a la parte pasiva, contrario a ello, se observa en el Informe Ejecutivo FPJ-3- que las víctimas fueron las causantes de la colisión al invadir una vía que solo es destinada para la circulación de vehículos.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: Objeto y me opongo a que se declare que la señora GLORIA PATRICIA ARCILA JIMENEZ responsable por los daños y perjuicios causados a los demandantes por el accidente de tránsito del 07 de mayo de 2016 pese a ostentar la calidad del vehículo ICT 662 al momento del accidente. Esta objeción se presenta considerando que la parte actora no aporta prueba de que el accidente hubiera ocurrido por una conducta culposa atribuible a la parte pasiva, contrario a ello, se observa en el Informe Ejecutivo FPJ-3- que las víctimas fueron las causantes de la colisión al invadir una vía que solo es destinada para la circulación de vehículos.

FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERA: Objeto y me opongo a que se declare civil y responsable y de manera solidaria a los señores HERNAN MAURICIO SALDARRIAGA SALAZAR y GLORIA PATRICIA ARCILA JIMENEZ de los daños y perjuicios causados al señor JESÚS ALFREDO DÍAZ ORTEGA por el accidente de tránsito del 07 de mayo de 2016. Esta objeción se presenta considerando que la parte actora no aporta prueba de que el accidente hubiera ocurrido por una conducta culposa atribuible a la parte pasiva, contrario a ello, se observa en el Informe Ejecutivo FPJ-3- que las víctimas fueron las causantes de la colisión al invadir una vía que solo es destinada para la circulación de vehículos.

FRENTE A LA PRETENSIÓN CUARTA: Objeto y me opongo a que se declare civil y extrajudicialmente responsable y de manera solidaria a los señores HERNAN MAURICIO

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera, 26 de junio de 1997, C. P Dr. Suarez Hernandez. Expediente 11508.

SALDARRIAGA SALAZAR y GLORIA PATRICIA ARCILA JIMENEZ de los daños y perjuicios causados a MARÍA DEL CARMEN ELIZA MARQUEZ, MARTIERI ENITH FIGUEROA MARQUEZ, YERAD FIGUEROA MARQUEZ, SOLEIRMAR FIGUEROA MARQUEZ y PAULA ALEJANDRA PAZ FIGUEROA por el accidente de tránsito del 07 de mayo de 2016. Esta objeción se presenta considerando que la parte actora no aporta prueba de que el accidente hubiera ocurrido por una conducta culposa atribuible a la parte pasiva, contrario a ello, se observa en el Informe Ejecutivo FPJ-3- que las víctimas fueron las causantes de la colisión al invadir una vía que solo es destinada para la circulación de vehículos.

FRENTE A LA PRETENSIÓN QUINTA: Objeto y me opongo a que se declare civilmente reponsable y de manera solidaria a ALLIANZ SEGUROS S.A de los daños y perjuicios causados a los demandantes por el accidente de tránsito del 07 de mayo de 2016. Esta objeción se presenta considerando que la parte actora no aporta prueba de que el accidente hubiera ocurrido por una conducta culposa atribuible a la parte pasiva, contrario a ello, se observa en el Informe Ejecutivo FPJ-3- que las víctimas fueron las causantes de la colisión al invadir una vía que solo es destinada para la circulación de vehículos.

Teniendo en cuenta lo anterior al analizar el caso concreto, resulta claro que ni en una convención, ni en un testamento, ni en la ley, se estableció la solidaridad civil respecto de la tomadora de la póliza y Allianz Seguros S.A figura que tampoco se pactó en dentro contrato de seguro celebrado por éstas. Por lo tanto, a la compañía que represento no le es aplicable ningún tipo de solidaridad.

Por lo anterior en caso de una eventual sentencia en contra de los intereses de este, Allianz Seguros S.A solicito al despacho tener en cuenta lo establecido en el artículo 1079 del código de comercio que establece “El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEXTA: Objeto y me opongo a que se emita condena en contra de la parte pasiva para que se paguen los perjuicios materiales e inmateriales causados al señor JESÚS ALFREDO DÍAZ ORTEGA. Esta objeción se presenta considerando que la parte actora no aporta prueba de que el accidente hubiera ocurrido por una conducta culposa atribuible a la parte pasiva, contrario a ello, se observa en el Informe Ejecutivo FPJ-3- que las víctimas fueron las causantes de la colisión al invadir una vía que solo es destinada para la circulación de vehículos.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SÉPTIMA: Objeto y me opongo a que se emita condena en contra de la parte pasiva para que se paguen los perjuicios materiales e inmateriales causados a MARÍA DEL CARMEN ELIZA MARQUEZ, MARTIERI ENITH FIGUEROA MARQUEZ, YERAD FIGUEROA MARQUEZ, SOLEIRMAR FIGUEROA MARQUEZ y PAULA ALEJANDRA PAZ FIGUEROA. Esta objeción se presenta considerando que la

parte actora no aporta prueba de que el accidente hubiera ocurrido por una conducta culposa atribuible a la parte pasiva, contrario a ello, se observa en el Informe Ejecutivo FPJ-3- que las víctimas fueron las causantes de la colisión al invadir una vía que solo es destinada para la circulación de vehículos.

FRENTE A LA PRETENSIÓN OCTAVA: Objeto y me opongo a que se emita condena en contra de la parte pasiva para que se paguen al señor JESÚS ALFREDO DÍAZ ORTEGA los perjuicios materiales denominados daño emergente y lucro cesante. Esta objeción se presenta considerando que la parte actora no aporta prueba de que el accidente hubiera ocurrido por una conducta culposa atribuible a la parte pasiva, contrario a ello, se observa en el Informe Ejecutivo FPJ-3- que las víctimas fueron las causantes de la colisión al invadir una vía que solo es destinada para la circulación de vehículos.

Frente al daño emergente: Me opongo de forma directa a esta solicitud no solo por la ausencia de responsabilidad, sino también porque con la demanda se aportan dos recibos de pago suscrito por la abogada María Zulema Albornoz Rodríguez, en los cuales se manifiesta haber recibido dos pagos por parte de la señora MARTIERI ENITH FIGUEROA MARQUEZ por TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS cada uno, correspondiente al pago de honorarios profesionales pactados. En este sentido, únicamente se demuestra que la señora Figueroa Márquez canceló los valores referidos y el señor Díaz Ortega no demuestra haber sido parte del pago mencionado.

Frente a la pretensión de Lucro cesante Consolidado: Me opongo de forma directa a esta solicitud no solo por la ausencia de responsabilidad, sino también porque este perjuicio se solicita sin que se hubiese reportado disminución alguna en sus ingresos, pues hasta el momento no se aportó prueba idónea que soporte sus verdaderos ingresos y la relación de pérdidas.

Sumado a lo anterior, el más reciente pronunciamiento de unificación en materia de reconocimiento y liquidación de perjuicios materiales, específicamente de lucro cesante, esto es, la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, M.P. Carlos Alberto Zambrano, elimina la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos del daño, esto es la certeza. Así, la nueva posición jurisprudencial estableció que para que proceda el reconocimiento del lucro cesante se requiere que se haya solicitado en la demanda, pues no habrá lugar a reconocimiento alguno de oficio, y adicionalmente que obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. Escenario este último que no se encuentra soportado en el plenario de cara a la solicitud que eleva el demandante por este rubro.

De otra parte, respecto del ingreso base de liquidación del lucro cesante la sentencia estableció que este corresponderá a lo que devengaba la víctima en el momento en que ocurrió el daño, siempre y cuando se acredite tal circunstancia de manera fehaciente, para lo cual se tendrá en cuenta si se trata de un trabajador dependiente o independiente. En el primer caso deberá probarse de manera idónea el valor del salario que la persona percibía con ocasión del vínculo laboral que estaba vigente al momento de la ocurrencia del daño.

De manera similar, si la víctima era independiente será “necesario que hayan aportado, por ejemplo, los libros contables que debe llevar y registrar el comerciante y que den cuenta de los ingresos percibidos por su actividad comercial o remitir, por parte de quienes estén obligados a expedirlas, las facturas de venta, las cuales tendrán valor probatorio siempre que satisfagan los requisitos previstos en el Estatuto Tributario, o que se haya allegado cualquier otra prueba idónea para acreditar tal ingreso.”, circunstancias que no están acreditadas en el plenario.

Contrario a lo expuesto, de lo que sí existe prueba es de que el señor Jesús Alfredo Díaz ortega registra en la Página de la Dirección Nacional de Planeación como afiliado al SISBEN desde el 19 de abril de 2019, de lo que se deriva que este NO posea ingresos para la fecha de suceso o que de percibirlos no alcanzan siquiera 1 SMMLV.

Con lo anterior se hace manifiesto que la solicitud que realiza la parte actora respecto de este concepto, carece de fundamento fáctico y jurídico, de manera que, de llegarse a reconocer algún rubro por este perjuicio, se configuraría un enriquecimiento sin justa causa para el señor Jesús Alfredo Díaz Ortega que dejaría de lado que la finalidad de la indemnización es la de resarcir los perjuicios realmente generados y no la de enriquecer el patrimonio de la víctima.

FRENTE A LA PRETENSIÓN NOVENA: Objeto y me opongo a que se emita condena en contra de la parte pasiva para que se paguen a la señora MARÍA DEL CARMEN ELIZA MARQUEZ PLATA los perjuicios materiales denominados lucro cesante consolidado y futuro. Esta objeción se presenta considerando que la parte actora no aporta prueba de que el accidente hubiera ocurrido por una conducta culposa atribuible a la parte pasiva, contrario a ello, se observa en el Informe Ejecutivo FPJ-3- que las víctimas fueron las causantes de la colisión al invadir una vía que solo es destinada para la circulación de vehículos.

Frente al Lucro cesante consolidado y futuro: Me opongo de forma directa a esta solicitud no solo por la ausencia de responsabilidad, sino también porque este perjuicio se solicita sin que se hubiese reportado disminución alguna en sus ingresos, pues hasta el momento no se aportó prueba idónea que soporte sus verdaderos ingresos y la relación de pérdidas.

Sumado a lo anterior, el más reciente pronunciamiento de unificación en materia de reconocimiento y liquidación de perjuicios materiales, específicamente de lucro cesante, esto es, la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, M.P. Carlos Alberto Zambrano, elimina la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos del daño, esto es la certeza. Así, la nueva posición jurisprudencial estableció que para que proceda el reconocimiento del lucro cesante se requiere que se haya solicitado en la demanda, pues no habrá lugar a reconocimiento alguno de oficio, y adicionalmente que obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. Escenario este último que no se encuentra soportado en el plenario de cara a la solicitud que eleva el demandante por este rubro.

De otra parte, respecto del ingreso base de liquidación del lucro cesante la sentencia estableció que este corresponderá a lo que devengaba la víctima en el momento en que ocurrió el daño, siempre y cuando se acredite tal circunstancia de manera fehaciente, para lo cual se tendrá en cuenta si se trata de un trabajador dependiente o independiente. En el primer caso deberá probarse de manera idónea el valor del salario que la persona percibía con ocasión del vínculo laboral que estaba vigente al momento de la ocurrencia del daño.

De manera similar, si la víctima era independiente será “necesario que hayan aportado, por ejemplo, los libros contables que debe llevar y registrar el comerciante y que den cuenta de los ingresos percibidos por su actividad comercial o remitir, por parte de quienes estén obligados a expedirlas, las facturas de venta, las cuales tendrán valor probatorio siempre que satisfagan los requisitos previstos en el Estatuto Tributario, o que se haya allegado cualquier otra prueba idónea para acreditar tal ingreso.”, circunstancias que no están acreditadas en el plenario.

La demandante aporta una certificación emitida por la Fundación Koré para la Promoción de las Artes, este documento no es suficiente para acreditar el ingreso del señor Ricardo Enrique Figueroa González (Q.E.P.D) que como “proveedor de servicios alimenticios” devengaba. Si bien en el documento se indica que era un promedio de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), como se ilustra a continuación:

La fundación Koré para la promoción de las artes hace constar que el señor RICARDO ENRIQUE FIGUEROA GONZÁLEZ, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 3.744.393 de Puerto Colombia, presto sus servicios como Proveedor de servicios alimenticios donde él se desempeñaba como chef, desde el año 2013 hasta el año 2016; recibiendo como honorarios mensual en promedio tres millones de pesos MLV (\$3.000.000); servicio que dejo de prestar dado su fallecimiento.

Esta afirmación no resulta ser suficiente para probar que efectivamente el señor Figueroa González tenía un ingreso mensual por mencionado valor, la demandante se

encontraba en la obligación de aportar cuentas de cobro, extractos bancarios, certificados de ingresos y retenciones, declaración de renta o cualquier otro documento que permita al Despacho y los demás sujetos procesales tener certeza sobre las cifras expuestas como ingresos del occiso.

Con lo anterior se hace manifiesto que la solicitud que realiza la parte actora respecto de este concepto, carece de fundamento fáctico y jurídico, de manera que, de llegarse a reconocer algún rubro por este perjuicio, se configuraría un enriquecimiento sin justa causa para la señora María del Carmen Eliza Márquez que dejaría de lado que la finalidad de la indemnización es la de resarcir los perjuicios realmente generados y no la de enriquecer el patrimonio de la víctima.

FRENTE A LA PRETENSIÓN DÉCIMA: Objeto y me opongo a que se emita condena en contra de la parte pasiva para que se paguen al señor JESÚS ALFREDO DÍAZ ORTEGA la suma de 200 SMLMV por concepto de los perjuicios extramatrimoniales denominados perjuicio moral y daño a la salud. Esta objeción se presenta considerando que no existe prueba de una responsabilidad en los hechos atribuible a los demandados. Adicionalmente, es oportuno resaltar que la suma requerida por el demandante supera el valor que jurisprudencialmente ha reconocido la Corte Suprema de Justicia, autoridad que ha determinado como tope máximo la suma de Sesenta millones (\$60.000.000) para cada uno de los familiares que conformaba el núcleo familiar, cuya afectación emocional se presume.

FRENTE A LA PRETENSIÓN DÉCIMA PRIMERA: Objeto y me opongo a que se emita condena en contra de la parte pasiva para que se paguen a los señores MARÍA DEL CARMEN ELIZA MARQUEZ, MARTIERI ENITH FIGUEROA MARQUEZ y YERAD FIGUEROA MARQUEZ, SOLEIRMAR FIGUEROA MARQUEZ la suma de 100 SMLMV por concepto de los perjuicios extramatrimoniales y a la menor PAULA ALEJANDRA PAZ FIGUEROA 50 SMLMV por el mismo concepto. Esta objeción se presenta considerando que no existe prueba de una responsabilidad en los hechos atribuible a los demandados. Adicionalmente, es oportuno resaltar que la suma requerida por el demandante supera el valor que jurisprudencialmente ha reconocido la Corte Suprema de Justicia, autoridad que ha determinado como tope máximo la suma de Sesenta millones (\$60.000.000) para cada uno de los familiares que conformaba el núcleo familiar, cuya afectación emocional se presume.

FRENTE A LA PRETENSIÓN DÉCIMA SEGUNDA: Objeto y me opongo a que se emita condena en contra de la parte pasiva para que se paguen a los señores MARÍA DEL CARMEN ELIZA MARQUEZ, MARTIERI ENITH FIGUEROA MARQUEZ y YERAD FIGUEROA MARQUEZ, SOLEIRMAR FIGUEROA MARQUEZ la suma de 100 SMLMV por concepto de daño a la vida en relación y a la menor PAULA ALEJANDRA PAZ FIGUEROA 50 SMLMV por el mismo concepto. Esta objeción se presenta considerando que no existe prueba de una responsabilidad en los hechos atribuible a los demandados. Adicionalmente, es oportuno resaltar que la Corte Suprema de Justicia, ha definido el daño a la vida en

relación “como la afectación a la «vida exterior, a las relaciones interpersonales» producto de las secuelas que las lesiones dejaron en las condiciones de existencia de la víctima.” Cabe reseñar que este tipo de daño “adquiere trascendencia o se refleja sobre la esfera externa del individuo, situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho”.²

La Corte Suprema de Justicia, en reciente jurisprudencia ha manifestado que el único legitimado para solicitar su indemnización es la víctima directa en caso de lesiones personales:

b) Daño a la vida de relación:

Este rubro se concede únicamente a la víctima directa del menoscabo a la integridad psicofísica como medida de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida de relación en condiciones normales.³

Ante este panorama, es evidente que la solicitud que realiza la parte actora, respecto del reconocimiento del daño a la vida en relación a favor de los familiares del señor Ricardo Enrique Figueroa González (Q.E.P.D) es improcedente, pues se solicita por personas que no tienen legitimidad alguna para reclamar la indemnización del referido perjuicio.

LOS DEMANDANTES OMITEN LAS PRETENSIONES DÉCIMO TERCERA A LA VIGÉSIMO SEGUNDA.

FRENTE A LA PRETENSIÓN VIGÉSIMO TERCERA: Objeto y me opongo a que se emita condena en contra de los demandados, por concepto de costas y agencias en derecho, esto considerando que estas se encontraran a cargo de la parte que resulte vencida en el presente proceso.

FRENTE A LA PRETENSIÓN VIGÉSIMO CUARTA: Objeto y me opongo a que se emita condena en contra de los demandados, por concepto de perjuicios, intereses moratorios, reajustes económicos, corrección monetaria y/o cualquier otro valor. Esta objeción se presenta considerando que la parte actora no aporta prueba de que el accidente hubiera ocurrido por una conducta culposa atribuible a la parte pasiva, contrario a ello, se observa en el Informe Ejecutivo FPJ-3- que las víctimas fueron las causantes de la colisión al invadir una vía que solo es destinada para la circulación de vehículos.

De esta manera, con miras a la obtención de una indemnización, tampoco basta entonces

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 13 de mayo de 2008. Exp. 11001-3103-006-1997-09327-01. M.P. Cesar Julio Valencia Copete

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 28 de junio de 2017. Radicación nº 11001-31-03-039-2011-00108-01. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

con alegar un supuesto detrimento, por cuanto el mismo no es susceptible de presunción, sino que es menester acreditar debidamente su producción, esto comprende su identificación y obviamente su cuantificación cierta.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con el Art. 206 de la Ley 1564 de 2012, nos permitimos de manera respetuosa presentar **OBJECCIÓN** frente a la liquidación de perjuicios realizados por la parte actora, la cual fundamentamos en la inexactitud, excesiva y errada forma de tasarlos. De entrada, debe ser claro para el Despacho que cualquier condena por concepto de indemnización de perjuicios resultaría improcedente, en razón a que no existe fundamento fáctico ni jurídico que permita endilgar responsabilidad a mi mandataria en el presente caso.

Ahora bien, en el remoto escenario en que el Despacho llegará a atribuir responsabilidad ni a la demandada y con menor razón a mi representada por los supuestos daños padecidos los demandantes debe tenerse en cuenta lo siguiente:

Frente al daño emergente: Observando los documentos aportados por la demandante mediante el documento denominado “Liquidación Perjuicios Materiales” por medio del cual se discriminan cada uno de los conceptos de los perjuicio materiales reclamados, es pertinente realizar un pronunciamiento respecto a cada valor, en los siguientes términos:

- **Tiquetes aéreos:** Pese a indicar que el valor de QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$595.440) corresponden a los tiquetes aéreos de los 3 hijos del señor Ricardo Enrique Figueroa González (Q.E.P.D) y su esposa, solo se logra acreditar la reserva de tres de los cuatro tiquetes mencionados a nombre de los señores MARÍA DEL CARMEN ELIZA MARQUEZ, MARTIERI ENITH FIGUEROA MARQUEZ y YERAD FIGUEROA MARQUEZ.
- **Cuenta de cobro de la contadora Adriana García Guzmán:** Si bien los demandantes aportan la cuenta de cobro suscrita por la mencionada profesional, no se aporta al acervo probatorio documento que permita demostrar la consignación por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) a la cuenta de la señora García.
- **Honorarios de la Doctora María Zulema Albornoz Rodríguez:** Los demandantes aportan dos recibos de pago suscrito por la abogada María Zulema Albornoz Rodríguez, en los cuales se manifiesta haber recibido dos pagos por parte de la señora MARTIERI ENITH FIGUEROA MARQUEZ por TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS cada uno, correspondiente al pago de honorarios profesionales pactados. En este sentido, únicamente se demuestra que la señora Martieri Figueroa Márquez canceló los valores referidos y no podrá ser reconocido a todos los demandantes.

Frente al Lucro cesante Consolidado y futuro: Inicialmente, es pertinente resaltar que este valor podrá ser reconocido únicamente a la señora MARÍA DEL CARMEN ELIZA MARQUEZ como se indica en el documento denominado “Liquidación Perjuicios Materiales”, toda vez que era quien dependía económicamente del señor Ricardo Enrique Figueroa González (Q.E.P.D). Sumado a lo anterior, el más reciente pronunciamiento de unificación en materia de reconocimiento y liquidación de perjuicios materiales, específicamente de lucro cesante, esto es, la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, M.P. Carlos Alberto Zambrano, elimina la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos del daño, esto es la certeza. Así, la nueva posición jurisprudencial estableció que para que proceda el reconocimiento del lucro cesante se requiere que se haya solicitado en la demanda, pues no habrá lugar a reconocimiento alguno de oficio, y adicionalmente que obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. Escenario este último que no se encuentra soportado en el plenario de cara a la solicitud que eleva el demandante por este rubro.

De otra parte, respecto del ingreso base de liquidación del lucro cesante la sentencia estableció que este corresponderá a lo que devengaba la víctima en el momento en que ocurrió el daño, siempre y cuando se acredite tal circunstancia de manera fehaciente, para lo cual se tendrá en cuenta si se trata de un trabajador dependiente o independiente. En el primer caso deberá probarse de manera idónea el valor del salario que la persona percibía con ocasión del vínculo laboral que estaba vigente al momento de la ocurrencia del daño.

De manera similar, si la víctima era independiente será “necesario que hayan aportado, por ejemplo, los libros contables que debe llevar y registrar el comerciante y que den cuenta de los ingresos percibidos por su actividad comercial o remitir, por parte de quienes estén obligados a expedirlas, las facturas de venta, las cuales tendrán valor probatorio siempre que satisfagan los requisitos previstos en el Estatuto Tributario, o que se haya allegado cualquier otra prueba idónea para acreditar tal ingreso.”, circunstancias que no están acreditadas en el plenario.

La demandante aporta una certificación emitida por la Fundación Koré para la Promoción de las Artes, este documento no es suficiente para acreditar el ingreso del señor Ricardo Enrique Figueroa González (Q.E.P.D) que como “proveedor de servicios alimenticios” devengaba. Si bien en el documento se indica que era un promedio de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), como se ilustra a continuación:

La fundación Koré para la promoción de las artes hace constar que el señor **RICARDO ENRIQUE FIGUEROA GONZÁLEZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 3.744.393 de Puerto Colombia, presto sus servicios como Proveedor de servicios alimenticios donde él se desempeñaba como chef, desde el año 2013 hasta el año 2016; recibiendo como honorarios mensual en promedio tres millones de pesos MLV (\$3.000.000); servicio que dejó de prestar dado su fallecimiento.

Esta afirmación no resulta ser suficiente para probar que efectivamente el señor Figueroa González tenía un ingreso mensual por mencionado valor, la demandante se encontraba en la obligación de aportar cuentas de cobro, extractos bancarios, certificados de ingresos y retenciones, declaración de renta o cualquier otro documento que permita al Despacho y los demás sujetos procesales tener certeza sobre las cifras expuestas como ingresos del occiso.

Con lo anterior se hace manifiesto que la solicitud que realiza la parte actora respecto de este concepto, carece de fundamento fáctico y jurídico, de manera que, de llegarse a reconocer algún rubro por este perjuicio, se configuraría un enriquecimiento sin justa causa para la señora María del Carmen Eliza Márquez que dejaría de lado que la finalidad de la indemnización es la de resarcir los perjuicios realmente generados y no la de enriquecer el patrimonio de la víctima.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

Propongo las siguientes excepciones de fondo para que sean declaradas en la respectiva sentencia:

CONFIGURACIÓN DEL HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA

Esta excepción tiene su sustento en que, la CAUSA ÚNICA y DETERMINANTE del accidente de tránsito que dio origen a este proceso, se origina en una acción imprudente y descuidada por parte de los señores RICARDO ENRIQUE FIGUEROA GONZALEZ (Q.E.P.D) y JESÚS ALFREDO DIAZ ORTEGA, tal como se observa en el IPAT, pues del análisis del Informe Ejecutivo aportado por los demandantes, se colige que los señores Figueroa y Díaz, en su calidad de peatones violaron las disposiciones contempladas en los artículos 57 y 58 del Código de Tránsito, así se indicó por parte del agente de tránsito que atendió el lugar del accidente al concluir que la hipótesis de la colisión fue la contenida en el código 407 "PARARSE SOBRE LA CALZADA", debido a que *"los peatones que eran los ocupantes del vehículo de placas CBI 589, que se encontraba detenido al suceder el siniestro, se encuentran parados sobre la calzada, invadiendo la zona destinada al tránsito de vehículos, ocasionando el accidente de tránsito, los daños materiales de los vehículos y las lesiones personales de las víctimas"*, como se ilustra a continuación:

POR LO ANTERIOR SE PUEDE ESTABLECER COMO HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE LA CODIFICADA CON EL NÚMERO 407 "PARARSE SOBRE LA CALZADA" EN EL MANUAL DE DILIGENCIAMIENTO DE INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO ADOPTADO POR LA RESOLUCIÓN 0011268 DEL 2012 EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE. YA QUE LOS PEATONES QUE ERAN OCUPANTES DEL VEHÍCULO DE PLACAS CBI589, QUE SE ENCONTRABA DETENIDO AL SUCEDER EL SINIESTRO, SE ENCUENTRAN PARADOS SOBRE LA CALZADA, INVADIENDO LA ZONA DESTINADA AL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS, OCACIONANDO EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO, LOS DAÑOS MATERIALES DE LOS VEHÍCULOS Y LAS LESIONES PERSONALES DE LAS VÍCTIMAS.

Recordemos lo consagrado en el Código de Transito sobre el particular:

ARTÍCULO 57. CIRCULACIÓN PEATONAL. El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo.

ARTÍCULO 58. PROHIBICIONES A LOS PEATONES. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 1811 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Los peatones no podrán:

(...)

4. Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física

Teniendo lo anterior, se evidencia que los señores RICARDO ENRIQUE FIGUEROA GONZALEZ (Q.E.P.D) y JESÚS ALFREDO DIAZ ORTEGA no se encontraban cumpliendo con las normas de tránsito, lo que produjo el accidente en comento y como consecuencia todos los perjuicios originados por ellos, resultan ser ajenos a los aquí demandados. La Corte Suprema de Justicia se ha referido a la culpa exclusiva de la víctima, de la siguiente manera:

En ese orden de ideas, se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto – conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. (...)

La importancia de la conducta de la víctima en la determinación de la reparación de los daños que ésta ha sufrido no es nueva, pues ya desde el derecho romano se aplicaba en forma drástica la regla, atribuida a Pomponio, según la cual “quod si quis ex culpa sua damnun sentit, non intellegitur damnum sentire”, es decir, que el daño que una persona sufre por su culpa se entiende como si no lo hubiera padecido, lo que condujo a un riguroso criterio consistente

en que si la víctima había participado en la producción del daño, así su incidencia fuera de baja magnitud, en todo caso quedaba privada de reclamación. Principio semejante se observó también en otros sistemas jurídicos, como en el derecho inglés, que aplicó el criterio de la *contributory negligence*, que impedía que la persona que había contribuido total o parcialmente a la producción del resultado dañoso se presentara ante la justicia a efectuar su reclamación, pues se consideraba que tenía las “manos manchadas” (Mazeaud, Henri y Léon, y Tunc, André. *Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual*. Tomo II, Volumen II. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires, 1964. Pág. 33.).

*No obstante, con posterioridad, el rigor del mencionado criterio se atenuó y se estableció en la gran mayoría de ordenamientos el principio según el cual si el comportamiento de la víctima es causa exclusiva del daño debe exonerarse de responsabilidad al demandado (...)*⁴

Así las cosas, se evidencia que el actuar de los señores Figueroa y Díaz fue determinante en la creación del riesgo y expusieron su integridad física y es una evidente falta de precaución y cuidado, provocando la colisión, por lo cual, son directa y exclusivamente responsables de la producción de los daños, “cuando la causa del daño corresponde a una actividad que se halla en la exclusiva esfera de riesgo de uno de los sujetos, éste será responsable único”⁵ y como consecuencia, todos los perjuicios originados por ellos resultan ser ajenos a los aquí demandados y frente al particular la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado en los siguientes términos:

“Si la actividad del lesionado resulta “en todo o en parte” determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, su proceder, si es total, desvirtuará correlativamente, “el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido”, dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación; en tanto, si es en parte, a reducir el valor de ésta.

*En otras palabras, para que el interpelado pueda liberarse plenamente de la obligación indemnizatoria, se requiere que el proceder de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, esto es, “que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad”, como causa exclusiva del reclamante o de la víctima.”*⁶

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 16 de diciembre 2010. Rad. 1989-00042-01.

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 12 de junio de 2018, rad. 2011-736-01, pág. 41.

⁶ CSJ SC 12 de junio de 2018, rad. 2011-736-01, pág. 34

Adicionalmente, ha indicado que:

“El régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas es singular y está sujeto a directrices específicas en su etiología, ratio y fundamento. Por su virtud, el fundamento y criterio de imputación de la responsabilidad es el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e intereses tutelados por el ordenamiento. La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor”⁷

De acuerdo a los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia, del plenario se colige que la conducta de los señores RICARDO ENRIQUE FIGUEROA GONZALEZ (Q.E.P.D) y JESÚS ALFREDO DIAZ ORTEGA fue determinante para la ocurrencia del accidente de tránsito y los demandados no están en la obligación de resarcir ningún daño, pues el perjuicio tiene su origen únicamente en el actuar de quienes resultaron lesionados y al quedar plenamente demostrada al HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA y con ello la RUPTURA DE NEXO CAUSAL, no hay lugar condenar a los demandados por los hechos objeto de este proceso. En consecuencia, le solicito se DECLARE PROBADA esta excepción, se declare la terminación del presente proceso y se condene en costas a la parte actora.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Como consecuencia de las excepciones anteriores, es menester manifestar que al no existir fundamento o prueba alguna, que permita determinar que el señor Hernán Mauricio Saldarriaga Salazar, conductor del vehículo de placas ICT 662, haya tenido injerencia alguna en la producción del daño, su conducta fue siempre prudente, precavida y conforme a las normas de tránsito, lo cual se puede demostrar con las pruebas aportadas en el presente proceso. La responsabilidad del accidente es EXCLUSIVA y DETERMINANTE de quienes sufrieron los daños, pues fueron quienes se expusieron imprudentemente, es decir, de los señores RICARDO ENRIQUE FIGUEROA GONZALEZ (Q.E.P.D) y JESÚS ALFREDO DIAZ ORTEGA.

⁷ Corte Suprema de Justicia Cas. Civ. de 14 de abril de 2008, radicación 2300131030022001-00082-01

No se aportó prueba alguna que pueda desvirtuar la certeza de lo consignado en el Informe Policial del Accidente de Tránsito, que demuestra la HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA, y no existe una sola prueba que pueda inferir un grado de participación por parte del señor Saldarriaga Salazar en la producción del daño, las afirmaciones realizadas por la apoderada de las víctimas en los hechos de la demanda se basan en conjeturas que carecen de fundamento factico y jurídico.

Por lo anterior, no le asiste a mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A. ni a los demás demandados, la obligación de indemnizar, por cuanto el accionar del señor Hernán Mauricio Saldarriaga Salazar fue prudente, no violó ninguna señal o norma de tránsito, es decir, no fue el causante de los daños, sino por el contrario, lo fueron los señores RICARDO ENRIQUE FIGUEROA GONZALEZ (Q.E.P.D) y JESÚS ALFREDO DIAZ ORTEGA por ser los únicos responsables y causantes de sus propios perjuicios y el de sus familiares.

En consecuencia, solicito se declare probada esta excepción, se declare la terminación del presente proceso y se condene en costas a la parte actora.

**INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE AL CONDUCTOR DEL
VEHÍCULO ICT 662, EN CONSECUENCIA, AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD
ATRIBUIBLE A LA PARTE PASIVA**

Es pertinente resaltar que en materia de responsabilidad, al interior del proceso deben hallarse probada la presencia de tres elementos de su estructura que exige la Ley para determinar que efectivamente existe una responsabilidad y por consiguiente obligación frente a una posible indemnización, estos son: La culpa, el perjuicio y la relación de causalidad entre el hecho culposo y el perjuicio, en ausencia de uno de ellos, la declaración judicial deberá ser desfavorable a los intereses de los demandantes, declarando la inexistencia de la responsabilidad del demandado.

En el presente caso objeto de litigio los elementos que estructuran la responsabilidad se encuentran ausentes, pues no existe prueba que determine que el supuesto daño sufrido por el demandante se hubiese dado como consecuencia directa de una conducta culposa por acción u omisión del demandado.

Si bien es cierto, en la responsabilidad civil, se pretende atribuir la causa del daño a un agente, es indispensable determinar si el acto dañino es consecuencia del accionar de quien se alega la responsabilidad máxime cuando se trata de una actividad peligrosa como la de conducir un vehículo, sobre el particular la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado, en los siguientes términos:

“una actividad peligrosa es la que puede producir daños incontrolables e imprevisibles, tal como lo advierte la sociología en las situaciones

impredecibles, incalculables y catastróficas de la sociedad del riesgo contemporánea.⁸ De ahí que la obligación de indemnizar en este tipo de responsabilidad no puede depender del control o la previsión de las consecuencias, pues ello supondría imponer un criterio de imputación basado en la previsión de lo imprevisible.⁹

Mas, como esta especie de responsabilidad no se atribuye únicamente por haber producido un daño (como en la responsabilidad objetiva), ni por la posibilidad de prever el resultado (como en la responsabilidad por culpa), el criterio de atribución no puede ser otro que el de la posibilidad de evitar el riesgo de realización del perjuicio”.¹⁰

En este sentido, concluye la Corte que:

la responsabilidad por actividades peligrosas tiene que analizarse, por expreso mandato legal, en el nivel de la categorización de la conducta del agente según haya tenido el deber jurídico de evitar la creación del riesgo que dio origen al daño (riesgo + daño); pero no en el ámbito de la mera causación del resultado lesivo como condición suficiente (sólo daño), pues no se trata de la responsabilidad objetiva que se rige por el criterio del deber absoluto de no causar daños; ni mucho menos en el nivel que exige la demostración de la culpabilidad como requisito necesario (daño + riesgo + culpa o dolo), pues no se trata de la responsabilidad bajo el criterio de la infracción de los deberes de prudencia o previsibilidad de los resultados.¹¹

La parte actora, no allega prueba alguna de la conducta culposa que pretende atribuir a la parte pasiva, por lo que no ha cumplido con su deber de probar la existencia de la misma tal como lo indican los artículos 2341 y 1757 del Código Civil así como el artículo 167 del C.G.P. Por el contrario, aporta al plenario el Informe Ejecutivo –FPJ-3- se consignó como hipótesis, la siguiente: “Código 407 “PARARSE SOBRE LA CALZADA”, tal como se ilustra a continuación:

⁸ Ulrich BECK. La sociedad del riesgo. Hacia una nueva modernidad. Barcelona: Paidós, 1998. pp. 70 y ss. (Edición original en alemán de 1986) || Niklas LUHMANN. Sociología del riesgo. 3ª ed. en español. México: Universidad Iberoamericana, 2006. pp. 140-141. (Edición original en alemán de 1991)

⁹ Como la culpa implica previsibilidad de los resultados, entonces, por necesidad lógica, la previsibilidad de los resultados no es el criterio distintivo de la responsabilidad por actividades peligrosas, puesto que ella es irrelevante en este tipo de responsabilidad. Por eso este instituto resulta idóneo para la imputación de responsabilidad en las situaciones que generan daños imprevisibles.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. SC002-2018. Radicación n° 11001-31-03-027-2010-00578-01. M.P Ariel Salazar Ramírez.

¹¹ *Ibidem*.

POR LO ANTERIOR SE PUEDE ESTABLECER COMO HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE LA CODIFICADA CON EL NÚMERO 407 "PARARSE SOBRE LA CALZADA" EN EL MANUAL DE DILIGENCIAMIENTO DE INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO ADOPTADO POR LA RESOLUCIÓN 0011268 DEL 2012 EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE. YA QUE LOS PEATONES QUE ERAN OCUPANTES DEL VEHÍCULO DE PLACAS CBI589, QUE SE ENCONTRABA DETENIDO AL SUCEDER EL SINIESTRO, SE ENCUENTRAN PARADOS SOBRE LA CALZADA, INVADIENDO LA ZONA DESTINADA AL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS, OCACIONANDO EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO, LOS DAÑOS MATERIALES DE LOS VEHÍCULOS Y LAS LESIONES PERSONALES DE LAS VÍCTIMAS.

Así las cosas, es pertinente resaltar que la responsabilidad del accidente recae únicamente en la víctima, debido a que como se indicó en el IPAT *"los peatones que eran los ocupantes del vehículo de placas CBI 589, que se encontraba detenido al suceder el siniestro, se encuentran parados sobre la calzada, invadiendo la zona destinada al tránsito de vehículos, ocasionando el accidente de tránsito, los daños materiales de los vehículos y las lesiones personales de las víctimas"*.

Sumado a lo anterior, se expuso en el informe que el color del vehículo de placas CBI 589 se mezclaba con el color de la calzada, lo que disminuía la visibilidad del conductor del vehículo de placas ICT 662, como se ilustra a continuación:

7) SE EVIDENCIA QUE EL COLOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS CBI589, QUE SE ENCONTRABA DETENIDO EN EL LUGAR DE LOS HECHOS, SE MEZCLA CON EL COLOR DE LA CALZADA, LO QUE INDICA QUE LA VISIBILIDAD DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO, DE PLACAS ICT662, SE VE DISMINUIDA RESPECTO A DICHO OBJETO EN LA VÍA Y POR ENDE A SUS OCUPANTES.

En este sentido, se concluye que el color del vehículo impidió al señor Saldarriaga Salazar percatarse de la presencia de un objeto en la vía y la invasión de la vía por parte de los peatones, fue la causa de la colisión y el conductor del vehículo ICT 662 no creó el riesgo que ocasionó los daños a los demandantes.

En este sentido, el nexo causal, entendido como el vínculo entre la conducta y el daño causado, es indispensable que exista para determinar la responsabilidad, ya que la conducta del demandado debe ser la causa DIRECTA, NECESARIA y DETERMINANTE del DAÑO. En el caso que nos ocupa, es evidente que las lesiones ocasionadas a los señores RICARDO ENRIQUE FIGUEROA GONZALEZ (Q.E.P.D) y JESÚS ALFREDO DIAZ ORTEGA son atribuibles únicamente a su actuar imprudente al haber invadido la vía destinada exclusivamente para la circulación de vehículos, como se indicó en el IPAT. La Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado sobre el particular así:

"en la ejecución de esa tarea evaluativa no se puede inadvertir 'que para que se configure la culpa de la víctima, como hecho exonerativo de responsabilidad civil, debe aparecer de manera clara su influencia en la ocurrencia del daño, tanto como para que, no obstante la naturaleza y entidad de la actividad peligrosa, ésta deba considerarse irrelevante o apenas concurrente dentro del conjunto de sucesos que constituyen la cadena causal antecedente del

resultado dañoso'. Lo anterior es así por cuanto, en tratándose 'de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: **que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro.**'¹²

Por lo tanto, al no existir una relación causal entre la conducta desplegada por el señor Hernán Mauricio Saldarriaga Salazar y el daño causado, debido a que del acervo probatorio se desprende que la culpa del accidente de tránsito se atribuye únicamente a las víctimas del mismo, no es posible endilgarle a éste la responsabilidad y no es quien está llamado a responder civilmente por los perjuicios ocasionados, en consecuencia, le solicito se DECLARE PROBADA esta excepción, se declare la terminación del presente proceso y se condene en costas a la parte actora.

EXCEPCIONES FRENTE A LOS PERJUICIOS SOLICITADOS POR LOS DEMANDANTES

INEXISTENCIA DE LUCRO CESANTE DEL SEÑOR JESÚS ALFREDO DÍAZ ORTEGA.

El lucro cesante, de conformidad con la Corte Suprema de Justicia:

*"[...] es entonces la privación de una ganancia esperada en razón de la ocurrencia del hecho lesivo, o, en palabras de la Corte, está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho"*¹³.

La certeza, entonces, es el fundamento del lucro cesante¹⁴ y en este orden de ideas, el demandante debe imprimirle a su petición un grado de certeza tal que el juez pueda determinar que efectivamente el hecho dañino le ocasionó la pérdida de un beneficio económico cuantificable.

Sumado a lo anterior, el más reciente pronunciamiento de unificación en materia de reconocimiento y liquidación de perjuicios materiales, específicamente de lucro cesante, esto es, la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera del

¹² Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 25 Julio de 2014, radiación n. 2006-00315.

¹³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC11575-2015 del 31 de agosto de 2015.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 8 de agosto de 2013. Rad. No. 11001-3103-003-2001-01402-01. M.P. Ruth Marina Díaz Rueda.

Consejo de Estado, M.P. Carlos Alberto Zambrano, elimina la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos del daño, esto es la certeza. Así, la nueva posición jurisprudencial estableció que para que proceda el reconocimiento del lucro cesante se requiere que se haya solicitado en la demanda, pues no habrá lugar a reconocimiento alguno de oficio, y adicionalmente que obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. Escenario este último que no se encuentra soportado en el plenario de cara a la solicitud que eleva el demandante por este rubro.

De otra parte, respecto del ingreso base de liquidación del lucro cesante la sentencia estableció que este corresponderá a lo que devengaba la víctima en el momento en que ocurrió el daño, siempre y cuando se acredite tal circunstancia de manera fehaciente, para lo cual se tendrá en cuenta si se trata de un trabajador dependiente o independiente. En el primer caso deberá probarse de manera idónea el valor del salario que la persona percibía con ocasión del vínculo laboral que estaba vigente al momento de la ocurrencia del daño.

De manera similar, si la víctima era independiente será “necesario que hayan aportado, por ejemplo, los libros contables que debe llevar y registrar el comerciante y que den cuenta de los ingresos percibidos por su actividad comercial o remitir, por parte de quienes estén obligados a expedirlas, las facturas de venta, las cuales tendrán valor probatorio siempre que satisfagan los requisitos previstos en el Estatuto Tributario, o que se haya allegado cualquier otra prueba idónea para acreditar tal ingreso.”, circunstancias que no están acreditadas en el plenario.

Por el contrario, mi representada sí logra probar que el demandante para la fecha de los hechos no reportaba ingreso alguno o de hacerlo, era inferior al mínimo, de manera que la liquidación que realiza la parte resulta a todas luces excesiva. Es preciso que el Despacho tenga en cuenta que, conforme a la certificación que emite la Dirección de Planeación Nacional, por medio de la cual se clasifica la población de acuerdo con sus condiciones socioeconómicas, se observa que el actor hace parte del SISBEN desde el 19 de abril de 2010 lo que demuestra que su ingreso, de existir, no superaba un salario mínimo.

Con lo anterior se hace manifiesto que la solicitud que realiza la parte actora respecto de este concepto, carece de fundamento fáctico y jurídico, de manera que, de llegarse a reconocer algún rubro por este perjuicio, se configuraría un enriquecimiento sin justa causa para el señor Jesús Alfredo Díaz Ortega que dejaría de lado que la finalidad de la indemnización es la de resarcir los perjuicios realmente generados y no la de enriquecer el patrimonio de la víctima.

INEXISTENCIA DE LUCRO CESANTE DE LA SEÑORA MARÍA DEL CARMEN ELIZA MARQUEZ

El lucro cesante, de conformidad con la Corte Suprema de Justicia:

“[...] es entonces la privación de una ganancia esperada en razón de la ocurrencia del hecho lesivo, o, en palabras de la Corte, está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho”¹⁵.

La certeza, entonces, es el fundamento del lucro cesante¹⁶ y en este orden de ideas, el demandante debe imprimirle a su petición un grado de certeza tal que el juez pueda determinar que efectivamente el hecho dañino le ocasionó la pérdida de un beneficio económico cuantificable.

Inicialmente, es pertinente resaltar que este valor podrá ser reconocido únicamente a la señora MARÍA DEL CARMEN ELIZA MARQUEZ como se indica en el documento denominado “Liquidación Perjuicios Materiales”, toda vez que era quien dependía económicamente del señor Ricardo Enrique Figueroa González (Q.E.P.D). Sumado a lo anterior, el más reciente pronunciamiento de unificación en materia de reconocimiento y liquidación de perjuicios materiales, específicamente de lucro cesante, esto es, la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, M.P. Carlos Alberto Zambrano, elimina la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos del daño, esto es la certeza. Así, la nueva posición jurisprudencial estableció que para que proceda el reconocimiento del lucro cesante se requiere que se haya solicitado en la demanda, pues no habrá lugar a reconocimiento alguno de oficio, y adicionalmente que obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. Escenario este último que no se encuentra soportado en el plenario de cara a la solicitud que eleva el demandante por este rubro.

De otra parte, respecto del ingreso base de liquidación del lucro cesante la sentencia estableció que este corresponderá a lo que devengaba la víctima en el momento en que ocurrió el daño, siempre y cuando se acredite tal circunstancia de manera fehaciente, para lo cual se tendrá en cuenta si se trata de un trabajador dependiente o independiente. En el primer caso deberá probarse de manera idónea el valor del salario que la persona percibía con ocasión del vínculo laboral que estaba vigente al momento de la ocurrencia del daño.

De manera similar, si la víctima era independiente será “necesario que hayan aportado, por ejemplo, los libros contables que debe llevar y registrar el comerciante y que den cuenta de los ingresos percibidos por su actividad comercial o remitir, por parte de quienes estén obligados a expedirlas, las facturas de venta, las cuales tendrán valor probatorio siempre

¹⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC11575-2015 del 31 de agosto de 2015.

¹⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 8 de agosto de 2013. Rad. No. 11001-3103-003-2001-01402-01. M.P. Ruth Marina Díaz Rueda.

que satisfagan los requisitos previstos en el Estatuto Tributario, o que se haya allegado cualquier otra prueba idónea para acreditar tal ingreso.”, circunstancias que no están acreditadas en el plenario.

La demandante aporta una certificación emitida por la Fundación Koré para la Promoción de las Artes, este documento no es suficiente para acreditar el ingreso del señor Ricardo Enrique Figueroa González (Q.E.P.D) que como “proveedor de servicios alimenticios” devengaba. Si bien en el documento se indica que era un promedio de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), como se ilustra a continuación:

La fundación Koré para la promoción de las artes hace constar que el señor RICARDO ENRIQUE FIGUEROA GONZÁLEZ, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 3.744.393 de Puerto Colombia, presto sus servicios como Proveedor de servicios alimenticios donde él se desempeñaba como chef, desde el año 2013 hasta el año 2016; recibiendo como honorarios mensual en promedio tres millones de pesos MLV (\$3.000.000); servicio que dejo de prestar dado su fallecimiento.

Esta afirmación no resulta ser suficiente para probar que efectivamente el señor Figueroa González tenía un ingreso mensual por mencionado valor, la demandante se encontraba en la obligación de aportar cuentas de cobro, extractos bancarios, certificados de ingresos y retenciones, declaración de renta o cualquier otro documento que permita al Despacho y los demás sujetos procesales tener certeza sobre las cifras expuestas como ingresos del occiso.

Con lo anterior se hace manifiesto que la solicitud que realiza la parte actora respecto de este concepto, carece de fundamento fáctico y jurídico, de manera que, de llegarse a reconocer algún rubro por este perjuicio, se configuraría un enriquecimiento sin justa causa para la señora María del Carmen Eliza Márquez que dejaría de lado que la finalidad de la indemnización es la de resarcir los perjuicios realmente generados y no la de enriquecer el patrimonio de la víctima.

INDEBIDA CUANTIFICACION DE LOS PERJUICIOS EXTRA PATRIMONIALES RECLAMADOS POR MARÍA DEL CARMEN ELIZA MARQUEZ, MARTIERI ENITH FIGUEROA MARQUEZ, YERAD FIGUEROA MARQUEZ, SOLEIRMAR FIGUEROA MARQUEZ Y PAULA ALEJANDRA PAZ FIGUEROA

Fundamento esta Excepción en el hecho de que en las pretensiones de la demanda se señalan unos valores por concepto de perjuicios Morales que carecen de fundamento, pues a pesar de que como se ha demostrado en esta contestación, NO EXISTE RESPONSABILIDAD del conductor del vehículo de placas ICT 662, no podemos pasar por alto que las pretensiones por PERJUICIOS MORALES son infundadas, no tienen asidero jurídico. Las tasaciones de los perjuicios morales deben atemperarse a los lineamientos jurisprudencias en esta materia, y en la demanda se sobrepasan dichos lineamientos.

Sobre este tipo de perjuicio, la Corte ha reseñado que el mismo no “constituye un «regalo u obsequio»,” por el contrario se encuentra encaminado a “reparar la congoja, impacto directo en el estado anímico espiritual y en la estabilidad emocional de la persona que sufrió la lesión y de sus familiares”¹⁷, con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa», sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia¹⁸.

Así pues, si bien es cierto que no existen criterios objetivos aplicables de manera mecánica a los casos en los que se deba reparar este daño, lo cierto es que la Corte Suprema de Justicia a lo largo de su jurisprudencia ha establecido unos parámetros para la cuantificación de este.

Para ilustrar de forma puntal la manera en que la que Corte Suprema de Justicia ha cuantificado este perjuicio, es preciso traer a colación un caso particular. Así pues, en sentencia del 20 de septiembre de 2016 con radicación No. 2005-00174-01, la Sala Civil de la Corte analizó el caso del fallecimiento de una mujer y la afectación frente a sus padres, hijos y esposo, con quienes tenía una buena relación familiar como se comprobó con las pruebas practicadas al interior del proceso. En esta ocasión, la Corte reconoció por concepto de daño moral el monto de \$60.000.000 para cada uno de los padres, el esposo y su hijo:

Esta razonabilidad surge de la valoración de referentes objetivos para su cuantificación, tales como las características del daño y su gravedad e intensidad en la persona que lo padece; de ahí que el arbitrium iudicis no puede entenderse como mera liberalidad del juzgador.

(...)

Siguiendo las pautas reseñadas, se tasarán los perjuicios morales sufridos por los demandantes en la suma de \$60'000.000 para cada uno de los padres; \$60'000.000 para el esposo; y \$60'000.000 para cada uno de los hijos.

El anterior monto se estima razonable, puesto que esta Sala, en circunstancias fácticas similares, ha condenado en el pasado al pago de \$53.000.000 (SC del 17 de noviembre de 2011, Exp. 1999-533), y \$55.000.000 (SC del 9 de julio de 2012, Exp. 2002-101-01).

¹⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004- 032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona)

¹⁸ Ídem

De manera que es apenas justificable que en cuatro años, el monto de los referidos perjuicios sufra un incremento o ajuste moderado. Al respecto nuestra jurisprudencia tiene establecido:

*«Adviértase que no se trata de aplicar corrección o actualización monetaria a las cifras señaladas por la Corte de antaño, por cuanto el daño moral no admite indexación monetaria, sino de ajustar el monto de la reparación de esta lesión, como parámetro de referencia o guía a los funcionarios judiciales, a las exigencias de la época contemporánea...»
(SC del 17 de noviembre de 2011, Exp. 1999-533)¹⁹*

Aunado a lo anterior, cabe traer resaltar la decisión tomada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, avalada por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 19 de diciembre de 2018 con radicado No. 2004 00042 01, frente al tema de la cuantificación de los perjuicios de conformidad a los lazos de parentesco:

Estima la Corte que las circunstancias más o menos uniformes que padecieron las víctimas directas, fallecidas y sobrevivientes, y sus allegados ligados con vínculos de parentesco así como el cuidado que tuvo el Tribunal de tazar el mayor o menor valor de acuerdo con su arbitrio para los daños morales derivados de las quemaduras y cicatrices padecidas por algunas de las víctimas, permiten suponer, salvo que exista prueba concluyente que lo infirme, que la magnitud o intensidad de los perjuicios morales fue similar, por lo que no encuentra la Sala equivocación alguna del Tribunal al usar la metodología de cuantificación del perjuicio moral en la forma como lo hizo, esto es, partiendo de una suma máxima y aminorándola a medida que los lazos de parentesco fuesen distanciándose”.²⁰

No obstante, en el caso sub judice la parte demandante, desatendiendo los criterios jurisprudenciales, solicita que se le realice el pago a los señores MARÍA DEL CARMEN ELIZA MARQUEZ, MARTIERI ENITH FIGUEROA MARQUEZ, YERAD FIGUEROA MARQUEZ, SOLEIRMAR FIGUEROA MARQUEZ de la suma de 100 SMLMV por concepto de los perjuicios extramatrimoniales y a la menor PAULA ALEJANDRA PAZ FIGUEROA 50 SMLMV por el mismo concepto, por ser la esposa, los hijos y nieta del occiso, monto que supera ostensiblemente el valor reconocido por la Corte en casos de gran similitud.

En este sentido y en gracia de discusión, existiera un reconocimiento de perjuicios estos deberán liquidarse con los lineamientos expuestos por la Corte, en el entendido de sesenta

¹⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. M.P. Ariel Salazar Ramirez Radicación n° 05001-31-03-003-2005-00174-01.

²⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. M.P. Margarita Cabello Blanco Radicación n.° 05736 31 89 001 2004 00042 01.

millones para cada uno de los demandantes, luego de verificarse la estrecha relación y el daño que se ha causado a cada uno de ellos.

En consecuencia, solicito se declare probada esta excepción, y se condene en costas a la parte actora.

INDEBIDA CUANTIFICACION DE LOS PERJUICIOS EXTRA PATRIMONIALES RECLAMADOS POR JESUS ALFREDO DÍAZ ORTEGA.

Fundamento esta Excepción en el hecho de que en las pretensiones de la demanda se señalan unos valores por concepto de perjuicios Morales que carecen de fundamento, pues a pesar de que como se ha demostrado en esta contestación, NO EXISTE RESPONSABILIDAD del conductor del vehículo de placas ICT 662, no podemos pasar por alto que las pretensiones por PERJUICIOS MORALES son infundadas, no tienen asidero jurídico. Las tasaciones de los perjuicios morales deben atemperarse a los lineamientos jurisprudencias en esta materia, y en la demanda se sobrepasan dichos lineamientos.

Sobre este tipo de perjuicio, la Corte ha reseñado que el mismo no “*constituye un «regalo u obsequio»*,” por el contrario se encuentra encaminado a “*reparar la congoja, impacto directo en el estado anímico espiritual y en la estabilidad emocional de la persona que sufrió la lesión y de sus familiares*”²¹, con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa», sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia²².

Así pues, si bien es cierto que no existen criterios objetivos aplicables de manera mecánica a los casos en los que se deba reparar este daño, lo cierto es que la Corte Suprema de Justicia a lo largo de su jurisprudencia ha establecido unos parámetros para la cuantificación de este.

Para ilustrar de forma puntal la manera en que la que Corte Suprema de Justicia ha cuantificado este perjuicio, es preciso traer a colación un caso particular. Así pues, en sentencia del 20 de septiembre de 2016 con radicación No. 2005-00174-01, la Sala Civil de la Corte analizó el caso del fallecimiento de una mujer y la afectación frente a sus padres, hijos y esposo, con quienes tenía una buena relación familiar como se comprobó con las pruebas practicadas al interior del proceso. En esta ocasión, la Corte reconoció por concepto de daño moral el monto de \$60.000.000 para cada uno de los padres, el esposo y su hijo:

Esta razonabilidad surge de la valoración de referentes objetivos para su cuantificación, tales como las características del daño y su gravedad e

²¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004- 032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona)

²² Ídem

intensidad en la persona que lo padece; de ahí que el arbitrium iudicis no puede entenderse como mera liberalidad del juzgador.

(...)

Siguiendo las pautas reseñadas, se tasarán los perjuicios morales sufridos por los demandantes en la suma de \$60'000.000 para cada uno de los padres; \$60'000.000 para el esposo; y \$60'000.000 para cada uno de los hijos.

El anterior monto se estima razonable, puesto que esta Sala, en circunstancias fácticas similares, ha condenado en el pasado al pago de \$53.000.000 (SC del 17 de noviembre de 2011, Exp. 1999-533), y \$55.000.000 (SC del 9 de julio de 2012, Exp. 2002-101-01).

De manera que es apenas justificable que en cuatro años, el monto de los referidos perjuicios sufra un incremento o ajuste moderado. Al respecto nuestra jurisprudencia tiene establecido:

«Adviértase que no se trata de aplicar corrección o actualización monetaria a las cifras señaladas por la Corte de antaño, por cuanto el daño moral no admite indexación monetaria, sino de ajustar el monto de la reparación de esta lesión, como parámetro de referencia o guía a los funcionarios judiciales, a las exigencias de la época contemporánea...» (SC del 17 de noviembre de 2011, Exp. 1999-533)²³

Aunado a lo anterior, cabe traer resaltar la decisión tomada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, avalada por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 19 de diciembre de 2018 con radicado No. 2004 00042 01, frente al tema de la cuantificación de los perjuicios de conformidad a los lazos de parentesco:

Estima la Corte que las circunstancias más o menos uniformes que padecieron las víctimas directas, fallecidas y sobrevivientes, y sus allegados ligados con vínculos de parentesco así como el cuidado que tuvo el Tribunal de tasar el mayor o menor valor de acuerdo con su arbitrio para los daños morales derivados de las quemaduras y cicatrices padecidas por algunas de las víctimas, permiten suponer, salvo que exista prueba concluyente que lo infirme, que la magnitud o intensidad de los perjuicios morales fue similar, por lo que no encuentra la Sala equivocación alguna del Tribunal al usar la metodología de cuantificación del perjuicio moral en la forma como lo hizo, esto es, partiendo de una

²³ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. M.P. Ariel Salazar Ramirez Radicación n° 05001-31-03-003-2005-00174-01.

suma máxima y aminorándola a medida que los lazos de parentesco fuesen distanciándose".²⁴

No obstante, en el caso sub judice la parte demandante, desatendiendo los criterios jurisprudenciales, solicita que se le realice el pago al señor JESUS ALFREDO DÍAZ ORTEGA 100 SMLMV por daño moral y 100 SMLMV por daño a la salud, monto que supera ostensiblemente el valor reconocido por la Corte en casos de gran similitud.

En este sentido y en gracia de discusión, existiera un reconocimiento de perjuicios estos deberán liquidarse con los lineamientos expuestos por la Corte, en el entendido de sesenta millones para cada uno de los perjuicios reclamados, luego de verificarse el daño causado.

En consecuencia, solicito se declare probada esta excepción, y se condene en costas a la parte actora.

IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN A FAVOR DE PERSONAS DIFERENTES A LAS VÍCTIMAS

La Corte Suprema de Justicia, ha definido el daño a la vida en relación "como la afectación a la «vida exterior, a las relaciones interpersonales» producto de las secuelas que las lesiones dejaron en las condiciones de existencia de la víctima." Cabe reseñar que este tipo de daño "adquiere trascendencia o se refleja sobre la esfera externa del individuo, situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho".²⁵

La Corte Suprema de Justicia, en reciente jurisprudencia ha manifestado que el único legitimado para solicitar su indemnización es la víctima directa en caso de lesiones personales:

b) Daño a la vida de relación:

Este rubro se concede únicamente a la víctima directa del menoscabo a la integridad psicofísica como medida de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida de relación en condiciones normales.²⁶

Ante este panorama, es evidente que la solicitud que realiza la parte actora, respecto del reconocimiento del daño a la vida en relación a favor de los familiares del señor Ricardo

²⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. M.P. Margarita Cabello Blanco Radicación n.º 05736 31 89 001 2004 00042 01.

²⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 13 de mayo de 2008. Exp. 11001-3103-006-1997-09327-01. M.P. Cesar Julio Valencia Copete

²⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 28 de junio de 2017. Radicación nº 11001-31-03-039-2011-00108-01. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

Enrique Figueroa González (Q.E.P.D) es improcedente, pues se solicita por personas que no tienen legitimidad alguna para reclamar la indemnización del referido perjuicio.

Así las cosas, no queda más que concluir que en el caso sub judice no es dable reconocer indemnización por este concepto.

CAPITULO II

CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR GLORIA

PATRICIA ARDILA

FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO

PRIMERO: Es cierto en cuanto a que entre ALLIANZ SEGUROS S.A. y la señora Gloria Patricia Arcila se suscribió el contrato de seguro documentado en la póliza de Auto Liviano No. 021611156/0, con vigencia del 01 de septiembre de 2015 hasta el 31 de agosto de 2016.

Pese a no desconocer la existencia de dicho contrato de seguro, se debe aclarar que la obligación indemnizatoria se encuentra condicionada, a que se pruebe que se estructuró la responsabilidad civil que se pretende atribuir, siempre que no se configure ninguna exclusión o causal de inoperancia del contrato de seguro. Es evidente entonces que la existencia del contrato de seguros, no implica per se que le asista obligación de pago a mí representada y no podrá afirmarse que los supuestos perjuicios ocasionados como consecuencia del accidente de tránsito acaecido el 07 de mayo de 2016, serán indemnizados en virtud al mencionado contrato de seguro.

SEGUNDO: Es cierto, conforme a los hechos consignados en el escrito de demanda.

TERCERO: Esta afirmación no es cierta de la forma en que se encuentra planteada. Si bien existe un contrato de seguros documentado en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. 2000012545, el cual se encontraba vigente para el momento en que ocurrió el accidente de tránsito, la obligación indemnizatoria de mi representada se encuentra condicionada y en este sentido no podrá afirmarse que los supuestos perjuicios ocasionados como consecuencia del accidente de tránsito acaecido el 07 de mayo de 2016, serán indemnizados en virtud al mencionado contrato de seguro, pues deberá ser probado al interior del trámite judicial que la responsabilidad de la colisión recae en el extremo pasivo, particularmente, en la propietaria y el conductor del vehículo asegurado.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO

FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA: No me opongo a la presente pretensión debido a que, el llamamiento en garantía ya fue admitido por el Despacho y mi representada ya se encuentra vinculada al proceso judicial.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: Me opongo a la presente pretensión en relación a la forma en que se encuentra planteada, toda vez que, para que surja la obligación indemnizatoria a cargo de mi representada, ésta se encuentra condicionada a que exista responsabilidad civil en cabeza del Asegurado, lo cual solo se entiende existente cuando se haya proferido por un juez de la república condena al respecto, por lo que es necesario aclarar que la sola existencia del contrato de seguros, no implica per se la existencia de amparo de los riesgos pactados en el condicionado general y particular de la póliza por la cual vinculan a mi representada al presente proceso.

No obstante, si en gracia de discusión el Despacho considera que esta pretensión tiene ánimo de prosperar se deberá tener en cuenta las condiciones particulares y generales del contrato de seguros frente al particular, especialmente el límite, sub limite y deducible pactado.

EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE ALLIANZ SEGUROS S.A., CON BASE EN LA PÓLIZA DE AUTO LIVIANO NO. 021611156/0, POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO.

La Corte Suprema de Justicia ha reiterado en su jurisprudencia que para que exista la obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora, derivada del contrato de seguro, es requisito sine qua non la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo establecido en el artículo 1072 del Código de Comercio, porque sin daño o sin detrimento patrimonial no puede operar el contrato:

Una de las características de este tipo de seguro es «la materialización de un perjuicio de estirpe económico radicado en cabeza del asegurado, sin el cual no puede pretenderse que el riesgo materia del acuerdo de voluntades haya tenido lugar y, por ende, que se genere responsabilidad contractual del asegurador. No en vano, en ellos campea con vigor el principio indemnizatorio, de tanta relevancia en la relación asegurativa».(subrayado en el texto original)

27

En igual sentido, las condiciones generales del contrato de seguro, contempla como amparo del seguro, la responsabilidad civil extracontractual, en los siguientes términos:

²⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 12 de diciembre de 2017. SC20950-2017 Radicación n° 05001-31-03-005-2008-00497-01. M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ



6. Responsabilidad Civil Extracontractual

La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el lucro cesante y daño moral, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza.

El valor asegurado, señalado en la carátula de la póliza, representa el límite máximo de la indemnización a pagar por daños a bienes de terceros y/o muerte o lesiones a terceras personas. Este monto asegurado se considera como límite único combinado restituible por evento.

Estos límites operarán en exceso de los pagos correspondientes a los amparos o coberturas que tengan carácter indemnizatorio o reparatorio del daño en el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARL, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social.

Cuando el asegurado es persona natural, el presente amparo se extiende al manejo lícito por parte del asegurado de otros vehículos de similares características al descrito en la carátula de la póliza, dándose aplicación a todo lo establecido para el presente amparo en este condicionado.

Como ya se ha argumentado de manera reiterada y suficiente, las pretensiones contenidas en el escrito de demanda, carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, especialmente porque no existe ningún tipo de obligación en cabeza de los demandados, ya que no se configuran los elementos necesarios para que la misma sea predicada, sin que se evidencie ningún tipo de proceder culposo que les pueda ser atribuible.

En efecto, al ser claro que no hay posibilidad de que exista una condena en contra de los demandados, no habría fundamento entonces para afectar póliza de Auto Liviano No. 021611156/0, pues no habría disminución del patrimonio del asegurado, condición necesaria para pueda operar cualquier amparo en la póliza.

Así pues, se concluye que al no reunirse los supuestos para que se configure la responsabilidad civil que pretende endilgarse al conductor del vehículo asegurado, estamos ante la no realización del riesgo asegurado amparado por la póliza de Auto Liviano No. 021611156/0, que sirvió como sustento para demandar de forma directa mi representada y en tal sentido, no surge obligación indemnizatoria alguna a cargo de la aseguradora.

Solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

LÍMITES MÁXIMOS DE LA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA

Pese a la carencia de fundamentos de la acción y sin que constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada, resulta oportuno señalar que en la póliza de Auto Liviano No. 021611156/0, se estipularon las condiciones contractuales que obligan a mi procurada, tales como: los límites asegurados, los amparos otorgados, las exclusiones, los deducibles, entre otras estipulaciones. En este sentido, solicito al Despacho tener a consideración la descripción detallada del mencionado contrato de seguro, de suerte que no se transgreda el clausulado contractual que precisamente lo rige, así:

El contrato de seguro contenido en la Póliza de Auto Liviano No. 021611156/0, vigente desde el 01 de septiembre de 2015 hasta 31 de agosto de 2016, goza de la siguiente:

28-07-2015 0001:38 031010006000002 C4005

Coberturas		
Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil	25.000.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Mayor Cuantía	Vehículo 0 Km	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Menor Cuantía	27.000.000,00	690.000,00
Pérdida parcial por Hurto de Mayor Cuantía	Vehículo 0 Km	0,00

Particularmente, el amparo de responsabilidad civil extracontractual del referido contrato de seguro, se circunscribió bajo los siguientes parámetros:



6. Responsabilidad Civil Extracontractual

La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el lucro cesante y daño moral, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza.

El valor asegurado, señalado en la carátula de la póliza, representa el límite máximo de la indemnización a pagar por daños a bienes de terceros y/o muerte o lesiones a terceras personas. Este monto asegurado se considera como límite único combinado restituible por evento.

Estos límites operarán en exceso de los pagos correspondientes a los amparos o coberturas que tengan carácter indemnizatorio o reparatorio del daño en el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARL, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social.

Cuando el asegurado es persona natural, el presente amparo se extiende al manejo lícito por parte del asegurado de otros vehículos de similares características al descrito en la carátula de la póliza, dándose aplicación a todo lo establecido para el presente amparo en este condicionado.

Así pues, los amparos a los que se hizo referencia en este punto, están evidentemente enmarcados dentro de las condiciones particulares y generales del contrato, ya que son ellas las que delimitan la extensión del riesgo asumido por el asegurador y por ende, las mismas establecen el ámbito del amparo, pues el mismo no opera de forma automática, de modo, se observa que en el presente caso no se reúnen los presupuestos para que mi representada acceda a una indemnización a favor de la parte actora.

Únicamente en el remoto, improbable e hipotético caso que el Despacho resuelva favorablemente las pretensiones de la accionante, solicito tener a consideración que la responsabilidad de la compañía a la que represento está limitada por la suma asegurada o a los sublímites que por evento se hayan pactado de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio.

Así las cosas, el amparo que se afectaría es el de Responsabilidad Civil Contractual, lo que significa que la aseguradora en ningún caso estará obligada a pagar una indemnización que exceda CUATRO MIL MILLONES DE PESOS MCTE (\$4.000.000.000).

Solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE AUTO LIVIANO NO. 021611156/0

En las condiciones de la Póliza de Auto Liviano No. 021611156/0, se establecen los parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo mi representada, y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella. En efecto, en ellas se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo.

Ahora bien, tal como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

“(…) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”.

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, e incorpora en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador a la prestación señalada en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de la cobertura y se encuentran contenidas en las condiciones generales de la misma que se adjuntan con el presente escrito.

En este sentido, si logra acreditarse al menos una de las demás exclusiones consignadas en las condiciones generales ó particulares de la referida póliza, no habría lugar a indemnización de ningún tipo por parte de mi representada.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

AUSENCIA DE SOLIDARIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO CON ALLIANZ SEGUROS S.A.

El artículo 1568 del código civil colombiano establece:

“DEFINICIÓN DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la

deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum. La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.” Resaltado fuera del texto

Teniendo en cuenta lo anterior al analizar el caso concreto, resulta claro que ni en una convención, ni en un testamento, ni en la ley, se estableció la solidaridad civil respecto de la tomadora de la póliza y Allianz Seguros S.A figura que tampoco se pactó en dentro contrato de seguro celebrado por éstas. Por lo tanto, a la compañía que represento no le es aplicable ningún tipo de solidaridad.

Por lo anterior en caso de una eventual sentencia en contra de los intereses de este, Allianz Seguros S.A solicito al despacho tener en cuenta lo establecido en el artículo 1079 del código de comercio que establece “El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Bajo los parámetros consignados en el artículo 831 del Código de Comercio “*nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro*”, por ende, esta excepción se fundamenta en la pretendida indemnización inexistente y si se quiere desproporcionada, a fin de que se decline cualquier suplica o pretensión de indemnización que pudiera constituirse en un detrimento no padecido.

Por lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

PRESCRIPCIÓN, CADUCIDAD, COMPENSACIÓN Y NULIDAD RELATIVA

Anticipadamente solicito al señor juez de la manera más respetuosa se sirva declarar la compensación de las cifras que llegaren a ser probadas en el proceso, así como las causales de nulidad relativa que resulten probadas en el curso de la actuación judicial. Así mismo, cualquier causal de prescripción o caducidad que se encuentren probadas dentro del transcurso procesal.

GENÉRICA, INNOMINADAS Y OTRAS

Solicito respetuosamente al señor juez hacer uso de la disposición legal prevista en el artículo 282 del Código General del Proceso y por tanto, cuando hallen probados los hechos que constituyen una excepción se reconozca la misma de manera oficiosa en la correspondiente sentencia.

FRENTE A LOS MEDIOS DE PRUEBA DE LOS DEMANDANTES

- **RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PROVENIENTES DE TERCEROS**

El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria. Vale la pena resaltar, que esta disposición establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo:

*Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, **salvo que la parte contraria solicite su ratificación.** (Negritas propias).*

Entonces, cabe señalar que el Juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente ésta se hace, como lo consagra el citado artículo.

En tal virtud, solicito al Despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras ésta no solicite y obtenga su ratificación, y entre ellos, de manera enunciativa enumero los siguientes:

1. Certificación emitida por Fundación Koré para la Promoción de las Artes con fecha del 12 de junio de 2018.
2. Escrito denominado “Liquidación de Perjuicios Materiales” emitido por la señora Adriana García Guzmán.

OPOSICIÓN A LAS PRUEBAS DEL DEMANDANTE

- **TESTIMONIOS.**

La citada solicitud de las pruebas reza de la siguiente manera:

- **HECTOR DE LOS RIOS CARMONA** identificado con la cédula de ciudadanía Nro., 79.524.776., agente de tránsito Nro., 165., que puede ubicársele en la carrera 3 con calle 56 barrio Salomia de la ciudad de Santiago de Cali. Mediante su testimonio se probarán los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 Y 11.
- **MILTON RIVERA** identificado con la cédula de ciudadanía Nro., 16.776.517., agente de tránsito Nro., 200., que puede ubicársele en la carrera 3 con calle 56 barrio Salomia de la ciudad de Santiago de Cali. Mediante su testimonio se probarán los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 Y 11.
- **GLORIA BEDOYA BARBOSA** identificada con la cédula de ciudadanía Nro., 66.822.103 de Santiago de Cali., que puede ubicársele en la carrera 16 A SUR Nro. T480 barrio pubenza de la ciudad de Florida Valle. Cel. 3159277392. Mediante su testimonio se probarán los hechos 14, 15, 16, 17, 26, 27, 28 Y 29.

4. OFICIOS

De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 212 Código General del proceso la parte que solicita un testimonio deberá expresar el nombre, domicilio o lugar de notificación, así mismo, deberá enunciar concretamente los hechos objetos de la prueba. Sin embargo, se evidencia en la petición de la demandante que no tuvo en cuenta lo ordenado por la normatividad procesal pues omitió manifestar concretamente la pertinencia, conducencia y utilidad de cada uno de los testimonios solicitados y sólo se limitó a hacer referencia a la numeración de los hechos, sin indicar cuál es la relación de quienes deben comparecer con cada uno de ellos.

Así las cosas y en virtud de lo consagrado en el Artículo 168 Código General del proceso:

“el juez debe rechazar las pruebas ilícitas por violatorias de derechos fundamentales, las notoriamente impertinentes o irrelevantes por no tener relación con los hechos del proceso, las inconducentes por no ser idóneas para probar un determinado hecho y las manifiestamente superfluas o inútiles”²⁸.

“procede el rechazo cuando la petición de una prueba no reúne los requisitos legales fundamentales que no se posible entender cumplidos de otra manera. Una aplicación de esta posibilidad está en los artículos 212 y 213 del CGP. El primero contiene los requisitos formales para la petición de la prueba testimonial, entre los que se cuenta el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos y la enunciación concreta de los hechos objeto de la prueba. El 213 condiciona el decreto a que la petición reúna estos requisitos, porque de otra manera no se permitirá al juez controlar la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba con los propósitos enunciados en el artículo 168”²⁹.

De esta manera, ruego al Despacho no decretar las pruebas solicitadas en la demanda y en tal sentido rechazar las mismas con ocasión a la ausencia de su acreditación o demostración de utilidad, pertinencia y conducencia en la demanda.

En este sentido, las pruebas no deberán ser decretadas pues no se solicitaron de conformidad a la normatividad procesal y a los requerimientos legales existentes para acreditar su necesidad dentro del proceso. Todo lo anterior en aras de dar cumplimiento a la lealtad procesal y a la carga de la sustentación de cada prueba.

- **DICTAMEN PERICIAL**

²⁸ Canosa, Ulises. Código General del proceso. Aspectos probatorios En: XXXIII CONGRESO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL 1 ed. Departamento de publicaciones, Universidad Libre, 2012. p. 33 – 61.

²⁹ Ibid.

Una vez analizado el documento aportado por los demandantes, es pertinente resaltar que no cumple con los requisitos mínimos exigidos en los incisos 5 y 6 del artículo 226 del Código General del Proceso. Como quiera que, la perito no es clara y precisa con la información que suministra así como tampoco aporta los documentos suficientes que permitan determinar su experiencia como perito, en particular, la lista de casos en los que ha participado en la elaboración de dictámenes periciales o ha sido designada como perito durante los cuatro años.

En este sentido, la prueba no deberá ser decretada pues no se solicitaron de conformidad a la normatividad procesal y a los requerimientos legales existentes para acreditar su necesidad dentro del proceso. Todo lo anterior en aras de dar cumplimiento a la lealtad procesal y a la carga de la sustentación de cada prueba.

En gracia de discusión, si el Despacho determina que el dictamen pericial cumple con las exigencias procesales, en cumplimiento del artículo 228 del Código General del Proceso y con el fin de contradecir el dictamen aportado, ruego citar a la señora ADRIANA GARCÍA GUZMAN para que absuelva interrogatorio acerca de su idoneidad e imparcialidad y el contenido del dictamen.

MEDIOS DE PRUEBA

DOCUMENTALES

Con el fin de soportar cada una de nuestras excepciones solicitamos al señor juez la práctica de las siguientes pruebas:

1. Copia del certificado de existencia y representación de la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A.
2. Copia de la Carátula y de las Condiciones tanto Generales como Particulares de la Póliza de Auto Liviano No. 021611156/0.
3. Respuesta al Derecho de petición radicado el 19 de julio de 2018.
4. Pantallazo del Departamento Nacional de Planeación en el que Jesús Alfredo Díaz Ortega aparece como beneficiario del SISBEN desde el 19 de abril de 2010.
5. Pantallazo del Departamento Nacional de Planeación en el que María del Carmen Eliza Márquez Plata aparece como beneficiaria del SISBEN desde 16 de agosto de 2013.

INTERROGATORIO DE PARTE

Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer al Despacho a los demandantes María del Carmen Eliza Márquez, Martieri Enith Figueroa Márquez, Yerad Figueroa Márquez y Soleirmar Figueroa Márquez para que en audiencia pública absuelvan el

interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito, le formularé sobre los hechos de la demanda.

TESTIMONIALES

Respetuosamente, solicito a este Despacho decretar el testimonio de la Doctora ISABELLA CARO OROZCO, asesora externa de la compañía de seguros que represento, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.144.070.531 de Cali, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad Cali, quien podrá citarse en la Carrera 85 No. 15 – 88 Piso 2 de la ciudad de Cali (Valle), para que declare sobre las condiciones generales y particulares de la póliza utilizada como fundamento de la convocatoria de la aseguradora que represento, la disponibilidad de la suma asegurada, las indemnizaciones canceladas con cargo a la citada póliza y cualquier otro hecho que sea de su conocimiento y que interese al proceso.

DICTAMEN PERICIAL

En virtud de la facultad otorgada en los artículos 227 y 228 del Código General del Proceso anuncio que aportaré dictamen pericial que versará sobre las condiciones de modo, tiempo, lugar del accidente y especialmente encaminado a determinar la causa del suceso. Debido a que el término de la contestación resulta insuficiente para este dictamen, solicito se otorgue un término de 20 días hábiles para tal fin.

INTERVENCIÓN EN DOCUMENTALES Y TESTIMONIOS

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de contradecir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

NOTIFICACIONES

La parte demandante, en el lugar indicado en su demanda.

Mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A. puede ser notificada en la c Avenida 6 A Norte No. 23 - 13. Dirección electrónica notificacionesjudiciales@allianz.co

El suscrito recibirá notificaciones en la Secretaría de su despacho o en la Avenida 6A Bis No. 35N-100, Centro Empresarial Chipchape, Oficina 212 de la ciudad de Cali. Email: notificaciones@gha.com.co o gherrera@gha.com.co

No siendo otro el motivo del presente,
Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá
T.P. No. 39.116 del C.S.J.

Fecha expedición: 17/09/2020 11:16:43 am

Recibo No. 7758964, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0820BQGPTH

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

A LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, EXISTE UNA PETICIÓN EN TRÁMITE, LA CUAL PUEDE AFECTAR EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE CONSTA EN EL MISMO.

CERTIFICA

NOMBRE DE LA CASA PRINCIPAL : ALLIANZ SEGUROS S.A.
NIT NRO :860026182 - 5
DOMICILIO :Bogota Distrito Capital
NOMBRE DE LA SUCURSAL :ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1
DOMICILIO :Cali Valle
DIRECCION NOTIFICACION JUDICIAL :AV. 6 A N 23 - 13
CIUDAD :Cali
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: notificacionesjudiciales@allianz.co
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA NOTIFICACIÓN JUDICIAL:notificacionesjudiciales@allianz.co
MATRICULA NRO :178756 - 2

CERTIFICA

QUE EN LOS REGISTROS QUE SE LLEVAN EN ESTA CAMARA DE COMERCIO, FIGURAN INSCRITOS LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS A NOMBRE DE: ALLIANZ SEGUROS S.A.

CERTIFICA

Por Escritura Pública No. 1959 del 03 de marzo de 1997 Notaria Veintinueve de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de julio de 1997 con el No. 1482 del Libro VI ,Se aprobo la fusión por absorción entre (absorbente) ASEGURADORA COLSEGUROS S A y (absorbida(s)) LA NACIONAL COMPANIA DE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. .

Por Escritura Pública No. 8774 del 01 de noviembre de 2001 Notaria Veintinueve de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de junio de 2011 con el No. 1515 del Libro VI ,Se aprobo la fusión por absorción entre (absorbente) ASEGURADORA COLSEGUROS S A y (absorbida(s)) CYBERSEGUROS DE COLOMBIA S.A. .

Fecha expedición: 17/09/2020 11:16:43 am

Recibo No. 7758964, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0820BQGPTH

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 676 del 16 de marzo de 2012 Notaria Veintitres de Bogota , inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de abril de 2012 con el No. 954 del Libro VI , cambio su nombre de ASEGURADORA COLSEGUROS S A . por el de ALLIANZ SEGUROS S.A. .

CERTIFICA

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E.P. 4204 del 01/09/1969 de Notaria Decima de Bogota	15962 de 11/02/1976 Libro IX
E.P. 5319 del 30/10/1971 de Notaria Decima de Bogota	15963 de 11/02/1976 Libro IX
E.P. 2930 del 25/07/1972 de Notaria Decima de Bogota	15964 de 11/02/1976 Libro IX
E.P. 2427 del 05/06/1973 de Notaria Decima de Bogota	15965 de 11/02/1976 Libro IX
E.P. 1273 del 23/05/1983 de Notaria Decima de Bogota	86893 de 13/08/1986 Libro IX
E.P. 2858 del 26/07/1978 de Notaria Decima de Bogota	1211 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 3511 del 26/10/1981 de Notaria Decima de Bogota	1212 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 1856 del 08/07/1982 de Notaria Decima de Bogota	1214 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 1491 del 16/06/1983 de Notaria Decima de Bogota	1215 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 1322 del 10/03/1987 de Notaria Veintinueve de Bogota	1216 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 3089 del 28/07/1989 de Notaria Dieciocho de Bogota	1217 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 4845 del 26/10/1989 de Notaria Dieciocho de Bogota	1218 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 2186 del 11/10/1991 de Notaria Dieciseis de Bogota	1219 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 1115 del 17/04/1995 de Notaria Treinta Y Cinco de Bogota	1222 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 5891 del 21/06/1996 de Notaria Veintinueve de Bogota	1946 de 26/09/1996 Libro VI
E.P. 0285 del 18/01/2002 de Notaria Veintinueve de Bogota	1493 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 5562 del 14/05/2003 de Notaria Veintinueve de Bogota	1495 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 0997 del 07/02/2005 de Notaria Veintinueve de Bogota	1496 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 1903 del 28/05/2008 de Notaria Treinta Y Uno de Bogota	1497 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 2736 del 08/04/2010 de Notaria Setenta Y Dos de Bogota	1498 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 2197 del 14/07/2010 de Notaria Veintitres de Bogota	1499 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 3950 del 16/12/2010 de Notaria Veintitres de Bogota	1500 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 3759 del 15/12/1982 de Notaria Decima de Bogota	1501 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 447 del 30/03/1994 de Notaria Cuarenta Y Siete de	1502 de 30/06/2011 Libro VI

Fecha expedición: 17/09/2020 11:16:43 am

Recibo No. 7758964, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0820BQGPTH

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Bogota
E.P. 9236 del 20/09/1996 de Notaria Veintinueve de 1503 de 30/06/2011 Libro VI
Bogota
E.P. 1572 del 21/02/1997 de Notaria Veintinueve de 1504 de 30/06/2011 Libro VI
Bogota
E.P. 2162 del 07/03/1997 de Notaria Veintinueve de 1505 de 30/06/2011 Libro VI
Bogota
E.P. 1366 del 11/06/1997 de Notaria Treinta Y Cinco de 1506 de 30/06/2011 Libro VI
Bogota
E.P. 6941 del 16/07/1997 de Notaria Veintinueve de 1507 de 30/06/2011 Libro VI
Bogota
E.P. 12533 del 16/12/1997 de Notaria Veintinueve de 1508 de 30/06/2011 Libro VI
Bogota
E.P. 2432 del 24/09/1998 de Notaria Septima de Bogota 1509 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 3298 del 24/12/1998 de Notaria Septima de Bogota 1510 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 1203 del 15/06/1999 de Notaria Septima de Bogota 1511 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 1131 del 28/06/2000 de Notaria Septima de Bogota 1512 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 6315 del 24/08/2000 de Notaria Veintinueve de 1513 de 30/06/2011 Libro VI
Bogota
E.P. 7672 del 02/10/2001 de Notaria Veintinueve de 1514 de 30/06/2011 Libro VI
Bogota

CERTIFICA

OBJETO SOCIAL. EL OBJETO DE LA SOCIEDAD ES CELEBRAR Y EJECUTAR DIVERSAS MODALIDADES DE CONTRATOS DE SEGURO Y REASEGURO, ACEPTANDO O CEDIENDO RIESGOS QUE, DE ACUERDO CON LA LEY Y LA TÉCNICA ASEGURADORA, PUEDEN SER MATERIA DE ESTE CONTRATO.

EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRÁ INVERTIR SU CAPITAL Y SUS RESERVAS DE ACUERDO CON LAS NORMAS LEGALES QUE REGULAN EL FUNCIONAMIENTO DE LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS, ARRENDAR, HIPOTECAR, PIGNORAR Y ENAJENAR EN CUALQUIER FORMA TODA CLASE DE BIENES MUEBLES, INMUEBLES O SEMOVIENTES; GIRAR ENDOSAR, ACEPTAR, DESCONTAR, ADQUIRIR, GARANTIZAR, PROTESTAR, DAR EN PRENDA O GARANTÍA Y RECIBIR EN PAGO TODA CLASE DE INSTRUMENTOS NEGOCIABLES O EFECTOS DE COMERCIO; DAR O RECIBIR DINERO EN PRÉSTAMO O SIN INTERESES; CELEBRAR CONTRATOS DE SOCIEDAD CON OTRAS PERSONAS QUE TENGAN OBJETOS ANÁLOGOS O CONEXOS Y QUE EN ALGUNA FORMA TIENDAN AL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO PRINCIPAL. PODRÁ TAMBIÉN GARANTIZAR POR MEDIO DE FIANZAS, PRENDAS, HIPOTECAS Y DEPÓSITOS, SUS OBLIGACIONES PROPIAS Y OBLIGACIONES DE TERCEROS, SI ELLO FUERE LEGALMENTE POSIBLE, Y, EN GENERAL, EJECUTAR TODOS AQUELLOS ACTOS Y CELEBRAR TODOS LOS CONTRATOS QUE SE RELACIONEN CON EL OBJETO SOCIAL Y QUE SE ENCUENTREN AUTORIZADOS POR LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE REGLAMENTAN LA INVERSIÓN DEL CAPITAL Y LA RESERVA DE LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS.

Fecha expedición: 17/09/2020 11:16:43 am

Recibo No. 7758964, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0820BQGPTH

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICA

Por Acta No. 691 del 27 de marzo de 2014, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de agosto de 2014 con el No. 1820 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE SUCURSAL	NURYA MACIQUE LLERENA	C.C.38568025
SUBGERENTE SUCURSAL	ANDREA LORENA LONDOÑO GUZMAN	C.C.67004161

CERTIFICA

Por Escritura Pública No. 1461 del 09 de agosto de 2000 Notaria Septima de Bogota, inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de octubre de 2000 con el No. 247 del Libro V POR MEDIO DE LA CUAL COMPARECIO EL SENOR JOSE PABLO NAVAS PRIETO, MAYOR DE EDAD Y VECINO DE BOGOTA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 2.877.617 DE BOGOTA Y MANIFESTO: QUE POR MEDIO DE ESTE INSTRUMENTO OBRA EN SU CONDICION DE REPRESENTANTE LEGAL DE ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. Y QUE EN TAL CARACTER CONFIERE PODER GENERAL A LA DOCTORA CLAUDIA ROMERO LENIS, MAYOR DE EDAD E IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 38.873.416 EXPEDIDA EN BUGA, PARA QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD PODERDANTE EJERZA LAS SIGUIENTES FACULTADES: A. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE LOS JUZGADOS, TRIBUNALES SUPERIORES, DE ARBITRAMIENTO VOLUNTARIO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTE O COMO DEMANDADA, COMO COADYUVANTES U OPOSITORES. B. OTORGAR EN NOMBRE DE LA CITADA SOCIEDAD LOS PODERES ESPECIALES QUE SEAN DEL CASO. C. REPRESENTAR A LA MISMA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE SANTAFE DE BOGOTA Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL. D. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O INTERROGATORIOS DE PARTE, ASI COMO ABSOLVER ESTOS, CONFESAR Y COMPROMETER EN ELLOS A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA. E. OBJETAR LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN LOS ASEGURADOS A LAS SOCIEDADES PODERDANTES. F. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICION, RECONSIDERACION Y APELACION, TANTO ORDINARIOS COMO EXTRAORDINARIOS. G. REPRESENTAR A LA CITADA SOCIEDAD EN LAS REUNIONES DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS O JUNTAS GENERALES DE SOCIOS DE SOCIEDADES EN QUE AQUELLA SEA ACCIONISTA O SOCIA Y OTORGAR LOS PODERES DE REPRESENTACION PARA TALES ASAMBLEAS O JUNTAS, CUANDO SEA EL CASO. H. EN GENERAL LA DOCTORA MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA PARA INTERPONER CUALQUIER RECURSO CONSAGRADO EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES, MUNICIPALES O DEL DISTRITO CAPITAL DE SANTAFE DE BOGOTA Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL MISMO ORDEN. IGUALMENTE QUEDA FACULTADA EXPRESAMENTE PARA DESISTIR, CONCILIAR, TRANSIGIR, RECIBIR Y DESIGNAR ARBITROS ASI COMO TAMBIEN PARA SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

Fecha expedición: 17/09/2020 11:16:43 am

Recibo No. 7758964, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0820BQGPTH

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 3231 del 14 de agosto de 2007 Notaria Treinta Y Uno de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de septiembre de 2007 con el No. 112 del Libro V , SE CONFIERE PODER GENERAL A WILLIAM BARRERA VALDERRAMA, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No.91.297.787 DE BUCARAMANGA, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS: A) OBJETAR LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS A LA SOCIEDAD PODERDANTE POR ASEGURADORAS, BENEFICIARIOS Y EN GENERAL, CUALQUIER PERSONA, E IGUALMENTE PRONUNCIARSE SOBRE LAS SOLICITUDES DE RECONSIDERACIÓN DE OBJECIONES QUE SEAN PRESENTADAS A DICHA SOCIEDAD, EXCLUSIVAMENTE EN EL RAMO DE AUTOMÓVILES. B) ASISTIR A AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN Y REALIZAR CONCILIACIONES TOTALES O PARCIALES QUE COMPROMETAN A LA SOCIEDAD PODERDANTE, EXCLUSIVAMENTE EN EL RAMO DE AUTOMÓVILES.

Por Escritura Pública No. 5107 del 05 de mayo de 2004 Notaria Veintinueve de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de julio de 2008 con el No. 132 del Libro V COMPARECIO CLAUDIA VICTORIA SALGADO RAMIREZ, MAYOR DE EDAD E IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 39.690.201 DE USAQUEN Y MANIFESTO: QUE OBRA EN SU CONDICION DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. QUE EN TAL CARÁCTER Y POR MEDIO DE ESTE INSTRUMENTO CONFIERE PODER GENERAL A LAS SIGUIENTES PERSONAS: ALBA INES GOMEZ VELEZ, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 30.724.774 EXPEDIDA EN PASTO Y CON TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADA No. 48.637 Y GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 19.395.114 EXPEDIDA EN BOGOTA Y CON TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO No. 39.116, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS: A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRANSITO, INSPECCIONES DE POLICIA, JUZGADOS, FISCALIAS DE TODO NIVEL, TRIBUNALES DE CUALQUIER TIPO, CORTE CONSTITUCIONAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTES, DEMANDADAS, LLAMADAS EN GARANTIA, LITISCONSORTES, COADYUVANTES O TERCEROS INTERVINIENTES. B) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL. C) ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD ANTES MENCIONADA LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICION, APELACION Y RECONSIDERACION, ASI COMO LOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY. D) NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN LA SOLICITUD Y PRACTICA DE PRUEBAS ANTICIPADAS, ASI COMO EN DILIGENCIAS DE EXHIBICION DE DOCUMENTOS, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, COMPARECER A ASISTIR Y DECLARAR EN TODO TIPO DE DILIGENCIAS Y AUDIENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, PROCESALES O EXTRAPROCESALES, RECIBIR NOTIFICACIONES O CITACIONES ORDENADAS POR JUZGADOS O AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, ASISTIR Y REPRESENTAR A LAS COMPAÑIAS EN TODO TIPO DE AUDIENCIAS DE CONCILIACION JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL, RENUNCIAR A TERMINOS, CONFESAR Y COMPROMETER A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA, QUEDANDO ENTENDIDO QUE LAS NOTIFICACIONES, CITACIONES Y COMPARECENCIAS PERSONALES DE REPRESENTANTES LEGALES DE LAS SOCIEDADES QUEDARAN VALIDA Y LEGALMENTE HECHAS A TRAVES DE LOS APODERADOS GENERAL AQUÍ DESIGNADOS Y E) EN GENERAL, LOS ABOGADOS

Fecha expedición: 17/09/2020 11:16:43 am

Recibo No. 7758964, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0820BQGPTH

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

MENCIONADOS QUEDAN AMPLIAMENTE FACULTADOS PARA ACTUAR CONJUNTA O SEPARADAMENTE, ASI COMO PARA INTERPONER CUALQUIER RECURSO ESTABLECIDO EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DE LOS MISMOS ORDENES. IGUALMENTE QUEDAN FACULTADOS EXPRESAMENTE PARA DESISTIR, RECIBIR, TRANSIGIR Y CONCILIAR, ASI COMO PARA SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

Por Escritura Pública No. 2426 del 09 de julio de 2009 Notaria Veintitres de Bogota , inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de julio de 2009 con el No. 121 del Libro V , MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PODER GENERAL A MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS, IDENTIFICADA CON LA C.C. NRO. 38.873.416 DE BUGA CON TARJETA PROFESIONAL NRO. 83061 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA; PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES MENCIONADAS EJECUTE EN EL VALLE DEL CAUCA Y EL CAUCA LOS SIGUIENTES ACTOS:

A. REPRESENTAR CON AMPLIAS FACULTADES A LAS REFERIDAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRANSITO, INSPECCIONES DE POLICIA, FISCALIAS DE TODO NIVEL, JUZGADOS Y TRIBUNALES DE TODO TIPO, INCLUIDOS TRIBUNALES DE ARBITRAMIENTO DE CUALQUIER CLASE, CORTE CONSTITUCIONAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTES, DEMANDADAS, LITISCONSORTES, COADYUVANTE U OPOSITORES. B. REPRESENTAR CON AMPLIAS FACULTADES A LAS SOCIEDADES PODERDANTES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL. C. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES ANTES MENCIONADAS LOS RECURSOS ORDINARIOS TALES COMO REPOSICION, APELACION Y RECONSIDERACION, ASI COMO LOS RECURSOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY. D. REALIZAR LAS GESTIONES SIGUIENTES, CON AMPLIAS FACULTADES DE REPRESENTACION: NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O EMANADAS DE FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL, O DE ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DE LOS MISMOS ORDENES, DESCORRER TRASLADOS, INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, RENUNCIAR A TERMINOS, ASISTIR A TODA CLASE DE AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, ASISTIR A TODO TIPO DE AUDIENCIAS DE CONCILIACION Y REALIZAR CONCILIACIONES TOTALES O PARCIALES CON VIRTUALIDAD PARA COMPROMETER A LA SOCIEDADES PODERDANTES DE QUE SE TRATE, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, CONFESAR Y COMPROMETER A LAS SOCIEDADES QUE REPRESENTA. E. RECIBIR, DESISTIR, TRANSIGIR, CONCILIAR, SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

Fecha expedición: 17/09/2020 11:16:43 am

Recibo No. 7758964, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0820BQGPTH

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 3024 del 04 de diciembre de 2014 Notaria Veintitres de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de julio de 2015 con el No. 238 del Libro V , COMPARECIÓ ALBA LUCIA GALLEG0 NIETO, IDENTIFICADA CON C.C.30278007 DE MANIZALES, MANIFESTÓ: QUE ACTÚA EN SU CONDICIÓN DE REPRESENTANTE LEGAL DE (I) ALLIANZ SEGUROS S.A. Y (II) ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. QUE POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA (I) ALLIANZ SEGUROS S.A. Y (II) ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., (LAS "SOCIEDADES"), EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 263 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CONFIEREN PODER A LOS GERENTES Y SUBGERENTES DE LAS SUCURSALES DE LAS SOCIEDADES, PARA EJECUTAR, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES, EN EL DEPARTAMENTO EN EL CUAL SE ENCUENTRE UBICADA LA RESPECTIVA SUCURSAL LOS SIGUIENTES ACTOS:

1. EJECUTAR Y HACER EJECUTAR LAS RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, DE LA JUNTA DIRECTIVA Y LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE CADA UNA DE LAS SOCIEDADES.
2. CELEBRAR TODOS LOS CONTRATOS REFERENTES AL NEGOCIO DE SEGUROS Y DE AHORRO, QUE SEAN PROPIOS DEL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS DE LAS SOCIEDADES, CUALQUIERA QUE SEA SU CUANTÍA.
3. PARTICIPAR EN LICITACIONES PÚBLICAS O PRIVADAS REFERENTES AL NEGOCIO DE SEGUROS Y DE AHORRO, PRESENTANDO OFERTAS, DIRECTAMENTE O POR INTERMEDIO DE APODERADO, Y SUSCRIBIENDO LOS CONTRATOS QUE DE ELLAS SE DERIVEN CUALQUIERA SEA SU CUANTÍA.
4. FIRMAR LAS PÓLIZAS DE SEGURO DE LOS RAMOS AUTORIZADOS A CADA UNA DE LAS SOCIEDADES, INCLUYENDO PERO SIN LIMITARSE A PÓLIZAS DE SEGUROS DE CUMPLIMIENTO, PÓLIZAS DE SEGUROS DE VIDA, PÓLIZAS DE SEGUROS DE SALUD, PÓLIZAS DE SEGUROS DE AUTOMÓVILES, PÓLIZAS DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD.
5. FIRMAR LAS PÓLIZAS DE DISPOSICIONES LEGALES QUE OTORQUE ALLIANZ SEGUROS S.A. EN EL RAMO DE CUMPLIMIENTO, CUYO ASEGURADO SEA LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN.
6. RECAUDAR PRIMAS DE SEGUROS Y RECAUDAR CUOTAS CORRESPONDIENTES A LOS CRÉDITOS QUE OTORGUEN LAS SOCIEDADES.
7. FIRMAR OBJECIONES A LAS RECLAMACIONES QUE LE SEAN PRESENTADAS A LAS SOCIEDADES SIGUIENDO PARA EL EFECTO LAS POLÍTICAS INTERNAS DE ÉSTAS.
8. CUIDAR QUE TODOS LOS VALORES PERTENECIENTES A LA SOCIEDAD Y LOS QUE ÉSTA TENGA EN CUSTODIA, SE MANTENGAN CON LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD NECESARIAS.
9. REPRESENTAR A LAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRÁNSITO, INSPECCIONES DE POLICÍA, INSPECCIONES DEL TRABAJO, JUZGADOS, FISCALÍAS DE TODO NIVEL, TRIBUNALES SUPERIORES, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS Y DE ARBITRAMENTO.
10. REPRESENTAR A LAS SOCIEDADES ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL, Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PÚBLICO DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL.
11. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES, LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICIÓN, APELACIÓN Y RECONSIDERACIÓN, ASÍ COMO LOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY.
12. FIRMAR, FÍSICA, ELECTRÓNICAMENTE O POR CUALQUIER MEDIO QUE ESTABLEZCA LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN O LAS ADMINISTRACIONES DE ADUANAS E IMPUESTOS

Fecha expedición: 17/09/2020 11:16:43 am

Recibo No. 7758964, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0820BQGPTH

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

TERRITORIALES, LAS DECLARACIONES DE CUALQUIER TIPO DE IMPUESTOS U OBLIGACIONES TRIBUTARIAS QUE ESTÉN A CARGO DE LAS SOCIEDADES.

13. REPRESENTAR A LAS SOCIEDADES EN LAS REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS O JUNTAS DE SOCIOS DE LAS SOCIEDADES EN LAS CUALES LAS SOCIEDADES SEAN ACCIONISTAS O SOCIAS Y OTORGAR LOS PODERES DE REPRESENTACIÓN PARA TALES REUNIONES, CUANDO SEA EL CASO.

14. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS.

15. FIRMAR TRASPASOS DE VEHÍCULOS QUE SE EFECTÚEN A NOMBRE DE LAS SOCIEDADES Y ADELANTAR ANTE LAS ENTIDADES COMPETENTES TODAS LAS GESTIONES PERTINENTES AL TRÁMITE DE LOS MISMOS SIGUIENDO PARA EL EFECTO LAS POLÍTICAS INTERNAS DE LAS SOCIEDADES.

16. CUMPLIR LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE SEÑALEN LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O LA JUNTA DIRECTIVA DE CADA UNA DE LAS SOCIEDADES.

CERTIFICA

Demanda de:ADELAISY VALENCIA MUÑOZ Y OTROS

Contra:ALLIANZ SEGUROS S.A.

Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso:ORDINARIO

Documento: Oficio No.496 del 29 de agosto de 2014

Origen: Juzgado 3 Civil Del Circuito Descongestion de Cali

Inscripción: 01 de octubre de 2014 No. 1966 del libro VIII

Demanda de:FERNEY MARIN MURILLO

Contra:ALLIANZ SEGUROS S.A.

Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso:VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Documento: Oficio No.3823 del 20 de octubre de 2015

Origen: Juzgado 14 Civil Del Circuito De Oralidad de Cali

Inscripción: 18 de noviembre de 2015 No. 2507 del libro VIII

Demanda de:NORVELLY SERNA LARGO C.C.31.479.958

Contra:ALLIANZ SEGUROS S.A.

Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso:RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Documento: Oficio No.936 del 15 de marzo de 2019

Origen: Juzgado Catorce Civil Del Circuito de Cali

Inscripción: 03 de abril de 2019 No. 913 del libro VIII

Fecha expedición: 17/09/2020 11:16:43 am

Recibo No. 7758964, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0820BQGPTH

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Demanda de: SARA GARZON MUÑOZ; JUAN PABLO GARZON LIBREROS; ALINA MARIA MUÑOZ MOLANO; ANDRES FELIPE GARZON LIBREROS; LILIANA LIBREROS OCAMPO.

Contra: ALLIANZ SEGUROS S.A.

Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso: VERBAL

Documento: Oficio No. 1895 del 25 de junio de 2019

Origen: Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Palmira

Inscripción: 28 de junio de 2019 No. 1774 del libro VIII

Demanda de: ZAMARA LORENA SALINAS, JULIAN ANDRES ALVAREZ SALINAS, JORGE ALEJANDRO ALVAREZ SALINAS

Contra: ALLIANZ SEGUROS S.A.

Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso: VERBAL RESPONSABILIDAD EXTR.

Documento: Oficio No. 260 del 12 de marzo de 2020

Origen: Juzgado Primero Civil Del Circuito De Oralidad de Cali

Inscripción: 28 de agosto de 2020 No. 783 del libro VIII

CERTIFICA

QUE POR ESCRITURA NRO. 3.800 DEL 16 DE AGOSTO DE 1974, NOTARIA DECIMA DE BOGOTA, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 13 DE AGOSTO DE 1986 BAJO LOS NROS. 27756 Y 1067 DE LOS LIBROS VI Y V, CONSTA QUE SE CONFIRMO LA AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO DE UNA SUCURSAL DE LA SOCIEDAD EN LA CIUDAD DE CALI.

CERTIFICA

SOCIEDAD

Nombre:	ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1
Matrícula No.:	178756-2
Fecha de matrícula:	14 de agosto de 1986
Ultimo año renovado:	2020
Fecha de renovación de la matrícula mercantil:	13 de marzo de 2020
Categoría:	Sucursal Foranea
Dirección:	AV. 6 A N 23 - 13
Municipio:	Cali

Fecha expedición: 17/09/2020 11:16:43 am

Recibo No. 7758964, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0820BQGP

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICA

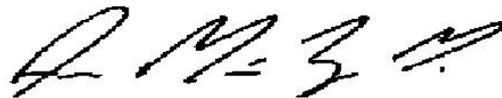
Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

Dado en Cali a los 17 días del mes de septiembre del año 2020 hora: 11:16:43 AM



Automóviles**Allianz****Póliza**

de Auto Liviano - Livianos Servicio Particular

www.allianz.co

Allianz **LUIS FERNANDO MUNOZ ROBLEDO**Agente de Seguros Vinculado
CC: 16686094
CL 4 B NO 27 - 104 AP 101
CALI
Tel. 3108232071
E-mail: Luis.Munoz@allia2.com.co**Datos Generales****Tomador del Seguro:** ARCILA JIMENEZ GLORIA PATRICIA CC: 31847876
CALLR 13 B # 72-175 APTO 201-D**Beneficiario/s:** NIT: 8600343137
BANCO DAVIVIENDA S.A.**Póliza y duración:** Póliza n°: 021611156 / 0

Duración: Desde las 00:00 horas del 01/09/2015 hasta las 24:00 horas del 31/08/2016.

Datos del Asegurado**Asegurado Principal:** ARCILA JIMENEZ GLORIA PATRICIA CC: 31847876
CALLR 13 B # 72-175 APTO 201-D
CALI**Profesión:** Ingeniería, Arquitectura, Urbanismos Y Afines**Datos del Vehículo**

Placa:	ICT662	Código Fasecolda:	1601254
Marca:	CHEVROLET	Uso:	Liviano Particular Familiar
Clase:	AUTOMOVIL	Zona Circulación:	CALI
Tipo:	SAIL	Valor Asegurado:	27.000.000,00
Modelo:	2015	Versión:	LS MT 1400CC 4P AA AB
Motor:	LCU*141330679*	Accesorios:	0,00
Serie:	9GASA58M8FB016819	Blindaje:	0,00
Chasis:	9GASA58M8FB016819	Sistema a Gas:	0,00
Dispositivo Seguridad:	Protección Sonora	Valor de Referencia:	28900000,00

Coberturas

Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil	25.000.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Mayor Cuantía	Vehiculo 0 Km	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Menor Cuantía	27.000.000,00	690.000,00
Pérdida parcial por Hurto de Mayor Cuantía	Vehiculo 0 Km	0,00

Allianz Allianz Seguros S.A.
Cra. 13a No.29-24 - Bogotá - Colombia
www.allianz.co
Nit. 860026182 - 5CALI
CL 48 NORTE CR 27
CALI
3108232071

Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Pérdida Parcial por Hurto de Menor Cuantía	27.000.000,00	690.000,00
Temblor, Terremoto, Erupción Volcánica	27.000.000,00	690.000,00
Asistencia	Incluida	0,00
Vehículo de Reemplazo	Incluida	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Mayor Cuantía	1.200.000,00	0,00
Accidentes Personales	50.000.000,00	0,00
Llave en Mano	Incluida	0,00
Amparo Patrimonial	Contratada	

El valor asegurado corresponde al valor comercial del vehículo registrado en la guía de valores de Fasesolda al momento de la ocurrencia del siniestro, de acuerdo al código que corresponda e identifique las características técnicas del vehículo.

Especificaciones Adicionales

Intermediarios:

Código	Nombre Intermediario	% de Participación Allianz
1059704	MUNOZ ROBLEDO, LUIS FERNANDO	100,00

Renovación Automática Para Vehículos con Financiación

La presente póliza o certificado se renovará automáticamente el día de su vencimiento, hasta la cancelación total del crédito y no podrá ser revocada por el asegurado, sin previa autorización del beneficiario o entidad financiera.

En caso de revocación, no renovación o de alguna modificación por parte de la aseguradora, se dará aviso a la entidad financiera con no menos de treinta (30) días calendario de anticipación garantizando la cobertura durante dicho periodo.

En caso de siniestro que afecte el amparo de pérdidas parciales de mayor cuantía, se girará al beneficiario oneroso hasta el saldo insoluto de la deuda, sin exceder en ningún caso el valor de la indemnización correspondiente y, los excesos, si los hubiere, serán del asegurado.

Cláusula Llave en Mano

La presente cláusula aplica para vehículos livianos de uso particular, cuyo modelo sea menor a 3 años, inclusive. Para los cuales en caso de presentar una reclamación por pérdida parcial de mayor cuantía ante la Compañía, ésta ofrecerá al asegurado, en el momento de la indemnización, la reposición del vehículo siniestrado por otro vehículo nuevo de idénticas características.

Derivado de la oferta de reposición planteada como indemnización al asegurado, para vehículos cuyo modelo esté dentro de los tres años anteriores al actual, la Compañía manifiesta que en el caso de no existir la misma línea, cualquiera que haya sido la causa para discontinuarla, se repondrá un vehículo cuyo valor comercial a nuevo sea menor o igual al valor comercial del último modelo existente para el vehículo asegurado.

La Compañía asumirá los gastos de matrícula del nuevo vehículo como lo son: SOAT, derechos de matrícula, impuestos y gastos del tramitador.

Liquidación de Primas

Nº de recibo: 585231519

Periodicidad del pago: ANUAL	
PRIMA	1.096.235,00
IVA	175.396,00
IMPORTE TOTAL	1.271.631,00

Servicios para el Asegurado

VIGILADO
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

Para realizar de manera rápida consultas, peticiones de aclaración, declaración de siniestros, solicitudes de intervención, corrección de errores o subsanación de retrasos, el asegurado podrá dirigirse a:

Allianz Seguros S.A.
Cra. 13A N° 29-24
Bogotá- Colombia
Nit.860026182- 5

Urgencias y Asistencia

Línea de atención al cliente a nivel nacional.....018000513500
En Bogotá5941133

www.allianz.co

Si tiene inquietudes, sugerencias o desea presentar una queja, visite www.allianz.co, enlace Atención al cliente.

Recibida mi copia y aceptado el contrato en todos sus términos y condiciones,
El Tomador

ARCILA JIMENEZ GLORIA PATRICIA

LUIS FERNANDO MUNOZ ROBLEDO

Aceptamos el contrato en todos sus términos y condiciones,
Allianz Seguros S.A.

Se hace constar expresamente que sin el pago del recibo de prima carecerá de validez la cobertura del seguro



**Representante Legal
Allianz Seguros S.A.**

Nota Identificativa Consulta Clausulado

Recuerde que las condiciones asociadas a su contrato de seguro las encuentra en nuestra página web www.allianz.co/ Clausulados / automóviles versión N° .

Automóviles

Condiciones del
Contrato de Seguro

Póliza N°

Allianz

Auto Liviano

Livianos Servicio Particular

www.allianz.co

Fecha de expedición

NOMBRE TOMADOR

Estas son las condiciones de su Contrato de Seguro. Es muy importante que las lea atentamente y verifique que sus expectativas de seguro están plenamente cubiertas. Para nosotros, es un placer poder asesorarle y dar cobertura a todas sus necesidades de previsión y aseguramiento.

Firma Autorizada Compañía

ASESORES DE SEGUROS

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

VIGILADO

Allianz Colombia
Torre Empresarial Allianz
Cra. 13a No.29-24. **Bogotá -**
Colombia
Tel: 5600600 – 5600601
Fax: 56166/95/96/97/98/99.

Allianz
Sucursal xxxx
Cra. 13a No.29-24. - **Colombia**
Tel: 5600600 – 5600601
Fax: 56166/95/96/97/98/99.

Sumario

CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALESX

CAPITULO IX

Datos identificativosX

CAPITULO IIX

Objeto y alcance del SeguroX

CAPITULO IIIX

SiniestrosX

CAPITULO IVX

Administración de la PólizaX

CAPITULO VX

Cuestiones fundamentales de carácter generalX

Preliminar

El contrato de seguro está integrado por la carátula de la póliza, las condiciones generales y particulares de la misma, la solicitud de seguro firmada por el asegurado, los formularios de asegurabilidad y los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza.

De conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio, la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

La Compañía no otorgará cobertura ni será responsable de pagar ningún siniestro u otorgar ningún beneficio en la medida en que (i) el otorgamiento de la cobertura, (ii) el pago de la reclamación o (iii) el otorgamiento de tal beneficio expongan a La Compañía a cualquier sanción, prohibición o restricción contemplada en las resoluciones, leyes, directivas, reglamentos, decisiones o cualquier norma de las Naciones Unidas, la Unión Europea, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, los Estados Unidos de América o cualquier otra ley nacional o regulación aplicable.

La Compañía en cumplimiento de su deber precontractual ha puesto a consideración del Tomador del presente seguro las condiciones generales del mismo de manera anticipada, las cuales se le ha informado se encuentran incorporadas y a su disposición en la página www.allianz.co y le ha explicado directamente y/o a través del intermediario respectivo, el contenido de la cobertura (riesgos que el asegurador cubre), de las exclusiones (circunstancias en las cuales el asegurador no brinda cobertura) y de las garantías (promesas del asegurado relacionadas directa o indirectamente con el riesgo o afirmación o negación de una situación de hecho) allí contenidas, así como sobre su existencia, efectos y alcance. En todo caso de persistir cualquier inquietud el Tomador podrá comunicarse a nuestras líneas de atención indicadas en este mismo condicionado.

Capítulo I

Datos Identificativos

Datos Generales

Tomador del Seguro	NOMBRE TOMADOR NIT TOMADOR DIRECCION TOMADOR CIUDAD TELEFONO
Beneficiarios	NIT NOMBRE
Póliza y duración	Póliza nº XXXXXX Aplicación nº Vigencia desde las 00:00 Horas del dd/mm/aaaa hasta: las 00:00 Horas del dd/mm/aaaa Renovable a partir del dd/mm/aaaa Suplemento Nro.X A partir de la fecha de efecto de este suplemento las condiciones de la póliza de seguro quedan sustituidas íntegramente por las presentes condiciones Moneda : Peso Colombiano
Intermediario	NOMBRE INTERMEDIARIO Clave: DIRECCION CIUDAD NIT TELÉFONOS: E- mail:

Datos del Asegurado

Asegurado Principal	NOMBRE ASEGURADO NIT ASEGURADO DIRECCION ASEGURADO CIUDAD TELEFONO Fecha de Nacimiento:
Segundo Asegurado	NOMBRE ASEGURADO NIT ASEGURADO

Antecedentes

Antigüedad Compañía Anterior		Años sin siniestro
------------------------------	--	--------------------

Datos del Vehículo

Vehículo Asegurado	Placa:	Código Fasecolda: Categoría del Riesgo /Uso: Zona: Dispositivo de Seguridad: Accesorios: Blindaje: Sistema a Gas:
	Marca:	
	Clase:	
	Tipo:	
	Modelo:	
	Motor:	
	Serie: Chasis:	

Coberturas

Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	\$ xxxxxxxx	\$xxx.xxx
Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil	\$ xxxxxxxx	
Pérdida Parcial por Daños de Mayor Cuantía	Valor Comercial	\$xxx.xxx
Pérdida Parcial por Daños de Menor Cuantía	Valor Comercial	\$xxx.xxx
Terremoto, Temblor y Erupción Volcánica	Valor Comercial	\$xxx.xxx
Pérdida Parcial por Hurto de Mayor Cuantía	Valor Comercial	\$xxx.xxx
Pérdida Parcial por Hurto de Menor Cuantía	Valor Comercial	\$xxx.xxx
Gastos de Movilización Pérdidas Parciales de Mayor Cuantía	\$xxxxxx	
Amparo de Accidentes Personales	\$xxxxxxx	
Anexo de Asistencia	Incluida	
Garantía de Reemplazo	Incluida	
Amparo Patrimonial	Incluida	

El valor asegurado corresponde al valor comercial del vehículo registrado en la guía de valores de Fasecolda al momento de la ocurrencia del siniestro, de acuerdo al código que corresponda e identifique las características técnicas del vehículo.

Especificaciones Adicionales

Intermediarios

Código Intermediario	Nombre Intermediario	% de Participación

Coaseguro

Código	Tipo	Nombre de la Compañía	% de participación	Prima

Liquidación de Primas

periodo de:	
periodicidad de pago:	

PRIMA	
IVA	
IMPORTE TOTAL	

Servicios para el asegurado

Para realizar de manera rápida consultas, peticiones de aclaración, declaración de siniestros, solicitudes de intervención, corrección de errores o subsanación de retrasos, el asegurado podrá dirigirse a:

En cualquier caso

El Asesor DIRECTOS NEGOCIOS
Telefono/s: 5600600 0
 También a través de su e-mail:
Sucursal: CALLE 72

Urgencias y Asistencia

Línea de atención al cliente a nivel nacional.....018000513500
En Bogotá5941133
Desde su celular al #265
www.allianz.co

Si tiene inquietudes, sugerencias o desea presentar una queja, visite www.allianz.co, enlace Atención al cliente.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
VIGILADO

Se hace constar expresamente que sin el pago del recibo de prima carecerá de validez la cobertura del seguro

Recibida mi copia y aceptado el contrato en todos sus términos y condiciones,

El Tomador
Tomador del seguro

El Asesor

Aceptamos el contrato en todos sus términos y condiciones,

Allianz, Compañía de Seguros

Capítulo II

Objeto y Alcance del Seguro

Condiciones Generales

Allianz Seguros S.A., denominada en adelante La Compañía, cubre durante la vigencia del seguro, los perjuicios, daños o pérdidas que sufra el asegurado, siempre y cuando sean consecuencia directa de un hecho súbito, imprevisto y accidental, de acuerdo con los amparos y deducibles contratados señalados en la carátula de la póliza, siempre y cuando no estén excluidos y se ajusten a las siguientes condiciones:

I. Amparos

- Pérdida Parcial del Vehículo por Daños de Mayor Cuantía
- Pérdida Parcial del Vehículo por Daños de Menor Cuantía
- Pérdida Parcial por Hurto del Vehículo de Mayor Cuantía
- Pérdida Parcial por Hurto del Vehículo de Menor Cuantía
- Temblor, Terremoto o Erupción Volcánica
- Responsabilidad Civil Extracontractual
- Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Asistencia Jurídica en Proceso Civil
- Amparo Patrimonial
- Gastos de Movilización para Pérdida Parcial de Mayor Cuantía
- Vehículo de Reemplazo
- Accidentes Personales
- Asistencia Allianz

II. Exclusiones para Todos los amparos

No habrá lugar a indemnización por parte de La Compañía para los siguientes casos:

1. Cuando el siniestro sea consecuencia de exceso de carga o sobrecupo de pasajeros y esta situación sea influyente y/o determinante en la ocurrencia del mismo o agrave o extienda las consecuencias que se llegaren a producir.
2. Cuando el vehículo asegurado se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza, sin aviso y autorización previa de la aseguradora, se destine a la enseñanza de conducción, se encuentre afiliado o no a escuela de enseñanza, se use como demostración de cualquier tipo, participe en competencia o entrenamiento automovilístico de cualquier índole, cuando el vehículo se utilice para actividades ilícitas o cuando le han sido realizadas adaptaciones o modificaciones para aumentar su rendimiento sin dar aviso a La Compañía.
3. Cuando el vehículo asegurado remolque a otro vehículo con o sin fuerza propia, salvo que el vehículo asegurado sea una grúa remolcador un tractocamión u otro tipo de vehículo habilitado y autorizado legalmente para esta labor.

Los daños causados a terceros por el remolque, cuando esté se encuentre acoplado al vehículo asegurado quedan cubiertos, pero se excluyen los daños causados por el remolque al vehículo asegurado, los daños del remolque y los daños causados por el vehículo y /o remolque a la carga transportada.

4. Cuando el vehículo asegurado sea dado en alquiler, en arrendamiento, o en comodato en cualquiera de sus formas, incluyendo la prenda con tenencia, leasing financiero, sin previa notificación y autorización de La Compañía.
5. Cuando el vehículo asegurado transporte sustancias o mercancías ilegales, peligrosas, inflamables, pertrechos de guerra y/o explosivos de cualquier naturaleza, así como los daños causados al vehículo y/o terceros por las materias peligrosas que constituyan la carga, sin previa notificación y autorización de La Compañía.
6. Cuando el vehículo asegurado sea secuestrado, decomisado, objeto de la decisión judicial de extinción de dominio, aprehendido o usado por acto de autoridad y estando bajo cualquiera de las anteriores situaciones sufra o cause daños a bienes o personas.
7. Cuando la reclamación ha sido objetada y el interesado, transcurrido el término de quince (15) días calendario a partir de la fecha de envío de la objeción, no ha retirado el vehículo asegurado o afectado de las instalaciones de La Compañía, ya sean propias o arrendadas, La Compañía no asumirá el cuidado del mismo, ni aceptará reclamaciones por daños o hurto, ni los costos por concepto de estacionamiento.
8. Cuando el siniestro sea consecuencia de hurto agravado por la confianza, abuso de confianza (excepto en el caso en el que se presente el siniestro con ocasión del servicio de "valet parking" prestado por empresas o personal debidamente identificado como tal) o estafa, de acuerdo con su definición legal, cometidos en contra del asegurado o conductor autorizado
9. Cuando el vehículo haya ingresado ilegalmente al país, su matrícula o tradición no hayan cumplido con el lleno de los requisitos legales y/o reglamentarios o estos hayan sido obtenidos a través de medios fraudulentos, su posesión o tenencia resulten ilegales, o haya sido objeto material de un ilícito contra el patrimonio de las personas, cuando los documentos y/o información aportados para la suscripción hayan sido adulterados o no correspondan a la realidad, parcial o totalmente, sean estas circunstancias conocidas o no previamente por el tomador, asegurado o beneficiario, sin importar que estos hayan participado o no en tales hechos.
10. Cuando el vehículo asegurado sea conducido por una persona no autorizada por el asegurado.
11. Cuando exista dolo o culpa grave en la ocurrencia del siniestro por parte del conductor autorizado, tomador, asegurado o beneficiario.
12. Cuando exista mala fe del asegurado o del beneficiario, presente documentos falsos en la reclamación o comprobación del derecho al pago del siniestro.
13. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente por guerra civil o internacional, o por fuerzas extranjeras, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas.
14. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente, en su origen o extensión, por irradiaciones procedentes de la transmutación o desintegración nuclear, o de la radioactividad de cualquier tipo de accidente causado por combustiones nucleares.
15. Siniestros que cause o sufra el vehículo cuando no se movilice por sus propios medios, excepto cuando el vehículo sea remolcado o desplazado por grúa, cama baja, niñera o por cualquier otro medio de transporte de carga autorizado por el Ministerio de Transporte. La Compañía conservará para tales efectos el derecho de subrogación contra las personas responsables, sin que el asegurado, propietario, beneficiario o terceros puedan oponerse a tal derecho.

16. Cuando exista título traslativo de dominio suscrito entre el asegurado y un tercero sobre el bien descrito en la carátula de la póliza.
17. Daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado, ni en la fecha de ocurrencia de éste y que de acuerdo con el análisis pericial de La Compañía no tengan relación ni concordancia con la mecánica de la colisión que motiva la reclamación
18. Cuando el vehículo asegurado cuente con blindaje y en el momento de la ocurrencia del evento no cuente con los permisos requeridos por la Superintendencia de Vigilancia o la entidad correspondiente, para la instalación y /o funcionamiento de dicho blindaje.
19. Daños o perjuicios ocasionados por actos terroristas, movimientos subversivos, grupos al margen de la ley, huelgas, amotinamiento, asonadas o conmociones civiles.

Se aclara que se amparan dichas pérdidas o daños solamente si dichos eventos están excluidos expresamente en las pólizas tomadas por el estado, siempre y cuando los mismos no están excluidos en el presente clausulado.

20. Cuando el asegurado, sin autorización expresa y escrita de La Compañía, reconozca su propia responsabilidad, incurra en gasto alguno, realice pagos o celebre arreglos, liquidaciones, transacciones o conciliaciones con respecto a cualquiera de las acciones que puedan originar la obligación de indemnizar a cargo de La Compañía de acuerdo con el amparo otorgado, salvo los gastos razonables, urgentes y necesarios para proporcionar los auxilios médicos, quirúrgicos, de enfermería, ambulancia y hospitalización.

La prohibición de efectuar pagos no se aplicará cuando el asegurado sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima mediante decisión ejecutoriada.

El reconocimiento de responsabilidad sólo podrá darse en la declaración del asegurado a La Compañía sobre los hechos constitutivos del siniestro o accidente.

Exclusiones para el amparo Pérdida Parcial del vehículo por Daños de Mayor y Menor Cuantía

1. Daños eléctricos, electrónicos, hidráulicos o mecánicos que no sean consecuencia de un accidente de tránsito, o fallas del vehículo debidas a su uso normal, desgaste natural, deficiente lubricación o mantenimiento, empleo indebido o no recomendado por el fabricante, o deficiencias de fabricación, así como los debidos a cualquier fallo del equipo electrónico. Sin embargo, las pérdidas o daños que sufra el vehículo como consecuencia de dichos eventos siempre y cuando causen vuelco, choque o incendio, estarán amparados por la presente póliza.
2. Daños al vehículo por haberse puesto en marcha o haber continuado la marcha después de ocurrido el accidente sin haberse efectuado las reparaciones necesarias para el normal funcionamiento del mismo.
3. Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte.

Exclusiones para el amparo Pérdida parcial de las partes del vehículo por Hurto de Mayor Cuantía

1. Cuando luego de 30 días calendario a partir de la fecha de inicio de vigencia de la póliza no se haya llevado a cabo la instalación del dispositivo del cazador
2. Cuando el vehículo cuente con la instalación del dispositivo y éste no sea presentado para sus respectivos mantenimientos y revisiones.

Exclusiones para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual

1. Lesiones o muerte a personas que en el momento del accidente se encontraran reparando o atendiendo el mantenimiento o servicio del vehículo, así como a quienes actúen como ayudantes del conductor en las operaciones, maniobras y/o procedimientos del vehículo asegurado.
2. Lesiones y/o muerte a personas y daños y/o perjuicios producidos por el vehículo o por la carga transportada como consecuencia del derrame de hidrocarburos, sustancias peligrosas y/o tóxicas o similares que produzcan o que puedan generar o desprender polvos, humos, gases, líquidos, vapores o fibras infecciosas, irritantes, inflamables, explosivos, corrosivos, asfixiantes, o de otra naturaleza peligrosa como radiaciones ionizantes en cantidades que puedan afectar la salud de las personas que entren en contacto con estas o que causen daño material o contaminación ambiental, variaciones perjudiciales de aguas, atmósfera, suelos, subsuelos, entre otros.
3. Lesiones o muerte causadas al conductor del vehículo asegurado, o las causadas al cónyuge, al compañero(a) permanente o a los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, del asegurado o del conductor autorizado.
4. Daños causados con el vehículo a cosas transportadas en él, o a bienes sobre los cuales el asegurado, su cónyuge, compañero(a) permanente, o sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, tengan la propiedad, posesión o tenencia, o por los cuales llegaren a ser legalmente responsables. Idénticas condiciones aplican para el conductor del vehículo asegurado.
5. Los perjuicios causados por el asegurado o conductor autorizado que estén cubiertos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARP, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social, además de la subrogación a que legalmente esté facultada cualquiera de las entidades mencionadas con ocasión del cumplimiento de sus propias obligaciones legales y/o contractuales.
6. El pago de multas, costo y emisión de cauciones judiciales, o daños ambientales.
7. Lesiones y/o muerte a personas y daños y/o perjuicios producidos por la carga transportada, salvo que el vehículo asegurado se encuentre en movimiento y sin perjuicio de lo establecido en el numeral 2 del presente capítulo relativo a las exclusiones para el amparo de responsabilidad civil extracontractual.
8. Daños a puentes, carreteras, caminos, viaductos, balanzas de pesar vehículos, señales de tránsito, semáforos, casetas de peajes, o afines a cualquiera de los anteriores; causados por vibraciones, peso, altura o anchura del vehículo.
9. No se cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual que se genere por daños ocasionados a embarcaciones, aeronaves, sus piezas o aparatos destinados a la regulación del tráfico aéreo, que se genere dentro de los puertos marítimos y terminales aéreos
10. Cuando por haberse puesto en marcha el vehículo, después de ocurrido un accidente o varada, sin haberse efectuado antes las reparaciones provisionales necesarias, se causen daños, lesiones o muerte a terceros.
11. Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte

Exclusiones para los amparos de Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Asistencia Jurídica en Proceso Civil

1. Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría

establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte.

2. La Compañía no asumirá los costos en que incurra el asegurado o conductor autorizado por conceptos de honorarios de abogado que lo apodere frente al proceso judicial o extrajudicial que pretenda instaurar en contra de cualquier persona; ni brindará asistencia jurídica para tal fin.
3. Se excluyen los costos o la asistencia jurídica como consecuencia de la interposición del recurso extraordinario de casación.

Exclusiones para el Amparo de Protección Patrimonial

Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte.

III. Definición de los amparos

1. Pérdida parcial del vehículo por Daños de Mayor cuantía

Se configura cuando el vehículo como consecuencia de un accidente o de actos mal intencionados de terceros, sufre una afectación en la que los repuestos y la mano de obra necesarios para la reparación del vehículo más el respectivo impuesto a las ventas, tienen un valor igual o superior al 75% del menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento de la ocurrencia del siniestro. Este cálculo se realiza sin tener en cuenta el valor de los accesorios no originales.

El valor asegurado por este amparo corresponde al menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento de la ocurrencia del siniestro, conforme al código establecido en la carátula de la póliza según la guía de valores de FASECOLDA, incluyendo el valor de los accesorios originales o no del vehículo, siempre y cuando se encuentren asegurados en La Compañía.

Si el valor asegurado en la carátula de la póliza es mayor al valor comercial del vehículo al momento de la ocurrencia del siniestro, La Compañía sólo indemnizará hasta el valor comercial de la guía de valores de FASECOLDA según el código descrito en la carátula de la póliza.

La suma asegurada deberá corresponder al valor comercial del vehículo, por esta razón es responsabilidad del asegurado mantener actualizado el valor asegurado acorde con el valor comercial.

Si el vehículo amparado por la presente póliza tiene matrícula extranjera, diplomática u otra análoga, el valor asegurado se limitará al valor de adquisición del bien en moneda colombiana cuando ingresó a territorio colombiano, sin contar pagos de impuestos o aranceles.

Lo anterior no aplica para los vehículos de matrícula Venezolana los cuales se registrarán por la guía de valores INMA.

2. Pérdida Parcial del vehículo por Daños de Menor Cuantía

Se configura cuando el vehículo como consecuencia de un accidente o de actos mal intencionados de terceros, sufre una afectación en la que los repuestos y la mano de obra necesarios para la reparación del vehículo, más el respectivo impuesto a las ventas, tienen un valor inferior al 75% del menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento del siniestro. Este cálculo se debe hacer sin tener en cuenta el valor de los accesorios no originales.

La Compañía asumirá el costo de las reparaciones del vehículo asegurado y, de ser necesario, el costo del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueren reparables, sin restar suma alguna por concepto de demérito; pero se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo o de algunas de sus partes, piezas o accesorios, y de elegir libremente el taller

que debe efectuarlas. En caso de garantías de reparación, La Compañía tiene la potestad de seleccionar el taller para que ésta sea atendida.

En caso de que el vehículo siniestrado sea reparado sin autorización de La Compañía, ésta indemnizará previa revisión de las reparaciones efectuadas, con base en sus políticas y costos en que hubiera incurrido para realizar dichas reparaciones, y no será responsable de las garantías que se pudieran presentar.

Si alguna o algunas de las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraren en el comercio local de repuestos, La Compañía pagará al asegurado el valor de las mismas según el último precio de lista, o a falta de ésta, del almacén que más recientemente los hubiese tenido.

La Compañía no está obligada a pagar ni a efectuar reparaciones que representen mejoras al vehículo. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible, las mismas condiciones objetivas que poseía el bien en el momento inmediatamente anterior al siniestro. La Compañía se reserva el derecho de elegir la forma de indemnización: mediante pago en dinero, o mediante la reparación o reconstrucción del vehículo asegurado o de sus partes.

La Compañía se reserva el derecho de disponer libremente de las partes, piezas o accesorios, averiados y que se encuentren cubiertos, y de los cuales haya asumido la reposición ya sea por reembolso o por suministro directo.

El asegurado deberá cancelar el valor del deducible pactado para el amparo de Pérdida Parcial por Daños de Menor Cuantía en el Taller autorizado por la Compañía para la reparación del vehículo.

3. Pérdida parcial de las partes del vehículo por Hurto de Mayor Cuantía

Es la desaparición permanente del vehículo completo o de sus partes, por causa de cualquier clase de hurto o sus tentativas, siempre y cuando el valor de reposición de las partes hurtadas o dañadas sea igual o superior al 75% del menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento del siniestro. Este cálculo se debe hacer sin tener en cuenta el valor de los accesorios no originales.

El valor asegurado para este amparo corresponde al menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento de la ocurrencia del siniestro, conforme al código establecido en la carátula de la póliza según la guía de valores de FASECOLDA, incluyendo el valor de los accesorios originales o no del vehículo, siempre y cuando se encuentren asegurados en La Compañía.

La suma asegurada deberá corresponder al valor comercial del vehículo, por esta razón es responsabilidad del asegurado mantener actualizado el valor asegurado acorde con el valor comercial.

Si el vehículo amparado por la presente póliza tiene matrícula extranjera, diplomática u otra análoga, el valor asegurado se limitará al valor de adquisición del bien en moneda colombiana cuando ingresó a territorio colombiano, sin contar pagos de impuestos o aranceles.

Lo anterior no aplica para los vehículos de matrícula Venezolana los cuales se registrarán por la guía de valores INMA.

3.1 Pérdida Definitiva por Hurto

Es la pérdida de la tenencia y posesión del vehículo, por hurto.

El valor asegurado por este amparo corresponde al valor comercial del vehículo al momento de la ocurrencia del siniestro, conforme al código establecido en la carátula de la póliza según la guía de valores de FASECOLDA, incluyendo el valor de los accesorios originales o no del vehículo, siempre y cuando se encuentren asegurados en La Compañía.

Si el valor asegurado en la carátula de la póliza es mayor al valor comercial del vehículo al momento de la ocurrencia del siniestro, La Compañía sólo indemnizará hasta el valor comercial de la guía de valores de FASECOLDA según el código descrito en la carátula de la póliza.

La suma asegurada deberá corresponder al valor comercial del vehículo, por esta razón es responsabilidad del asegurado mantener actualizado el valor asegurado acorde con el valor comercial.

Si el vehículo amparado por la presente póliza tiene matrícula extranjera, diplomática u otra análoga, el valor asegurado se limitará al valor de adquisición del bien en moneda colombiana cuando ingresó a territorio colombiano, sin contar pagos de impuestos o aranceles.

4. Pérdida parcial de las partes del vehículo por Hurto de Menor Cuantía

Es la desaparición permanente del vehículo completo o de sus partes, por causa de cualquier clase de hurto o sus tentativas; siempre y cuando el valor de reposición de las partes hurtadas o dañadas sea inferior al 75% del menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento de la ocurrencia del siniestro. Este cálculo se realiza sin tener en cuenta el valor de los accesorios no originales.

La Compañía asumirá el costo de las reparaciones del vehículo asegurado y, de ser necesario, el costo del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueren reparables, sin restar suma alguna por concepto de demérito; pero se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo o de algunas de sus partes, piezas o accesorios, y de elegir libremente el taller que debe efectuarlas. En caso de garantías de reparación, La Compañía tiene la potestad de seleccionar el taller para que ésta sea atendida.

En caso de que el vehículo siniestrado sea reparado sin autorización de La Compañía, ésta indemnizará previa revisión de las reparaciones efectuadas, con base en sus políticas y costos en que hubiera incurrido para realizar dichas reparaciones, y no será responsable de las garantías que se pudieran presentar.

Si alguna o algunas de las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraren en el comercio local de repuestos, La Compañía pagará al asegurado el valor de las mismas según el último precio de lista, o a falta de ésta, del almacén que más recientemente los hubiese tenido.

La Compañía no está obligada a pagar ni a efectuar reparaciones que representen mejoras al vehículo. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible, las mismas condiciones objetivas que poseía el bien en el momento inmediatamente anterior al siniestro.

La Compañía se reserva el derecho de elegir la forma de indemnización: mediante pago en dinero, o mediante la reparación o reconstrucción del vehículo asegurado o de sus partes.

La Compañía se reserva el derecho de disponer libremente de las partes, piezas o accesorios, averiados y que se encuentren cubiertos, y de los cuales haya asumido la reposición ya sea por reembolso o por suministro directo.

El asegurado deberá cancelar el valor del deducible pactado para el amparo de Pérdida Parcial por Hurto de Menor Cuantía en el Taller autorizado por La Compañía para la reparación del vehículo.

5. Temblor, Terremoto o Erupción Volcánica

Se cubren los daños y pérdidas al vehículo asegurado causados por temblor, terremoto, erupción volcánica, huracán, tifón, ciclón, tsunami, maremoto, y granizada.

6. Responsabilidad Civil Extracontractual

La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el lucro cesante y daño moral, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza.

El valor asegurado, señalado en la carátula de la póliza, representa el límite máximo de la indemnización a pagar por daños a bienes de terceros y/o muerte o lesiones a terceras personas. Este monto asegurado se considera como límite único combinado restituible por evento.

Estos límites operarán en exceso de los pagos correspondientes a los amparos o coberturas que tengan carácter indemnizatorio o reparatorio del daño en el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARL, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social.

Cuando el asegurado es persona natural, el presente amparo se extiende al manejo lícito por parte del asegurado de otros vehículos de similares características al descrito en la carátula de la póliza, dándose aplicación a todo lo establecido para el presente amparo en este condicionado.

7. Gastos de Grúa, Transporte y Protección del Vehículo Accidentado

Son los gastos que de manera indispensable y razonable demande la protección, transporte o remolque con grúa del vehículo asegurado en caso de pérdida total o parcial, hasta el taller de reparación, garaje o estacionamiento ubicado en la cabecera municipal más cercana al lugar del accidente o donde apareciere en caso de hurto, o en el sitio que la Compañía autorice, siempre y cuando no se haya hecho uso del servicio de asistencia establecido en esta póliza.

Límite de cobertura por evento: \$ 900.000

Se extiende la cobertura de este amparo al pago del estacionamiento cuando el vehículo sea llevado a los parqueaderos de la Secretaria de Tránsito, por causa de pérdida parcial por daños de menor o mayor cuantía, con heridos y/o muertos involucrados. Esta cobertura se dará por un periodo máximo de 10 días calendario y con una cobertura máxima de \$36.000 por día de estacionamiento.

8. Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Asistencia Jurídica en Proceso Civil

8.1 Asistencia Jurídica en Proceso Penal

La Compañía asumirá dentro de los límites pactados, los costos en que incurra el asegurado o el conductor autorizado por concepto de honorarios del abogado que lo apodere dentro del proceso penal que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales y/o de homicidio culposo en accidente de tránsito, en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la póliza, siendo éste conducido por el asegurado o por el conductor autorizado. Este amparo está sujeto a las siguientes condiciones:

8.1.1 Las sumas aseguradas se entienden aplicables por cada accidente de tránsito que de origen a uno o varios procesos penales.

8.1.2 La suma asegurada para cada actuación procesal contratada es independiente de las demás y comprende la primera y la segunda instancia, si ésta fuera procedente.

8.1.3 La Compañía reembolsará solamente cuando el asegurado o el conductor autorizado aporte los documentos que soporten la actuación realizada por su apoderado, hasta el valor de la cobertura limitada

8.1.4 El asegurado o conductor autorizado podrá asignar apoderado para la defensa de sus intereses, previa autorización escrita por parte de La Compañía.

8.1.5 Este amparo es independiente de los demás otorgados por la póliza, y por consiguiente ningún reembolso puede ser interpretado como aceptación tácita de la responsabilidad de La Compañía.

- 8.1.6 El límite de valor asegurado señalado en la carátula de la póliza corresponde a la suma máxima de las coberturas otorgadas por los amparos de asistencia jurídica en proceso penal y asistencia jurídica en proceso civil.
- 8.1.7 Solamente se reconocerán los honorarios pagados a los abogados designados por el asegurado, portadores de tarjeta profesional o licencia temporal vigente, que actúen como apoderados del sindicado, procesado o imputado y que no hayan sido nombrados de oficio. La Compañía realizará un solo pago por cada una de las etapas del proceso penal independientemente del número de actuaciones que se deban realizar.
- 8.1.8 La Compañía prestará el servicio de Asistencia Jurídica en el sitio del Accidente al conductor del vehículo asegurado mediante una asesoría telefónica y/o presencia de un abogado en el lugar de los hechos. El límite de cobertura operará de acuerdo con las tarifas establecidas por La Compañía, se prestará directamente por la aseguradora y no dará lugar a reembolso.
- 8.1.9 Cuando el asegurado sea persona natural, este amparo se extiende a la conducción por parte de éste, de otros vehículos de similares características al descrito en la carátula de la póliza.

8.1.11. Definición de las etapas del proceso penal

Audiencia de conciliación previa: Será esta la celebrada con anterioridad al inicio del proceso penal. Para efectos de los honorarios descritos en la tabla prevista en el numeral 8.1.12, solo será objeto de pago cuando esta etapa se cierre habiendo conciliación de la totalidad de las partes involucradas, cualquiera que sea el sentido de la misma.

Investigación: Esta etapa comprenderá el actuar de la defensa del asegurado o conductor autorizado del vehículo asegurado, desde el momento mismo de la Querrela o la apertura del proceso penal mediante Oficio y terminará con el auto de acusación proferido en contra del asegurado o conductor autorizado, o la terminación del proceso penal cualquiera que sea su forma o momento, previo al inicio de la etapa de juicio.

Juicio: Esta etapa comprenderá el actuar de la defensa del asegurado o conductor autorizado del vehículo asegurado, desde el momento posterior a la acusación y terminará con la sentencia que se profiera en proceso penal, incluyendo el actuar en la segunda instancia.

Incidente de reparación. Esta etapa dará inicio con la apertura del referido incidente y terminará con el auto que decida el mismo, cualquiera que sea el sentido o causa de este.

8.1.12. Límite máximo de coberturas por cada etapa del Proceso Penal.

Audiencia de conciliación previa conciliada.....	20%
Investigación.....	35%
Juicio.....	35%
Incidente de reparación.....	10%

Los porcentajes anteriormente señalados, hacen referencia al límite máximo de la cobertura para el amparo de Asistencia Jurídica descrito en la caratula de la presente póliza. El valor de los honorarios será definido por Allianz Seguros S.A., previa consideración del proceso y el delito materia de este, sin exceder el límite asegurado.

8.2 Asistencia Jurídica en Proceso Civil

La Compañía asumirá dentro de los límites pactados, los costos en que incurra el asegurado y/o el conductor autorizado por concepto de honorarios del abogado que lo apodere dentro del proceso civil que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales y/o de homicidio culposo, y/o daños a bienes de terceros en un accidente de tránsito, en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la póliza, siendo éste conducido por el asegurado o por el conductor autorizado. Este amparo está sujeto a las siguientes condiciones:

- 8.2.1. Las sumas aseguradas se entienden aplicables para el o los asegurados por siniestro, así dé origen a uno o varios procesos civiles, no por cada demanda que se inicie.
- 8.2.2. Este amparo tiene cobertura para las actuaciones procesales realizadas en la primera y segunda instancia.
- 8.2.3. Este amparo es independiente de los demás otorgados por la póliza, y por consiguiente ningún reembolso puede ser interpretado como aceptación tácita de la responsabilidad de La Compañía.

- 8.2.4. La Compañía reembolsará solamente cuando el asegurado aporte los documentos que soporten la actuación realizada por su apoderado.
- 8.2.5. Si el apoderado judicial es designado por solicitud exclusiva del asegurado, el proceder y seguimiento a la actuación del abogado será responsabilidad exclusiva del asegurado, quien tendrá la obligación de informar a La Compañía las actuaciones procesales llevadas a cabo.
- 8.2.6. Solamente se reconocerán los honorarios pagados a los abogados designados por el asegurado, portadores de tarjeta profesional o licencia temporal vigente, que actúen como apoderados del conductor y que no hayan sido nombrados de oficio, conforme a las siguientes actuaciones procesales: contestación de la demanda, las audiencias de conciliación contempladas por el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, alegatos de conclusión y/o sentencia. La Compañía realizará un solo pago por cada una de las etapas independientemente del número de actuaciones que se deban realizar.
- 8.2.7. La Compañía prestará el servicio de Asistencia Jurídica en el Sitio del Accidente al conductor del vehículo asegurado mediante una asesoría telefónica y/o presencia de un abogado en el lugar de los hechos. El límite de cobertura operará de acuerdo con las tarifas establecidas por La Compañía, se prestará directamente por la aseguradora y no dará lugar a reembolso.
- 8.2.8. Cuando el asegurado sea persona natural, este amparo se extiende a la conducción por parte de éste, de otros vehículos de similares características al descrito en la carátula de la póliza.

8.1. Definiciones

Contestación de la demanda: comprende el pronunciamiento escrito del asegurado frente a las pretensiones del demandante, presentado ante el funcionario competente; se acreditará mediante copia del escrito con sello de radicación por parte del despacho judicial.

Audiencias de conciliación: son las audiencias contempladas por el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, y las normas que las modifiquen o deroguen.

Alegatos de conclusión: escrito en virtud del cual las partes, una vez vencido el término probatorio, solicitan al juez que el proceso se resuelva de acuerdo con las conveniencias de la parte defendida o asesorada.

Sentencia: es la providencia en virtud de la cual el juez del conocimiento resuelve las diferencias de las partes, en primera instancia. Se acredita con copia de la respectiva providencia y constancia de su ejecutoria

8.3.1. Límite máximo de cobertura por cada etapa del Proceso Civil.

Contestación de la demanda:	30%
Audiencia de conciliación lograda:	30%
Alegatos de conclusión:	15%
Sentencia y Apelación:	25%

*El porcentaje de honorarios designados para la contestación de la demanda no es acumulable al número de demandados por el número de contestaciones.

La sumatoria en pagos por honorarios en las diferentes actuaciones del proceso penal y/o proceso civil en ningún caso puede superar el límite del valor asegurado descrito en la presente póliza en el amparo de Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil.

8. Amparo Patrimonial

Este amparo cubre los daños sufridos por el vehículo asegurado y los perjuicios que se causen con motivo de determinada Responsabilidad Civil Extracontractual en que se incurra de acuerdo con la Ley, hasta los límites previstos en la carátula, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza cuando el asegurado o el conductor autorizado desatienda las señales reglamentarias de tránsito, no acate la señal roja de los semáforos, conduzca a una velocidad que exceda la permitida, o cuando el conductor se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, drogas tóxicas, heróicas o alucinógenos.

9. Gastos de Movilización para Pérdida Parcial de mayor cuantía

Mediante este amparo La Compañía indemnizará al asegurado los Gastos por Movilización en caso de inmovilización del vehículo, como consecuencia de la declaratoria de Pérdida Parcial de Mayor Cuantía, cualquiera que fuera su causa, siempre y cuando dicha reclamación sea aceptada y autorizada por la Compañía.

La suma asegurada para este amparo será el equivalente al estipulado en la carátula de la póliza y tendrá un límite máximo de \$100.000 por día.

La cobertura iniciará a partir el día siguiente a la fecha en que se completen los requisitos para autorizar la reclamación a La Compañía hasta el día del pago de la indemnización, sin exceder en ningún caso los 30 días calendario.

12. Vehículo de Reemplazo

La Compañía otorgará, en las ciudades capitales donde tenga convenio de arrendamiento, un vehículo de reemplazo con una cobertura gratuita máximo de 10 días, en caso de afectar los amparos de Pérdidas Parciales de Menor Cuantía y de 15 días máximo en caso de Pérdidas Parciales de Mayor Cuantía, siempre y cuando se ocasione la inmovilización del vehículo asegurado y una vez se completen los requisitos para autorizar la reclamación. Bajo esta cobertura no se entregan vehículos especiales ni blindados ni de cualquier otro tipo que no esté disponible al momento de ejecutar el servicio.

13. Amparo de Accidentes Personales

Este amparo cubre la muerte o desmembración que sufra el primer asegurado o conductor autorizado ocurrida como consecuencia única y exclusiva de un accidente de tránsito súbito, e independiente de su voluntad. Este amparo opera solamente si el asegurado o conductor autorizado es persona natural y la muerte o desmembración ocurre cuando vaya como conductor del vehículo descrito en la carátula de la póliza o de cualquier otro vehículo de similares características o como ocupante de cualquier vehículo automotor terrestre.

Esta cobertura se extiende a cubrir al conductor autorizado cuando este sea el cónyuge, el compañero(a) permanente, o los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el primer grado inclusive y primero civil del asegurado. De igual manera se dará cobertura al conductor autorizado en caso que el asegurado sea una persona jurídica. Este amparo opera cuando el conductor autorizado vaya como conductor del vehículo descrito en la carátula de la póliza.

En todo caso el límite de valor asegurado será el indicado en la carátula de la póliza y opera por vehículo. La indemnización se pagará conforme a los siguientes parámetros:

Muerte: La Compañía pagará a los beneficiarios de acuerdo al artículo 1142 del Código de Comercio la suma estipulada en la carátula de la póliza para este amparo en caso de muerte del primer asegurado o conductor autorizado siempre que esta ocurra instantáneamente o dentro de los 180 días calendario siguientes a la ocurrencia del hecho como consecuencia de las lesiones sufridas.

Desmembración: Si con ocasión del accidente de tránsito cubierto por la póliza, el primer asegurado o conductor autorizado sufre una pérdida por desmembración instantánea o dentro de los 180 días calendario siguientes a la ocurrencia del hecho, La Compañía reconocerá la indemnización a que haya lugar de acuerdo a las siguientes condiciones:

Máximo 100% de la suma asegurada: Ceguera irreparable; pérdida de ambas manos o de ambos pies o pérdida de mano y pie, pérdida de una mano o un pie, junto con la pérdida irreparable de la visión de un

ojo; parálisis total e irrecuperable que impida todo trabajo; pérdida total e irreparable del habla; sordera total e irreparable de ambos oídos; pérdida total de ambos brazos, o ambas manos, o ambas piernas o ambos pies.

Máximo 60 % de la suma asegurada: Pérdida del brazo o mano derecha, o pierna o pie derecho.

Máximo 50% de la suma asegurada: Pérdida irreparable de la visión por un ojo, pérdida del brazo o mano, izquierdo, o pierna o pie izquierdo si la persona es diestra, si es zurda la indemnización será máximo por el 60%.

El presente amparo se extinguirá cuando el asegurado, conductor autorizado o los beneficiarios reciban cualquiera de las indemnizaciones relacionadas en el ítem anterior, o en el momento en que termine la vigencia de la presente póliza, salvo que cualquiera de las partes lo revoque con anterioridad.

Para efectos de este amparo, e independientemente del número de pólizas de automóviles que contrate, cada asegurado podrá contratar solamente un amparo de accidentes personales, así tenga más de una póliza vigente. Las primas que se llegaren a pagar en exceso a uno de estos amparos serán devueltas. De igual forma, si La Compañía detecta haber pagado más de una indemnización con cargo a este anexo y la reclamación fue fundada en los mismos hechos, solicitará su reintegro.

15. Anexo de Asistencia Allianz

Allianz Seguros S.A., denominada en adelante La Compañía, cubre a través de su red de proveedores y dentro de la vigencia del seguro, siempre y cuando tenga contratado y señalado el amparo Asistencia Allianz en la carátula de la póliza, los conceptos definidos en el cuadro de amparos, con los términos, condiciones y limitaciones previstas en este documento:

Solicitud de Asistencia

La cobertura de Asistencia Allianz ofrecida en el presente contrato opera únicamente cuando el beneficiario informe telefónicamente el hecho y solicite el servicio que pueda motivar una intervención asistencial, a los siguientes teléfonos:

Desde Bogotá: 594 11 33

Desde su celular: #COL (#265)

Línea Gratuita Nacional (no opera en Bogotá): 01800 05 13 500

Atención las 24 horas del día, los 365 días del año.

Imposibilidad de Notificación

Sólo en casos de absoluta y comprobada urgencia o imposibilidad del beneficiario para solicitar los servicios expuestos en este anexo, podrá acudir directamente a terceros en solicitud de los servicios. En tal supuesto La Compañía reembolsará al asegurado las sumas en que hubiera incurrido, de acuerdo a los límites establecidos, para lo cual éste deberá presentar facturas originales debidamente canceladas. En el caso de falta de notificación sin las debidas sustentaciones, La Compañía considerará al beneficiario como responsable de los costos y gastos incurridos, y no procederá reembolso alguno.

Jurisdicción Territorial

Los amparos de la presente póliza, cuya contratación es de carácter voluntario, surtirán efectos únicamente respecto a los eventos que ocurran dentro del territorio de la República de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela. Si el asegurado desea extender los efectos de las coberturas a otros países diferentes a la república de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela, deberá consultar previamente con La Compañía, la cual estará en libertad de establecer las condiciones especiales a que haya lugar. Este requisito no es necesario para los amparos con cobertura en el extranjero.

Exclusiones para todos los Amparos del Anexo de Asistencia Allianz

- Las situaciones que sean consecuencia directa o indirecta de eventos extraordinarios de la naturaleza tales como temblores, terremotos, erupciones volcánicas, inundaciones, maremotos y huracanes.
- Las situaciones que sean consecuencia directa o indirecta de las irradiaciones procedentes de la transmutación o desintegración nuclear, o de la radioactividad de cualquier tipo de accidente causado por combustibles nucleares.
- Las situaciones que sean consecuencia directa o indirecta de participación del beneficiario en actos criminales.
- Las situaciones que sean consecuencia directa o indirecta de la participación del vehículo en deportes, competiciones o entrenamientos automovilísticos de cualquier índole, en exhibiciones, o en pruebas de seguridad o de resistencia.
- No se reembolsarán los gastos o arreglos de cualquier índole que realice el beneficiario en el lugar del accidente o posteriores a éste, con cualquier persona o autoridad, sin previa autorización de La Compañía. Tampoco serán reembolsados los gastos o arreglos originados por auto-asistencia del beneficiario, sin previa autorización de La Compañía.
- No estará cubierta bajo ninguna circunstancia la carga transportada, ni los pasajeros en caso de servicio público.

15.1 Anexo de Asistencia para la póliza de Seguro de vehículos Livianos

15.1.1 Normas Generales

Para los efectos de este anexo serán beneficiarios el asegurado, su cónyuge, el conductor autorizado, los demás ocupantes del vehículo asegurado o los terceros afectados en accidente de tránsito, de acuerdo a las especificaciones y coberturas de cada amparo.

El beneficiario está obligado a emplear todos los medios que disponga para evitar la agravación de la situación de asistencia.

La Compañía quedará subrogada hasta el límite de los gastos realizados y de las cantidades pagadas al beneficiario del servicio, en los derechos y acciones que correspondan al beneficiario contra cualquier responsable de un accidente de tránsito o enfermedad que haya dado lugar a la prestación de los servicios de asistencia.

En las solicitudes donde la seguridad de La Compañía o del prestador pueda estar comprometida imposibilitando la prestación del servicio, serán reembolsados los gastos de prestación del mismo, previa autorización de La Compañía. Se reembolsará mediante la presentación de facturas originales, hasta los montos establecidos en cada amparo, siempre y cuando dicho servicio no esté excluido.

El asegurado no podrá acudir a terceros para la solicitud de los servicios; en ningún caso habrá lugar a reembolso de dinero.

Responsabilidad Derivada

Para los efectos de la prestación de los servicios de asistencia médica ambulatoria y de traslado médico programado en caso de accidente de tránsito, las relaciones del asegurado con La Compañía en ningún caso se consideran vinculadas a las relaciones y servicios de las entidades médico-asistenciales que reciba el asegurado auxiliado, pues estas entidades desarrollan sus actividades y prestan sus servicios con total autonomía científica, técnica y administrativa.

Exclusiones para el amparo de Grúa

Zonas que estén determinadas por las entidades competentes y por La Compañía como zonas rojas.

Carreteras que presenten restricción horaria de tránsito, derrumbes, inundaciones, zonas y vías catalogadas de alto riesgo por las autoridades respectivas, vías en construcción, carreteras destapadas, vías de difícil acceso, barrios marginales, carreteras y vías que presenten manifestaciones públicas o restricción de circulación.

Imposibilidad de realizar el traslado del vehículo por su estado, vehículos sin llantas o sin las condiciones mínimas para garantizar el cuidado y seguridad del vehículo asegurado y de la grúa durante el traslado. En caso de rescate, los vehículos cargados, vehículos que no garanticen el cuidado del medio ambiente y seguridad durante el procedimiento de rescate o traslado, así como los vehículos que no cuenten con la autorización del traslado o rescate por parte de las autoridades de tránsito.

No estará cubierta bajo ninguna circunstancia la carga transportada, ni los elementos, equipos o efectos personales que sean dejados al interior del vehículo durante el traslado de grúa.

Exclusiones Para el amparo de Asistencia Médica Ambulatoria

Los servicios que comprometan la seguridad del prestador por tratarse de zonas de alto riesgo.

No se cubre el tratamiento médico, farmacéutico, quirúrgico, hospitalario y ambulatorio por secuelas y/o complicaciones derivadas de:

Autolesiones e intentos de suicidio.

Enfermedades padecidas por los ocupantes del vehículo, incluidas las enfermedades mentales o alienación.

La participación del beneficiario o asegurado en deportes, o en cualquier clase de carreras y/o exhibiciones, y accidentes producto de actividades no propias de la conducción.

Las situaciones o enfermedades derivadas o descubiertas durante chequeos médicos y/o consultas previamente concertadas.

Exámenes de la vista, con el fin de conseguir o corregir una graduación, así como procedimientos quirúrgicos como queratotomías radiales u otro tipo de cirugías con el fin de modificar errores refractarios.

Embarazos en los últimos tres meses antes de la fecha probable de parto, así como este último y los exámenes prenatales no dan derecho a los servicios de ambulancia.

Cuando le sea negado al equipo médico el acceso a la historia clínica del beneficiario

Exclusiones para el amparo de Conductor de regreso

Los servicios que comprometan la seguridad del prestador por tratarse de zonas de alto riesgo.

Exclusiones para el amparo de Conductor profesional

Los servicios que comprometan la seguridad del prestador por tratarse de zonas de alto riesgo.

Asistencia para el Vehículo

15.1.2 Servicio de grúa por varada o accidente

En caso de que el vehículo asegurado no se pueda movilizar por varada o accidente, La Compañía se hará cargo de su remolque o transporte hasta un taller en la ciudad capital de departamento más cercana, o hasta donde el límite de cobertura le permita. El límite de cobertura por evento en caso de varada es de \$950.000; y por accidente de \$1.300.000. En caso accidente y de requerirse La Compañía asumirá el costo del rescate del vehículo hasta un límite \$1.300.000.

Esta prestación tendrá un límite de cobertura de tres (3) traslados de un trayecto por vigencia en caso de varada y no tendrá límite de traslados en caso de accidente.

En casos donde no sea posible levantar un inventario, dejando original en poder del beneficiario del servicio, es necesario que éste o su representante acompañen a la grúa durante el trayecto de remolque. También es necesario que el beneficiario del servicio o su representante esté presente al momento de efectuar la entrega del vehículo a la compañía de la grúa. El asegurado será responsable de la revisión y firma del inventario para efectos de cualquier reclamación sobre daños ocasionados en la prestación del servicio por parte del proveedor.

15.1.3 Carro Taller

Servicio de Despinchada

En caso de inmovilización del vehículo asegurado a consecuencia de pinchazo, La Compañía prestará el servicio de cambio de neumático con el fin de brindar solución en el lugar de ocurrencia. Se brinda el servicio, incluida la mano de obra, más no los costos a que haya lugar por el valor de la despinchada. El límite de cobertura por evento es de \$550.000. Tiene validez en las ciudades capitales de departamento en Colombia

Servicio de Desvarada por Gasolina

En caso de inmovilización del vehículo asegurado por consecuencia de falta de gasolina, La Compañía prestará este servicio con el fin de brindar solución en el lugar de ocurrencia. Se brinda el servicio, incluida la mano de obra, más no los costos a que haya lugar por el valor de la gasolina. El límite de cobertura por evento es de \$550.000. Tiene validez en las ciudades capitales de departamento en Colombia.

Servicio de Cerrajería

En caso de extravío de las llaves o de quedarse éstas dentro del vehículo asegurado, y no siendo posible ubicar las llaves de repuesto, La Compañía prestará este servicio con el fin de brindar solución en el lugar de ocurrencia. La apertura del vehículo se realizará siempre y cuando ésta fuere posible sin causar daños adicionales. El límite de cobertura por evento es de \$550.000 Tiene validez en las ciudades capitales de departamento en Colombia.

Reiniciación de Batería

En caso de inmovilización del vehículo asegurado por deficiencia en carga de la batería, La Compañía prestará este servicio con el fin de brindar solución en el lugar de ocurrencia. Este servicio se realizará siempre y cuando sea posible reiniciar sin causar daños adicionales, dependiendo del vehículo. No opera cuando el vehículo se encuentre con el motor sellado. El límite de cobertura por evento es de \$550.000 Tiene validez en las ciudades capitales de departamento en Colombia.

15.1.4 Transporte, Depósito o Custodia del Vehículo

Si la reparación del vehículo asegurado requiere un tiempo de inmovilización superior a 48 horas, o si en

caso de hurto el vehículo es recuperado, La Compañía sufragará los siguientes gastos:

El depósito y custodia del vehículo asegurado recuperado. El límite de cobertura es de \$190.000

El transporte del vehículo asegurado hasta el domicilio habitual del asegurado. El límite de cobertura es de \$950.000.

El desplazamiento del asegurado o persona habilitada que éste designe hasta el lugar donde el vehículo asegurado sustraído haya sido recuperado o donde haya sido reparado, si aquel optara por encargarse del traslado del vehículo. El límite de cobertura es de \$950.000.

En caso de reparación, este amparo sólo aplica para eventos ocurridos por fuera del perímetro de la ciudad de domicilio habitual del asegurado.

15.1.5 Localización y Envío de Piezas de Repuesto

La Compañía se encargará de la localización de piezas de repuesto necesarias para la reparación del vehículo asegurado, cuando éste se encuentre varado en carretera y/o cuando no fuera posible su obtención en el lugar de reparación, y asumirá los gastos de envío de dichas piezas al taller donde se encuentre el vehículo, siempre que éstas estén a la venta en Colombia. El costo de las piezas de repuesto quedará a cargo del asegurado. El límite de cobertura es de \$380.000

15.1.6 Informe del Estado de Carreteras

La Compañía informará el estado de las carreteras en Colombia, indicando si existen problemas de orden público, trabajos adelantados en las mismas, tráfico y cualquier situación que pueda afectar la libre circulación de los vehículos.

Asistencia para las personas

15.1.7 Asistencia Médica Ambulatoria

La Compañía brindará los servicios de asistencia médica ambulatoria para los siguientes casos:

Consultas Médicas Domiciliarias

- Cubre las consultas médicas domiciliarias que solicite el asegurado o su cónyuge.
- Si su condición médica lo requiere, La Compañía cubrirá el traslado del asegurado o de su cónyuge al centro asistencial que corresponda.
- Cubre los costos por medicamentos y elementos que se requieran durante la asistencia ambulatoria.
- Aplica dentro del perímetro urbano de ciudades capitales de departamento en Colombia.

Emergencias y Urgencias por Accidente de Tránsito

- Cubre la asistencia médica ambulatoria en el sitio del accidente de los ocupantes del vehículo asegurado y de los terceros afectados. Adicionalmente, si su condición médica lo requiere, se cubre el traslado al centro asistencial que le corresponda más cercano.
- Cubre los costos por medicamentos y elementos que se requieran durante la asistencia médica ambulatoria.
- Aplica exclusivamente para accidentes de tránsito en los cuales esté involucrado el vehículo asegurado.
- Aplica para el territorio colombiano donde exista carretera transitable.

Emergencias y Urgencias por Enfermedad

- Cubre asistencias médicas ambulatorias requeridas por alguna sintomatología súbita de los ocupantes del vehículo asegurado durante el viaje.
- Cubre el traslado de los ocupantes cuya condición médica lo requiera, al centro asistencial que le corresponda más cercano.
- Cubre los costos por medicamentos y elementos que se requieran durante la asistencia médica

- ambulatoria.
- Aplica para el territorio colombiano donde exista carretera transitable.

15.1.8 Traslado Médico Programado

Los ocupantes del vehículo asegurado afectados por lesiones derivadas del accidente de tránsito, obtendrán servicio de traslado programado terrestre o aéreo para la prestación de servicios médicos cuando su estado clínico lo requiera, de acuerdo con las siguientes condiciones:

- Tiene validez para desplazamientos dentro de Colombia, desde la ciudad origen hasta la ciudad más cercana que cuente con el centro médico que corresponda a las necesidades clínicas del afectado.
- Durante este traslado se prestarán los servicios auxiliares de emergencia que sean necesarios hasta la entrega del paciente al centro asistencial.
- La cobertura de traslados es válida para el número de acompañantes que se encuentre estipulado en la tarjeta de propiedad del vehículo, como capacidad máxima de pasajeros.
- En cada caso, previa consulta con el médico tratante, el equipo médico decidirá cuándo es el momento más apropiado para el traslado y determinará las fechas y los medios más adecuados para el mismo.
- El traslado aéreo aplicará sólo cuando las condiciones clínicas y el concepto médico lo determinen indispensable y bajo previa autorización de La Compañía.

15.1.9 Estancia y Desplazamiento de los Ocupantes

Las coberturas de hotel y desplazamiento serán válidas para máximo cinco ocupantes. Sólo aplica para eventos ocurridos por fuera del perímetro de la ciudad de domicilio habitual del asegurado.

Estas coberturas ofrecidas tienen validez a partir de la fecha de ocurrencia del siniestro o varada, y opera durante el recorrido en carretera a las ciudades de origen o destino final del viaje.

- **Por Inmovilización del Vehículo**

En caso de varada o accidente del vehículo asegurado, La Compañía cubrirá uno de los siguientes gastos:

La estancia de los pasajeros en un hotel, cuando la reparación del vehículo asegurado no pueda ser efectuada en el mismo día de su inmovilización y precise un tiempo inferior a 48 horas, según el criterio del responsable del taller elegido. El límite de cobertura por cada ocupante es de \$230.000 por noche y hasta dos noches. Esta cobertura es válida únicamente para gastos de hospedaje.

El desplazamiento de los ocupantes hasta su domicilio habitual o hasta el destino final del viaje, cuando la reparación del vehículo asegurado precise un tiempo superior a 48 horas, según el criterio del responsable del taller elegido. El límite de cobertura para todos los ocupantes es de \$660.000

- **Por Hurto Simple o Calificado del Vehículo**

En caso del hurto del vehículo asegurado, y una vez cumplidos los trámites de denuncia a las autoridades competentes, La Compañía cubrirá uno de los siguientes gastos:

La estancia de los pasajeros en un hotel. El límite de cobertura por cada pasajero es de \$230.000 por noche y hasta dos noches. Esta cobertura es válida únicamente para gastos de hospedaje.

El desplazamiento de los ocupantes hasta su domicilio habitual o hasta el destino final del viaje. El límite de cobertura para todos los pasajeros es de \$660.000.

15.1.10 Conductor de Regreso

Cuando el asegurado se vea en incapacidad de conducir su vehículo por efectos de ingestión de bebidas alcohólicas o por enfermedad, La Compañía se hará cargo de enviar un conductor que se encargue de trasladarlo en el vehículo asegurado desde el sitio donde se encuentra hasta su domicilio, bajo las siguientes condiciones:

Este servicio será brindado exclusivamente al asegurado y su conyugue. El conductor asignado esperará un tiempo total de quince (15) minutos a partir del momento que reporte al beneficiario o al asegurado su llegada, pasado este tiempo, el conductor asignado informará el tiempo de espera a la central de alarmas y podrá retirarse del sitio. En este caso el asegurado o beneficiario, perderán el beneficio del servicio para este evento.

Tiene validez en las ciudades capitales de departamento en Colombia.

Debe ser solicitado mínimo con cinco (4) horas de anticipación.

Si el asegurado desea cancelar por algún motivo el servicio solicitado, debe comunicarse con nuestras líneas telefónicas, con dos (2) horas de anticipación a la hora inicialmente indicada para la prestación del servicio.

Este servicio se prestará con un límite de cobertura de seis (6) eventos por vigencia.

El traslado cubre desde el sitio donde el asegurado se encuentre ubicado, directamente hasta el domicilio del asegurado, hasta máximo 30 Km. desde el lugar de origen del servicio.

Si el asegurado no cumpliera con alguna de las condiciones anteriores perderá el beneficio del servicio conductor de regreso en el resto de la vigencia de la póliza.

La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales que cause el conductor asignado al servicio, en razón de la responsabilidad civil por lesiones a terceras personas o daños al vehículo asegurado que le sean imputables con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley.

15.1.11 Conductor Profesional

En caso de imposibilidad del asegurado para conducir el vehículo asegurado, debido a muerte, accidente o cualquier enfermedad, siempre que ninguno de los acompañantes pudiera sustituirle con la debida habilidad, La Compañía proporcionará un conductor profesional para trasladar el vehículo con sus ocupantes hasta el domicilio habitual del asegurado en Colombia, o hasta el punto de destino previsto del viaje. Este amparo sólo aplica para eventos ocurridos por fuera del perímetro de la ciudad de domicilio habitual del asegurado y con un límite máximo de tres veces por vigencia de la póliza.

15.1.12 Gastos Adicionales de Casa-cárcel

En el evento de ocurrencia de un accidente de tránsito que presente lesionados o muertos, estando el conductor del vehículo asegurado en una de las causales determinadas por la ley para ser remitido a una casa-cárcel, La Compañía sufragará los gastos adicionales que se requieran para brindar mayor comodidad al conductor en una casa-cárcel debidamente autorizada por el INPEC. El límite de cobertura es de \$850.000 por una sola vez en la vigencia de la póliza.

15.1.13 Asistencia en el Extranjero

Esta cobertura le garantiza una ayuda en forma de prestación económica o de servicios, en caso de un imprevisto ocurrido durante un viaje en el extranjero no mayor a 90 días, realizado por cualquier medio de transporte. El beneficiario para esta cobertura y sus amparos será el asegurado descrito en la carátula de la póliza.

15.1.13.1 Gastos Médicos y Odontológicos por Accidente o Enfermedad Imprevista

Si durante el viaje al extranjero el beneficiario sufre un accidente o enfermedad imprevista, La Compañía asumirá los gastos que se generen por hospitalización, intervención quirúrgica, honorarios médicos y productos farmacéuticos prescritos por el médico tratante en el extranjero, hasta el equivalente en pesos de US\$ 10.000. Para viajes a la Comunidad Económica Europea esta cobertura se amplía hasta 30.000 euros.

Por gastos debidos a atención odontológica de urgencias La Compañía asumirá hasta el equivalente en pesos de US\$ 200.

15.1.13.2 Certificado de asistencia médica en el exterior para visas

A solicitud del asegurado, La Compañía expedirá un certificado donde conste la cobertura establecida en el amparo Gastos Médicos y Odontológicos por Accidente o Enfermedad Imprevista, válida únicamente para viajes al extranjero no mayores a 90 días, no aplica para Visa Schengen

15.1.13.3 Traslado de Menores de 15 Años

Cuando con ocasión de accidente o enfermedad en el extranjero, el beneficiario deba permanecer hospitalizado y si entre los acompañantes se encuentren menores de quince años, La Compañía sufragará los gastos del traslado de los menores de quince años hasta su domicilio habitual, siempre y cuando el pasaje de regreso que estos tengan no sea válido para dicho propósito. Igualmente se les proporcionará una persona para que les atienda durante el viaje y/o se les hará todos los arreglos para coordinar con la aerolínea para su viaje en condición de "menor no acompañado". Esta cobertura tiene un límite de US\$ 5.000.

15.1.13.4 Repatriación del Beneficiario en Caso de Accidente o Enfermedad Súbita

Cuando por prescripción del médico tratante, el beneficiario deba suspender su viaje, y se vea en la imposibilidad de regresar como pasajero normal en una aerolínea comercial, La Compañía coordinará y pagará los gastos de traslado de repatriación, con un límite de desplazamiento de US\$ 5.000.

En caso de traslado o repatriación del beneficiario del servicio, el beneficiario deberá entregar a los representantes de La Compañía la parte del tiquete original no utilizado, o el valor del mismo, en compensación del costo de dicho traslado. Si hay lugar, La Compañía devolverá al beneficiario del servicio la diferencia que se produzca una vez deducido el costo del traslado o repatriación.

15.1.13.5 Gastos Complementarios de Ambulancia

En caso de repatriación, La Compañía organizará y pagará los servicios de traslado en ambulancia del beneficiario hasta el aeropuerto para llevar a cabo la repatriación, y una vez repatriado, desde el aeropuerto hasta su domicilio o hasta un centro hospitalario. Esta cobertura tiene un límite de US\$ 1.000.

15.1.13.6 Transporte en Caso de Accidente o Enfermedad Súbita del Beneficiario

La Compañía coordinará y pagará los gastos de traslado del beneficiario cuando sufra un accidente o enfermedad súbita durante su viaje en el extranjero. El traslado se realizará en el medio más idóneo considerado por el médico tratante (ambulancia, automóvil, avión), hasta el centro hospitalario más cercano. Esta cobertura tiene un límite de US\$ 1.000.

15.1.13.7 Desplazamiento y Estancia de un Familiar del Beneficiario

En caso de que la hospitalización del beneficiario en el extranjero sea superior a cinco (5) días, La Compañía cubrirá los gastos de transporte de ida y regreso de un familiar que se encuentre en Colombia, así como los gastos de alojamiento en hotel, con un límite para el total de la estancia y desplazamiento de US\$ 1.000 en el extranjero.

15.1.13.8 Desplazamiento del Asegurado por Fallecimiento en Colombia de un Familiar

Cuando por muerte, en Colombia, del cónyuge o un familiar en primer grado de consanguinidad, el asegurado interrumpa su viaje, La Compañía pagará los gastos de su desplazamiento hasta el lugar de inhumación en Colombia, por un límite de cobertura de US\$ 865.

15.1.13.9 Repatriación del Beneficiario Fallecido

En caso de fallecimiento de un beneficiario durante el viaje en el extranjero, La Compañía efectuará los trámites necesarios para el transporte y repatriación del cadáver o cenizas, y asumirá los gastos del traslado hasta su inhumación en Colombia. Esta cobertura tiene un límite de US\$ 5.000.

En caso de traslado o repatriación del beneficiario del servicio, el beneficiario deberá entregar a los representantes de La Compañía la parte del tiquete original no utilizado, o el valor del mismo, en compensación del costo de dicho traslado. Si hay lugar, La Compañía devolverá al beneficiario del servicio la diferencia que se produzca una vez deducido el costo del traslado o repatriación.

15.1.13.10 Envío Urgente de Medicamentos

En caso de viaje al extranjero, La Compañía se encargará de la localización y envío de medicamentos

indispensables, de uso habitual del beneficiario, siempre que no sea posible obtenerlos localmente o sustituirlos por otros. Serán por cuenta del beneficiario el costo de tales medicamentos y los gastos e impuestos de aduana. Esta cobertura tiene un límite de US\$ 500.

15.1.13.11 Localización y Transporte de los Equipajes y Efectos Personales

La Compañía asesorará al beneficiario para la denuncia del hurto o extravío de su equipaje y efectos personales en vuelo regular de aerolínea comercial en el extranjero. En caso de su recuperación se encargará de su traslado hasta el lugar de destino del viaje o hasta el domicilio del beneficiario, con un límite de US\$ 240, descontando lo abonado por la aerolínea.

15.1.13.12 Pérdida Definitiva del Equipaje

En el caso de viaje al extranjero, si el beneficiario sufriera la pérdida definitiva de su equipaje aforado durante su transporte internacional en aerolínea comercial, se le reconocerá la suma de US\$ 17.2 dólares por Kg. hasta un máximo de 60 Kg. por viaje, descontando lo abonado por la aerolínea.

15.1.13.13 Asistencia Jurídica

A solicitud del beneficiario encontrándose en viaje en el extranjero, La Compañía podrá contactarle con abogados especialistas para asesorarle en asuntos de tipo legal (servicio de referencia).

15.1.13.14 Transmisión de Mensajes Urgentes

La Compañía se encargará de transmitir los mensajes urgentes o justificados de los beneficiarios relativos a cualquiera de las coberturas aquí otorgadas.

15.1.13.15 Asistencia Administrativa

En caso de pérdida o hurto de un documento importante para la continuación del viaje en el extranjero, La Compañía proporcionará al beneficiario la información necesaria para reemplazar dichos documentos.

14.6. Anexo de Asistencia para la póliza de Seguro de Motos

14.6.1 Normas Generales

Para los efectos de este anexo serán beneficiarios el asegurado, su cónyuge, el conductor autorizado, los demás ocupantes de la moto asegurada o los terceros afectados en accidente de tránsito, de acuerdo a las especificaciones y coberturas de cada amparo.

El beneficiario está obligado a emplear todos los medios que disponga para evitar la agravación de la situación de asistencia.

La Compañía quedará subrogada hasta el límite de los gastos realizados y de las cantidades pagadas al beneficiario del servicio, en los derechos y acciones que correspondan al beneficiario contra cualquier responsable de un accidente de tránsito o enfermedad que haya dado lugar a la prestación de los servicios de asistencia.

En las solicitudes donde la seguridad de La Compañía o del prestador pueda estar comprometida imposibilitando la prestación del servicio, serán reembolsados los gastos de prestación del mismo, previa autorización de La Compañía. Se reembolsará mediante la presentación de facturas originales, hasta los montos establecidos en cada amparo, siempre y cuando dicho servicio no esté excluido.

El asegurado no podrá acudir a terceros para la solicitud de los servicios; en ningún caso habrá lugar a reembolso de dinero.

Responsabilidad Derivada

Para los efectos de la prestación de los servicios de asistencia médica ambulatoria y de traslado médico programado en caso de accidente de tránsito, las relaciones del asegurado con La Compañía en ningún caso se consideran vinculadas a las relaciones y servicios de las entidades médico-asistenciales que reciba el asegurado auxiliado, pues estas entidades desarrollan sus actividades y prestan sus servicios con total autonomía científica, técnica y administrativa.

Exclusiones para el amparo de Grúa

Zonas que estén determinadas por las entidades competentes y por La Compañía como zonas rojas.

Carreteras que presenten restricción horaria de tránsito, derrumbes, inundaciones, zonas y vías catalogadas de alto riesgo por las autoridades respectivas, vías en construcción, carreteras destapadas, vías de difícil acceso, barrios marginales, carreteras y vías que presenten manifestaciones públicas o restricción de circulación.

Imposibilidad de realizar el traslado de la moto por su estado, vehículos sin llantas o sin las condiciones mínimas para garantizar el cuidado y seguridad del vehículo asegurado y de la grúa durante el traslado. En caso de rescate, los vehículos cargados, vehículos que no garanticen el cuidado del medio ambiente y seguridad durante el procedimiento de rescate o traslado, así como los vehículos que no cuenten con la autorización del traslado o rescate por parte de las autoridades de tránsito.

No estará cubierta bajo ninguna circunstancia la carga transportada, ni los elementos, equipos o efectos personales que sean dejados al interior del vehículo durante el traslado de grúa.

Asistencia para el Vehículo

14.6.2 Servicio de grúa por varada o accidente

En el evento que la moto asegurada no se pueda movilizar en caso de accidente; la Compañía se hará cargo de su remolque o transporte hasta el taller más cercano elegido por el asegurado o el que designe La Compañía de seguros. En caso de avería se enviará remolque con un cubrimiento por un (1) evento por vigencia anual de la póliza para motos con cilindraje inferior a 250cc y por tres (3) eventos para motos con cilindraje igual o superior a 250cc. Aplica para eventos ocurridos en ciudades capitales de departamento y vías nacionales principales.

El límite de cobertura por evento en caso de avería es de \$300.000; y por accidente de \$600.000

En caso de remolque de la moto en los cuales no sea posible levantar un inventario, dejando original en poder del beneficiario del servicio, es necesario que éste o su representante acompañen a la grúa durante el trayecto de remolque.

También es necesario que el beneficiario del servicio o su representante esté presente al momento de efectuar la entrega del vehículo a la compañía de la grúa. El asegurado será responsable de la revisión y firma del inventario para efectos de cualquier reclamación sobre daños ocasionados en la presentación del servicio por parte del proveedor.

14.6.3 Transporte, Depósito o Custodia del Vehículo

Si la reparación de la moto asegurada requiere un tiempo de inmovilización superior a 72 horas, o si en caso de hurto, la moto es recuperada después que el asegurado se hubiese ausentado del lugar de los hechos, La Compañía sufragará los siguientes gastos:

El depósito y custodia del vehículo reparado o recuperado. El límite de cobertura es de \$491.250.

El desplazamiento del asegurado o persona habilitada que este designe hasta el lugar donde el vehículo

sustraído haya sido recuperado o donde haya sido reparado, si aquel optara por encargarse del traslado del vehículo. El límite de cobertura es de \$1.768.500

El transporte hasta el domicilio habitual del asegurado. El límite de cobertura es de \$589.500.

En caso de reparación, este amparo sólo aplica para eventos ocurridos por fuera del perímetro de la ciudad de domicilio habitual del asegurado.

14.6.4 Localización y Envío de Piezas de Repuesto

La Compañía se encargará de la localización de piezas de repuesto necesarias para la reparación del vehículo-Moto asegurado, cuando no fuere posible su obtención en el lugar de la reparación y asumirá los gastos de envío de dichas piezas al taller donde se encuentre el vehículo-Moto, siempre que estas estén a la venta en Colombia. Serán por cuenta del asegurado el costo de las piezas de repuesto. El límite de cobertura es de \$491.250.

14.6.5 Informe del Estado de Carreteras

La Compañía informará el estado de las carreteras en Colombia, indicando si existen problemas de orden público, trabajos adelantados en las mismas, tráfico y cualquier situación que pueda afectar la libre circulación de los vehículos.

Asistencia para las personas

14.6.6 Estancia y Desplazamiento de los Ocupantes

Las coberturas de hotel y desplazamiento serán válidas para conductor y acompañante. Sólo aplica para eventos ocurridos por fuera del perímetro de la ciudad de domicilio habitual del asegurado.

Estas coberturas ofrecidas tienen validez a partir de la fecha de ocurrencia del siniestro o varada, y opera durante el recorrido en carretera a las ciudades de origen o destino final del viaje.

- **Por Inmovilización del Vehículo**

En caso de varada o accidente; La Compañía cubrirá uno de los siguientes gastos: La estancia de los pasajeros en un hotel, cuando la reparación de la moto asegurada no pueda ser efectuada en el mismo día de su inmovilización, según el criterio del responsable del taller elegido. El límite de cobertura es de \$884.250

Desplazamiento de conductor y acompañante hasta su domicilio habitual o hasta el destino final del viaje. Valido máximo para conductor y acompañante. Cuando la Moto no pueda ser reparada durante las (48) horas siguientes a la inmovilización y precise un tiempo superior a (6) horas, según el criterio del responsable del taller elegido. El límite de cobertura es de \$884.250

- **Por Hurto Simple o Calificado del Vehículo**

La Compañía cubrirá uno de los siguientes gastos:

La estancia de los pasajeros en un hotel. Esta cobertura es válida únicamente para gastos de hospedaje. El límite de cobertura es de \$884.250.

El desplazamiento de los ocupantes hasta su domicilio habitual o hasta el destino final del viaje. Valido máximo para conductor y acompañante. El límite de cobertura es de \$884.250.

Capítulo III

Siniestros

Obligaciones del Asegurado o del Beneficiario en Caso de Siniestro

1. El asegurado o el beneficiario deberán informar a La Compañía dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga conocimiento, de toda reclamación judicial o extrajudicial de terceros damnificados o sus causahabientes, y acatar las instrucciones que La Compañía le imparta al respecto.
2. . Allianz S.A. otorga 60 días calendario después de que se declara la pérdida parcial de mayor cuantía, para el traspaso del vehículo a Allianz S.A., o la cancelación de la matrícula si es necesario, el asegurado está obligado a dar cumplimiento a esta cláusula para evitar la constitución de enriquecimiento indebido.
3. En el caso de pérdida parcial por hurto de mayor cuantía, si el vehículo hurtado fuera recuperado y el valor de las partes hurtadas o dañadas tengan un valor inferior al 75% del menor valor entre el comercial y el asegurado del vehículo al momento del siniestro, excluyendo los accesorios, el asegurado está obligado a recibirlo.
4. En caso de pérdidas parciales de mayor cuantía, el asegurado deberá realizar el traspaso del vehículo a favor de La Compañía, y/o cancelar la matrícula cuando se le indique.
5. Emplear todos los medios que disponga para evitar la agravación del daño.
6. Si el asegurado o el beneficiario incumplieren cualquiera de las obligaciones anteriores, La Compañía podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.
7. En el evento de hurto del vehículo, es responsabilidad del Asegurado como obligación para evitar la extensión y propagación del siniestro, realizar el reporte inmediato a las autoridades policiales competentes, a la línea de hurto de vehículos de nuestro proveedor "Lo Jack de Colombia – Línea gratuita nacional: 01 8000 935 225 o al teléfono en Bogotá 208 8988 o al número celular 311-5221111" y realizar el aviso del siniestro en nuestras líneas de atención, línea gratuita nacional 01 8000 513 500 o en Bogotá 594 1133, so pena de las consecuencias previstas en el artículo 1078 del Código de Comercio.

Salvamento

Para los efectos de la indemnización, se considera salvamento a aquellas partes o piezas del vehículo que quedan como resultado de un siniestro después de declarado el vehículo como Pérdida Parcial Daños de Mayor Cuantía y aquellas partes o piezas que son recuperadas después de una desaparición total.

Cuando el asegurado sea indemnizado, el vehículo o sus partes salvadas o recuperadas serán de propiedad de La Compañía. El asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiere lugar a este último. Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar de la venta del mismo, los gastos realizados por La Compañía, tales como los necesarios para la recuperación, mantenimiento, adaptación y comercialización de dicho salvamento.

Capítulo IV Administración de la Póliza

1. Coaseguro Cedido

Es la administración y atención de los riesgos en los cuales participan varias compañías de seguros y una de ellas es la líder, la cual recibirá del tomador la prima total para distribuirla entre las coaseguradoras en las proporciones convenidas. La parte que no corresponde a la líder, es el Coaseguro Cedido.

Participación de coaseguradoras

Nombre de Coaseguradora	% participación	Valor de prima

Capítulo V Cuestiones Fundamentales de Carácter General

Estas condiciones Generales pretenden ser una guía que facilite el conocimiento de las cuestiones fundamentales que afectan el nacimiento, vida y extinción del contrato de seguro.

1. Personas que Intervienen en el Contrato de Seguro

Tomador: es la persona que suscribe el contrato de seguro, que firma la póliza del contrato y se obliga a pagar la prima. Puede coincidir con el asegurado o no. En caso de duda se presumirá que el tomador ha contratado “por cuenta propia”.

Las obligaciones que derivan del contrato corresponden al tomador del seguro, salvo aquéllos que por su naturaleza deban ser cumplidos por el asegurado. No obstante, el asegurador no podrá rechazar el cumplimiento por parte del asegurado de las obligaciones y deberes que correspondan al tomador del seguro.

Asegurado: Es el titular del interés asegurable

Beneficiario: es aquel que recibiría la indemnización en el caso de que ocurriera el siniestro. En la mayoría de los casos, beneficiario y asegurado son la misma persona, sin embargo, en los seguros donde se cubre la muerte del asegurado, el beneficiario de la indemnización es otra persona, que queda elegida por el tomador al firmar la póliza.

En el caso de seguros que cubran la muerte del asegurado, las tres figuras podrían estar representadas por tres personas distintas.

Asegurador: Allianz, Compañía de Seguros, que garantiza la realización de las prestaciones previstas en caso de siniestro. También se denomina “La Compañía”

2. Documentación y Formalización del contrato de seguro

El contrato de seguro está integrado por la caratula de la póliza, las condiciones generales y particulares de la póliza, los formularios de asegurabilidad y los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza.

El asegurador confecciona la póliza de acuerdo con los datos dados por el tomador del seguro y aplica las condiciones y tarifas basándose en las declaraciones hechas por el mismo, por lo que la información suministrada tiene una importancia fundamental para el buen fin del contrato.

La póliza reúne, en un solo documento, las condiciones particulares del contrato de seguros, que fijan los datos propios e individuales del contrato de seguro, determinan su objeto y alcance y recogen las

cláusulas que por voluntad de las partes regulan el funcionamiento de la cobertura dentro de lo permitido por la ley; y las condiciones generales del contrato de seguro, que tratan de los derechos y deberes de las partes relativos al nacimiento, vigencia y extinción del contrato.

Además pueden existir los suplementos, que son modificaciones o aclaraciones hechas de acuerdo con el tomador del seguro, cambiando las condiciones iniciales cuantas veces sea necesario.

El tomador debe leer y comprobar atentamente los términos y condiciones de su póliza y, en su caso, pedir en el plazo la rectificación de los posibles errores.

3. Veracidad de la información

El tomador, asegurado o beneficiario deberán entregar información veraz y verificable, y a actualizar por cualquier medio escrito sus datos personales, por lo menos anualmente, suministrando la totalidad de los soportes documentales exigidos según la póliza.

4. Prima

El tomador se compromete al pago de la prima según lo estipulado a continuación:

De conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio, la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

En caso de renovación de la póliza se aplicará la tarifa y condiciones establecidas por La Compañía, vigentes a la fecha de expedición del correspondiente certificado. La Compañía se reserva el derecho de analizar el estado del riesgo en cada renovación haciendo los ajustes de tarifa que considere adecuados.

5. Renovación Automática Para Vehículos con Financiación

La presente póliza o certificado se renovará automáticamente el día de su vencimiento, hasta la cancelación total del crédito y no podrá ser revocada por el asegurado, sin previa autorización del beneficiario o entidad financiera.

En caso de revocación, no renovación o de alguna modificación por parte de la aseguradora, se dará aviso a la entidad financiera con no menos de treinta (30) días calendario de anticipación garantizando la cobertura durante dicho periodo.

En caso de siniestro que afecte el amparo de pérdidas parciales de mayor cuantía, se girará al beneficiario oneroso hasta el saldo insoluto de la deuda, sin exceder en ningún caso el valor de la indemnización correspondiente y, los excesos, si los hubiere, serán del asegurado

6. Vigencia del contrato

La vigencia del contrato de seguro será la establecida en la carátula de la póliza.

Tratándose de seguros que respalden la existencia de un crédito ante una entidad financiera, se entenderá que la cobertura de la póliza terminará con la cancelación total del crédito, sin perjuicio de las disposiciones legales referentes a la terminación del contrato, a la posibilidad de revocación dispuesta en el art. 1071 del Código de Comercio o por solicitud expresa del Tomador.

7. Pago de la Prima

El tomador del seguro está obligado al pago de la prima, el cual deberá realizarse a más tardar en la fecha estipulada en el certificado de seguro que le sea entregado. En caso de no efectuar el pago de la prima en la fecha y condiciones establecidas en el certificado de seguro mencionado, el tomador se constituirá automáticamente en mora conforme a lo establecido a continuación:

Si en la fecha límite de pago la totalidad de la prima efectivamente pagada es inferior a la prima devengada, la constitución en mora será el día siguiente a la fecha límite de pago del correspondiente certificado. Si en la fecha límite de pago la totalidad de la prima efectivamente pagada resulta superior o igual a la prima devengada, la fecha de constitución en mora será el día siguiente a aquel en que la prima efectivamente pagada sea equivalente a la prima devengada.

De conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio, la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. No se aceptarán pagos parciales del valor establecido en el certificado de seguro.

8. Modificación del Valor Asegurado

En caso de existir variación entre el valor asegurado y el valor comercial del vehículo, y solamente durante la vigencia de la póliza, el asegurado podrá promover la modificación del valor asegurado antes de la ocurrencia de un siniestro.

9. Ajuste de Primas

Si se promueve una modificación del valor asegurado, La Compañía hará la devolución o cobro adicional de la prima establecida por el tiempo no corrido de vigencia.

Cuando haya ocurrido un siniestro por pérdida parcial de mayor cuantía del vehículo asegurado, no habrá lugar a devolución de prima.

10. Cláusula de Arreglo directo

Queda expresamente declarado y convenido que en caso de siniestro que afecte los amparos de pérdidas parciales por daños o por hurto de menor cuantía, si alguna o algunas de las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraren en el comercio local de repuestos, La Compañía pagará al asegurado el valor de las mismas según el último precio de lista, o a falta de ésta, del almacén que más recientemente los hubiese tenido; con sujeción a las condiciones generales de la póliza suscrita.

La Compañía se reserva el derecho de elegir la forma de indemnización: mediante pago en dinero, reposición, reparación o reconstrucción del vehículo asegurado o de sus partes.

11. Instalación del dispositivo de rastreo

La Compañía, en su constante interés por complementar nuestra póliza de autos y proteger su patrimonio, ha decidido otorgar en calidad de préstamo de uso el dispositivo de rastreo "El Cazador Lo-Jack" durante la vigencia de su seguro; lo anterior teniendo en cuenta que las últimas estadísticas del sector automotor en Colombia indican que su vehículo presenta una importante vulnerabilidad al hurto.

Para llevar a cabo la instalación del cazador usted cuenta con un plazo máximo de 30 días calendario a partir de la fecha de inicio de vigencia de su póliza. Si transcurrido este tiempo no es instalado este dispositivo, en caso de siniestro por hurto la Aseguradora podrá objetar el siniestro.

Para mayor información puede comunicarse con las líneas de nuestro proveedor autorizado: "lo Jack de Colombia"

Línea Gratuita Nacional: 01 8000 977 977

De igual manera el asegurado y/o tomador de la póliza autoriza a la aseguradora a solicitar información al proveedor del servicio de monitoreo y/o rastreo en cualquier momento que esta lo estime conveniente durante la vigencia del contrato de seguro

9. Jurisdicción Territorial

Los amparos de la presente póliza, cuya contratación es de carácter voluntario, surtirán efecto únicamente respecto a los eventos que ocurran dentro del territorio de la República de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela. Si el asegurado desea extender los efectos de las coberturas a otros países diferentes a la república de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela, deberá consultar previamente con La Compañía, la cual estará en libertad de establecer las condiciones especiales a que haya lugar.

No será necesaria esta consulta de extensión de las coberturas cuando la estadía del vehículo asegurado dentro de los países mencionados sea inferior a treinta (30) días calendario.

10. Domicilio Contractual – Notificaciones

Para los efectos relacionados con el presente contrato, sin perjuicio de las disposiciones procesales, se fija como domicilio contractual la ciudad colombiana donde se expide la póliza, la cual figura en la carátula de la misma.

Las comunicaciones de La Compañía con destino al tomador, asegurado o beneficiario, se realizarán en el domicilio de éstos que figure en la póliza, salvo que los mismos hayan notificado a La Compañía el cambio del mismo.

14. Cláusula Llave en Mano

La presente cláusula aplica para vehículos livianos de uso particular, cuyo modelo sea menor a 3 años, inclusive. Para los cuales en caso de presentar una reclamación por pérdida parcial de mayor cuantía ante la Compañía, ésta ofrecerá al asegurado, en el momento de la indemnización, la reposición del vehículo siniestrado por otro vehículo nuevo de idénticas características.

Derivado de la oferta de reposición planteada como indemnización al asegurado para vehículos cuyo modelo esté dentro de los tres años anteriores al actual, la Compañía manifiesta que en el caso de no existir la misma línea, cualquiera que haya sido la causa para discontinuarla, se repondrá un vehículo cuyo valor comercial a nuevo sea menor o igual al valor comercial del último modelo existente para el vehículo asegurado.

La Compañía asumirá los gastos de matrícula del nuevo vehículo como lo son: SOAT, derechos de matrícula, impuestos y gastos del tramitador.

Otras Definiciones

Accesorios: son aquellos equipos, partes o piezas que han sido instalados en adición a los suministrados por la ensambladora según su modelo, clase o tipo y se hayan asegurado específicamente, de acuerdo con las políticas internas de La Compañía.

Deducible: suma a cargo del asegurado que se descuenta del valor de la pérdida, de acuerdo con los montos establecidos en la carátula de la póliza. Se tomará como deducible el valor indicado en la carátula de la póliza. Si el valor de la pérdida es igual o inferior al monto del deducible, no habrá lugar a la indemnización.

Valor comercial: Es el valor registrado en la guía Fasesolda, vigente para el vehículo asegurado. Se aclara que para los vehículos matriculados en Venezuela aplica la guía INMA.

Valor asegurado: constituye el límite máximo al que se obliga el Asegurador a responder de acuerdo al contrato suscrito.

Valor a nuevo: es el valor de venta del vehículo asegurado si estuviere en estado nuevo, es decir, sin tener en cuenta el demérito por su uso ni su vetustez, incluyendo los recargos e impuestos legales, todo ello con arreglo a los catálogos de las casas vendedoras o listas de los organismos oficiales. En el supuesto de que el vehículo ya no se fabrique, o no se encuentre comprendido ente los citados catálogos o listas, se aplicará como valor a nuevo el correspondiente a un vehículo de análogas características.

Interés Asegurable: Es la relación económica amenazada en su integridad por uno o varios riesgos, en que el patrimonio del asegurado pueda resultar afectado directa o indirectamente por la realización del riesgo asegurado. El interés deberá existir en todo momento, desde la fecha en que el asegurador asuma el riesgo. La desaparición del interés deja sin efecto el contrato de seguro.

Prima: es el precio del seguro, contraprestación a cargo del Tomador y/o el asegurado.

Infraseguro: se entiende como el déficit de la suma asegurada frente al valor real del interés asegurable.

Supraseguro: se entiende como el exceso de la suma asegurada, frente al valor real del interés asegurable.

Preexistencia: se entiende por preexistencia todo hecho ocurrido con antelación a la toma del seguro o a la ocurrencia del siniestro, que afecte el estado del riesgo y que no haya sido reportado previamente a La Compañía.

Vehículo de similares características: aquel vehículo cuyo servicio, número de ruedas y número de ejes sean igual al del vehículo asegurado.

Mercancías o sustancias peligrosas: Son materiales perjudiciales que durante la fabricación, manejo, transporte, almacenamiento o uso, pueden generar o desprender polvos, humos, gases, líquidos, vapores, o fibras infecciosas, irritantes, inflamables, explosivos, corrosivos, asfixiantes, tóxicos o de otra naturaleza peligrosa, o radiaciones ionizantes en cantidades que puedan afectar la salud de las personas que entran en contacto con estas, o que causen daño material.

Inflamable: Que se enciende con facilidad y desprende inmediatamente llamas.

Explosivas: Que hace o puede hacer explosión.

Mercancías o sustancias ilegales: Aquellas que por reglamentación del Gobierno Nacional se encuentran prohibidas o está restringido su transporte, uso y/o comercialización.

Actos terroristas: Son actos que incluyen, pero no se limitan al uso de fuerza o violencia y/o su amenaza por parte de cualquier persona o grupo(s) de personas que o bien actúan solas o por encargo o en conexión con cualquier organización(es) o gobierno(s) y que sea cometido por razones políticas, religiosas, ideológicas o similares, incluyendo la intención de influenciar en el Gobierno y/o crear temor y miedo en la opinión pública o parte de la misma.

Zona de circulación: Se denomina como tal al área geográfica en la cual permanece el vehículo asegurado para poder desarrollar su actividad comercial. Es la zona principal de circulación y parqueo del vehículo asegurado, la cual se encuentra registrada en la carátula de la póliza.

Vehículo de uso especial: Vehículo destinado de manera permanente al transporte escolar, transporte empresarial o turístico.

Conductor Autorizado: Persona natural que, siendo titular de una licencia de conducción vigente para la conducción del vehículo descrito en la carátula de la presente póliza, es autorizada expresamente por el Asegurado, antes de la ocurrencia del siniestro, para la conducción de dicho vehículo. La persona que no cumpla los requisitos legales para la conducción del vehículo descrito en la carátula de la presente póliza, no es considerada "Conductor Autorizado" para los efectos de la presente póliza.

En vehículos de servicio público: Persona que se encuentre debidamente autorizada por una empresa de transporte público para conducir el vehículo asegurado.

Isocarros: Vehículos para el transporte de carga ligera o pasajeros con tres ruedas y motor.

Cláusula Final

Código De Comercio

Las demás condiciones no previstas en las presentes condiciones generales se regirán por el Código de Comercio de la República de Colombia, por las normas reglamentarias, por las normas que los modifiquen o adicionen, y por las demás normas aplicables al contrato de seguro.

Su intermediario de seguros en Allianz Seguros

Allianz 

DIRECTOS NEGOCIOS

CC: 9999993
CR 13 A N 29 - 24 P 16 N
BOGOTA
Tel. 5600600

Allianz Seguros S.A.

www.allianz.co

Cra. 13a No.29-24
Bogotá - Colombia
Conmutador: 5600600
Operador Automático: 5600601
Fax: 56166/95/96/97/98/99
Nit. 860026182 - 5

130619 0017 031011003600100052 COINPROO 1000872

Bogotá D.C, 03 de agosto de 2018

Doctora

MARIA ZULEMA ALBORNOZ RODRIGUEZ

Avenida de las Américas # 23 BN – 81. Of 217. Ed. España

ylr@asesoriaslamar.com

Tel: 6612554

Santiago de Cali

REFERENCIA: Respuesta Comunicado RDP 18/0000674
Placa: ICT662. Siniestro 046330663

Respetada Doctora:

En atención a su requerimiento presentado ante la compañía, nos permitimos informarle que:

Adjunto a la presente carta, remitimos copia de la póliza 21611156, con vigencia desde el día 01/09/2015 hasta el día 31/08/2016, que ampara al vehículo de placas ICT662 y cuya tomadora es la señora Gloria Patricia Arcila Jimenez.

Para Allianz Seguros S. A. es primordial el contacto permanente con sus clientes con la premisa e intención de atender de manera oportuna todas sus solicitudes y requerimientos, así como poder ser retroalimentados acerca de las experiencias vividas con nuestros servicios.

Le recordamos que, en lo referente a temas de peticiones, quejas o reclamos, usted podrá llamarnos al Contact Center de Allianz, línea nacional 01-8000-514405 o en Bogotá al 606-5903. En caso de requerir información adicional de esta comunicación, no dude en escribirle a Jeannette Reyes Hernandez correo jeannette.reyes@allianz.co

Cordialmente,



SERVICIO AL CLIENTE

Allianz Seguros S. A.

servicioalcliente@allianz.co

- Oficinas locales del Sisbén ▶
- Preguntas frecuentes de los ciudadanos ▶
- Solicitudes, peticiones, quejas, reclamos y denuncias (PQRSD) ▶
- Glosario ▶
- Calendario Sisbén ▶

Código ficha: 326815
Área: 14 Ciudades
Base Certificada Nacional - Corte: Agosto de 2020 – octavo corte Resolución 3912 de 2019

Puntaje Sisbén III
48,74

A-
A
A+

Datos Personales

Nombres: JESUS ALFREDO	Apellidos: DIAZ ORTEGA
Tipo de Documento:	Número de Documento: 16738285
Departamento: Valle	Municipio: Cali
Codigo municipio: 76001	

Información Administrativa

Fecha última encuesta: 19 de abril del 2010
Ultima actualización de la ficha: 19 de abril del 2010
Ultima actualización de la persona: 19 de abril del 2010
Antigüedad actualización de la persona: 127 meses
Estado: VALIDADO

- Sisbén
- Oficinas locales del Sisbén
- Preguntas frecuentes de los ciudadanos
- Solicitudes, peticiones, quejas, reclamos y denuncias (PQRSD)
- Glosario
- Calendario Sisbén

Código ficha: 235262
Área: 14 Ciudades
Base Certificada Nacional - Corte: Agosto de 2020 – octavo corte Resolución 3912 de 2019

Puntaje Sisbén III
10,00

A-
A
A+

Datos Personales

Nombres: MARIA DEL CARMEN ELISA
Apellidos: MARQUEZ PLATA
Tipo de Documento: Cédula de Ciudadanía
Número de Documento: 36551320
Departamento: Atlántico
Municipio: Barranquilla
Codigo municipio: 08001

Información Administrativa

Fecha última encuesta: 16 de agosto del 2013
Ultima actualización de la ficha: 28 de julio del 2016
Ultima actualización de la persona: 16 de agosto del 2013
Antigüedad actualización de la persona: 87 meses
Estado: VALIDADO